

La Transparencia y el Acceso a la Información en los Expedientes Judiciales



Coordinadores:

José Ramón Cossío Díaz
María Luisa Hernández Chávez



La Transparencia y el Acceso a la Información en los Expedientes Judiciales



Directorio IFAI

Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidenta

Areli Cano Guadiana
Comisionada

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Coordinadores

José Ramón Cossío Díaz
Ministro

María Luisa Hernández Chávez

© **Instituto Federal de Acceso a la Información
y Protección de Datos, Organismo Constitucional Autónomo**

Av. Insurgentes 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, C.P. 04530,

Delegación Coyoacán, México, D.F.

Primera Edición, noviembre de 2014

ISBN: 978-607-716-017-5

Impreso en México / Printed in Mexico

Distribución gratuita

PRÓLOGO

La Transparencia y el Acceso a la Información en los Expedientes Judiciales es una obra propuesta por el Doctor José Ramón Cossío Díaz, actual Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objetivo de unificar y complementar los criterios emitidos por el Alto Tribunal y el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, organismo autónomo (IFAI) en materia de transparencia, ante la incertidumbre de los sujetos obligados, en este caso de los órganos jurisdiccionales, para proporcionar la información contenida en los expedientes judiciales ante la solicitud de los particulares. Atendiendo a esa necesidad, el presente proyecto coordinado por el propio Ministro Cossío Díaz y por la Licenciada María Luisa Hernández Chávez, va dirigido a servir como una herramienta práctica que coadyuve en la tarea de atender el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos.

El texto consiste en una selección de temas judiciales, de las cuales se proporciona una breve explicación de su significado o contenido y se señala, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el referido Instituto, lo concerniente al acceso a la información y transparencia. Con ello se busca que las autoridades jurisdiccionales cuenten con una guía en la que se precise si es dable hacer del conocimiento del solicitante cierta información o, en su caso, cuáles son los datos que deberán suprimirse con el fin de garantizar la primacía de la transparencia y el acceso a la información.

Las voces que conforman La Transparencia y el Acceso a la Información en los Expedientes Judiciales fueron propuestas por diversos colaboradores de la Ponencia del Ministro Cossío Díaz, las cuales después de una exhaustiva revisión finalmente integran la obra que ahora se presenta; por su parte, los especialistas del IFAI consolidaron la labor en materia de transparencia retomando los criterios sustentados por dicho Instituto. A todos quienes han colaborado, dejamos aquí testimonio de gratitud.

Aunado a la gran relevancia que tiene el presente proyecto para la institución judicial, a fin de promover y difundir el derecho al acceso a la información y la protección de datos, el material editorial también estará al alcance de los ciudadanos para su consulta, pues además del portal electrónico disponible para los órganos jurisdiccionales, éste se publicará a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

INTRODUCCIÓN. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Como parte de su labor ordinaria, la totalidad de los órganos judiciales del país, reciben, conservan, generan y utilizan cantidades ingentes de información para el desarrollo de sus actividades.

Las voces que contiene este documento, se refieren a conceptos que le serán familiares a los servidores públicos de estos órganos y que, en su caso, podrán orientarlos para la toma de decisiones respecto a alguna solicitud de

acceso a la información. No es afán de este documento sentar criterios definitivos; pues se perfila como un punto de partida para la reflexión sobre el tema que atiende, el contraste de ideas y la generación de nuevo conocimiento.

Debido a la multiplicidad de circunstancias en las que cierta información puede ser requerida, la presente introducción mostrará algunos elementos que se deben tener en cuenta para analizar la publicidad, reserva o confidencialidad. Es importante destacar que el trabajo propuesto se refiere a solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales con fundamento en el artículo 6° constitucional, por lo que no abarca el punto de vista de las solicitudes que, a raíz de un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, las partes soliciten a quienes consideran tener derecho en el respectivo procedimiento, pues ello deberá ser atendido conforme a las normas procesales correspondientes.

Bajo los parámetros constitucionales de máxima publicidad y protección de datos personales, es preciso definir qué información es posible otorgar, a quién y cómo, y qué información no es proporcionada o sólo de determinada manera. A efecto de facilitar la tarea de los juzgadores nacionales se ha pensado en preparar una guía a partir, básicamente, del tipo de actuación judicial llevada a cabo. De este modo y con cierta facilidad, las autoridades jurisdiccionales podrán contar con una guía de actuación para, insistimos, tratar de cumplir de la mejor manera posible sus obligaciones constitucionales.

Para iniciar, debemos recordar que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distingue en su artículo 6° (reformado mediante Decreto de fecha 7 de febrero de 2014) dos tipos de información: aquella referida en la fracción I del apartado A del artículo 6° constitucional, que se denomina información pública y está referida a toda aquella que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal. Por otro lado, está la información que se refiere a la vida privada y los datos personales.

En la primera categoría está incluido todo aquel documento que dé cuenta de las actividades desarrolladas por los entes del Estado en ejercicio de las funciones que les han sido encomendadas y que, entre otras cuestiones, permite transparentar la gestión pública, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que éstos puedan valorar el desempeño de las autoridades. Dicha información sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En la segunda categoría se ubica la información de los particulares -personas físicas o morales de derecho privado- que el Estado posee derivado de la natural interacción entre gobernantes y gobernados; esto es, se trata de la información que para diversos fines -tributarios, administrativos, mercantiles, entre otros- el Estado posee para el adecuado desarrollo de sus atribuciones. Dicha información será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Es mandato constitucional que toda la información en posesión del Estado sea pública, es decir, susceptible de ser solicitada y accesible para la sociedad. Sin embargo, existen excepciones y limitantes a dicha regla: hay cierta información en posesión del Estado que puede restringirse su acceso –temporalmente- atendiendo a razones de interés público y general de la sociedad, así como en razón de la afectación de derechos de terceros, tales como el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales.

A las restricciones que proceden en virtud de la afectación al interés público y social se les denomina causales de reserva de la información y se encuentran previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en los artículos 13 y 14. Se trata de un catálogo limitado de motivos que justifican la restricción temporal del acceso a la información en posesión del Estado. Por ejemplo, cuando se ponga en riesgo la seguridad nacional, la estabilidad financiera, una investigación ministerial o las actividades de verificación del cumplimiento de leyes.

La información relativa a la vida privada de las personas y los datos personales es protegida mediante la figura de la confidencialidad prevista en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En esta categoría de información, se incluye aquella que se refiera a datos personales, la protegida por los derechos de autor y por la propiedad intelectual, la información de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativo a una persona jurídica de derecho privado, entre otra. La clasificación de información confidencial tiene reglas distintas a aquellas aplicables a la información reservada, pues a diferencia de ésta, la primera no está sujeta a un plazo de reserva, sino que se encuentra indefinidamente sustraída del conocimiento público, con las excepciones de ley y no se relaciona con el interés público y social, sino que es relativa a la privacidad de las personas.

En este mismo punto, es relevante recordar que los datos personales deben ser resguardados con total diligencia. En este sentido, generalmente, la publicidad de los datos personales queda al arbitrio de sus titulares y, en el caso de las resoluciones que se hacen públicas deben ser testados del documento. Esta precisión encuentra su fundamento en el ámbito federal en el artículo 8° de la Ley que regula la materia.

En el ejercicio del derecho de acceso a la información debe observarse el principio de máxima publicidad tanto en su aplicación como en su interpretación. Este principio va dirigido a aquella información pública a que se refiere la fracción 1° del artículo constitucional citado. Una consecuencia del principio de máxima publicidad es que la interpretación que se haga de las causales de reserva debe realizarse de manera restrictiva. Esto es, ninguna autoridad del Estado puede aumentar el catálogo de causales de reserva previsto en ley para limitar el acceso a información en su posesión. La otra consecuencia, atiende al caso en que exista duda razonable sobre la publicidad de cierta información, en donde debe privilegiarse el acceso a la misma. No obstante, debe señalarse que la información confidencial no se encuentra sujeta al principio de máxima publicidad, por lo que su protección debe entenderse en sentido muy amplio.

De lo anterior se sigue que el sujeto obligado que reciba una solicitud de acceso a información, deberá analizar, casuísticamente, si se actualiza alguna de las causales de reserva previstas por la ley o si contiene información confidencial. En esos casos, la Ley de la materia permite eliminar aquellas partes o secciones que hayan sido clasificadas –como reservadas o confidenciales- y en consecuencia, entregarse una versión pública del documento en que obra la información requerida. De no actualizarse ninguna causal de clasificación de la información, debe darse acceso a los documentos que obren en los archivos del sujeto obligado en la modalidad en la que el mismo lo permita de forma íntegra.

Tratándose de órganos jurisdiccionales –locales o federales- operan las mismas reglas de reserva y confidencialidad respecto de aquella información que obre en su poder, ya sea la relativa a los expedientes judiciales o cualquier otra que se encuentre en sus archivos. Adicionalmente, en su calidad de sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, deben respetar los principios rectores de la protección de datos personales, a saber: el derecho de acceso y corrección, el principio de licitud, consentimiento, información y proporcionalidad, y la adopción de medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales en su posesión, previstos en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, en el caso de solicitudes de información que realicen terceros ajenos a un proceso jurisdiccional deberá valorarse la actualización de alguna causal de reserva o de confidencialidad y entonces dar acceso a la información solicitada en la modalidad en la que ésta lo permita. Sin embargo, debe distinguirse para el caso en el que el solicitante de la información sea parte en el proceso jurisdiccional, la información no podrá restringirse, es decir tiene derecho de acceso a la información que obra en el expediente en que actúa de manera ilimitada.

El régimen de clasificación de la información arriba expuesto, puede ejemplificarse como sigue:

INFORMACIÓN PÚBLICA	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
<ul style="list-style-type: none"> ▶ En principio, toda la información en posesión de los Poderes de la Unión es pública. ▶ Excepcional y temporalmente puede ser reservada, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad. ▶ Será reservada cuando se actualicen las causales previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley. 	<ul style="list-style-type: none"> ▶ La información concerniente a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. ▶ La información de carácter privado es confidencial y deberá permanecer así indefinidamente, con las excepciones previstas en Ley. ▶ Son aplicables a la información de carácter privado, entre otros, los artículos 18 y 19 de la Ley.

Por último conviene indicar que las voces que forman el presente documento tienen un objetivo preciso: promover y difundir el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales en sedes jurisdiccionales. Los comentarios respecto a la publicidad, reserva o confidencialidad de la información vertidos en cada concepto, fueron realizados con este único propósito. Lo anterior implica que estos textos no prejuzgan sobre las resoluciones y criterios que pudiera determinar el Pleno del Instituto y tampoco pueden considerarse como una fuente formal.

José Ramón Cossío
María Luisa Hernández

MANUAL DE ARCHIVOS JUDICIALES.

1. Absolución de posiciones.

Este acto procesal se define como la acción de comparecer ante la autoridad jurisdiccional a petición del adversario, a dar respuesta –en sentido negativo o afirmativo– a las proposiciones de hecho, relativas a circunstancias personales, formuladas por aquél en el pliego respectivo, con las aclaraciones que el declarante considere pertinentes. La admisión de la prueba de confesión a partir de la absolución de posiciones da lugar a que el juzgador ordene la citación del absolvente bajo apercibimiento de que, en caso de no comparecer o de no dar respuesta directa, se le tendrá por confeso de las posiciones que se califiquen de legales. En atención a que dicha prueba descansa sobre la desconfianza en el adversario y busca su triunfo en la sorpresa, no se exige el acompañamiento de la copia del interrogatorio e incluso, no fiándose ni siquiera del juez, se autoriza la presentación de las posiciones en pliego cerrado que no se abrirá hasta el acto de la comparecencia para absolverlas y hasta puede reservarse su formulación en la audiencia de desahogo de pruebas, cuyo resultado queda asentado en un documento que forma parte del expediente. Cabe destacar que, en los juicios orales, que son procedimientos concentrados, la absolución de posiciones como cualquier otra prueba, tiene lugar en la audiencia del juicio y, por tanto, su práctica no es objeto de citación especial, no obstante, su contenido queda registrado, ya sea en un acta documental, en los medios electrónicos o cualquier otro idóneo que garantice la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ella.

En materia de transparencia, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, *público*. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información *Pública Gubernamental*. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información reservada o confidencial, incluyendo los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. No obstante, aún sin oponerse a la publicación de sus datos, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

En el caso del documento en el que obra la absolución de posiciones, habrá de analizarse el contenido de las respuestas a las posiciones planteadas, a efecto de determinar si en cada caso y dependiendo de la naturaleza de la información contenida en cada respuesta, se actualiza alguna causal de reserva o confidencialidad.

Couture, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. México, Tercera edición Iztaccihuatl, 2004.
Carnelutti, Francesco. *Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo IV*. México, TSJDF, 2005.
Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mireya Meléndez Almaraz

2. Accesorio legal.

En correspondencia con su etimología (del latín *accessus*, *accessio*, lo dependiente, lo secundario, lo aproximado, lo que se une) en el derecho procesal se identifica con ese vocablo tanto a las relaciones de orden secundario que toman el carácter de complementos judiciales, tales como las costas, los intereses, etcétera, que se solicitan conjuntamente con el objeto principal de la demanda, como a las diligencias y actuaciones que surgen de la tramitación del proceso, entre las que se encuentran las diligencias de citación o de pruebas; asimismo, se da el término de accesorias legales a los incidentes que resuelven cuestiones accidentales en el trámite del proceso.

En esa diversidad de acepciones sobre los accesorios legales en el proceso, cuando el órgano jurisdiccional es requerido para rendir información sobre este tipo de actuaciones, tal petición debe ser especialmente explícita en cuanto a los datos que se requieren, en tanto que la autoridad encargada de proporcionar tal información debe, a su vez, poner especial cuidado en determinar qué resolución contiene los datos solicitados, esto es, las cédulas de notificación o los instructivos, las interlocutorias correspondientes e incluso la sentencia definitiva, respecto de las cuales habrá de verificar que éstas no contengan información reservada o confidencial de acuerdo con el acto procesal de que se trate, debiendo omitir los datos protegidos no susceptibles de hacerse públicos.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Buenos Aires, Driskill, 1996.

Mireya Meléndez Almaraz

3. Acción.

En su significado jurídico el vocablo acción es motivo de varias acepciones en la doctrina y en la práctica forense. En un orden que va de lo particular a lo general, se da ese nombre al título representativo de una parte de capital en las sociedades mercantiles. También se reconoce con esa expresión a la demanda, o sea al acto jurídico procesal que da lugar al proceso y, en similares términos, se indica con esa voz, la existencia de un derecho subjetivo privado, que es el que, precisamente, se hace valer en la demanda; en ambos casos se identifica la “acción” con la “pretensión”. Asimismo, se le identifica con la denominación dada habitualmente a la vía procesal (ordinaria, mercantil, etcétera) mediante la cual se debate un asunto sometido a la jurisdicción. Finalmente, a partir del desarrollo de las doctrinas que han tratado ese tema en su acepción más general, con la palabra acción en sentido técnico procesal se designa el derecho, facultad o poder jurídico acordado al individuo para provocar la actividad jurisdiccional del Estado, es decir, se define como un derecho público subjetivo contra el Estado para obtener la tutela de un derecho privado, de manera que, actor y demandado son sujetos activos en su función procesal, en cuanto ambos pretenden que el juez, sujeto pasivo, actúe aplicando la ley al caso concreto. En relación a esta última definición, cualquiera que sea la teoría que al respecto se adopte, se hace indispensable llenar una condición para que el juez pueda pronunciarse y ésta es que el particular solicite su intervención.

En materia de transparencia y acceso a la información, cuando es el caso de que los datos requeridos se refieran a acciones, entendidas éstas como los títulos representativos de una

parte de capital en las sociedades mercantiles, que hayan sido exhibidas en el juicio como pruebas documentales, se parte de la base de que, por regla general éstas se encuentran registradas en el Registro Público de Comercio, por lo que es dicha entidad la idónea para proporcionar tal información. No obstante, la autoridad jurisdiccional, de acuerdo a las fracciones I y III del apartado A del artículo 6 Constitucional, está obligado a entregar cualquier información en su posesión. Por otra parte, el artículo 18 último párrafo de la LFTAIPG señala que no se considerará confidencial la información que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional podrá optar por hacer entrega del documento señalado de manera directa, o bien, ejercer la facultad que establece el artículo 42 último párrafo de la mencionada Ley, el cual señala que en el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Por otro lado, si tal requerimiento se identifica con la pretensión formulada en la demanda, la autoridad encargada de facilitar esa información debe considerar que si bien dicho escrito inicial constituye un documento autónomo, debió dar lugar a una resolución judicial que pudo ir desde su desechamiento en el auto inicial hasta el acogimiento o desestimación de las pretensiones formuladas en sentencia definitiva, de manera que deberá valorar sobre la pertinencia de no entregar información exclusivamente sobre la demanda sino, en su caso, adicionar la relativa al destino que tuvo la pretensión ahí formulada. Asimismo, deberá analizarse si el contenido de la demanda actualiza alguna causal de reserva o confidencialidad, en cuyo caso deberá proceder a la elaboración de una versión pública del mismo.

Finalmente, si la información requerida tiene como finalidad verificar que la labor realizada por el Estado –en respuesta al ejercicio de la acción– efectivamente se haya llevado a cabo, esto da lugar a requerir al ente obligado la documentación necesaria que evidencie su cumplimiento, esto, una vez que haya concluido el juicio y causado ejecutoria la resolución final, con la clasificación, desde luego, de información reservada o confidencial.

Sentís Melendo, Santiago. *Teoría y Práctica del Proceso. Ensayos de Derecho Procesal. Volumen I*. Buenos Aires, E.J.E.A., 1959.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Buenos Aires, Driskill, 1996.

Couture, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. México, Tercera edición Iztaccihuatl, 2004.

Carnelutti, Francesco. *Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo IV*. México, TSJDF, 2005.

Mireya Meléndez Almaraz

4. Acción de anulación.

En este vocablo se identifica la voz *acción* con el término *pretensión*. En ese sentido, puede definirse como el acto jurídico por el que se realiza una manifestación de voluntad ante el ente jurisdiccional dirigida a obtener de éste, la declaración de nulidad de un acto jurídico

cierto. Al efecto, se define la anulación del acto jurídico como la legal privación de los efectos que la ley estima queridos por las partes, esto, en virtud de que tal acto se ha realizado en transgresión al ordenamiento jurídico y cuyo acogimiento por el juez, constituye una verdadera sanción civil. En ese sentido, se habla de nulidad para expresar el vicio y también para mencionar la sanción.

En cuanto ve a dicha pretensión, ésta no solamente se dirige a privar de efectos actos celebrados entre particulares, verbigracia, la nulidad de un contrato de cualquier tipo, antes bien, nuestro sistema jurídico prevé también la posibilidad de lograr la nulidad de juicios concluidos que si bien, en principio, gozan de inmutabilidad, de estimarse fundados los planteamientos del actor pueden llegar a someter la autoridad de la cosa juzgada. En relación a esto, se afirma que la institución de la cosa juzgada no ha tenido ni puede tener un carácter absoluto pues, en términos generales, los ordenamientos procesales de la tradición jurídica romano germánica suelen establecer fundamentalmente tres supuestos en los que procede reclamar la nulidad del juicio concluido: cuando la sentencia sea producto de un error de hecho, cuando exista contradicción entre la sentencia reclamada y otra sentencia anterior con autoridad de cosa juzgada y cuando la sentencia impugnada sea resultado de un proceso fraudulento.

El ejercicio de esta acción, por regla general y como en cualquier juicio, da lugar al dictado de una sentencia definitiva que acoge o desestima la pretensión formulada y cuyo resultado puede ser consultado en ejercicio del derecho de acceso a la información, una vez que tal decisión ha causado ejecutoria, siendo de suma importancia que, de requerirse información sobre el acto jurídico o juicio anulado, el ente obligado debe adjuntar a su informe la resolución recaída al juicio de nulidad, pues sólo entonces puede afirmarse que la entrega de datos goza de certeza sobre la vigencia de acuerdo tildado de nulo o del juicio concluido.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Buenos Aires, Driskill, 1996.

Ovalle Favela, José. *La nulidad de la cosa juzgada*. Conferencia pronunciada en el XVII Congreso Mexicano de Derecho Procesal y XII Jornadas de Actualización en Derecho Procesal, celebrados en Hermosillo, Sonora, los días 29 y 30 de septiembre y 1º de octubre de 2010.

Mireya Meléndez Almaraz

5. Acción Penal.

Es el acto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al agente del Ministerio Público para solicitar a la autoridad judicial el inicio del proceso contra quien se considera probable responsable de la comisión de un delito.

Este acto se concretiza en un documento que se llama pliego de consignación, el cual contiene diversos elementos mediante los cuales el Ministerio Público justifica que la persona que consigna cuando es con detenido, o contra quien se pide girar orden de aprehensión o de comparecencia cuando es sin detenido, es probable responsable del ilícito que se le atribuye, con base en elementos de prueba que son recabados durante la llamada averiguación previa, hasta dejar comprobados los requisitos del artículo 16 constitucional, esto es, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

La variante del acto de la acción penal, es el no ejercicio de la acción penal contra una persona que se considera probable responsable. Se dicta un no ejercicio cuando el Ministerio Público no logró acreditar alguno de los dos elementos constitucionales antes citados contra una persona.

En materia de transparencia deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Se exceptúa de lo anterior, lo establecido en el artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que no se podrá alegar reserva de información tratándose de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; lo cual fue avalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de averiguaciones previas por el delito de desaparición forzada de personas, en la tesis aislada XII/2012, de rubro: “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA”.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Federal de Procedimientos Penales
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
Precedentes IFAI: 5524/13, 5126/13

Rosalba Rodríguez Mireles

6. Aceptación del cargo.

Es el acto procesal por el cual una persona especialmente designada por sus cualidades profesionales, técnicas o por la confianza depositada a su favor, para el ejercicio de una función especial, acepta su nombramiento con el compromiso de desempeñar el cargo, con honestidad, eficacia y legalidad. Este acto, que en algunas legislaciones requiere de ciertas solemnidades, tiene por objeto determinar una garantía, no solo por la coacción moral que significa sino por las sanciones que van unidas a la protesta formulada. Esta situación jurídica se produce en la esfera del derecho procesal cuando el perito acepta su designación, o en la esfera del derecho civil cuando el albacea acepta su nombramiento o el interventor con cargo a la caja accede a desempeñar tal encargo o el depositario consiente en quedar a cargo de la custodia de ciertos bienes. En tales situaciones, como en otras similares, la aceptación importa a la vez el asentimiento de otros deberes y obligaciones del cargo, hasta en tanto no se lo renuncie expresamente, so pena de responsabilidad civil y aun criminal, si el cargo tiene relaciones de intereses públicos o de situaciones regidas por el Derecho público.

La aceptación del cargo puede formularse por escrito o mediante comparecencia ante el órgano jurisdiccional que conoce de la causa, con la que el secretario de acuerdos da cuenta al juez, quien dicta el auto correspondiente en el que apercibe al aceptante para cumplir con las cargas y obligaciones que le son propias. En atención a la solicitud de la información contenida en el escrito o acta de aceptación del cargo, una vez que el juicio ha concluido y causado ejecutoria la sentencia definitiva, el ente obligado también debe dar noticia de la resolución recaída a dicha aceptación y de la posible revocación del encargo, en caso de que éste se haya dado durante el procedimiento.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Buenos Aires, Driskill, 1996.

Mireya Meléndez Almaraz

7. Aclaración de sentencia.

Al margen de la discusión teórica sobre si se trata o no de un recurso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que la aclaración de sentencia es una institución procesal que forma parte integrante de la sentencia que aclara, establecida por la ley en beneficio de los gobernados, en virtud de que, cuando se dicta una sentencia, ésta puede contener algún error que es factible de ser corregido mediante la aclaración correspondiente, con la precisión de que dicha aclaración se limita exclusivamente a una labor editorial. En tal virtud, se afirma que: a) Es una institución procesal; b) Tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos; c) El empleo de esta institución es necesario para cumplir los imperativos del artículo 17 constitucional que establece como garantía individual el derecho de las personas de que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes; emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias.

Entonces, aunque la resolución que recae a la petición de aclaración de sentencia formalmente consta en un documento diferente de la sentencia que se pretende corregir, lo definitivo es que materialmente forma parte integrante de ésta; de ahí que, cuando es el caso de solicitar informes sobre el contenido de la sentencia, en cumplimiento al imperativo de otorgar información completa y veraz el órgano encargado de proporcionarla debe adjuntar, siempre, los datos relativos a la aclaración formulada protegiendo siempre la información confidencial, entre ésta los datos personales, que se encuentre contenida en ambos documentos.

Sentís Melendo, Santiago. *Teoría y Práctica del Proceso. Ensayos de Derecho Procesal. Volumen I.* Buenos Aires, E.J.E.A., 1959.

Mireya Meléndez Almaraz

8. Acta.

Documento escrito emitido por la persona competente en el que se hace constar determinadas actuaciones (hechos materiales o jurídicos). En el acta se hace una relación de lo acontecido en un momento determinado.

En materia de transparencia, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, *público*. *No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales. No obstante, aún sin oponerse a la publicación de sus datos, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.*

De Pina, Diccionario de Derecho, Porrúa, pág. 45.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Criterio IFAI 14/13 Actas, minutas y versiones estenográficas de sesiones de autoridades, en principio son públicas.

Monserrat Cid Cabello

9. Acta circunstanciada.

Documento que contiene una relación de los hechos u omisiones respecto a una determinada situación que inciden en la esfera jurídica de la persona a quien va dirigida.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, la difusión del contenido de la información de un acta circunstanciada no puede ceñirse a una regla genérica.

El acta circunstanciada contiene situaciones fácticas pero incide en la esfera jurídica de una persona, de ahí que se deban de tomar en cuenta los parámetros de clasificación de información reservada y confidencial previstos en el capítulo III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en atención a la hipótesis concreta. En ese sentido, por regla general deberá hacerse pública la parte del acta que permite conocer la actuación de la autoridad que ha levantado el acta, y deberá clasificarse la información relativa a datos personales, así como la información que actualice alguna causal de reserva, elaborando, por lo tanto, una versión pública del acta.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Monserrat Cid Cabello

10. Acta de aseguramiento de bienes.

Documento en el que se precisa que determinados bienes, muebles o inmuebles, serán recogidos, en secuestro judicial, o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Es una medida que no afecta de manera definitiva los bienes y que por ende podrán ser restituidos a su poseedor o propietario si no se acredita su procedencia.

En la octava época se consideró el aseguramiento de bienes como una forma de tutela jurídica, que supone la adopción de determinadas medidas permitidas por la ley, en previsión de futuros daños o perjuicios que pudiera experimentar el bien asegurado, en tanto no se substancia un juicio o una etapa procesal del mismo.

En materia penal el aseguramiento de bienes se encuentra previsto en el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, y es una medida provisional o precautoria, ya que no constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como finalidad proteger los bienes materia de la medida, para garantizar la comprobación del cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del inculcado, garantizar las eventuales penas consistentes en la reparación del daño o el decomiso. El aseguramiento de bienes concluye con su devolución, abandono o decomiso.

Los bienes que serán objeto de la medida deben ser instrumentos, objetos o productos del delito, o contener huellas o una posible relación con el delito.

El efecto de dicha medida no es el de privar definitivamente del bien al poseedor o propietario, sino que pone los bienes a disposición de las autoridades investigadoras o judiciales, consistiendo así en una afectación sobre el bien asegurado que implica la indisponibilidad provisional del mismo, en tanto se resuelve en definitiva.

En materia administrativa el aseguramiento de bienes persigue fines sociales, económicos (en materia fiscal garantizar el interés fiscal vinculado a un adeudo tributario o a su cobro), salvaguardar la salud pública, el comercio interior, haciendo que cese el acto prohibitivo para no causar daños irreparables a dichos bienes jurídicos.

En materia de transparencia y acceso a la información debe distinguirse la autoridad que emite este documento.

Si el mismo es emitido por el Ministerio Público durante la averiguación previa, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse.

Ahora bien, si dicho documento es emitido por el juzgador durante un proceso jurisdiccional deben operar las siguientes reglas: cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la

divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Contradicción de tesis 107/2008-PS resuelta por unanimidad de votos en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al 25 de febrero de 2009.

Amparo en revisión 1936/2009 resuelto por unanimidad de votos en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al 11 de noviembre de 2009.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Monserrat Cid Cabello

11. Acta de demolición.

Documento emitido por el actuario en el que se hace constar el derribe de un bien inmueble.

En materia civil, el acta de demolición se emite una vez que se va a ejecutar la resolución del interdicto de obra peligrosa o de obra nueva en el que se determinó el derribe del bien objeto de dichas acciones. Lo anterior, se desprende del artículo 322 fracción II, del Código Civil Federal.

En materia administrativa el acta de demolición se emite por la autoridad administrativa que con posterioridad a un procedimiento administrativo que sanciona al particular que incumplió con la normatividad urbanística o ecológica, generalmente, mediante la determinación de derribar un bien inmueble.

En materia de transparencia y acceso a la información, la información es pública por regla general, sin embargo es susceptible de ser clasificada si el caso particular se encuentra frente alguna de las causales establecidas en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Monserrat Cid Cabello

12. Acta de ejecución de resoluciones o sentencias.

Documento escrito que contiene las medidas encaminadas a que se cumpla con lo ordenado en una resolución o sentencia de manera directa e inmediatamente.

El acta de ejecución atiende a hacer cumplir los imperativos jurídicos contenidos en una resolución o sentencia ya que no se hizo de manera voluntaria.

La palabra ejecución en este contexto se entiende como cumplimiento, supone realizar, satisfacer y hacer efectivo lo señalado en la sentencia que no se hizo de manera voluntaria por la parte obligada.

En materia civil la ejecución de resoluciones o sentencias se da a través de dos momentos, por la vía de apremio y por el juicio ejecutivo.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, deberá hacerse pública la parte del documento en el que se señalen las acciones ordenadas por la autoridad a efecto de hacer cumplir su determinación, eliminando información reservada o confidencial que el propio documento pudiera contener, procediendo por tanto a la elaboración de versiones públicas, de ser el caso.

Manual del Justiciable, Elementos de teoría general del proceso, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 101.

Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 53.

Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 439.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Montserrat Cid Cabello

13. Acta de embargo.

Documento por el cual el actuario describe la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o un conjunto de bienes de propiedad privada, a fin de asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en un juicio (embargo preventivo provisional o cautelar), o bien, satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo).

En el acta de embargo el actuario hace constar el desapoderamiento del bien y se convierte en una medida asegurativa para hacer efectiva la condena de cosas ciertas y determinadas así como la ejecución, derivada de la sentencia de remate o la vía de apremio, además, su inscripción es oponible a terceros. En este último caso, se constituye en un derecho de garantía del cual su titular está facultado para exigir al Juez, en su caso, su ejecución. También tiene la finalidad de impedir al deudor ponerse en estado de insolvencia o disminuir su posibilidad de pago, con daño del ejecutante.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, debe tenerse en cuenta que el embargo puede inscribirse en el Registro Público de la Propiedad a efecto de que resulte oponible a terceros. Por tanto, los datos contenidos en el acta correspondiente que hagan constar dicho embargo, deberán darse a conocer, eliminando, en su caso, otra información de carácter reservado o confidencial que pudiera contener, procediendo por tanto a la elaboración de versiones públicas, en su caso.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo II, pág. 1481.

Tesis I. 3o C. 865 C del Tercer Tribunal en Materia Civil del Primer Circuito, precedente Amparo en revisión 354/2008. Marley Mexicana, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Montserrat Cid Cabello

14. Acta de modificación o de rectificación de actuaciones judiciales.

Documento emitido por una autoridad jurisdiccional (titular del órgano jurisdiccional o personal jurisdiccional, secretario de acuerdos o actuario judicial) para enmendar un error en el que involuntariamente se incurrió durante la secuela procesal. La modificación o rectificación obedece a restaurar la marcha del juicio, sin que se altere la naturaleza de éste.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, en principio este documento es público, pues únicamente hace constar alguna rectificación, y deberá eliminarse en su caso, la información reservada o confidencial que pudiera contener, procediendo a la elaboración de versiones públicas.

Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 300.
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Montserrat Cid Cabello

15. Acta de notificación.

Documento de comunicación procesal, revestido de ciertas formalidades y ejecutado de diversas maneras por el que una autoridad, actuario, hace saber a las partes o a terceros un acto procesal.

En materia civil los artículos 303, 310 a 313, 315 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevén una serie de requisitos a cumplir por el notificador y en general en materia administrativa, laboral y penal las leyes o códigos que regulan el procedimiento señalan las formalidades del acta de notificación.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, el acta de notificación, al ser un documento de trámite emitido por la autoridad, es en principio público, pues en él se hace constar la notificación de algún acto procesal. Solamente deberán eliminarse los datos confidenciales o información reservada que pudiera contener.

Manual del Justiciable, Elementos de teoría general del proceso, Suprema Corte -de Justicia de la Nación, págs. 65 y 66

Montserrat Cid Cabello

16. Acta de secuestro judicial.

Documento que emite el actuario en el que consta el desapoderamiento físico del bien en poder del demandado o ejecutado que es materia de la controversia, fundamentalmente,

es decir, consta la aprehensión real o jurídica del bien, hasta que se decide a quién debe pertenecer y su entrega a otro, lo que implica una individualización del bien y también es una medida asegurativa o conservativa -de tipo patrimonial- de la ejecución forzosa.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, al ser un documento que emite el actuario para hacer constar el secuestro, se considera un documento público, del cual solamente deberá eliminarse la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Nereo Mar, Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal.

Tesis I. 3o C. 865 C del Tercer Tribunal en Materia Civil del Primer Circuito, precedente Amparo en revisión 354/2008. Marley Mexicana, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Monserrat Cid Cabello

17. Acta de sesión.

Es el documento en el que se asienta una relación de los puntos que se trataron en una reunión, y lo que se acordó o sucedió en ella.

El acta de sesión es un documento público, solemne y auténtico redactado por el secretario de la corporación como fedatario; es la manifestación escrita de las deliberaciones y acuerdos en el que se recogen los acuerdos adoptados en el curso de la sesión.

Su contenido debe responder exacta y fielmente a los términos generales de la deliberación y la veracidad inexcusable de los acuerdos adoptados.

Para efectos de transparencia y acceso a la información la difusión del contenido del acta de sesión debe ser público en principio, eliminando la información se haya clasificado como reservada o que contenga datos personales.

Juan Palomar de Miguel, Ediciones Mayo, Diccionario para juristas, pág. 35.

Manual del Concejal. Fernando Casto Abella y Esteban Corral García.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Criterio IFAI:

14/13 Actas, minutas y versiones estenográficas de sesiones de autoridades, en principio son públicas.

Monserrat Cid Cabello

18. Acta de visita domiciliaria.

Es el documento que emite la autoridad, visitador, que acude al domicilio de una persona física o moral, visitado, para cerciorarse del cumplimiento a las obligaciones, precisando las circunstancias fácticas, y en su caso posibles irregularidades o infracciones que puedan apreciar y que en su caso debe apreciarse y calificarse por la autoridad competente con posterioridad.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, las apreciaciones asentadas por la autoridad en el acta deben hacerse públicas, eliminando únicamente aquella información reservada o confidencial que pudiera contener el documento.

Criterios IFAI:

14/13 Actas, minutas y versiones estenográficas de sesiones de autoridades, en principio son públicas.

Monserrat Cid Cabello

19. Acto.

Acaecer humano o provocado por el hombre, dominado por la voluntad y susceptible de crear, modificar, o extinguir situaciones existentes.

Es una manifestación exterior de la voluntad cuyas consecuencias son queridas por el hombre voluntariamente.

Para efectos de transparencia y acceso a la información la difusión del contenido de un acto no se puede emitir un posicionamiento genérico, habría que atender al tipo de acto y a las reglas en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

El acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las que son reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Es estrictamente el resultado de aquella conducta del hombre que intencionalmente ha buscado la realización de las consecuencias de derecho, esto es, la manifestación externa de voluntad que tiene por objeto crear, transferir o transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

El Acto Jurídico. Elementos, Ineficacia y su Confirmación. Lázaro Tenorio Godínez.

Juan Palomar de Miguel, Ediciones Mayo, Diccionario para juristas, pág. 35.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editora Nacional, pág. 201.

Monserrat Cid Cabello

20. Acto administrativo.

Declaración unilateral de la voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto, crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

En materia de transparencia y acceso a la información, al tratarse de un documento emitido por una autoridad administrativa, se considera en principio público, y deberá eliminarse únicamente aquella información de carácter reservada o confidencial que pudiera contener, emitiendo versiones públicas.

Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, 1er curso, 12 edición, México, Editorial Porrúa, 1995, pág. 143

Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 2005, pág. 230.

Serra Rojas, Derecho Administrativo, Primer Curso, Editorial Porrúa, 2005, pág. 238.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Montserrat Cid Cabello

21. Acto de conciliación.

Es la manifestación exterior de la voluntad de las partes de acudir con un tercero ajeno a la controversia para que les proponga una solución a su conflicto, planteando alternativas concretas para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias; la conciliación es un medio alternativo de solución de controversias.

En materia de transparencia, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, *público*. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales. No obstante, aún sin oponerse a la publicación de sus datos, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

José Ovalle Favela, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, pág. 23.

Ley de Justicia Alternativa en la Procuración de Justicia para el Distrito Federal, Artículo 4, fracción I.

Diccionario de Derecho Privado, Tomo I, A-F, Editorial Labor pág. 165

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Montserrat Cid Cabello

22. Acuerdo.

Acto jurídico procesal emitido por el órgano jurisdiccional durante el desarrollo del proceso a través del cual la autoridad se comunica con las partes que participan en la relación procesal. Sus consecuencias jurídicas son determinadas por el vínculo o conexión con algún acto jurídico o procesal que le da origen, ya que versa sobre cuestiones de trámite, y excepcionalmente, sobre cuestiones de fondo.

En cuanto a su forma, es un documento en el cual se asienta un acto jurídico procesal a cargo de la autoridad jurisdiccional, el cual guarda una estrecha relación lógica con los actos procesales de las partes, a manera de presupuestos y consecuencias, por lo que constituye una decisión sobre asuntos determinados y tiene la finalidad de asentar actuaciones, peticiones, solicitudes o de manifestar conocimiento, parecer o sentido respecto de algún acto o circunstancia.

Las formalidades y fundamentos que atiende dicha actuación dependen directamente de las distintas fases del proceso o del lapso en que se emita, esto es, aunque exista multiplicidad de actos dentro de un procedimiento, cada uno se encuentra orientado a una finalidad inmediata determinada por la etapa del mismo.

En materia de transparencia, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, *público*. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales. No obstante, aún sin oponerse a la publicación de sus datos, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, Oxford University Press, México, 2003.

Diccionario de la Lengua Española, España, 2001.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, 2011.

Manual del Justiciable, Elementos Generales del Proceso, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

María Eugenia Canchola Vázquez

23. Acuerdo de admisión.

En los procedimientos judiciales, es un acto jurídico-procesal dictado por la autoridad jurisdiccional a fin de dar respuesta afirmativa a la petición de intervención de un órgano del Estado. Lo anterior, con el objeto de resolver la controversia o *litis* que le es planteada.

El documento en que se formaliza da lugar a la primera fase del proceso, ordena la radicación y registro del expediente, ordena el emplazamiento del adversario, en caso de que lo haya, o bien requerimiento que se solicite, lo que tendrá como consecuencia el inicio del procedimiento respectivo, así como la integración de la relación jurídico-procesal entre las partes solicitantes del arbitrio judicial.

Asimismo, en el acuerdo de admisión se examinan los requisitos de procedencia y otros elementos técnico-jurídicos que permiten conocer si es posible avocarse al estudio y resolución del asunto.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. Más aún, el acuerdo de admisión analiza las causales jurídicas de procedencia de una acción, por lo que su naturaleza es pública. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva

por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, Oxford University Press, México, 2003.
Manual del Justiciable, Elementos Generales del Proceso, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011

Criterio IFAI 14/13 Actas, minutas y versiones estenográficas de sesiones de autoridades, en principio son públicas.

María Eugenia Canchola Vázquez

24. Acuerdo de aseguramiento de bienes.

Documento que contiene una medida provisional adoptada por el agente del Ministerio Público tendente a preservar los bienes y demás instrumentos u objetos del delito, que le permitirán generar indicios para preparar la acción penal.

Lo anterior, a efecto de prevenir o interrumpir, en ocasiones, la consumación de un hecho delictivo, la alteración de información fundamental para la investigación o la destrucción de los instrumentos u objetos del delito.

En este sentido, de acuerdo a la normatividad vigente, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, México, Mc Graw Hill, 2005.

Hernández Pliego, Julio Antonio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, México, Porrúa, 2009.

Diccionario de la Lengua Española, España, 2001

Código Federal de Procedimientos Penales.

Precedentes IFAI: 5524/13, 5126/13

María Luisa Hernández Chávez y María Eugenia Canchola Vázquez

25. Acuerdo de cesación del procedimiento ordinario y apertura del especial para enfermos mentales.

Acto procesal en el cual se suspende el desarrollo del procedimiento ordinario para que desde ese momento se continúe con uno especial, hasta su conclusión, en el que se analice

la participación del inimputable. Asimismo se anexará un estudio de su personalidad y padecimiento, con el objeto de determinar las consecuencias jurídicas de su acción, así como las medidas de seguridad que se le habrán de imponer. Asimismo, se procederá a designar un representante legítimo o tutor.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, en el caso de un acuerdo relacionado con una persona inimputable, debe protegerse la información relativa a sus datos personales, además de cualquier otra que pudiera actualizar una causal de reserva establecida por los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia, procediendo a la elaboración de una versión pública.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

María Eugenia Canchola Vázquez

26. Acuerdo de citación a militares y empleados oficiales o particulares de alguna rama del servicio público.

Solicitud dirigida a servidores públicos en ejercicio de sus funciones para que comparezcan a desahogar alguna diligencia, en el caso de que el testigo se encuentre adscrito al fuero militar o preste sus servicios en alguna rama del servicio público. Dicho acto jurídico se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a efecto de garantizar su comparecencia.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. En este caso, el documento de citación a comparecer a un servidor público es de naturaleza pública, en virtud de la calidad con que se desempeña la persona a quien se está citando. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia, a efecto de proceder a la elaboración de una versión pública en su caso.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

María Eugenia Canchola Vázquez

27. Acuerdo de comparecencia de altos funcionarios de la Federación.

Es el acuerdo o proveído por el que se requiere a los altos funcionarios de la Federación para el desahogo de algunas diligencias, con la salvedad de que, por la naturaleza de los cargos que desempeñan, se ordena que quien practique las diligencias, se traslade a el domicilio u oficinas de dichos funcionarios para llevar a cabo o desahogar una determinada

actividad procesal. Si no fuera posible, los altos funcionarios de la Federación pueden rendir su declaración por medio de oficio.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. En este caso, el documento de citación a comparecer a un servidor público es de naturaleza pública, en virtud de la calidad con que se desempeña la persona a quien se está citando. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia, a efecto de proceder a la elaboración de una versión pública en su caso.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

María Eugenia Canchola Vázquez

28. Acuerdo de compulsión de constancias.

Acto jurídico mediante el cual se analizan dos o más documentos públicos o privados a fin de comparar si guardan identidad con el original, este acto tiene lugar cuando alguna de las partes que integran la relación procesal lo solicite, a efecto de avalar que los documentos que presenta tienen el mismo contenido que el original, que no se encuentra a su disposición.

La importancia de este acuerdo estriba en la validez legal que adquieren los documentos comparados, pues produce efectos legales propios de un documento original por la exactitud que guardan con éste.

En materia de transparencia, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado., pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, 2011

Diccionario de Derecho Privado, Editorial Labor, España, 1960.

Fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

María Eugenia Canchola Vázquez

29. Acuerdo de devolución de bienes asegurados.

Acto jurídico mediante el cual el agente del Ministerio Público al resolver el no ejercicio de la acción penal, o durante el proceso, cuando la autoridad judicial no decreta el decomiso o levante el aseguramiento, se ordena restituir los bienes que fueron objeto del aseguramiento a los titulares de los mismos. Lo anterior, pues ya no es necesario que prevalezca la medida precautoria que garantizaba la preservación de bienes objeto o instrumento del delito para el desarrollo de la investigación.

En materia de transparencia, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado., pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, México, Mc Graw Hill, 2004
Hernández Pliego, Julio Antonio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, México, Porrúa, 2009.

Fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

María Eugenia Canchola Vázquez

30. Acuerdo de ejercicio de la acción penal.

Acto jurídico procesal que emite el agente del Ministerio Público, de acuerdo a la potestad que le corresponde para plantear el inicio de un proceso penal a un juez, durante el curso de una averiguación previa o investigación. Esto, a fin de sancionar a una o varias personas, que considera han cometido o participado en la comisión de conductas delictivas.

En tal documento, deberá asentar todos y cada uno de las evidencias, indicios y relación de medios de prueba tendentes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal.

En materia de transparencia y acceso a la información las actuaciones ministeriales que integran una averiguación previa son reservadas de conformidad con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La única excepción que prevé dicho Código es respecto de la resolución del no ejercicio de la acción penal, misma que podrá entregarse en versión pública, si es el caso que contenga información reservada o confidencial. El diverso artículo 13 de la

ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Hernández Pliego, Julio Antonio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, México, Porrúa, 2009
Manual del Justiciable, Materia Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011.
Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Precedentes IFAI: RDA 2393/13, RDA 1991/12, RDA 5524/13.

María Eugenia Canchola Vázquez

31. Acuerdo de excusa por impedimento.

Es el acto jurídico procesal que emite de oficio la autoridad jurisdiccional al identificar que se actualiza una hipótesis prevista en la ley para abstenerse del conocimiento del ejercicio de la función jurisdiccional; esto, a efecto de que en sus apreciaciones jurídicas se atienda a los principios de imparcialidad e independencia del juzgador.

La causa del impedimento puede residir en diversos factores, como pueden ser: parentesco, interés personal, intervención como defensor o autoridad en dicho asunto e incluso amistad y enemistad con las partes.

En materia de transparencia, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. Más aún, un documento que establece las razones por las cuales el juzgador se excusa de conocer de un asunto debe ser público, toda vez que se trata de la determinación de un servidor público en relación con su intervención en un asunto, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, por lo que su publicidad permite transparentar el debido ejercicio de una función pública. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado., pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Contreras Castellanos, Julio C., *El Juicio de Amparo (Principios fundamentales y figuras procesales)*, México, Mc Graw Hill, 2009.

Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, Oxford University Press, México, 2003.

Fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

María Eugenia Canchola Vázquez

32. Acuerdo de inadmisibilidad de intervención del defensor.

Es el documento en el cual se determina que no se admitirá la intervención del defensor nombrado por el inculcado.

Dicha restricción se encuentra contenida en la ley y se actualiza cuando el asesor ha sido testigo o sentenciado por el mismo hecho, o imputado por ser autor o partícipe en el encubrimiento o favorecimiento de ese mismo hecho concreto.

En materia de transparencia, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado., pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Manual del Justiciable, Materia Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

María Eugenia Canchola Vázquez

33. Acuerdo de incompetencia.

Es el acto jurídico procesal que emite el juzgador cuando decide abstenerse del conocimiento de un asunto pues considera que no tiene competencia o facultad para conocer del asunto, en razón de la materia o especialización, grado o instancia, territorio e incluso por la vía, lugar, naturaleza del delito, seguridad, territorio o competencia auxiliar. En dicho acto, el juzgador envía el asunto al órgano jurisdiccional que estime competente, para que éste a su vez decida sobre la admisión o desechamiento.

En materia de transparencia, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. En el caso de un documento en el que el juzgador hace constar el análisis jurídico que le lleva a decretar su incompetencia para conocer de un asunto, la naturaleza de la información es pública, pues permite transparentar la actuación de un servidor público en ejercicio de sus atribuciones. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado., pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin

dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

El Juicio de Amparo (Principios fundamentales y figuras procesales), Julio C. Contreras Castellanos, Mc Graw Hill, México, 2009.

Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Oxford University Press, México, 2003.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Enciclopedia Jurídica Mexicana, México, 2011

Manual del Justiciable, Elementos Generales del Proceso, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011

Fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

María Eugenia Canchola Vázquez

34. Acuerdo de inicio de la averiguación previa.

Acto jurídico que se emite, necesariamente, en consecuencia a una denuncia o querrela, o acto equivalente establecido en la ley, mediante el cual el agente del Ministerio Público ejerce la facultad que tiene conferida en el artículo 21 constitucional, que consiste en ordenar la práctica de diligencias e investigaciones necesarias para conocer si es procedente o no el ejercicio de la acción penal. Lo anterior, a efecto de generar indicios y recabar pruebas sobre el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

En materia de transparencia y acceso a la información las actuaciones ministeriales que integran una averiguación previa son reservadas de conformidad con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, México, Mc Graw Hill, 2004

Hernández Pliego, Julio Antonio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, México, Porrúa, 2009.

Manual del Justiciable, Materia Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011.

Extinción de Dominio, Instituto de la Judicatura Federal, México, Porrúa, 2010.

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Precedentes IFAI: RDA 2393/13, RDA 1991/12, RDA 5524/13.

María Eugenia Canchola Vázquez

35. Acuerdo de no ejercicio de la acción penal.

Resolución del agente del Ministerio Público en la que determina que derivado de la investigación exhaustiva durante la averiguación previa, no procede la consignación pues de los elementos obtenidos, no se advierte la comisión de una conducta delictiva, ni que el hecho investigado constituya un delito, pues no se acreditaron sus elementos, o no se tiene certeza de la persona que lo cometió.

Lo anterior como consecuencia de la imposibilidad de comprobación del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad, requisitos contenidos en el artículo 16 Constitucional.

En materia de transparencia y acceso a la información la resolución del no ejercicio de la acción penal es susceptible de divulgarse al público en general, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate. Asimismo, debe tomarse en cuenta que las causales de reserva atienden a razones de interés público que cuando dejan de actualizarse provocan que dicha información sea pública. No obstante, siempre debe protegerse la información confidencial que pueda contener así como aquella que pueda poner en riesgo alguna otra indagatoria. En complemento, véase la voz número 30 que se lee “Acuerdo de ejercicio de la acción penal”.

González Obregón, Diana Cristal, *Manual práctico del Juicio Oral*, México, Ubijus, 2010
Hernández Pliego, Julio Antonio, *Programa de Derecho procesal Penal*, Julio, México, Porrúa, 2009.

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el 14 fracciones I y III, y su penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Manual del Justiciable, Materia Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011.
Precedentes IFAI: RDA 2392/13; RDA 1991/12 y RDA 5524/13.

María Eugenia Canchola Vázquez

36. Acuerdo de prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Es la determinación judicial consistente en una medida cautelar para que el indiciado no salga del área determinada como demarcación geográfica, con lo cual se procura que no se evada de la acción de la justicia.

Se puede imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica a la persona en contra de quien se prepara el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista riesgo fundado de que se sustraiga de la acción de la justicia.

El objetivo de dicho procedimiento cautelar, asegurativo o precautorio es proteger la materia y objeto del proceso; la duración de la medida de no abandonar una demarcación geográfica será la del tiempo estrictamente indispensable, para determinar si existe o no probable responsabilidad del inculpado.

En materia de transparencia, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los

artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

El arraigo y la prohibición de abandonar una demarcación geográfica en el Código Federal de Procedimientos Penales. Marco Antonio Díaz de León. Fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

María Luisa Hernández Chávez

37. Acuerdo de providencias precautorias.

Es la determinación judicial que hace el juzgador a solicitud de las partes o de oficio, para decretar todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente y conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.

Dichas medidas se denominan precautorias porque no tienen efectos definitivos, constituyen un anticipo de la tutela jurisdiccional y tienen como propósito asegurar o mantener situaciones de hecho o de derecho, es decir, garantizan los resultados materiales del juicio, a efecto de hacer eficaz la sentencia que en su caso, acoja la pretensión de quien las obtuvo, en el tiempo de substanciación del proceso, se decretan sin audiencia a la contraparte, son accesorias y sumarias y sus efectos transitorios quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, de tal forma que para la imposición de esas medidas no rige la garantía de previa audiencia.

Las providencias precautorias, pueden ser decretadas antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, a solicitud del interesado pueden dictarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho o de derecho existentes, son autónomas al trámite principal y ameritan la fijación de una caución, para responder por los posibles daños y perjuicios que con su realización se originen al ejecutado.

En materia de transparencia, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

María Luisa Hernández Chávez

38. Acuerdo de ratificación de la detención.

Cuando el agente del Ministerio Público pone al inculpado a disposición de un juez penal, éste, al recibir la consignación de la averiguación previa con detenido, procede de inmediato al análisis de la detención a efecto de calificar si ésta se realizó conforme a derecho.

Previamente a dicha calificación, se realiza un examen de la detención ante la puesta a disposición del detenido ante el juez, en el que se analiza si ésta fue realizada en el momento en que se cometía el delito, es decir, en flagrancia o si la detención se llevó a cabo en un caso urgente, es decir, cuando trate sobre un delito grave y existe riesgo de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y por razones de tiempo, lugar o circunstancia, la autoridad responsable no pueda ordenar la detención, el Ministerio Público, bajo su responsabilidad ordenará la detención, explicando sus motivos.

Si la autoridad jurisdiccional emite el acuerdo en el sentido de ratificar la detención, se continúa con la substanciación del procedimiento penal. En caso contrario, decreta la libertad del detenido, con las reservas de ley, por motivos de ilegalidad de la detención.

En materia de transparencia, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público, más aún en el caso de un documento que hace constar la detención de una persona conforme a Derecho. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Hernández Pliego, Julio Antonio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, México, Porrúa, 2009. Código Federal de Procedimientos Penales.

Manual del Justiciable, Materia Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011. Fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

María Eugenia Canchola Vázquez

39. Acuerdo de recusación por impedimento.

Es el acto jurídico procesal en el que una de las partes que intervienen en un proceso jurisdiccional solicita que el juez que se encuentra conociendo y substanciando la

controversia concluya su intervención por considerar que puede estar vulnerando el principio de imparcialidad e independencia en su función.

Puede solicitarse dicho cambio de juzgador cuando se estima que la objetividad está en juego cuando: exista parentesco entre el juzgador y una de las partes, exista interés personal, haya sido abogado de una de las partes, tuviese estrecha amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes.

En materia de transparencia, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. Más aún, un documento que establece las razones por las cuales el juzgador no debe conocer de un asunto debe ser público, toda vez que se trata de la determinación de un servidor público en relación con su intervención en un asunto, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, por lo que su publicidad permite transparentar el debido ejercicio de una función pública. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Contreras Castellanos, Julio C., *El Juicio de Amparo (Principios fundamentales y figuras procesales)*, México, Mc Graw Hill, 2009.

Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, Oxford University Press, México, 2003.

Manual del Justiciable, Materia Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011.

Fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

María Eugenia Canchola Vázquez

40. Acuerdo de remate.

En materia procesal, específicamente en el procedimiento de remate, es la resolución dictada por un juzgador a través del cual se finca el remate a favor del mejor postor.

Esto es, se trata de una venta judicial pública que se realiza en el local del órgano jurisdiccional respectivo, mediante su anuncio y una previa convocatoria que se hace para que participen en ella los postores interesados en adquirir los bienes.

Se fija una hora y día para el remate; llegada la fecha y hora, el secretario del órgano jurisdiccional verificará la lista de los postores presentados, y el tribunal declarará que va a procederse al remate. Calificadas de viables las posturas, se expresarán por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, se declarará preferente la que importe mayor cantidad. Ya sea en primera, segunda o ulteriores almonedas, el juez declarará fincado el remate en favor del postor respectivo.

En materia de transparencia, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. En este caso el documento debe ser público toda vez que la naturaleza del propio remate implica dar publicidad a la enajenación de un bien y su venta al mejor postor. Sólo en caso de que parte del documento contenga información reservada o confidencial, procederá la elaboración de una versión pública.

Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Montevideo-Buenos Aires. IB de F. 2005.

Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Argentina. IB de F. 2004.

Hernández Fuentes, Raúl Benito. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado. México. Cárdenas Editor Distribuidor. 2003.

Enciclopedia Jurídica Omeba, versión electrónica CD. 2007.

Fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Alejandra Córdoba Vázquez

41. Acuerdo de reposición de actuaciones.

En materia procesal, es la determinación judicial dictada en el incidente respectivo, en el que se resuelve formar un nuevo expediente, para el caso de no haberse encontrado la totalidad de éste o, en su caso, integrar los escritos o los proveídos faltantes de aquél.

En materia de transparencia, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. En ese sentido, la determinación del juzgador que determina reponer actuaciones, es un documento público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado., pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Hernández Fuentes, Raúl Benito. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado. México. Cárdenas Editor Distribuidor. 2003.

Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. México. Oxford. 2006.

Fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Alejandra Córdoba Vázquez

42. Acuerdo de requisitoria.

Es la determinación judicial por la cual un Juez Federal encomienda a un Juez del orden común, es decir, a un Juez de inferior jerarquía, la orden de practicar una diligencia judicial

o la ejecución de un mandamiento, cuando ésta tuviere que realizarse fuera del ámbito territorial del juzgador.

Al encomendarse el cumplimiento por medio de requisitoria al funcionario correspondiente de la entidad en que dicha diligencia deba practicarse, dicho mandato deberá contener las inserciones necesarias, según la naturaleza de las diligencias que hayan de practicarse; lo anterior, a fin de que a la autoridad requerida, no se le dificulte la interpretación, en cuanto a la naturaleza de la diligencia que se le encomienda, sino que esa diligencia quede bien señalada en las inserciones que se pongan en la misma requisitoria, a fin de evitar errores en la correcta administración de justicia.

Cabe precisar que a los Jueces de Distrito corresponde una categoría superior a la de los Jueces del orden común, cuando éstos actúan como órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, y, por tanto, aquéllos pueden legalmente comisionar a éstos la práctica de diligencias usando la forma de requisitoria o despacho.

En materia de transparencia, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. En este caso, el documento por el que una autoridad se comunica con otra para la realización de ciertas diligencias en ejercicio de atribuciones, es de naturaleza pública. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado., pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

María Luisa Hernández Chávez

43. Acuerdo de reserva.

En el proceso penal, el acuerdo de reserva es la decisión del Ministerio Público para suspender la integración de la averiguación previa, por no encontrar elementos en el momento para integrarla y proceder para su consignación ante el Juez de su adscripción, por ejemplo, la imposibilidad para el desahogo de una prueba, se ignore quién o quiénes son los autores de la comisión del delito, la omisión de alguna condición de procedibilidad, etcétera. Esto es, el Ministerio Público reserva la averiguación en espera de que aparezcan más elementos de prueba para ejercer la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables.

En materia de transparencia y acceso a la información las actuaciones ministeriales que integran una averiguación previa son reservadas de conformidad con el artículo 16 del

Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Silva Silva, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. México. Oxford. 2006.

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Alejandra Córdoba Vázquez

44. Acuerdo de restitución de los derechos del ofendido.

Es el acto jurídico que contiene una medida provisional la cual tiene como finalidad preservar los bienes legalmente protegidos, mientras se resuelve la controversia en que se encuentran involucrados. Dicho acto puede dictarse por el órgano jurisdiccional que se encuentra substanciando el procedimiento en cualquier momento, inclusive desde la averiguación previa.

Dicha medida dictada por el órgano jurisdiccional da lugar a la reparación del daño, que constituye una compensación o resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito y comprende entre otros: restitución de cosa obtenida por el delito, indemnización por daño moral, asesoría jurídica, atención médica y psicológica de urgencia, pago de tratamiento curativo.

En materia de transparencia y acceso a la información debe distinguirse la autoridad emisora del acuerdo de restitución de derechos del ofendido. Si el mismo es emitido por el Ministerio Público durante la averiguación previa, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Ahora bien, si dicho acuerdo es emitido por el juzgador durante un proceso penal jurisdiccional, deben operar las siguientes reglas: cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones

judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado., pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Manual del Justiciable, Materia Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011. Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los artículos 8, 18, 19 y 43 de la misma ley.

María Luisa Hernández Chávez y María Eugenia Canchola Vázquez

45. Acuerdo de suspensión del procedimiento.

En materia procesal, es la resolución dictada por el juzgador en la que se decreta la detención temporal del desarrollo del procedimiento, debido a que éste se encuentra sujeto a la resolución de otro evento que se haya dado durante el mismo proceso que pueda afectarlo en el principal, por ejemplo, cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar; en los casos en que sea necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Hernández Fuentes, Raúl Benito. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado. México. Cárdenas Editor Distribuidor. 2003.

Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. México. Oxford. 2011.

Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. México. Oxford. 2006.

Fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Alejandra Córdoba Vázquez

46. Acuerdo de suspensión temporal de funciones.

Es la determinación o sanción administrativa que se decreta como medida cautelar en un expediente disciplinario o un procedimiento judicial, por la cual se determina la separación del

cargo de una autoridad por un lapso de tiempo cuando se dicte en su contra una acusación formal, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado y cesará cuando se dicte la resolución del procedimiento correspondiente, lo anterior, no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resulta responsable de los hechos que se le imputan, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo de la suspensión.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. En el caso de un acuerdo que determina la suspensión temporal de un servidor público en su cargo, esta información es pública, toda vez que debe conocerse si un servidor público puede o no continuar en el ejercicio de sus atribuciones y ejercer actos de autoridad. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

María Luisa Hernández Chávez

47. Acuerdo de trámite.

En materia procesal, es la resolución judicial que no implica un impulso u ordenación del procedimiento, por ejemplo aquella en donde se haga del conocimiento a las partes alguna certificación o constancia efectuada por el secretario de acuerdos, la aceptación de expedición de copias solicitadas por alguna de las partes del juicio.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público, más aún en el caso de acuerdos de mero trámite que no se pronuncian sobre los derechos de las partes o el fondo del asunto. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es

obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Hernández Fuentes, Raúl Benito. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado. México. Cárdenas Editor Distribuidor. 2003.

Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. México. Oxford. 2011.

Fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Alejandra Córdoba Vázquez

48. Acuerdo de validación de actuaciones

En materia procesal, es la resolución del juzgador en la que ordena que determinado documento o actuación judicial escrita sea firmada y sellada por quien conforme a sus atribuciones legales emitan las Secretarías de Acuerdos, para que adquieran validez y fuerza legal y, por tanto, surta efectos jurídicos.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público, más aún el acuerdo por el que únicamente se ordena la firma y sello de quien conforme a sus atribuciones pueda hacerlo. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Alejandra Córdoba Vázquez

49. Acumulación de autos.

Es la figura jurídica procesal (también conocida como acumulación de procesos) a través de la cual se unen en un solo juicio dos o más procesos o expedientes en trámite, para que sean resueltos en una sola sentencia. Ello tiene por objeto la economía procesal, el evitar resolver con criterios contradictorios, el ahorro en la actividad jurisdiccional.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier determinación dictada por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, pública. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés

público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Argentina. IB de F. 2004.
Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. México. Oxford. 2006.
Enciclopedia Jurídica Omeba, versión electrónica CD. 2007.
Diccionario Jurídico Espasa. España. Espasa. 1998.
Fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Alejandra Córdoba Vázquez

50. Acusación de rebeldía.

Es la determinación judicial por la que se hace constar la falta de comparecencia de una de las partes respecto de un acto procesal determinado en referencia al cual existe una carga; la declaración de rebeldía deberá ser decretada por la autoridad o a petición de parte, según la legislación aplicable, cuando transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento no hubiere sido contestada la demanda.

Cuando haya transcurrido el plazo del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, es la ley aplicable en cada caso la que dispone las consecuencias de no cumplir con esa carga procesal, mismas que pueden impactar en otros actos procesales como es la posibilidades de ofrecer pruebas.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier determinación dictada por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, pública. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado.

Código Federal de Procedimientos Civiles
Fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

María Luisa Hernández Chávez

51. Adjudicación.

Es un acto jurisdiccional por virtud del cual se declara que la propiedad de un bien o bienes pasa a determinada persona.

En el derecho sucesorio, tal figura jurídica se emplea para hacer referencia a los bienes dejados por el fallecido a favor de los herederos, pero para que éstos puedan tener acceso a esos bienes es necesario que se adjudiquen a cada uno de ellos, es decir, se los distribuyan.

Por otra parte, tal figura jurídica se emplea también en los procedimientos de remate; esto es, la adjudicación de un bien se realiza a favor del acreedor contraparte del anterior titular que fue vencido en el juicio (demandado), para el caso de que no se presenten postores interesados en adquirir el bien en cuestión, lo cual se traduce en una dación en pago.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Argentina. IB de F. 2004.

Hernández Fuentes, Raúl Benito. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado. México. Cárdenas Editor Distribuidor. 2003.

Enciclopedia Jurídica Omeba, versión electrónica CD. 2007.

Diccionario Jurídico Espasa. España. Espasa. 1998.

Fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Alejandra Córdoba Vázquez

52. Administración fiscal.

Es el conjunto de órganos de la administración pública encargados de la recaudación de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, estatales o municipales, así como cualquier otra carga tributaria de naturaleza análoga que le sea encomendada, salvaguardando el interés público.

En otra perspectiva, la administración fiscal también implica estrategias fiscales, el análisis e interpretación en materia impositiva de conformidad con el marco jurídico fiscal, a fin de controlar la recaudación de impuestos, aranceles, derechos, productos y aprovechamientos que la legislación fiscal promulga.

La administración fiscal se rige fundamentalmente por la Constitución, leyes y reglamentos, donde se fijan los derechos y obligaciones, tanto por parte de la administración fiscal como de las personas sujetas al imperio de la ley.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier determinación dictada por las autoridades es, en principio, pública. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación

de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado.

En materia fiscal, alguna información se encuentra tutelada por el secreto fiscal previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y se considera reservada en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

María Luisa Hernández Chávez

53. Alegatos.

La fase de alegatos es la etapa procesal en el juicio, posterior a la etapa probatoria y anterior a la citación de sentencia definitiva, en la que las partes en litigio exponen de manera oral o por escrito los argumentos o razonamientos lógico-jurídicos, sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, es decir, la exposición breve y precisa de los hechos controvertidos y de los elementos de convicción aportados en el procedimiento, el razonamiento sobre la aplicabilidad de los preceptos legales e interpretación jurídica, a fin de que el Juez con dicha contextualización resuelva favorablemente las pretensiones de la parte que alega.

En otras palabras, los alegatos son las consideraciones por las cuales se pretende convencer al Juez de que se tiene la razón a través de argumentos en forma de conclusión donde se reitera que las pruebas aportadas y lo manifestado en el juicio dan convicción para que se resuelva a favor de la parte que formula alegatos, asimismo refiriendo las incongruencias de la contraparte.

Los alegatos no forman parte de la litis, en virtud de que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, sino tan sólo el de reiterar que se tiene la razón y hacerle patente al juzgador que con las pruebas aportadas sí se acredita la propia pretensión.

Respecto a la materia de transparencia y acceso a la información, los alegatos constituyen razonamientos que expresan las partes y que serán tomados en consideración por el juzgador para el dictado de la sentencia. Por lo tanto, su entrega puede ser mediante versión pública, en la que se suprima la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado.

Código Federal de Procedimientos Civiles

Enciclopedia jurídica mexicana.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

María Luisa Hernández Chávez

54. Amigable composición.

Es una forma de solucionar conflictos de intereses entre las partes por obra de terceros amigos de ambas, sin sujetar sus procedimientos a normas de derecho preestablecidas y sin apearse para la decisión más que a la equidad y a la buena fe. Se trata de una forma de heterocomposición que entraña el ejercicio privado de una función pública. Es decir, por una parte, se afirma que el compromiso tanto en el caso del arbitraje como de la amigable composición entraña una relación contractual y obliga a las partes con la fuerza de un contrato privado. Por otra parte, se considera que la función de los árbitros y componedores es pública, sin llegar a ser considerados como órganos del Estado. De ahí la naturaleza dual de la amigable composición.

En materia de transparencia y acceso a la información, debe atenderse a la naturaleza dual del acto jurídico para resolver las posibles solicitudes que se presenten en torno a él. En el caso de que la amigable composición nazca, se desarrolle y se cumpla por la voluntad contractualmente manifiesta de las partes, el Estado no conocerá del litigio y por lo tanto no contará con información al respecto. En consecuencia, deberá declarar la inexistencia conforme a los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables. Sin embargo, en ocasiones un juez público es el que nombra a un árbitro o componedor, una de las partes apela ante tribunales el laudo o resultado generado, o una parte exige la homologación. En estos supuestos, el Estado sí poseerá información en la que conste la composición amigable alcanzada. Para su acceso se deberá analizar las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia para asegurar que no se actualice ninguna de las hipótesis normativas que tengan por objeto evitar un perjuicio al interés público. En su caso, podrá divulgarse en versión pública, en la que se suprima la información confidencial o reservada y los datos personales que plausiblemente obren en el documento solicitado.

Amigable composición, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo A-B, México, Editorial Porrúa-UNAM, 2004.

Amigables componedores, *Diccionario de Derecho Privado*, Barcelona, Editorial Labor, segunda edición, 1961.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Luz Helena Orozco y Villa

55. Apelación.

Es un recurso ordinario que pueden interponer en un proceso una o ambas partes, ante el juzgado de primera instancia, cuando estén en desacuerdo con una decisión de dicho órgano. El juzgado de primera instancia debe remitir el recurso y las constancias necesarias para resolverlo al tribunal de segunda instancia. Éste segundo órgano será el que deberá decidir si confirma, revoca o modifica en todo o en parte la decisión del juzgado de primera instancia.

En general, se puede distinguir dos sectores de apelaciones que siguen principios similares: en la materia civil y mercantil, por una parte, y en la penal, por lo otra, tomando

en consideración que, en principio, los principios administrativo y laboral se tramitan en un solo grado.

En materia de transparencia y acceso a la información, la sentencia que emita el tribunal de segunda instancia respecto de la apelación es un acto jurídico que tiene carácter público. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial y los datos personales que obren en el documento solicitado, así como la información reservada que en su caso pueda contener.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Justiciable. Materia civil, México, Poder Judicial de la Federación, 2011.

Apelación, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo A-B, México, Editorial Porrúa-UNAM, 2004.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Luz Helena Orozco y Villa

56. Apercibimiento.

Es la advertencia o conminación que la autoridad hace a determinada persona en la que le informa de las consecuencias desfavorables que podrá acarrear la realización de ciertos actos u omisiones. Una segunda acepción de apercibimiento es la sanción que los magistrados y los jueces pueden imponer a sus subordinados o a los que perturben el normal desarrollo de la actividad judicial.

Así, se advierte que en los códigos procesales se alude a los apercibimientos tanto como advertencias o prevenciones, así como verdaderas sanciones impuestas por infracciones que no tienen el carácter de delitos.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier determinación dictada por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, pública. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Apelación, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo A-B, México, Editorial Porrúa-UNAM, 2004.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Luz Helena Orozco y Villa

57. Archivo definitivo.

Consiste en el depósito permanente de un asunto por haber concluido su trámite y resolución. La orden consistente en enviar un asunto al archivo definitivo debe ser emitida por el juzgador mediante un acuerdo en el juicio relativo.

El acuerdo por el cual se ordena el archivo definitivo de un asunto es público.

Luz Helena Orozco y Villa

58. Archivo digital.

Consiste en el depósito electrónico de un asunto de conformidad con las reglas del sistema integral de seguimiento de expedientes, cuya finalidad es recabar información amplia, oportuna y confiable sobre el desarrollo, evolución y prospectiva de la actividad jurisdiccional. En este sentido, existe una Base de Datos institucional sobre cada uno de los procesos judiciales que son del conocimiento de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Archivo Judicial, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo A-B, México, Editorial Porrúa-UNAM, 2004.

Luz Helena Orozco y Villa

59. Arraigo.

Es una medida precautoria dictada por un juzgador bajo muy diversas circunstancias. En materia civil y mercantil, se realiza a petición de parte cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse (como acto prejudicial) o se haya entablado una demanda. La finalidad del arraigo en cuestión es impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda dar contestación a la demanda, continuar el proceso y responder a la sentencia que en su caso se dicte. Puede solicitarse, entonces, no sólo contra el deudor sino también contra tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

Por su parte, en materia penal el arraigo tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculpado en la averiguación previa o durante el proceso penal, cuando se trate de delitos imprudenciales o de aquellos en los que no proceda prisión preventiva. En este caso, la medida precautoria es solicitada por un ministerio público, ya sea del fuero común o federal, y es otorgada por un juez competente que permite tener a su disposición al inculpado mientras se integran y perfeccionan medios de prueba para acreditar la probable responsabilidad del arraigado en la comisión del delito que se le imputa.

En materia de transparencia y acceso a la información las actuaciones ministeriales que integran una averiguación previa son reservadas de conformidad con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La única excepción que prevé dicho Código es respecto de la resolución del no ejercicio de la acción penal, misma que podrá entregarse en versión pública, si es el caso que contenga información reservada o confidencial. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Ahora bien, cuando el arraigo se decreta por el juzgador durante el proceso penal o bien, durante otro tipo de procedimiento, el documento en el cual consta tiene en principio carácter público, ya que permite transparentar la actuación del juzgador conforme a sus atribuciones. En su caso, deberá eliminarse la información reservada o confidencial que contenga el documento, procediendo a la elaboración de una versión pública.

Arraigo, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo A-B, México, Editorial Porrúa-UNAM, 2004.

Arraigo, Diccionario de Derecho Privado, Barcelona, Editorial Labor, segunda edición, 1961. Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Luz Helena Orozco y Villa

60. Artículo de previo y especial pronunciamiento.

Es aquel incidente que por referirse al fondo del negocio principal o la validez formal del proceso, requiere ser previamente resuelto y origina la suspensión del juicio hasta su resolución. En otros términos, dentro del amplio género de los artículos o incidentes que suelen presentarse en un proceso, se distinguen según la forma de su tramitación, el tiempo en que deben proponer y los efectos que producen, aquellos que obstaculizan la continuación del juicio y aquellos que no oponen obstáculo a su prosecución, ya sea porque se sustancien por cuerda separada o porque su resolución se reserva al momento de dictar sentencia.

El pronunciamiento que el juzgador realice sobre dicha cuestión previa y especial se hace mediante un acuerdo dentro del juicio. Por ello, pertenece al género más amplio de actuación judicial y como tal debe ser considerado en materia de transparencia y acceso a la información.

En esta materia, cualquier determinación dictada por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, pública. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Artículo de previo y especial pronunciamiento, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo A-B, México, Editorial Porrúa-UNAM, 2004.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Luz Helena Orozco y Villa

61. Aseguramiento de bienes litigiosos.

Es una medida provisional que adopta el juez para la conservación de los bienes en litigio durante la duración de un juicio, en previsión de futuros daños o perjuicios que pudieran experimentar dichos bienes. La orden de aseguramiento se realiza mediante un acuerdo. Por ello, pertenece al género más amplio de actuación judicial y como tal debe ser considerado en materia de transparencia y acceso a la información.

En esta materia, cualquier determinación dictada por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, pública. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Aseguramiento, *Diccionario de Derecho Privado*, Barcelona, Editorial Labor, segunda edición, 1961.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Luz Helena Orozco y Villa

62. Audiencia constitucional.

En el juicio de amparo indirecto, es el acto procesal mediante el cual se desahogan las pruebas ofrecidas por las partes, se formulan los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo. Consta de tres períodos: el probatorio, el alegatorio y del fallo o sentencia. La audiencia constitucional es pública por disposición de la Ley de Amparo en su artículo 154; debe ser señalada por el juez de distrito dentro del auto admisorio de la demanda de amparo; en ese auto se determina la fecha y hora en que ha de tener lugar la audiencia constitucional.

En materia de transparencia y acceso a la información, este acto jurídico procesal genera un documento continuo que recoge esencialmente la información que da cuerpo a los tres períodos mencionados en el párrafo anterior, esto es, información relativa a las pruebas, los alegatos y la sentencia. Los dos primeros se encuentran en la primera parte, mientras

que el tercero es fácilmente diferenciable porque con él se inicia propiamente hablando el cuerpo de la sentencia. Dada su naturaleza pública, el documento que contiene la audiencia constitucional puede proporcionarse al solicitante. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprima la información confidencial o los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Es posible encontrar los elementos relativos a las pruebas y los alegatos en una primera parte separada de la sentencia, con la firma del Juez y el Secretario, con lo cual puede decirse que se está ante un documento autónomo que, sin embargo, no puede ser considerado como la audiencia constitucional completa porque para ello es necesario que se incluya la sentencia. De este modo, la autoridad encargada de proporcionar este importante documento, no debe perder de vista cómo es que se integra a fin de no entregar información incompleta. En todo caso, si el solicitante no precisa de la sentencia sino sólo de los aspectos relativos al desahogo de las pruebas y los alegatos, debe dejarse claro que no se está entregando toda la información relacionada con la audiencia constitucional.

Burgoa, Ignacio, El juicio de amparo. México, Porrúa, 1999.

Chávez Castillo, Raúl, Juicio de amparo, México, Porrúa, 2010.

Góngora Pimentel, Genaro, Introducción al estudio del juicio de amparo, México, Porrúa, 2003.

González Llanes, Mario Alberto, Manual sobre el juicio de amparo. Principales elementos a considerar para su interposición, México, ISEF, 2004.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Roberto Lara Chagoyán

63. Audiencia de avenencia.

Es el acto procesal mediante el cual comparecen las partes en un litigio para ajustar o conciliar sus ánimos. Cualquiera de las partes puede acudir a la misma voluntaria y espontáneamente para poner fin al litigio. Los órganos judiciales deben procurar, ya sea de oficio o a petición de parte, encontrar bases que les sirvan a las partes a llegar a un arreglo. En algunas legislaciones no sólo se posibilita sino que se obliga a las partes a encontrar la solución. La avenencia sólo puede tener efectos entre las personas que tengan la capacidad legal para obligarse en relación con el objeto de la controversia y no se esté ante una materia sobre la cual esté prohibida la transacción. Un sector de la doctrina considera que avenencia es sinónimo de conciliación; sin embargo, conviene más estipular que se trata de cuestiones distintas: la avenencia atañe al simple arreglo entre las partes sin mayores formalidades; en cambio, la conciliación forma parte de la instancia jurisdiccional y es obligatoria, ya que no es posible pasar a la siguiente etapa del procedimiento.

En materia civil y del trabajo la avenencia se presenta con mayor frecuencia. En el primer caso, en cuestiones del orden familiar como la filiación, el divorcio o las pensiones alimenticias; en el segundo, en los casos de emplazamiento a huelga y en los conflictos de naturaleza

económica. Para algunos autores, la avenencia se reserva a la materia civil, mientras que la conciliación a la materia laboral.

En materia de transparencia y acceso a la información, este acto jurídico procesal queda consignado en un acta en la que se consigna la voluntad de las partes de resolver el conflicto, así como el acuerdo resultante. El documento puede ser solicitado, en principio, por aquellas personas que tengan interés en el conflicto y, en general, por cualquier persona. Sin embargo, para los particulares ajenos al litigio es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprima la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso y autocomposición y autodefensa*, 2ª edición, México, UNAM, 1970.

Barajas Motes de Oca, Santiago, "Avenencia", voz de la *Enciclopedia jurídica mexicana*, tomo I, México, Porrúa, 2004, pp. 465 y 466.

Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, 8ª edición, México, Antigua Librería Robledo, 1974.

Rocco, Ugo, *Derecho procesal civil*, traducción de Felipe Tena Ramírez, México, Porrúa, 1939.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Roberto Lara Chagoyán

64. Audiencia de control de la detención.

En materia penal, es el acto procesal mediante el cual se registra documentalmente la puesta a disposición de un presunto responsable ante el Ministerio Público. Las reglas que deben seguirse para tal efecto, se encuentran en el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales. En primer lugar, se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público —dice la norma—, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido. En segundo lugar, deberá asentarse en el acta que se hizo saber al detenido la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante. En tercer lugar, que se le hicieron saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa.

Por otra parte, en los casos en los que el detenido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español,

deberá consignarse que se le designó un traductor; que le hicieron saber los derechos constitucionales de todo detenido. Finalmente, se consignará que asignó un lugar para la detención o reclusión, manteniendo la separación entre hombres y mujeres.

El acta que se levanta a propósito de estas acciones de la autoridad ministerial es de naturaleza pública y, por ende, deberá estar a disposición de cualquier persona que la solicite. Sin embargo, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprima la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Pavón Vasconcelos, Francisco, *Manual de Derecho Procesal Penal. Parte General*, 17ª edición, México, Porrúa, 2004.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Roberto Lara Chagoyán

65. Audiencia de derecho.

Se trata, en general, de la garantía que tiene todo ciudadano que acude a un procedimiento seguido en forma de juicio. Tiene fundamento en el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo. Esta garantía impone a las autoridades la obligación, frente al particular, de ejecutar todos sus actos conforme a las exigencias implícitas en el derecho de audiencia para poder llevar a cabo el acto de privación pretendido. Esta garantía está integrada, a su vez, por cuatro garantías específicas concurrentes que son: 1) derecho a un juicio al acto privativo; b) seguido ante tribunales previamente establecidos; 3) con el cumplimiento de las formalidades procesales esenciales; y d) conforme a las leyes vigentes, con anterioridad al hecho.

En materia de transparencia y acceso a la información, este acto jurídico procesal genera un documento que recoge todas las incidencias de la diligencia de que se trate. Dada su naturaleza pública, el documento que contiene la audiencia puede proporcionarse al solicitante. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprima la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida..

Ovalle Favela, *Derecho procesal civil*, 7ª. Edición, Harla, México, 1995.

Petit, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Trad. José Fernández González,

Editorial Saturnino Calleja, Madrid; 1924.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Roberto Lara Chagoyán

66. Audiencia de medidas cautelares.

En materia procesal civil, Couture define las medidas cautelares como aquellas dispuestas por el juez como el de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión a declararse en el mismo. Para Calamandrei, se trata de la anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que se podría derivar del resultado de la misma. Persiguen la finalidad de evitar el daño que puede producirse si el demandado enajena o destruye sus bienes antes de la sentencia definitiva. Tienen las siguientes características: 1) son de aplicación general; 2) son limitadas; 3) son instrumentales, es decir, no tienen fin en sí mismas, sino que sirven a la finalidad de la sentencia definitiva; 4) son esencialmente provisionales; 5) son acumulables, ya que el demandante puede pedir una o más de ellas; 6) no son taxativas, pues la ley permite al actor solicitar todo acto que tenga por objeto asegurar o proteger la pretensión deducida y la sentencia favorable que se pudiera pronunciar; y 7) son sustituibles por una garantía suficiente.

En materia procesal penal, las medidas cautelares son definidas por Maier, como la aplicación de la fuerza pública que coarta las libertades reconocidas por el ordenamiento jurídico que pretende el resguardo de los fines que persigue el mismo procedimiento y averiguar la verdad y la actuación de la ley sustantiva o en la prevención inmediata sobre el hecho concreto que constituye el objeto del procedimiento. Las medidas cautelares personales se definen como aquellas medidas restrictivas o privativas de la libertad personal, que puede adoptar un tribunal en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento. Estas medidas imponen limitaciones del derecho a la libertad personal reconocida en el ordenamiento jurídico, para asegurar al imputado en el proceso penal.

Este tipo de audiencias se celebran en todo tipo de juicios civiles y/o penales y generan un documento que puede ser entregado a las partes del litigio, a los que tengan un interés legal en el mismo, y al resto de las personas una vez que haya concluido el juicio.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier determinación dictada por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, pública. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Asencio Mellado, José María, Hacia la reforma de la prisión Provisional, Universidad de Alicante, revista justicia. N°1, 1998.

Asencio Mellado, José María, La prisión Provisional, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1997.

Gittermann Montenegro, Leila Y., Medidas cautelares personales en el nuevo proceso penal, Tesis inédita, Santiago de Chile, diciembre de 2003.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Roberto Lara Chagoyán

67. Audiencia final del juicio.

En materia civil, de acuerdo con el artículo 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es el acto procesal mediante el cual las partes presentan sus alegatos, bajo las siguientes reglas: 1) El secretario leerá las constancias de autos que pidiere la parte que esté en el uso de la palabra; 2) Alegará primero el actor y en seguida el demandado. También alegará el Ministerio Público cuando fuere parte en el negocio; 3) Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes, en la réplica y dúplica, deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso; 4) Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno solo en cada turno; 5) En sus alegatos, procurarán las partes la mayor brevedad y concisión; 6) No se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado, o que se use por otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes, y 7) Las partes, aun cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, y aun proyecto de sentencia, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra, serán leídos por el secretario.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier determinación dictada por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, pública. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Ovalle Favela, Derecho procesal civil, 7ª. Edición, Harla, México, 1995.

Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Trad. José Fernández González, Editorial Saturnino Calleja, Madrid; 1924.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Roberto Lara Chagoyán

68. Audiencia incidental.

En el juicio de amparo, es la audiencia mediante la cual las partes ofrecen pruebas y se reciben alegatos para que se resuelva una cuestión de previo y especial pronunciamiento tramitada de manera incidental. Lo más común es que este tipo de audiencias se lleven a cabo en los juicios de amparo indirecto, para decidir sobre la suspensión; sin embargo, existen otros tipos de audiencias incidentales, como los incidentes de falta de competencia, de falta de personalidad, etcétera.

Al igual que en cualquier audiencia, en materia de transparencia y acceso a la información, este acto jurídico procesal genera un documento integrado por la información recogida con relación a las pruebas, los alegatos y el auto incidental respectivo. Dada su naturaleza pública, el documento puede proporcionarse al solicitante. Sin embargo, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Es posible encontrar los elementos relativos a las pruebas y los alegatos en una primera parte separada del auto, con la firma del Juez y el Secretario, con lo cual puede decirse que se está ante un documento autónomo que, sin embargo, no puede ser considerado como la audiencia incidental completa porque para ello es necesario que se incluya también el auto incidental.

Burgoa, Ignacio, El juicio de amparo. México, Porrúa, 1999.

Chávez Castillo, Raúl, Juicio de amparo, México, Porrúa, 2010.

Góngora Pimentel, Genaro, Introducción al estudio del juicio de amparo, México, Porrúa, 2003.

González Llanes, Mario alberto, Manual sobre el juicio de amparo. Principales elementos a considerar para su interposición, México, ISEF, 2004.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Roberto Lara Chagoyán

69. Audiencia inicial y de vinculación a proceso.

En términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el auto de vinculación a proceso es un acto jurídico procesal que debe contener los siguientes elementos de forma: 1) que se haya formulado imputación, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; 2) que exista la

probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en la comisión del hecho y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; 3) que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente —después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer— se ofreció el uso de la palabra al Ministerio Público para que haya expuesto verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador; 4) únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y, finalmente, 5) que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos.

Por otra parte, debe contener los siguientes elementos de fondo: 1) que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; 2) que se advierta asimismo la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y 3) que no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de investigación, que demuestren alguno de esos extremos.

El documento generado a propósito de esta diligencia deberá contener todos los elementos antes señalados y, desde el punto de vista de la transparencia y acceso a la información, el documento es público, dada la naturaleza de la materia y de la autoridad judicial que la emite; consecuentemente, deberá estar a disposición de cualquier persona que los solicite. Sin embargo, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprima la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Procesal Penal. Parte General, 17ª edición, México, Porrúa, 2004.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Roberto Lara Chagoyán

70. Audiencia intermedia.

En los juicios orales, la audiencia intermedia es el acto jurídico procesal cuyo objetivo es ofrecer y depurar la prueba que será desahogada y valorada por el tribunal del juicio oral. Constituye la última oportunidad con la que cuentan las partes para adoptar una salida

alterna, suspensión condicional o juicio abreviado. La protagonizan el juez de control; el fiscal; el coadyuvante, si lo hay; la defensa; y el imputado. Debe solicitarla el Ministerio Público mediante un escrito de acusación del Ministerio Público. Concluye con el auto de apertura del juicio oral.

En materia de transparencia y acceso a la información, este tipo de audiencias generan una serie de documentos en el sentido amplio del término, es decir, además del acta correspondiente, se generan materiales que se depositan en medios magnéticos tales como grabaciones en audio y video. Respecto de esta documentación, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprima la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Bodes Torres, Jorge, *El juicio oral*, Flores Editor, México, 2009.

Cárdenas Rioseco, Raúl F., *El derecho de defensa en materia penal*, México, Porrúa, 2004.

Carbonel, Miguel, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, 2ª edición, México, Porrúa, 2008.

Daza Gómez, Carlos, *Principios Generales del Juicio Oral Penal*, México, Porrúa, 2006.

García Vázquez, Héctor, *Introducción a los Juicios Orales*, México, Editorial Ángel, 2006.

Pastrana Berdejo, Juan David, *El juicio oral penal*, Editorial Flores, México, 2009.

Pavón Vasconcelos, Francisco, *Manual de Derecho Procesal Penal. Parte General*, 17ª edición, México, Porrúa, 2004.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Roberto Lara Chagoyán

71. Audiencia trifásica o audiencia de ley.

En los juicios laborales, y de acuerdo con el artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo, la audiencia trifásica o inicial en el procedimiento laboral consta, como su nombre lo dice, de 3 etapas: a) de conciliación; b) de demanda y excepciones, y e) de ofrecimiento y admisión de pruebas. La fase más importante de esta audiencia, sin duda, es la destinada a lograr la conciliación entre las partes. La conciliación en materia laboral, como se sabe, es uno de los principios básicos, por lo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben procurar enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios. Esta audiencia se celebra previamente a la audiencia de demanda y de excepciones. Es por eso que su omisión en el procedimiento ordinario seguido ante las juntas constituye una violación a los derechos de las partes, garantizados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno a la garantía de que los particulares cuenten con la seguridad de que en cada procedimiento se cumplan las formalidades esenciales que le son propias.

El documento que se genera con la celebración de esta audiencia, en cualquiera de sus tres etapas, al ser de naturaleza social, es público para todos los efectos de la transparencia y acceso a la información, por lo que puede ser entregado a quien lo solicite. Sin embargo, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprima la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

De Buen Lozano, Néstor, Derecho procesal del trabajo, 5ª. edición, Editorial Porrúa, México 1997.

Diccionario jurídico mexicano, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª edición, México 1987.

Guerrero, Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, 15ª, edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Roberto Lara Chagoyán

72. Ausencia o abandono de audiencia.

Es el acto mediante el cual una de las partes de un juicio no presencia una actuación judicial que es de su interés, o bien, estando en ella se retira. De la ausencia o abandono de una de las partes interesadas debe dejarse constancia en el acta que se redacta en el momento de la diligencia. Este tipo de acciones tiene diversas consecuencias, lo cual depende de la diligencia o acto judicial al que no se asiste o que se abandona.

Ejemplo de esas consecuencias, lo encontramos en el artículo 326 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que en relación a la audiencia de vista establece que las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurren, se citará para nueva audiencia dentro de tres días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada.

Así las cosas, de acuerdo al marco normativo, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues

las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Rosalba Rodríguez Mireles

73. Auto.

Es una determinación que emite por escrito una autoridad. Este documento no es propiamente una sentencia, sino que es un documento judicial que decide cuestiones incidentales o previas al dictado de una sentencia.

Existen diversos tipos de autos, como por ejemplo:

- El auto de admisión de la demanda de amparo, mediante el cual se le informa al promovente que a su demanda se le ha dado trámite en virtud de que cumple con los requisitos que marca la ley.
- El auto de requerimiento, con el cual se requiere a la persona que está promoviendo el juicio para que cumpla con algún requisito establecido en la ley.
- Otro ejemplo es el auto en el que se informa que una sentencia ha causado ejecutoria, en virtud de que no fue impugnada por las partes, por tanto, dicha sentencia no puede ser susceptible de modificación alguna.

En materia de transparencia y acceso a la información, este documento procesal es aquella decisión judicial que se emite en el curso del proceso y que, no siendo de mero trámite, ni estar destinado a resolver sobre el fondo del asunto, sirve para preparar la decisión, como puede ser la competencia de un juez, la procedencia o no respecto a la admisión de pruebas, etc.

Así las cosas, de acuerdo al marco normativo, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, S.A. de C.V., 1994.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Justiciable en Materia de Amparo, Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009.

Burgoa, Ignacio, El juicio de amparo. México, Editorial Porrúa, S.A., 2002.

De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 1993.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

María Elena Guzmán Sánchez.

74. Auto de apertura a juicio oral.

Es el documento mediante el cual un juez establece el inicio de una etapa del proceso penal del sistema acusatorio; en ese documento ordena radicar el asunto, le asigna un número, establece todo lo relativo al caso presentado: nombre del acusado, los delitos y hechos atribuidos y por los cuales se sujetó a proceso, así como las pruebas existentes, desahogos y admitidas para desahogar en la audiencia; finalmente, señala fecha y hora para la celebración de la audiencia oral, citando a todas las personas que deben concurrir a la misma.

Esta determinación es propia del nuevo sistema acusatorio oral en México, desde la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de junio de 2008. Los Códigos procesales penales de las entidades de la federación que ya lo han implementado, prevén al llamado auto de apertura a juicio oral, estableciendo determinados elementos que debe contener esa actuación judicial. Ejemplo de ello, es el artículo 560 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, el cual señala que una vez agotado el debate entre las partes, el Juez decretará el cierre de la audiencia de Preparación del Juicio Oral y dictará el auto de apertura del mismo, el cual deberá contener lo siguiente: La identidad del acusado, domicilio o lugar donde se encuentra detenido; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y los delitos por los que se le dictó el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso; los acuerdos probatorios a que hayan llegado las partes; los registros o actas de la averiguación previa y las declaraciones y pruebas desahogadas ante el Juez de Preparación de lo Penal, que las partes hayan acordado incorporar al Juicio Oral en los términos del artículo 559 de ese Código; las pruebas admitidas a cada una de las partes, que deberán rendirse en la Audiencia del Juicio Oral; la individualización de quienes deban ser citados a la Audiencia de Juicio Oral; la información relativa al momento estimado de la reparación del daño.

Asimismo, dicha legislación indica que dictado el auto de Apertura del Juicio Oral, el Juez de Preparación de lo Penal se inhibirá y remitirá exclusivamente dicho auto al Juez de Juicio Oral, guardando el expediente en el secreto del Juzgado. Asimismo pondrá a su disposición al inculpado. Este auto no admitirá recurso alguno. El Juez de Preparación de lo Penal expedirá copia certificada del expediente a las personas que se lo soliciten, en los términos del artículo 29 de este Código, y deberá contar con copia certificada del expediente ante él tramitado con el fin de remitirlo de forma inmediata a la autoridad que lo solicite en caso de que se promoviese juicio de amparo. Cabe señalar que estos elementos pueden variar en los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades que ya cuenten con el sistema acusatorio.

En materia de transparencia y acceso a la información, este acto procesal genera un documento que establece esencialmente las razones jurídicas para iniciar una etapa más que integra el sistema acusatorio oral, indicando fecha y hora para la celebración de la audiencia oral, así como diversos elementos de suma importancia que serán materia de cuestionamientos en esta última. Así las cosas, de acuerdo al marco normativo, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Velázquez Cruz, Ricardo. El Juicio Oral, Manual Teórico Práctico. Defensa Penal, la estrategia del procedimiento, primera edición, 2010. México, pág. 387
Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León.
Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Rosalba Rodríguez Mireles

75. Auto de cumplimiento.

Es el documento que emite por escrito una autoridad, ya sea Juez de Distrito, Magistrado del Tribunal Unitario o bien, Tribunal Colegiado, según corresponda. Un auto de cumplimiento no es propiamente una sentencia, sino que es aquél documento que se emite por escrito, para determinar si la autoridad responsable ha dado o no cumplimiento a una ejecutoria en la que se concedió la protección constitucional al quejoso, en virtud de las violaciones a sus derechos humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que en el caso de que sea un Tribunal Colegiado el órgano encargado de emitir el auto de cumplimiento, para que este documento tenga validez, lo hará de forma colegiada y no unitaria; esto es, será revisado por los tres magistrados que integran el Tribunal Colegiado.

En materia de transparencia y acceso a la información, el cumplimiento de las sentencias en un juicio de amparo surge a partir de que en una resolución se concede al quejoso la protección de la Justicia Federal, resoluciones en las que se especificará lo que la autoridad responsable debe hacer para reparar la garantía violada de que fue objeto una persona, con la emisión del acto que está reclamando.

Las ejecutorias que se dictan en el juicio de amparo revisten una cuestión de orden público, ya que, independientemente que mediante él se protegen los intereses jurídicos del quejoso, entraña en sí mismo la restauración de la observancia de la Constitución Federal, mediante la obligación de las autoridades responsables en el sentido de restablecer las cosas al

estado en que se encontraban con anterioridad a los actos reclamados que la sentencia constitucional haya nulificado.

Ahora bien, para que un auto de esta naturaleza sea emitido, el órgano jurisdiccional correspondiente, analizará las constancias respectivas para verificar si la autoridad responsable acató la resolución judicial en la que se le concedió el amparo al quejoso.

Este acto procesal establece, en esencia, las razones de la autoridad que lo emite, por las cuales considera que se dio o no cumplimiento al fallo protector, por lo que, dicho documento, puede ser proporcionado a la persona que lo solicite, suprimiendo los datos que marca la Ley de la materia en sus artículos 13, 14 y 18, procediendo en su caso, a la elaboración de una versión pública.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, S.A. de C.V., 1994.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Justiciable en Materia de Amparo, Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009.

Burgoa, Ignacio, El juicio de amparo. México, Editorial Porrúa, 2002.

María Elena Guzmán Sánchez.

76. Auto de exequendo.

En el juicio ejecutivo mercantil, el auto de exequendo, también llamado auto de ejecución, es el auto recaído a la demanda ejecutiva mercantil cuando está debidamente fundada en documento que trae aparejada ejecución. Constituye una medida cautelar decretada judicialmente para asegurar de antemano el resultado de un proceso y consiste en la indisponibilidad relativa de determinados bienes.

En el artículo 1392 del Código de Comercio se prevén las características que corresponden al auto con efectos de mandamiento en forma, de naturaleza compleja, por el que se despacha ejecución. La complejidad mencionada atiende a que tal proveído contiene la orden de dar cumplimiento a tres actos procesales distintos, a saber: requerimiento de pago al ejecutado, embargo de bienes y emplazamiento. Así, el auto de *exequendo* tiene ejecución en la diligencia en que el actuario requiere de pago al demandado, en caso de no verificarse éste, traba formal y legal embargo sobre bienes de su propiedad y, finalmente, se lleva a cabo su emplazamiento.

Como en todos los expedientes, la información sobre las actuaciones procesales puede proporcionarse a los particulares ajenos al procedimiento. Sin embargo, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. Asimismo, la diligencia de exequendo puede contener información confidencial sobre la propiedad de bienes del demandado, domicilios, datos concernientes a cuentas bancarias, participación de acciones en sociedades mercantiles, etcétera, la que es susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad e intimidad; de ahí que al proporcionar información sobre el acta en que se halla documentada esa actuación procesal, el juzgador ha de omitir la que contenga datos de esa naturaleza, mediante la elaboración de una versión pública.

Couture, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. México, Tercera edición Iztaccihuatl, 2004. P. 300.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mireya Meléndez Almaraz

77. Auto de formal prisión.

Dentro del procedimiento penal sea federal, del orden común o militar, es aquella actuación procesal mediante la cual el órgano jurisdiccional emite una resolución dentro del plazo que ordena el artículo 19 de la Constitución General de la República, en la que se decreta de manera formal la prisión preventiva de un probable responsable, al encontrar datos suficientes para acreditar en su contra el cuerpo de un delito así tipificado por la ley penal. La resolución por la que se resuelve la formal prisión consta como elementos de estudio por parte del juez, el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del sujeto, la apertura del tipo de procedimiento que se seguirá en su contra —ordinario o sumario— suspensión de derechos políticos e identificación administrativa del inculpado. Esta determinación debe emitirse forzosamente una vez que el indiciado es puesto a disposición del juzgador y posteriormente a que rinda declaración preparatoria, esa resolución debe pronunciarse obligadamente dentro del plazo de setenta y dos o bien ciento cuarenta y cuatro horas, cuando sea así solicitada esa duplicidad.

Conforme a la materia de transparencia y acceso a la información, este tipo de resolución judicial, goza de una continuidad en cuanto a los elementos descritos que conforman la materialidad de ese acto jurídico procesal. Así, deben operar las siguientes reglas: cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia, así como las causales de confidencialidad previstas por el artículo 18 de la Ley, procediendo en su caso, a la elaboración de una versión pública del documento.

Martínez Pineda, Ángel, *El proceso Penal y su exigencia intrínseca*, Porrúa, 2005.

García Ramírez, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*, Porrúa, 2002.

De la Cruz Agüero, Leopoldo, *Procedimiento Penal Mexicano*, Porrúa, 2006.

Precedente IFAI: RDA 777/14.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

José Ramón Flores Flores

78. Auto de libertad bajo protesta del inculpado.

Es el documento mediante el cual el juez que instruye un proceso penal, oficiosamente o a petición de parte, determina si procede o no otorgar la libertad personal del inculpado, a fin

de que el proceso lo siga sin estar privado de su libertad. En dicho documento se expresan las razones y fundamentos conforme a las cuales se concede o no la petición del solicitante, lo que depende de que se cubran los requisitos que la ley establece para obtener la libertad provisional bajo protesta.

Un ejemplo de los requisitos y condiciones para conceder esa libertad bajo protesta, lo establece el Código Federal de Procedimientos Penales, en los artículos 418 a 420, que establecen que la libertad bajo protesta podrá decretarse siempre que concurren las circunstancias siguientes: que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cuatro años; que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional; que éste tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en donde se sigue o deba seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo; que la residencia del inculpado en dicho lugar sea de un año cuando menos; que el inculpado tenga profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir; y que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que el inculpado se substraiga a la acción de la justicia. Asimismo, dicho Código Procesal establece que será igualmente puesto en libertad bajo protesta el inculpado, sin los requisitos del artículo anterior, cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia, estando pendiente el recurso de apelación. Los tribunales acordarán de oficio la libertad de que trata este artículo.

El auto en que se conceda la libertad bajo protesta, no surtirá sus efectos hasta que el inculpado proteste formalmente presentarse ante el tribunal que conozca del asunto siempre que se le ordene.

En materia de transparencia y acceso a la información, este acto procesal genera un documento que establece esencialmente las razones jurídicas para otorgar o no la libertad provisional a un procesado y los compromisos que, en caso de obtenerla, se obliga el inculpado ante el juez que le instruye el proceso. En virtud de que se trata de una actuación que se emite durante el trámite de un expediente judicial, el documento puede proporcionarse a los particulares ajenos al procedimiento. Sin embargo, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. Asimismo, debe analizarse si se actualiza alguna causal de confidencialidad a que se refiere el artículo 18 de la mencionada Ley, en cuyo caso deberá elaborarse una versión pública del documento.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Rosalba Rodríguez Mireles

79. Auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Dentro del procedimiento penal sea federal, del orden común o militar, es aquella actuación procesal mediante la cual el órgano jurisdiccional emite una resolución dentro del plazo

que ordena el artículo 19 de la Constitución General de la República, en la que ordena la libertad del inculcado por falta de elementos o pruebas para someterlo a proceso penal; esto es, ante la ausencia de comprobación de alguno de los elementos del cuerpo del delito de que se trate o bien, por la falta de pruebas para demostrar la probable responsabilidad de un sujeto que fue puesto a disposición de un juez. La resolución por la que se resuelve la libertad por falta de elementos para procesar, debe contener el estudio de la ausencia de esos elementos del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad, la orden inmediata para que se ordene la libertad del sujeto y el análisis para que en su caso se ordene la devolución de la causa al Ministerio Público para que integre correctamente la investigación y en su caso, se pueda ejercer acción penal, todo esto debe ocurrir hasta en tanto no prescriba el delito. Esta determinación debe emitirse forzosamente una vez que el indiciado es puesto a disposición del juzgador y posteriormente a que rinda declaración preparatoria, esa resolución debe pronunciarse obligadamente dentro del plazo de setenta y dos o bien ciento cuarenta y cuatro horas, cuando sea así solicitada esa duplicidad.

Conforme a la materia de transparencia y acceso a la información, este tipo de resolución judicial, goza de una continuidad en cuanto a los elementos descritos que conforman la materialidad de ese acto jurídico procesal.

Así, deben operar las siguientes reglas: cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia, así como las causales de confidencialidad establecidas por el artículo 18, a efecto de, en su caso, proceder a la elaboración de una versión pública.

Martínez Pineda, Ángel, El proceso Penal y su exigencia intrínseca, Porrúa, 2005.

García Ramírez, Sergio, Curso de derecho procesal penal, Porrúa, 2002.

De la Cruz Agüero, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, Porrúa, 2006.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

José Ramón Flores Flores

80. Auto de notificación del cambio del titular del Tribunal.

Es el documento mediante el cual un Tribunal Unitario o Colegiado avisa o informa a las partes de un juicio o de un recurso, que el Magistrado único, en caso de Unitario, o bien cualquiera de los integrantes de un tribunal colegiado o de una Sala es nuevo integrante del órgano; en este documento se tiene que mencionar el nombre y apellidos de la persona.

En materia de transparencia y acceso a la información, este acto jurídico procesal genera un documento que establece la orden de hacer del conocimiento de las partes quién o quiénes son las autoridades que juzgarán su caso. Dada su naturaleza, ese acto judicial que contiene el auto de notificación del cambio del titular del Tribunal puede proporcionarse a los particulares ajenos al procedimiento, pues toda determinación del juzgador es

pública por regla general. Sin embargo, es plausible que se actualice alguna causal de confidencialidad prevista en el artículo 18 de la Ley de la materia, referida específicamente a datos personales, en cuyo caso deberá elaborarse una versión pública del documento, sin que resulte procedente eliminar los nombres de las autoridades correspondientes.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Rosalba Rodríguez Mireles

81. Auto de retención por el Ministerio Público.

Es el documento que contiene la actuación que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le faculta al Ministerio Público para dictar en una averiguación previa, mediante la cual ordena que una persona que fue detenida al momento que comete una conducta delictiva y es puesta a su disposición, continúe restringida de su libertad, hasta que resuelva su situación jurídica, ya sea que la consigne al juez o le conceda la libertad.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la retención como la figura jurídica que establece el artículo 16 constitucional, la cual opera una vez llevada a cabo la detención —por flagrancia o caso urgente—, donde emerge la obligación del Ministerio Público de emitir una resolución en la que decreta la “retención”¹ del probable responsable del hecho considerado como ilícito por la ley penal. Para la Primera Sala la retención como acto de autoridad emitido por parte de la Representación Social en la indagatoria, debe cumplir mínimos requisitos para validar su constitucionalidad. Éstos pueden sintetizarse en los siguientes puntos: a) El único facultado en términos constitucionales para ordenar la retención de una persona es el Ministerio Público; b) La retención de una persona solamente puede ordenarse en una averiguación previa, respecto a una persona que ha sido detenida en flagrancia o por caso urgente y esté puesta a disposición del Ministerio Público; y c) la puesta a disposición del detenido condiciona al Ministerio Público a determinar de manera inmediata la situación jurídica que prevalecerá respecto de su restricción al derecho fundamental de libertad personal del detenido. De esta manera, el órgano ministerial está obligado a emitir un acto de autoridad, que cumpla con los presupuestos de fundamentación y motivación, en el que resuelva si con motivo de la investigación ministerial con la que se relaciona al detenido se justifica la prolongación de esta afectación a su libertad personal, hasta por el plazo constitucionalmente previsto para resolver si se ejerce o no la acción penal, o en caso contrario deberá ordenar su libertad inmediata.²

En materia de transparencia y acceso a la información, ese acto de la autoridad ministerial genera un documento durante la averiguación previa. En este sentido, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla

1 Vocablo entendido como aquella acción de: “*hacer que alguien o algo permanezca donde estaba*”; conforme a la definición que aporta el Diccionario de la Lengua Española Esencial, primera edición, 54 reimpresión mayo de 2003, página 578.

2 Amparo directo en revisión 2973/2012, aprobado por unanimidad de votos en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Se exceptúa de lo anterior, lo establecido en el artículo 14, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que no se podrá alegar reserva de información tratándose de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; lo cual fue avalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de averiguaciones previas por el delito de desaparición forzada de personas, en la tesis aislada XII/2012, de rubro: “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA”.

Amparo directo en revisión 2973/2012, aprobado por unanimidad de votos en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Rosalba Rodríguez Mireles

82. Auto de sobreseimiento de la causa penal.

Es el documento que dicta de manera oficiosa o a solicitud de alguna de las partes en un juicio penal, el juez que instruye una causa, para el efecto de que el inculpado sea puesto en libertad única y exclusivamente respecto al delito por el que se decretó. Son varios los supuestos que permiten que un juzgador dicte un sobreseimiento de una causa penal. Un ejemplo de las causas, son las previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales, que comprende todo un capítulo del Título Octavo, específicamente de los artículos 298 a 304. En dichos preceptos se establece que el sobreseimiento procede en los casos siguientes: I.- Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias; II.- Cuando el Ministerio Público lo solicite, en el caso al que se refiere el artículo 138; III.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida; IV.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, o cuando estando agotada ésta se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó; V.- Cuando, habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por la parte final del artículo 426; y VI.- Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad; VII.- Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado; VIII.- En cualquier otro caso que la ley señale. En dicho ordenamiento, se establece que en la segunda instancia el sobreseimiento procederá, de oficio o a petición de parte, sólo en el caso de la fracción III del artículo 298 de dicha

codificación, o cuando alguna de las partes lo promueva exhibiendo pruebas supervenientes que acrediten la inocencia del inculgado.

Debe apuntarse, que cada entidad en su Código Procesal establece clara causa de sobreseimiento, las condiciones y efectos que tendrá en el procedimiento.

En materia de transparencia y acceso a la información, este acto procesal genera un documento que establece esencialmente las razones jurídicas para determinar que en la causa penal se ha actualizado o no una causa de sobreseimiento, lo cual tiene como consecuencia la libertad de un procesado, en el caso de proceder. En virtud de que es una actuación que se emite en trámite de un expediente judicial, el documento puede proporcionarse a los particulares ajenos al procedimiento. Sin embargo, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. Asimismo, deberá analizarse si el documento contiene información confidencial. En estos casos, deberá elaborarse una versión pública del documento.

Código Federal de Procedimientos Penales

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Rosalba Rodríguez Mireles

83. Auto de sujeción a proceso.

El auto de sujeción a proceso es una resolución que dicta el Juez de la causa penal, cuando los delitos por los que se sigue el proceso se sancionan con una pena no corporal o alternativa, es decir, cuando los delitos pueden ser sancionados de manera indiferente con prisión o alguna otra sanción como la multa.

En esta resolución se determinan los hechos por los que se habrá de seguir el proceso penal, se establecen los parámetros de acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado. Por tanto, el efecto del auto de sujeción a proceso es el de señalar el delito por el cual deberá seguirse el proceso, y tiene los mismos requisitos y efectos que el auto de formal prisión, con la excepción de la aplicación oficiosa de prisión preventiva. Cuando el Juez de la causa conoce de la consignación realizada por el Ministerio Público, al dictar el auto de sujeción a proceso, éste puede reclasificar el delito por el que fue consignado el indiciado, siempre y cuando se trate sobre los mismos hechos o la misma conducta.

La difusión de la información contenida en el auto se encuentra sujeta a los parámetros de clasificación de reserva establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el artículo 18 de dicha Ley. En caso de que el documento contenga información reservada o confidencial, deberá elaborarse una versión pública del mismo.

Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, Vigésimo Edición, México 2009.

Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, McGraw-Hill/Interamericana Editores, Segunda Edición, México 2004.

Claudia Ramírez Gómez y Julio Veredín Sena Velázquez

84. Auto de suspensión del acto de autoridad.

En materia de juicio de amparo, la suspensión del acto de autoridad es una medida precautoria que puede decretar el juzgador, ya sea de oficio o a solicitud de las partes, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño irreparable con motivo de la continuación de las actuaciones en el procedimiento del que deriva el acto reclamado.

Sobre la suspensión a solicitud de parte, debe decirse que ésta se puede otorgar en dos momentos, primero, cuando existe una urgencia al considerarse inminente la ejecución de los actos, la medida es provisional y su objeto es preservar la materia del juicio de amparo y evitar los daños y perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso. En este caso, el Juez puede dictar un auto de suspensión provisional del acto de autoridad, para el efecto de que no se ejecute dicho acto o suspenda la ejecución y todo permanezca sin cambios, ello en tanto se tramita el incidente mediante el cual se decidirá sobre la idoneidad de la medida precautoria.

La suspensión provisional surte efectos hasta que el Juez, una vez tramitado el incidente correspondiente, decida sobre la suspensión definitiva del acto. En este segundo momento, si el Juez resuelve favorablemente, emitirá una resolución incidental de suspensión definitiva del acto de autoridad, el cual tendrá el efecto de suspender el acto reclamado durante toda la tramitación del amparo, y hasta que se pronuncie sentencia definitiva, salvo que acontezca un cambio de situación jurídica.

Por regla general, toda determinación judicial es pública, es decir, accesible a los particulares. Sin embargo, el contenido del auto de suspensión se encuentra sujeto a los parámetros de clasificación de reserva establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Asimismo, puede contener información confidencial y datos personales, que deben ser protegidos de conformidad con los artículos 3, 18 y 19 de la ley de la materia. En consecuencia, la entrega de la información puede ocurrir mediante versión pública, en la que se suprima la información clasificada.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2001.

Contreras Castellanos, Julio C., *El Juicio de Amparo. Principios Fundamentales y Figuras Procesales*, McGraw-Hill/Interamericana Editores, Primera Edición, México 2009.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Claudia Ramírez Gómez y Julio Veredín Sena Velázquez

85. Auto de suspensión del procedimiento por incompetencia.

Cuando el juzgador recibe para su conocimiento un asunto, puede considerar que carece de competencia para conocer del asunto por razón de la materia, grado, territorio, cuando se estime que no se promovió por la vía idónea, o por razón de turno. Al declarar su falta de competencia para conocer del asunto, deberá remitir el asunto al juzgado o tribunal que considere competente para conocer del juicio, el cual a su vez podrá aceptar la competencia o declinarla, en el segundo caso, se comunicará la decisión al primer juzgador para que éste vuelva a considerar su competencia para conocer del asunto. En caso de reiterar que es incompetente, un tercer órgano judicial resolverá el conflicto competencial y determinará quién debe conocer del mismo.

Una vez que se suscite una cuestión de competencia, se deberá emitir un auto de suspensión del procedimiento por incompetencia, el cual tendrá el efecto de que las autoridades contendientes deberán detener toda actuación y, una vez resuelto el conflicto competencial, se reanudarán las actuaciones dentro del procedimiento. La suspensión del procedimiento no tiene consecuencias jurídicas respecto de las medidas precautorias adoptadas en el juicio o procedimiento administrativo, cuyos efectos quedan incólumes. Un ejemplo de ello se advierte en el artículo 53 de la Ley de Amparo, únicamente el incidente de suspensión se seguirá resolviendo aun cuando se haya emitido el auto de suspensión del procedimiento por incompetencia.

Por regla general, toda determinación judicial es pública, es decir, accesible a los particulares, más aún en el caso de un auto en el que únicamente se hace constar la suspensión del procedimiento por incompetencia. Sin embargo, el mencionado auto podría contener información confidencial y datos personales, que deben ser protegidos de conformidad con los artículos 3, 18 y 19 de la ley de la materia. En consecuencia, la entrega de la información puede ocurrir mediante versión pública, en la que se suprima la información clasificada.

Contreras Castellanos, Julio C., *El Juicio de Amparo. Principios Fundamentales y Figuras Procesales*, McGraw-Hill/Interamericana Editores, Primera Edición, México 2009.

Claudia Ramírez Gómez y Julio Veredín Sena Velázquez

86. Auto de vinculación a proceso.

En el nuevo sistema penal acusatorio, el auto de vinculación a proceso es la resolución que dicta el Juez de Control en la cual determina si se debe continuar o no con la etapa de investigación formalizada. Por ello, es necesario que en la resolución se exprese el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Esta vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron materia de la formulación de la imputación inicial, sin embargo, el Juez puede reclasificar el tipo penal asignado por la representación social. De esta manera, a través de dicho auto se formaliza la investigación realizada por el Ministerio Público, y se le da intervención al Juez para controlar

las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de algún derecho fundamental. A partir del auto de vinculación a proceso, el imputado tendrá acceso a la información de la investigación, salvo los supuestos de su reserva; y, se fijará un plazo para el cierre de la investigación, el cual una vez fenecido, la representación social podrá formular acusación, solicitar el sobreseimiento de la causa, o solicitar la suspensión del proceso.

La vinculación a proceso es la determinación que apertura la formalización de la etapa de investigación, sujeta a control judicial. Para su dictado, los parámetros probatorios son menos estrictos que en el auto de formal prisión, pues aún se está en la etapa de investigación, por lo que resulta lógico que la exigencia probatoria sea más flexible, y únicamente se deba establecer que existen datos en la investigación que demuestran que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

En el auto de vinculación a proceso, a diferencia del auto de formal prisión que rige en el sistema procesal penal escrito, no contiene decisión alguna sobre la imposición de medidas cautelares, como lo es la prisión preventiva, sino que esa determinación corresponde a otro momento procedimental. Asimismo, una vez dictado el auto de vinculación, comienza el plazo para la duración del proceso penal, el cual termina en el momento del dictado de la sentencia, salvo que la defensa pida un plazo mayor.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

González Obregón, Diana Cristal, Manual práctico del Juicio Oral, Editorial Ubijus, Segunda Edición, México 2010.

Reyes Loeza, Jahaziel, El Sistema Acusatorio Adversarial a la luz de la Reforma Constitucional, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2011.

Natarén Nandayapa, Carlos, La Vinculación a Proceso en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio, Centro de Estudios del Derecho Estatal y Municipal, Universidad Autónoma de Chiapas, México 2009. Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Claudia Ramírez Gómez y Julio Veredín Sena Velázquez

87. Auto que declara agotada la instrucción.

El auto que declara cerrada la instrucción es la resolución que dicta el Juez en un proceso penal cuando se concluye la etapa de desahogo de la totalidad de las pruebas propuestas por

las partes. Una vez que se dicta este auto, se da por concluida la etapa de instrucción y se da inicio al juicio, el cual se apertura con la vista a la partes para que rindan sus conclusiones, continúa con la audiencia de vista, en la que las partes formulan sus argumentaciones finales y tiene el efecto de citación para sentencia, y concluye con el dictado del fallo que resuelve el asunto, con base en el pedimento acusatorio formulado por el Ministerio Público y la contestación que realiza la defensa.

Por regla general, toda determinación judicial es pública, es decir, accesible a los particulares. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, Vigésimo Edición, México 2009.

Barragán Salvatierra, Carlos, Derecho Procesal Penal, McGraw-Hill/Interamericana Editores, Segunda Edición, México 2004.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Claudia Ramírez Gómez y Julio Veredín Sena Velázquez

88. Auto que decreta la reposición del procedimiento.

Es la actuación dictada por la autoridad judicial instructora en la que da cumplimiento a una resolución dictada con motivo de un recurso de apelación o en un juicio de amparo que determina la reposición del procedimiento para subsanar violaciones al debido proceso reparables en la instrucción. Por tanto, el auto que decreta la reposición del procedimiento es el que inicia el trámite para dejar sin efecto las actuaciones viciadas y regularizar el procedimiento.

La determinación de reposición del procedimiento, impide resolver sobre el fondo del asunto, porque primero es necesario que se declaren nulos los actos procedimentales viciados y se practiquen nuevamente con estricto apego a la ley. Por tanto, dicha reposición implica retrotraer el juicio hasta el punto en el que se cometió la violación, para el efecto de que éste sea reparado y así continuar con la tramitación hasta su conclusión. La trascendencia de esta determinación judicial genera a la autoridad la obligación de comunicarla a las partes, a fin de que hagan valer sus derechos legales que les corresponden y que se actualizan con motivo de la reposición del procedimiento.

Por regla general, toda determinación judicial es pública, es decir, accesible a los particulares. Sin embargo la difusión del contenido de dicho auto se encuentra sujeta a los parámetros de clasificación de reserva establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, puede contener información confidencial y datos personales, que deben ser protegidos de conformidad con los artículos 3, 18 y 19 de la ley de la materia. En consecuencia, la entrega de la información puede ocurrir mediante versión pública, en la que se suprima la información clasificada.

Colin Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, Vigésimo Edición, México 2009.

Barragán Salvatierra, Carlos, Derecho Procesal Penal, McGraw-Hill/Interamericana Editores, Segunda Edición, México 2004.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Claudia Ramírez Gómez y Julio Veredín Sena Velázquez

89. Auto que impone medios de apremio.

El proveído judicial que impone las medidas coercitivas de apremio, que pueden ser, entre otras, la multa, el auxilio de la fuerza pública o el arresto, tiene como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dictan los jueces o tribunales, obligando que las partes que intervienen en el proceso seguido ante ellos las acaten, a través de dichos mecanismos.

No obstante, previamente a la aplicación de una de estas medidas, se requiere la existencia de un apercibimiento respectivo, en el que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial y, que la persona a quien se imponga la medida, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

El legislador estableció las medidas de apremio; pero su uso no es absoluto sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deban utilizarse, hipótesis en la cual se requiere justificar legalmente dicha aplicación; además, no basta el incumplimiento por parte del requerido, sino que es necesaria una conducta francamente omisa a la orden judicial. Por otra parte, la elección del medio de apremio por emplear corresponde al arbitrio del juzgador, con apego a los principios de racionalidad y proporcionalidad de la medida, para determinar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica relativas a la fundamentación y motivación requerida, lo cual obedece a la directriz establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia P./J.21/96, con el rubro: "MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR".

En otro aspecto, el legislador estimó que se puede sancionar penalmente el desacato a la determinación pronunciada por el juzgador; por ejemplo, el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que si fuere insuficiente la aplicación de la medida de apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia; mientras que en el artículo

183 del Código Penal Federal se prevé que sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio con los que dispone el juzgador para el debido cumplimiento de sus determinaciones.

Por regla general, toda determinación judicial es pública, es decir, accesible a los particulares. Sin embargo la difusión del contenido de dicho auto se encuentra sujeta a los parámetros de clasificación de reserva establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, puede contener información confidencial y datos personales, que deben ser protegidos de conformidad con los artículos 3, 18 y 19 de la ley de la materia. En consecuencia, la entrega de la información puede ocurrir mediante versión pública, en la que se suprima la información clasificada.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Penal Federal.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Juan Carlos Ramírez Covarrubias y Julio Veredín Sena Velázquez

90. Auto que ordena el auxilio de la fuerza pública.

Considerando que el apremio, en términos jurídicos, es el mandamiento de autoridad judicial para compeler a cumplir una determinación de una autoridad y que la fuerza pública es una manifestación del Estado que puede presentarse de dos maneras: la primera, como poder del Estado para imponer penas y ejecutarlas y, la segunda, como coacción física de la policía ejercida contra el particular para hacer cumplir el mandato de la ley, prevenir o reprimir actos contrarios al orden público, resulta que el auxilio de la fuerza pública es el medio de apremio con el que cuenta el juzgador para el debido acatamiento de sus resoluciones por alguna de las partes, o por alguna de las personas involucradas en el juicio, y su implementación deriva de la discrecionalidad del juez, la cual debe ser adecuada a sus deberes para el alcance favorable de sus decisiones.

Asimismo, la ejecución de la orden de auxilio de la fuerza pública en todo momento debe atender al estado de legalidad, pues las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; entonces, el mandato de auxilio en la fuerza pública debe garantizar el respeto a los derechos fundamentales, con el fin de lograr el objeto que persigue, a saber, el acatamiento a las resoluciones de una autoridad materialmente jurisdiccional.

Por regla general, toda determinación judicial es pública, es decir, accesible a los particulares. Sin embargo, el contenido del auto se encuentra sujeto a los parámetros de clasificación de reserva establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Asimismo, puede contener información confidencial y datos personales, que deben ser protegidos de conformidad con los artículos 3, 18 y 19 de la ley de la materia. En consecuencia, la entrega de la información puede ocurrir mediante versión pública, en la que se suprima la información clasificada.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española-vigésima segunda edición. Ver: <http://lema.rae.es/drae/?val=apremio>

Laveaga, Gerardo y Lujambio Alberto, coordinadores. El derecho Penal a Juicio. Diccionario Crítico. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2007.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Juan Carlos Ramírez Covarrubias y Julio Veredín Sena Velázquez

91. Auto que otorga la libertad provisional bajo caución.

La determinación de libertad provisional procura el relativo aseguramiento del sujeto favorecido para evitar su detención material, mientras se decide en definitiva si es o no responsable de la comisión del hecho delictivo que se le imputa. En ese entendido, frente a la procedencia de instaurar un procedimiento penal por el que es aplicable la prisión preventiva, en las hipótesis definidas en la ley penal, se establece como un derecho del indiciado a optar por asistir al juicio sin que se actualice una afectación a su libertad personal, mediante la presentación de una garantía.

Consecuentemente, la libertad provisional es una prerrogativa y, por ende, su concesión no queda al arbitrio del Juez o del agente del Ministerio Público, sino que las condiciones para ejercer el derecho están predeterminados en la ley. Incluso, la negativa del beneficio en contravención a las disposiciones legales aplicables genera responsabilidad penal para el servidor público que incurra en la conducta, al actualizarse un delito contra la administración de justicia.

En materia de transparencia y acceso a la información debe distinguirse la autoridad emisora del auto que otorga la libertad provisional bajo caución. Si el mismo es emitido por el Ministerio Público durante la averiguación previa, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Si dicho acuerdo es emitido por el juzgador durante un proceso penal jurisdiccional deben operar las siguientes reglas: cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en

el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Código Penal Federal.

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Juan Carlos Ramírez Covarrubias y Julio Veredín Sena Velázquez

92. Autorización.

Una autorización puede ser de carácter administrativo o judicial. La autorización administrativa es el acto mediante el cual el ente público remueve los obstáculos que existen para el ejercicio de un derecho ya preexistente en el ente del solicitante. En cambio, la aprobación es el acto por el cual se permite que otro acto ya emanado produzca efectos jurídicos, y aunque la autorización es análoga a la aprobación, hay diferencia en cuanto al orden de la sucesión temporal. En el primer supuesto la autoridad ejercita el control para determinar si el acto está de acuerdo con el derecho vigente; y en el segundo si es conveniente, oportuno o en general corresponde a una buena administración.

La aprobación contiene la declaración de que el acto a que se ha concedido la autorización es de buena administración y es indicativa de la voluntad del órgano de control para que adquiera los efectos a que está destinado; entraña la declaración de la legitimidad y de la conveniencia del acto administrativo y produce efectos desde la fecha del acto o del contrato.

En el aspecto judicial, inicialmente, es necesario que haya algún precepto jurídico que autorice las facultades a los funcionarios públicos, pues las autoridades no pueden ejercer más funciones, ni tener más facultades, que las que les encomienden las leyes; así, en el aspecto judicial consiste en la venia otorgada por un juez a petición de parte, para realizar un acto jurídico, por exigirlo así la ley para que sea considerado válido. La autorización legal consiste en la manifestación de consentimiento que se otorga a un sujeto para que realice un acto, sin el cual éste no sería válido; dicho consentimiento puede ser expreso o tácito.

Por regla general, toda determinación judicial es pública, es decir, accesible a los particulares. Sin embargo, el contenido de la autorización se encuentra sujeto a los parámetros de clasificación de reserva establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Asimismo, puede contener información confidencial y datos personales, que deben ser protegidos de conformidad con los artículos 3, 18 y 19 de la ley de la materia. En consecuencia, la entrega de la información puede ocurrir mediante versión pública, en la que se suprima la información clasificada.

Moreno Rodríguez Rogelio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas*, Editorial Diccibibliografía, Buenos Aires, Argentina, 2005.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Juan Carlos Ramírez Covarrubias y Julio Veredín Sena Velázquez

93. Autorización de actuaciones.

Los componentes de un proceso judicial son conocidos como actuaciones. En el caso, la autorización de actuaciones tiene que ver con el dictado que realiza el juzgador en ejercicio de sus facultades a petición de cualquiera de las partes en el proceso, ordenando la práctica de una diligencia. A efecto de que sean válidas, las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

La autorización de actuaciones constituye una garantía para el interesado por la validez que le imprime el funcionario autorizado legalmente. Así, la actuación queda debidamente autenticada.

Como ejemplo, lo anterior se ve reflejado en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su texto manifiesta que todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios. Entonces se puede colegir que las actuaciones de primera y segunda instancia han de ser autorizadas por los secretarios mediante su firma, como elemento de complementariedad de la suscripción por parte del funcionario judicial que las emite.

En el caso de una vulneración a las disposiciones legales que establecen las formalidades legales para las actuaciones procesales, la consecuencia correspondiente será su nulidad. En ese supuesto, cuando una actuación carezca de autorización por el funcionario que legalmente debe hacerlo, mediante la fe o la certificación del acto, se tendrá que declarar que carece de valor.

Por regla general, toda determinación judicial es pública, es decir, accesible a los particulares. Cabe señalar que en este caso, más allá de la autorización de actuaciones –firma- que realiza el funcionario público respectivo, habrá de analizarse el contenido del documento específico sobre el cual se plasma la autorización a efecto de determinar si procede o no su acceso. En ese sentido, el contenido de la autorización se encuentra sujeto a los parámetros de clasificación de reserva establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Asimismo, puede contener información confidencial y datos personales, que deben ser protegidos de conformidad con los artículos 3, 18 y 19 de la ley de la materia. En consecuencia, la entrega de la información puede ocurrir mediante versión pública, en la que se suprima la información clasificada.

Código Penal Federal

Código Federal de Procedimientos Penales

Código Federal de Procedimientos Civiles

Moreno Rodríguez Rogelio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas*, Dicciobibliografía Editora, Argentina, 2005.

Arellano García, Carlos, *Práctica Forense Civil y Familiar*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Juan Carlos Ramírez Covarrubias y Julio Veredín Sena Velázquez

94. Autorización ministerial para actuar como agente infiltrado.

El Ministerio Público goza de la acción más amplia para disponer de los medios de investigación que estime adecuados para ejercer la facultad que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para investigar y perseguir los delitos.

El agente infiltrado se ha definido, de modo general, como un elemento policiaco que se infiltra, introduce o se suma a las filas de una organización delictiva, con el objeto de ganarse la confianza de sus integrantes, conocer la forma en que operan e identificar cómo funciona, recabar pruebas y eventualmente emitir su testimonio en la secuela del proceso criminal que se les siga.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada plantea la figura de agentes infiltrados para la investigación de delitos de delincuencia organizada. Así, se faculta expresamente al Procurador General de la República para autorizar la infiltración de agentes en los casos de averiguaciones previas que se sigan en contra de los delitos enunciados en esa norma.

La investigación pretende abarcar el conocimiento de las estructuras de las organizaciones criminales, formas de operación y ámbitos de actuación desde su interior, además de que en esos casos se indagará no sólo a los miembros de la organización, sino a las demás personas, incluso morales, de las que se valgan para la realización de sus fines delictivos.

Al tratarse de una figura de investigación extraordinaria, estas actuaciones deben estar sometidas a un especial sigilo y cuidado, para evitar poner en riesgo la investigación y la integridad del agente infiltrado por el Estado. En ese sentido, se faculta al Ministerio Público de la Federación declarar la reserva de la identidad de los agentes infiltrados, imposibilitando que conste en la averiguación previa respectiva su nombre, domicilio, así como cualquier otro dato o circunstancia que pudiera servir para la identificación de los mismos; ello, siempre mediante el dictado de una resolución que funde debidamente, atendiendo al tipo de investigación que se lleve a cabo. En tales casos, la norma especial prevé que se asignará una clave consistente en una serie de números, que sólo será del conocimiento del Procurador General de la República, del agente Titular del órgano relativo, del Secretario de Seguridad Pública y del servidor público a quien se asigne la clave.

Luego, en las actuaciones de averiguación previa, en el ejercicio de la acción penal y durante el proceso penal, el Ministerio Público y la autoridad judicial citarán la clave numérica en lugar de los datos de identidad del agente. En todo caso, el Ministerio Público acreditará ante la autoridad judicial el acuerdo por el que se haya autorizado el otorgamiento de la clave numérica y que ésta corresponde al servidor público respectivo, preservando la

confidencialidad de los datos de identidad del agente. En caso de que el agente de la policía cuya identidad se encuentre reservada tenga que intervenir personalmente en diligencias de desahogo de pruebas, se podrá emplear cualquier procedimiento que garantice la reserva de su identidad.

Por tratarse de un método de investigación del que se auxilia el Ministerio Público para la integración de averiguaciones previas, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas. No obstante, en el caso de agentes infiltrados, debe tenerse especial cuidado en resguardar su identidad, a efecto de no comprometer la eficacia de la operación.

Código Federal de Procedimientos Penales (artículo 180)

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (Título Segundo, Capítulo Primero)

Ramírez Jaramillo, Andrés David. El Agente Encubierto Frente a los Derechos Fundamentales a la Intimidad y a la no Autoincriminación. Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Colombia, 2010. Consultable en: http://www.udea.edu.co/userfiles/El_Agente_Encubierto.pdf

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Juan Carlos Ramírez Covarrubias y Julio Veredín Sena Velázquez

95. Autorización para la práctica de diligencias sin conocimiento del afectado.

Por diligencia judicial se entiende al acto procesal desarrollado por los funcionarios judiciales y ministeriales, por el cual se ejecuta o se lleva a cabo una resolución judicial. En la rama del derecho administrativo la diligencia es entendida como toda tramitación que efectúan los funcionarios públicos en ejercicio de sus respectivas funciones, y toda actividad que realizan los particulares ante los órganos del Estado u oficinas públicas.

Ahora bien, en el nuevo modelo de justicia penal, para la investigación de los delitos, el Ministerio Público debe conducir aquella, realizar las diligencias correspondiente y ejercer acción penal pública, cuando proceda; sin embargo, ya no cuenta con libertad absoluta, sino que hay casos en los que se requiere autorización judicial previa, las cuales podrán ser solicitadas aún antes de la vinculación a proceso del imputado. Todo lo anterior, bajo supervisión del Juez de Control, también llamado Juez de Garantía, quien tiene atribuciones fundamentales de control y resguardo de los derechos fundamentales tanto del inculpado como de la víctima u ofendido.

Entre las técnicas de investigación ministerial que requiere de control judicial se encuentra la autorización para el desahogo de una diligencia sin darle conocimiento al afectado. En la investigación del delito, si el órgano de representación social estima necesario, puede solicitar al Juez de Control que autorice la práctica de la citada diligencia. El juez emitirá la autorización siempre que la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se trate permita presumir que dicha circunstancia de desconocimiento resulta indispensable para su éxito; incluso, podrá autorizarla con posterioridad a la vinculación a proceso del imputado, cuando la reserva de la diligencia resulte indispensable para su eficacia. Un claro ejemplo de la aplicación de este elemento de auxilio en la investigación de delitos es la intervención de comunicaciones, aunque ésta no tiene el carácter de diligencia judicial.

La información que deriva de la práctica de diligencias sin conocimiento de afectado, derivadas de la investigación de un hecho delictivo está sujeta a los parámetros de clasificación de reserva establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en este sentido deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculcado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas..

Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho de la UNAM, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Procesal, Segunda Edición, Editorial Oxford, México, 2002.

Baytelman A. Andrés y Duce J., Mauricio, Litigación Penal Juicio Oral y Prueba, Editorial Ibañez, Bogotá, Colombia, 2007.

Moreno Rodríguez Rogelio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Editorial Dicciobibliografía, Buenos Aires, Argentina, 2005.

Flores Cruz, Jaime, Análisis sobre la nomenclatura empleada en el Nuevo Sistema de Justicia Penal previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2012.

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Juan Carlos Ramírez Covarrubias y Julio Veredín Sena Velázquez

96. Averiguación previa.

Etapas inicial del procedimiento penal escrito que se tramita ante el Ministerio Público, quien actúa en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 21 de la Constitución Federal para investigar la comisión de delitos, con el carácter de autoridad administrativa. La averiguación previa es una etapa procedimental penal regulada por en los ordenamientos procesales penales. Se desarrolla previa a la consignación de los hechos estimados como posiblemente

constitutivos de delito ante a los tribunales, en la cual se recibe, desahogan y establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce o no acción penal.

El procedimiento de investigación inicia con la denuncia o querrela, o algún acto equivalente determinado por la ley, respecto de un hecho sancionado por las normas penales. La noticia o petición de investigar impulsa la actuación del Ministerio Público a efecto de practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a constatar si se ha cometido una conducta que constituye un ilícito penal y, en su caso, reunir los indicios que le permitan afirmar la demostración de los elementos configurativos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de una persona claramente identificada. Y, generalmente, concluye con el ejercicio de la acción penal, que consiste en la remisión de la indagatoria a un juez, con la petición de que se tramite un proceso penal. Sin embargo, existe la posibilidad de que no se reúnan los presupuestos necesarios para ejercer la acción penal, lo que motivará el dictado de un acuerdo de reserva para mantener la indagatoria en un estado de suspensión provisional mientras se obtienen los elementos requeridos para la continuación de la etapa procedimental. En otros casos, la imposibilidad de reunir los requisitos necesarios para concluir la indagatoria dará lugar al dictado de una resolución de no ejercicio de la acción penal; determinación que puede ser impugnada mediante algún recurso ordinario o a través del juicio de amparo indirecto.

En la integración de la averiguación previa se producen diversos actos que generan la obtención de datos personales de los individuos relacionados con la investigación, ya sea con el carácter de ofendidos o víctimas del delito, denunciantes, testigos o inculcados, entre otros, que son objeto de protección. Además, la naturaleza de la etapa procedimental, enfocada a la investigación y persecución del delito, incorpora a la información que en la misma se produce el carácter de reservada, excepto para quienes son parte procesal.

Por tanto, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculcado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La única excepción que prevé dicho Código es respecto de la resolución del no ejercicio de la acción penal, misma que podrá entregarse en versión pública, si es el caso que contenga información reservada o confidencial. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. El artículo 14 de la Ley en materia exceptúa de la restricción anterior aquéllos casos en que la información se relacione con la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; directriz que ha sido avalada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de averiguaciones previas por el delito de desaparición forzada de personas, como se advierte del contenido de la tesis aislada XII/2012, que tiene como rubro: “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA”.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Barragán Salvatierra. Carlos, *Derecho Procesal Penal*, 2a. edición, Mc Graw Hill, México 2004.

Colín Sánchez. Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 20a. edición, Porrúa, México, 2009.

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Julio Veredín Sena Velázquez

97. Aviso.

La connotación del vocablo aviso está asignada a la acción de comunicación de una noticia o advertencia con la finalidad de impulsar una prevención por parte del receptor del mensaje. Aplicada la voz a una actuación de autoridad del Estado, implica la trasmisión de información para alertar de alguna situación específica.

En materia procesal el aviso constituye un medio de comunicación por el que la autoridad que conoce del asunto da a conocer una determinada circunstancia que acontece en el procedimiento en que actúa. Por tanto, se trata de un medio de comunicación procesal. En este sentido, es dable ubicar el aviso como una actuación de la autoridad administrativa o judicial, clasificada de mero trámite que se dicta en un determinado procedimiento, administrativo o judicial, seguido o no en forma de juicio.

Para efectos de transparencia y acceso a la información todo acto de autoridad constituye información pública, susceptible de acceso. No obstante, su contenido puede ser reservado cuando pudiera causarse un perjuicio al interés público, o confidencial si contiene información de particulares. Por lo tanto, dependerá del caso concreto que se analice y deberá observarse el capítulo III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece los parámetros de clasificación de información reservada y confidencial, en atención a la hipótesis concreta del aviso.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 22ª. Edición.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Julio Veredín Sena Velázquez

98. Aviso de aseguramiento de depósitos, títulos de crédito y, en general, cualquier bien o derecho relativo a operaciones, que las instituciones financieras en el país celebren con sus clientes.

La investigación de delitos faculta a las autoridades a dictar medidas provisionales para salvaguardar instrumentos, objetos o productos relacionados con la comisión de los mismos. El objetivo es evitar su alteración, destrucción o desaparición de manera que obstaculicen la investigación del delito.

La medida de aseguramiento puede recaer en bienes o derechos relacionados con operaciones celebradas con instituciones financieras. En virtud de la trascendencia de la medida lo idóneo es que se estructure en dos etapas. La primera adoptada por el Ministerio Público, ante la urgencia de preservar los bienes o derechos, dictada con el carácter de inicial. La segunda, instrumentada como medio de control judicial, a cargo de un juez con el objetivo de avalar la necesidad de la subsistencia de la medida provisional implementada por el Ministerio Público. El dictado de la medida está sujeta a la observancia de los principios de legalidad, jurisdiccionalidad, excepcionalidad, instrumentalidad, provisionalidad y proporcionalidad.

Al margen de la regulación establecida en las leyes que rigen el procedimiento penal respectivo, para efectos de garantizar su eficacia, la autoridad que la dicta tiene la obligación de comunicar el dictado de la medida a las autoridades encargadas de la administración de bienes asegurados, a fin de que adopten las medidas viables a la subsistencia del aseguramiento. En términos de los artículos 1 y 6 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la administración de los bienes asegurados en los procedimientos penales está a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), organismo descentralizado de la Administración Pública Federal. De conformidad con el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Penales, constituyen etapas del procedimiento penal la averiguación previa tramitada por el Ministerio Público y las etapas seguidas ante la autoridad judicial hasta la conclusión de juicio y su ejecución.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, el aviso de aseguramiento de bienes constituye el comunicado que realiza la autoridad que decreta la medida precautoria de aseguramiento de bienes a la autoridad que legalmente le corresponde ejecutar la medida. El aviso contiene datos personales de los individuos titulares de los bienes afectados por el dictado de medida provisional y de los instrumentos que respaldan las operaciones celebradas con instituciones financieras, por tener relación con la investigación o proceso penal seguido por la comisión de un delito. La difusión de la información solicitada por personas ajenas a quienes son parte en el procedimiento en el que se dicta el aviso de aseguramiento se encuentra sujeta a los parámetros de clasificación de reserva establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por relacionarse con actividades de persecución de delitos en el procedimiento administrativo de averiguación previa o etapas del procedimiento penal judicial, en tanto que no exista resolución que determine que la indagatoria ha quedado concluida sin haberse ejercido la acción penal ante los tribunales o, en caso de prosperar la acción persecutoria del delito, se haya concluido en definitiva el proceso penal.

Si el aviso es emitido por el Ministerio Público durante la averiguación previa, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que

el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Si el aviso es emitido por el juzgador durante un proceso penal jurisdiccional deben operar las siguientes reglas: cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

El artículo 14 de la Ley de la materia exceptúa de la restricción anterior aquéllos casos en que la información se relacione con la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; directriz que ha sido avalada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de averiguaciones previas por el delito de desaparición forzada de personas, como se advierte del contenido de la tesis aislada XII/2012, que tiene como rubro: “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA”.

Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Reyes Loaeza, El sistema acusatorio adversarial a la luz de la reforma constitucional, Porrúa, 2011, p. 112 a 136.

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Julio Veredín Sena Velázquez

99. Base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de medidas cautelares.

Es el conjunto de datos organizados de tal modo que permita obtener con rapidez información acerca del cumplimiento de las medidas cautelares, entendiéndose por tales medidas, en términos generales, aquellas que se dictan con la finalidad de mantener o preservar una situación en el juicio o procedimiento respectivo digna de tutela, por ejemplo, la suspensión del acto reclamado o el mantenimiento de una pensión alimenticia provisional.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, cuando se solicite información relacionada con la referida base de datos, deberá proporcionarse la relativa al tipo de medida cautelar adoptada, debiendo protegerse la información confidencial o los datos personales

que obren en dicha base, de conformidad con los artículos 3, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Es posible también, que se actualice alguna de las causales de reserva previstas por los artículos 13 y 14 de la misma ley.

Jorge Jiménez Jiménez

100. Boletín electrónico.

Para efectos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo “es el medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante dicho tribunal”. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1-A de dicho ordenamiento legal.

Por lo general, el boletín electrónico consta de las siguientes partes: a) fecha en que se emite; b) órgano jurisdiccional que lo emite; c) número de expediente; d) actor; e) parte a quien se notifica y f) auto o resolución a notificar, señalando un extracto esencial de la misma. A partir de los anteriores elementos se busca cumplir con el objeto de ese instrumento procesal consistente en comunicar oficialmente a las partes la determinación adoptada por el órgano jurisdiccional respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

En materia de transparencia y acceso a la información, el boletín electrónico al ser una fuente de acceso al público no es susceptible de clasificarse. No obstante, los datos personales que ahí obren cumplen con una finalidad, por lo tanto, tampoco pueden utilizarse para otros fines. Por tanto, cuando se solicite información contenida en el boletín electrónico deberá atenderse a la petición en particular verificando en todo momento qué información es susceptible de proporcionarse, tomando en consideración los criterios de información confidencial y reserva previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero en concreto la oposición o no que hayan manifestado las partes para efectos de publicar las actuaciones con sus datos, en los términos de referido ordenamiento.

Precedente IFAI: RDA 2329/13.

Criterio IFAI: 13/09.

Jorge Jiménez Jiménez

101. Cancelación.

Es el acto por medio del cual una autoridad deja sin efectos una resolución o acto dictado.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos,

las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Jorge Jiménez Jiménez

102. Cancelación de registros.

Es el acto por medio del cual se deja sin efecto o anula la inscripción realizada en un registro, archivo o banco de datos de una autoridad. Por regla general dicho acto debe constar en un medio de convicción. Así, dependiendo del tipo de información –reservada o confidencial– que se contenga en el documento de cancelación respectivo, será susceptible de proporcionarse cuando se solicite en su totalidad o bien, mediante una versión pública.

Jorge Jiménez Jiménez

103. Cédula.

El concepto de cédula jurídicamente es utilizado tanto en el Derecho procesal como en el sustantivo. Existen distintos tipos de cédulas, dentro de las principales se tienen a la de citación, emplazamiento, notificación, registro e hipotecaria. Las primeras tres se utilizan en el Derecho procesal, las dos últimas en el Derecho sustantivo.

En materia de transparencia y acceso a la información, si la cédula obra dentro de un expediente judicial, es susceptible de acceso siempre y cuando no se actualice alguna causal de reserva de las previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado.

Jorge Jiménez Jiménez

104. Cédula de citación.

Es el documento por medio del cual la autoridad comunica a los particulares alguna determinación con efectos legales. La finalidad de dicha cédula consiste, fundamentalmente, en hacer de conocimiento de a quien se dirige un acto de autoridad. El campo de aplicación de dicha forma de comunicación es, principalmente, el ámbito jurisdiccional. Por tal motivo, por regla general, los elementos que la integran son: **a)** número de expediente; **b)** nombre de las partes; **c)** órgano quien la emite; **d)** motivo de la citación; **e)** lugar, día y hora en que se llevará a cabo.

En materia de transparencia y acceso a la información, si la cédula obra dentro de un expediente judicial, es susceptible de acceso siempre y cuando no se actualice alguna causal de reserva de las previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos

los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado.

Jorge Jiménez Jiménez

105. Cédula de emplazamiento.

Es el documento a través del cual el juzgador hace del conocimiento de un particular que en su contra se ha entablado un juicio, llamándolo al mismo para efectos de que comparezca, se defienda, ofrezca las pruebas que considere convenientes, y alegue lo que al respecto le convenga. En términos generales, la cédula de emplazamiento también consta de los mismos elementos que cualquier tipo de cédula, previendo en específico algunos que la distinguen, como son: **a)** el plazo para la contestación de la demanda y **b)** producir determinados efectos en términos legales³. El cumplimiento de estos y otros requisitos que se exigen por la legislación respectiva debe observarse en todo momento en aras de cumplir con la finalidad de la cédula de emplazamiento, consistente en dar a conocer la existencia de un juicio o procedimiento en contra de alguna persona y que a partir de ello surta sus efectos legales.

En materia de transparencia y acceso a la información, si la cédula obra dentro de un expediente judicial, es susceptible de acceso siempre y cuando no se actualice alguna causal de reserva de las previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado.

Jorge Jiménez Jiménez

106. Cédula de notificación.

Como una especie dentro del género de cédula, la de notificación es un documento mediante el cual se hace del conocimiento de una persona una determinación de la autoridad jurisdiccional o administrativa. Por lo regular, es el medio de comunicación más utilizado, por lo que, además de cumplir con los requisitos de toda cédula, deberá precisarse con claridad su objeto y a la persona a quien se dirige.

Para efectos de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, la autoridad que posea la información contenida en los citados tipos de cédulas, deberá observar en todo momento si es posible su entrega sin restricción alguna o si parte de la misma debe ser clasificada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en cuyo caso procederá el acceso mediante una versión pública. Por ejemplo, en el caso solicitar el nombre de las partes, si existió oposición de éstas a que las actuaciones judiciales se publiquen, deberán mantenerse clasificados como confidenciales.

Jorge Jiménez Jiménez

³ Al respecto, véase el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

107. Cédula de registro.

En el ámbito de Derecho sustantivo, la cédula de registro es un documento en donde se hace constar la inscripción de un acto ante la autoridad competente. Por lo regular, este tipo de cédula forma parte de un registro gubernamental creado para un determinado fin, por ejemplo, el registro federal de contribuyentes es el medio por el cual el Estado mexicano crea una base de datos que permite ejercer control sobre los contribuyentes respecto a las actividades que desarrollan y al cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Otro ejemplo en donde también tiene aplicación la cédula de registro es en el registro de la propiedad, en donde se inscribe el título respectivo con la finalidad de hacer constar un acto traslativo de dominio y que surta sus efectos hacia terceros.

En materia de transparencia y acceso a la información, deben distinguirse los datos que componen las cédulas de registro y el fin del mismo. Tratándose de aquellos en los que consta información cuyo fin es ser del conocimiento de terceros para que surta sus efectos, la cédula de registro deberá ser pública y no admite ser clasificada. Tal es el caso del registro de la propiedad. Sin embargo, para el caso específico del registro federal de contribuyentes, el mismo es clasificado como confidencial por contener datos personales cuando se trata de personas físicas, pues para el caso de personas morales éste no es confidencial. Debe aclararse que en aquellos casos en que exista un trámite registrado por la autoridad de que se trate, para obtener una cédula mediante una solicitud de acceso o corrección de datos personales, deberá presentarse la solicitud conforme a lo que establezca dicho trámite, con fundamento en el artículo 7, fracciones VII y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Pública Gubernamental y el 77 de su Reglamento.

No obstante lo anterior, en caso de que el documento obre en un expediente judicial, con independencia de la existencia de un trámite disponible para el titular de la información, si dicho documento es solicitado por una persona distinta del titular, la autoridad deberá pronunciarse sobre la publicidad o clasificación del mismo, y en su caso, otorgar acceso al documento en su totalidad o en versión pública.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículos 3, 7 fracciones VII y VIII, 18 y 19 y el diverso 77 de su Reglamento.
Criterios IFAI: 9/09; 17/09 y 1/14.

Jorge Jiménez Jiménez

108. Cédula hipotecaria.

Es el documento en el cual se hace constar el otorgamiento de un crédito garantizado con hipoteca. De conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, se considera título de crédito. Como prueba documental, la cédula hipotecaria contiene información de las partes que celebraron el contrato de crédito, las condiciones de éste y los requisitos legales que debe contener para considerarse como título de crédito.

Para efectos de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, la autoridad que posea la información contenida en los citados tipos de cédulas, deberá observar en

todo momento si es posible su entrega sin restricción alguna o si parte de la misma debe ser clasificada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en cuyo caso procederá el acceso mediante una versión pública. Asimismo, deberá considerarse si el crédito hipotecario se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en cuyo caso al menos parte de la información –la contenida a su vez en el Registro- sería pública.

Jorge Jiménez Jiménez

109. Certificación.

Es el acto por el cual se da fe de la veracidad de un acto o hecho. Este acto, por lo general, se realiza ante una persona o autoridad, y debe constar en un medio de prueba en donde se asienten todas las vicisitudes del acto o hecho a certificar. La certificación se lleva a cabo con la finalidad de dejar constancia de un acto o hecho.

Principalmente se realiza por las autoridades facultadas para ello, por ende, toda certificación constituye un acto de autoridad susceptible de acceso, es decir, el texto que da veracidad al acto o hecho jurídico es público y no admite ser clasificado. Sin embargo, el contenido del documento que se certifique puede ser diverso y debe analizarse la actualización de alguna causal de reserva o confidencialidad previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Jorge Jiménez Jiménez

110. Certificado.

Acreditación emitida por una entidad o un particular debidamente autorizados garantizando que determinado dato (por ejemplo, una firma electrónica o una clave pública) pertenece realmente a quien se supone.

En materia de transparencia y acceso a la información, este acto jurídico es público y susceptible de acceso por parte de una persona distinta de su titular, siempre que se proteja la información confidencial o datos personales que pudiera contener (i.e. fotografía, calificaciones, promedio, estado de salud, información contable, patrimonial, etc.). En dichos casos, el certificado admite ser divulgado en versión pública en la que se suprime la información clasificada que obre en él.

Debe aclararse que en aquellos casos en que exista un trámite registrado por la autoridad de que se trate, para obtener un certificado mediante una solicitud de acceso o corrección de datos personales por parte de su titular, deberá presentarse la solicitud conforme a lo que establezca dicho trámite, con fundamento en el artículo 7, fracciones VII y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Pública Gubernamental y el 77 de su Reglamento.

Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, Porrúa. México, 2005.

Becerra Bautista, José. El proceso civil en México, Porrúa, México, 1999.

Calamandrei Piero. Derecho Procesal Civil. Colección: Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 2. Oxford, México, 1999.

Carnelutti, Francesco. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Colección: Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford, México, 1999.
Carrasco Soulé, Hugo Carlos. Derecho Procesal Civil. IURE. México. 2009.
Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Oxford, México, 2005.
Jacinto Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 2005.
Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, Oxford, México, 2003.
Torres Estrada, Alejandro. El Proceso Ordinario Civil, Oxford, México, 2007.
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículos 3, 7 fracciones VII y VIII, 18 y 19 y el diverso 77 de su Reglamento.
Criterios IFAI: 17/09.

Carmen Vergara López

111. Certificado de adeudo.

En materia de contabilidad fiscal, es el documento que se expide haciendo constar el saldo líquido a cargo de un contribuyente.

En materia de transparencia y acceso a la información, este acto jurídico contiene información confidencial o datos personales de personas físicas de derecho privado (i.e. información contable, patrimonial, situación jurídica, etc.). En dichos casos, el certificado admite ser divulgado en versión pública en la que se suprime la información clasificada que obre en él. Cuando se soliciten los documentos que acompañan dicho certificado, como estados financieros, conciliaciones fiscales, entre otros, debe analizarse su contenido, pues preponderantemente son considerados confidenciales por contener datos personales de carácter patrimonial.

Acosta Romero, Miguel y Almazán Alaniz, José Antonio. Teoría General de las Operaciones de Crédito, Títulos de Crédito. Porrúa, México, 2003.
Ecuti, Ignacio A. Títulos de Crédito, Astrea, México, 2002.
Astudillo Ursua, Pedro. Los Títulos de Crédito Parte General, Porrúa, México, 2006.
Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Títulos y Operaciones de Crédito, Oxford, México, 2003.
Diccionario Jurídico Mexicano, tomo II, México, UNAM, 1983.
Duran Diaz, Oscar Jorge. Los Títulos de Crédito Electrónicos su Desmaterialización, Porrúa, México, 2009.
García Rodríguez Salvador. Derecho Mercantil, los Títulos de Crédito y el Proceso Mercantil, Porrúa, México, 2009.
Gómez Gordo, José. Títulos de Crédito, Porrúa, México, 2009.
Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, Porrúa, México, 2001.

Carmen Vergara López

112. Certificado de depósito.

Es un título de crédito representativo de mercancías, expedido por los almacenes generales de depósito, que confiere a su legítimo poseedor el derecho exclusivo para disponer de las mercancías o bienes que en él se mencionan y que el almacén guarda.

Doctrinalmente, es un título valor que incorpora dos derechos: el de disposición sobre las mercancías garantizadas por el documento y el de crédito para exigir del obligado la entrega de los bienes, mercaderías o valor de los mismos.

Este tipo de documentos comprende: 1) la designación y la firma del almacén expedidor; 2) el nombre del depositante o, en su caso, la mención de ser expedidos los títulos al portador; 3) la mención de ser certificado de depósito; 4) la fecha de expedición del título; 5) el número de orden correspondiente; 6) el lugar del depósito; 7) la mención de que las mercancías o bienes respectivos se depositaron individual o genéricamente; 8) el plazo señalado para el depósito; 9) la mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén general o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos; 10) su especificación con mención de su naturaleza, calidad, cantidad, y demás datos necesarios para su identificación; 11) la indicación de estar o no asegurados y del importe del seguro en su caso.

En materia de transparencia y acceso a la información, este acto jurídico contiene información confidencial pues se refiere a datos personales y patrimoniales de particulares, tanto del depositante como del depositario. En el caso que el titular de dicha información solicite el acceso al certificado de depósito, será necesario acreditar su personalidad para obtener la misma. Puede divulgarse el certificado en versión pública, siempre que se suprima la información confidencial que obre en él.

Acosta Romero, Miguel y Almazán Alaniz, José Antonio. Teoría General de las Operaciones de Crédito, Títulos de Crédito. Porrúa, México, 2003.

Ecuti, Ignacio A. Títulos de Crédito, Astrea, México, 2002.

Astudillo Ursua, Pedro. Los Títulos de Crédito Parte General, Porrúa, México, 2006.

Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y operaciones de crédito. 8ª. ed., México, editorial Herrero, 1973.

Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Títulos y Operaciones de Crédito, Oxford, México, 2003.

Duran Díaz, Oscar Jorge. Los Títulos de Crédito Electrónicos su Desmaterialización, Porrúa, México, 2009.

García Rodríguez Salvador. Derecho Mercantil, los Títulos de Crédito y el Proceso Mercantil, Porrúa, México, 2009.

Gómez Gordo, José. Títulos de Crédito, Porrúa, México, 2009.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, Porrúa, México, 2001.

Carmen Vergara López

113. Certificado de derechos agrarios.

Es un documento público expedido por las autoridades agrarias, por medio del cual se hace constar la condición de titularidad o la calidad de sujeto de derechos agrarios en favor de una persona determinada. Dicho certificado constituye el título legal que legitima para el ejercicio de los diversos derechos inherentes a la condición de ejidatario, derechos tanto relacionados con el cultivo y aprovechamientos de la correspondiente parcela o de los bienes comunes ejidales cuanto relacionados con la organización misma, así como

con el funcionamiento del propio ejido o núcleo de población de que se trate. Este tipo de certificados eran inscritos en el Registro Agrario Nacional en términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En materia de transparencia y acceso a la información, este acto jurídico es público toda vez que hace constar la titularidad de derechos oponibles a terceros, inscritos en el Registro Agrario Nacional. No obstante, en su caso debe protegerse la información confidencial o datos personales que pudiera contener. En dichos casos, el certificado admite ser divulgado en versión pública en la que se suprime la información clasificada que obre en él.

Martínez Garza, Bertha Beatriz. Los aspectos jurídicos agrarios. México, Porrúa, 1971.

Carmen Vergara López

114. Certificado de la tesorería de la Federación.

Mejor conocidos como “CETES”, son títulos de crédito al portador emitidos por el Gobierno Federal desde 1978, en los cuales se consigna la obligación de éste a pagar su valor nominal al vencimiento. Dicho instrumento se emitió con el fin de influir en la regulación de la masa monetaria, financiar la inversión productiva y propiciar un sano desarrollo del mercado de valores. A través de este mecanismo se captan recursos de personas físicas y morales a quienes se les garantiza una renta fija. El rendimiento que recibe el inversionista consiste en la diferencia entre el precio de compra y venta. Este tipo de certificados se colocan a través de las casas de bolsa a una tasa de descuento y tienen el respaldo del Banco de México, en su calidad de agente financiero del Gobierno Federal.

Estos títulos tienen un valor nominal de diez pesos y se pueden emitir a cualquier plazo siempre y cuando su fecha de vencimiento coincida con un jueves o la fecha que sustituya a este en caso de que fuera inhábil. Los CETES no devengan intereses debido a que son bonos cupón cero. Sin embargo, la tasa de interés del título está implícita en la relación que existe entre su precio de adquisición, el valor nominal del título y su plazo a vencimiento.

Para efectos de transparencia y acceso a la información pública, este acto jurídico es público y susceptible de acceso. No obstante, siempre debe protegerse la información confidencial o datos personales que pudiera contener (i.e. información patrimonial, número de cuenta bancario, etc.). En dichos casos, el certificado admite ser divulgado en versión pública en la que se suprime la información clasificada que obre en él.

Acosta Romero, Miguel y Almazan Alaniz, José Antonio. *Teoría General de las Operaciones de Crédito, Títulos de Crédito*. Porrúa, México, 2003.

Ecuti, Ignacio A. *Títulos de Crédito*, Astrea, México, 2002.

Astudillo Ursua, Pedro. *Los Títulos de Crédito Parte General*, Porrúa, México, 2006.

Dávalos Mejía, Carlos Felipe. *Títulos y Operaciones de Crédito*, Oxford, México, 2003.

Duran Diaz, Oscar Jorge. *Los Títulos de Crédito Electrónicos su Desmaterialización*, Porrúa, México, 2009.

García Rodríguez Salvador. *Derecho Mercantil, los Títulos de Crédito y el Proceso Mercantil*, Porrúa, México, 2009.

Gómez Gordo, José. *Títulos de Crédito*, Porrúa, México, 2009.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. *Tratado de Sociedades Mercantiles*, Porrúa, México, 2001.

Carmen Vergara López

115. Certificado de libertad de gravámenes.

Es el documento registral en términos del cual el registrador expresa, dentro del ámbito de la publicidad registral, si un determinado bien inmueble tiene un gravamen o limitación de dominio. La exhibición de este tipo de certificados es obligatoria para la inscripción de actos de dominio en los registros públicos de la propiedad.

Para efectos de transparencia y acceso a la información pública, este acto jurídico es público y susceptible de acceso puesto que se expide por autoridades competentes con el fin de que tercero puedan oponer sus derechos respecto del bien que corresponda. Lo anterior, en virtud de que dicho certificado hace constar cuestiones que son públicas en el Registro Público de la Propiedad, y el artículo 18 último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que no se considerará confidencial la información que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional podrá optar por hacer entrega del documento señalado de manera directa protegiendo en su caso, información confidencial que no obre en el registro público, o bien, ejercer la facultad que establece el artículo 42 último párrafo de la mencionada Ley, el cual señala que en el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Acosta Romero, Miguel y Almazán Alaniz, José Antonio. *Teoría General de las Operaciones de Crédito, Títulos de Crédito*. Porrúa, México, 2003.

Ecuti, Ignacio A. *Títulos de Crédito*, Astrea, México, 2002.

Astudillo Ursua, Pedro. *Los Títulos de Crédito Parte General*, Porrúa, México, 2006.

Dávalos Mejía, Carlos Felipe. *Títulos y Operaciones de Crédito*, Oxford, México, 2003.

Duran Díaz, Oscar Jorge. *Los Títulos de Crédito Electrónicos su Desmaterialización*, Porrúa, México, 2009.

García Rodríguez Salvador. *Derecho Mercantil, los Títulos de Crédito y el Proceso Mercantil*, Porrúa, México, 2009.

Gómez Gordo, José. *Títulos de Crédito*, Porrúa, México, 2009.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. *Tratado de Sociedades Mercantiles*, Porrúa, México, 2001.

Carmen Vergara López

116. Certificado de defunción.

Es un documento expedido por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente, a efecto de certificar la muerte de un individuo determinado,

una vez comprobado el deceso y determinadas sus causas, en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud y de conformidad con las normas técnicas que la misma emite.

El certificado es utilizado para cualquier persona que haya fallecido después de haber nacido viva y sirve para dar fe del hecho, inscribir la defunción en el Registro Civil y llevar a cabo el acta respectiva, siendo esta última la que permite a la familia del difunto realizar los trámites tendientes a disponer del cadáver.

Para efectos de transparencia y acceso a la información pública, este acto jurídico es público y susceptible de acceso puesto que se expide por autoridades competentes con el fin de hacer constar la muerte de una persona física, por lo tanto no admite ser clasificado, al obrar en el Registro Civil que es de acceso público. El artículo 18 último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que no se considerará confidencial la información que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional podrá optar por hacer entrega del documento señalado de manera directa protegiendo en su caso, información confidencial que no obre en el registro público, o bien, ejercer la facultad que establece el artículo 42 último párrafo de la mencionada Ley, el cual señala que en el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Diccionario Jurídico Mexicano, tomo II, México, UNAM, 1983.

Carmen Vergara López

117. Certificado digital.

Es un documento digital mediante el cual un tercero confiable (una autoridad de certificación) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad (por ejemplo: nombre, dirección y otros aspectos de identificación) y una clave pública.

Este tipo de certificados se emplea para comprobar que una clave pública pertenece a un individuo o entidad. La existencia de firmas en los certificados aseguran por parte del firmante del certificado (una autoridad de certificación, por ejemplo) que la información de identidad y la clave pública perteneciente al usuario o entidad referida en el certificado digital están vinculadas.

Un aspecto fundamental es que el certificado, para cumplir la función de identificación y autenticación, necesita del uso de la clave privada (que sólo el titular conoce). El certificado y la clave pública se consideran información no sensible que puede distribuirse a terceros. El certificado sin más no puede ser utilizado como medio de identificación, pero es una pieza imprescindible en los protocolos usados para autenticar a las partes de una comunicación digital, al garantizar la relación entre una clave pública y una identidad.

El ejemplo por excelencia es la firma electrónica: aquí el titular tiene que utilizar su clave privada para crear una firma electrónica. A esta firma se le adjuntará el certificado. El receptor del documento que quiera comprobar la autenticidad de la identidad del firmante necesitará la clave pública que acompaña al certificado para que a través de una serie de operaciones criptográficas se compruebe que es la pareja de la clave privada utilizada en la firma. Es esta operación de asociación al dato secreto del firmante lo que hará la función de comprobar su identidad.

Por tanto, el certificado es público y susceptible de acceso puesto que por sí solo no hace identificable al titular del mismo.

Acosta Romero, Miguel y Almazán Alaniz, José Antonio. *Teoría General de las Operaciones de Crédito, Títulos de Crédito*. Porrúa, México, 2003.

Ecuti, Ignacio A. *Títulos de Crédito*, Astrea, México, 2002.

Astudillo Ursua, Pedro. *Los Títulos de Crédito Parte General*, Porrúa, México, 2006.

Dávalos Mejía, Carlos Felipe. *Títulos y Operaciones de Crédito*, Oxford, México, 2003.

Duran Díaz, Oscar Jorge. *Los Títulos de Crédito Electrónicos su Desmaterialización*, Porrúa, México, 2009.

García Rodríguez Salvador. *Derecho Mercantil, los Títulos de Crédito y el Proceso Mercantil*, Porrúa, México, 2009.

Gómez Gordo, José. *Títulos de Crédito*, Porrúa, México, 2009.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. *Tratado de Sociedades Mercantiles*, Porrúa, México, 2001.

Carmen Vergara López

118. Cesión de derechos.

Es un tipo de contrato a través del cual una persona transfiere a otra la titularidad de un derecho para que lo ejerza. Los sujetos de este contrato son dos: el cedente o la persona que hace la cesión y el cesionario o aquella a cuyo favor se hace; no se requiere el consentimiento del deudor salvo que así se hubiere convenido con éste. Son objeto de cesión todos aquellos derechos distintos de los estrictamente personalísimos.

El contrato puede ser susceptible de acceso, eliminando la información reservada o confidencial que éste contenga, mediante la elaboración de una versión pública del mismo.

Arellano García, Carlos. *Derecho Procesal Civil*, Porrúa. México, 2005.

Becerra Bautista, José. *El proceso civil en México*, Porrúa, México, 1999.

Calamandrei Piero. *Derecho Procesal Civil*. Colección: Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 2. Oxford, México, 1999.

Carnelutti, Francesco. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Colección: Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford, México, 1999.

Carrasco Soulé, Hugo Carlos. *Derecho Procesal Civil*. IURE. México. 2009.

Gómez Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, Oxford, México, 2005.

Jacinto Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México, 2005.

Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*, Oxford, México, 2003.

Torres Estrada, Alejandro. *El Proceso Ordinario Civil*, Oxford, México, 2007.

Carmen Vergara López

119. Cierre de instrucción en el juicio contencioso administrativo.

Es un acuerdo expedido por el Magistrado instructor de manera previa al dictado de la sentencia correspondiente. Este acuerdo se emite después de que fue contestada la demanda o, en su caso, la ampliación de la misma, además de que hayan sido desahogadas las pruebas y resueltos los incidentes de previo y especial pronunciamiento.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acuerdo dictado por la autoridad en un expediente litigioso es, en principio, público. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

- Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, Porrúa. México, 2005.
Becerra Bautista, José. El proceso civil en México, Porrúa, México, 1999.
Calamandrei Piero. Derecho Procesal Civil. Colección: Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 2. Oxford, México, 1999.
Carnelutti, Francesco. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Colección: Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford, México, 1999.
Carrasco Soulé, Hugo Carlos. Derecho Procesal Civil. IURE. México. 2009.
Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Oxford, México, 2005.
Jacinto Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 2005.
Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, Oxford, México, 2003.
Torres Estrada, Alejandro. El Proceso Ordinario Civil, Oxford, México, 2007.

Carmen Vergara López

120. Citación.

Medios de comunicación procesal.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, cualquier actuación del juzgador en un expediente judicial es, en principio, pública. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

- Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, Porrúa. México, 2005.
Becerra Bautista, José. El proceso civil en México, Porrúa, México, 1999.
Calamandrei Piero. Derecho Procesal Civil. Colección: Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 2. Oxford, México, 1999.
Carnelutti, Francesco. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Colección: Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford, México, 1999.

Carrasco Soulé, Hugo Carlos. Derecho Procesal Civil. IURE. México. 2009.
Diccionario Jurídico Mexicano, tomo II, México, UNAM, 1983.
Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Oxford, México, 2005.
Jacinto Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 2005.
Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, Oxford, México, 2003.
Torres Estrada, Alejandro. El Proceso Ordinario Civil, Oxford, México, 2007.

Carmen Vergara López

121. Citación a las partes.

A través de este tipo de citación se requiere la presencia de cualquiera de las partes que figuran en una controversia jurisdiccional o de orden administrativo.

Para efectos de transparencia y acceso a la información cualquier actuación del juzgador en un expediente judicial es, en principio, pública. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, Porrúa. México, 2005.
Becerra Bautista, José. El proceso civil en México, Porrúa, México, 1999.
Calamandrei Piero. Derecho Procesal Civil. Colección: Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 2. Oxford, México, 1999.
Carnelutti, Francesco. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Colección: Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford, México, 1999.
Carrasco Soulé, Hugo Carlos. Derecho Procesal Civil. IURE. México. 2009.
Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Oxford, México, 2005.
Jacinto Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 2005.
Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, Oxford, México, 2003.
Torres Estrada, Alejandro. El Proceso Ordinario Civil, Oxford, México, 2007.

Carmen Vergara López

122. Citación de remate.

Por medio de este tipo de citación se informa sobre el estado de remate de algún bien afecto por algún tipo de garantía real, tal como hipoteca o prenda.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, cualquier actuación del juzgador en un expediente judicial es, en principio, pública. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Acosta Romero, Miguel y Almazán Alaniz, José Antonio. *Teoría General de las Operaciones de Crédito, Títulos de Crédito*. Porrúa, México, 2003.

Astudillo Ursua, Pedro. *Los Títulos de Crédito Parte General*, Porrúa, México, 2006.

Dávalos Mejía, Carlos Felipe. *Títulos y Operaciones de Crédito*, Oxford, México, 2003.

Duran Díaz, Oscar Jorge. *Los Títulos de Crédito Electrónicos su Desmaterialización*, Porrúa, México, 2009.

García Rodríguez Salvador. *Derecho Mercantil, los Títulos de Crédito y el Proceso Mercantil*, Porrúa, México, 2009.

Gómez Gordo, José. *Títulos de Crédito*, Porrúa, México, 2009.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. *Tratado de Sociedades Mercantiles*, Porrúa, México, 2001.

Carmen Vergara López

123. Citación por edictos.

Este tipo de llamado se realiza a través de la publicación de mensajes escritos en medios escritos, preferentemente diarios o periódicos de amplio espectro. Los edictos generalmente se fijan para aquellas personas no localizables.

Para efectos de transparencia y acceso a la información pública, dicho documento no admite ser clasificado con carácter de reservado o confidencial, toda vez que este documento obra en una fuente de acceso. Por tanto, la autoridad podrá optar por entregar el documento de manera directa, o bien, en términos del artículo 42 *in fine* de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, puede remitir al solicitante la fuente, lugar y forma en la que puede ser consultado.

Arellano García, Carlos. *Derecho Procesal Civil*, Porrúa. México, 2005.

Gómez Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, Oxford, México, 2005.

Jacinto Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México, 2005.

Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*, Oxford, México, 2003.

Torres Estrada, Alejandro. *El Proceso Ordinario Civil*, Oxford, México, 2007.

Carmen Vergara López

124. Colaboración entre autoridades.

Son las encomiendas que realizan las autoridades para contribuir con lo que les requieran otras, en el ejercicio de sus funciones. En materia procesal refiere a los actos que deben prestar las demás autoridades para dar cumplimiento a las determinaciones de un juez o autoridad que realiza funciones materialmente jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones. Entre algunos actos que se realizan por colaboración entre autoridades figuran: los exhortos, las requisitorias, los arrestos, la ejecución de multas y la presentación de personas por la fuerza pública.

En materia procesal penal, el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca y el Código Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establecen reglas generales en las que refieren que la colaboración entre autoridades ocurre cuando

un acto procesal deba ejecutarse por medio de otra autoridad. Esas encomiendas podrán realizarse con aplicación de cualquier medio que garantice su autenticidad. En dichos códigos procesales también se establece la colaboración entre las autoridades en el sentido de que todas las autoridades están obligadas a prestar la colaboración que los jueces requieran en el ejercicio de sus funciones y deberán cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por ellos.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, el documento que dé cuenta de la colaboración entre autoridades es, en principio, público. No obstante, puede contener información confidencial o reservada, de conformidad con los artículos 3, 13, 14, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que podrá entregarse en versión pública, en la que se suprima la información clasificada.

José Ovalle Favela, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, México, 2005, pág. 304.
Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, artículos 18 y 45.
Código Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículos 19 y 44.

Rodrigo Montes de Oca Arbolea

125. Comparecencia.

Es un término que se usa en el derecho procesal para referirse a la acción de presentarse ante la justicia en la forma y tiempos prescritos por la ley o por la autoridad que así lo solicite. La presentación puede ser personalmente o por medio de un mandatario legalmente autorizado. Es común que se solicite la presencia de una persona para atender una convocatoria, una citación o un emplazamiento, así como para defenderse en juicio, responder de un hecho o deponer como testigo. La persona que comparezca personalmente en un juicio debe estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Los que no se encuentren en esta situación comparecerán a través de sus representantes. La persona que no comparece ante la autoridad se coloca en una situación jurídica que puede acarrear diferentes consecuencias procesales adversas.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, la comparecencia constituye un acto jurídico que puede contener información confidencial. Sin embargo, es susceptible de acceso pues representa una actuación frente a autoridades, siempre que admita ser entregado en versión pública en la que se protejan los datos personales o la información confidencial que pueda contener. El documento en el que conste la comparecencia puede también actualizar alguna causal de reserva por el daño que se pudiera ocasionar al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia.

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Editorial Dicciob, 1ª Edición, México, 2005.
Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Segunda Edición, México, 2004.

Rodrigo Montes de Oca Arbolea

126. Comunicación.

Es el acto por el cual una persona, emisor, hace a otra, receptor, partícipe de alguna información. En toda comunicación intervienen por regla general dos sujetos, el sujeto activo que comunica (emisor) y el sujeto pasivo al que se comunica (receptor); sin embargo puede intervenir un tercero (transmisor). La comunicación puede darse entre autoridades, o entre éstas y particulares y atendiendo a la calidad de las partes que intervienen en la comunicación será el medio de comunicación utilizado.

La comunicación en materia procesal puede ser mediante distintas formas: personalmente, por Boletín Judicial, por periódico de circulación oficial, por correo certificado, por telégrafo y por teléfono.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, el documento en el que conste la comunicación entre autoridades o entre éstas y particulares es público por regla general. No obstante, puede contener información confidencial o reservada, de conformidad con los artículos 3, 13, 14, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que podrá entregarse en versión pública, en la que se suprima la información clasificada. Asimismo, deberá atenderse al medio por el cual se realizó la comunicación, ya que de ser un medio de acceso público, entonces no procederá la clasificación de la información.

José Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford, México, 2005, pág. 299.
Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Las comunicaciones por correo, telégrafo, teléfono y radio en el derecho procesal comparado*, consultado en <<<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1050/3.pdf>>> (30 de enero de 2013).

Rodrigo Montes de Oca Arboleya

127. Comunicación entre autoridades.

Es el acto por el cual una autoridad emisora, hace partícipe de alguna información a otra autoridad que recibe el nombre de receptora. Si el destinatario es una autoridad no jurisdiccional, el medio de comunicación se conoce como oficio y si el destinatario es una autoridad jurisdiccional se conoce como exhorto. Cuando el destinatario de la comunicación procesal es un órgano jurisdiccional ubicado en el extranjero, se le conoce como carta rogatoria internacional.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, el documento en el que conste la documentación entre autoridades es, en principio, público. No obstante, puede contener información confidencial o reservada, de conformidad con los artículos 3, 13, 14, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que podrá entregarse en versión pública, en la que se suprima la información clasificada.

José Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford, México, 2005, pág. 299-300.

Rodrigo Montes de Oca Arboleya

128. Comunicación entre autoridades y particulares.

Es el acto por el cual una autoridad emisora, hace partícipe de alguna información a una parte en el proceso. Entre los medios de comunicación que los jueces y tribunales utilizan en el proceso para hacer saber a las partes las resoluciones que dictan, se encuentran el emplazamiento, la notificación, la citación y el requerimiento.

El emplazamiento es el llamado judicial que se hace para que dentro del plazo señalado la parte demandada comparezca en juicio. La notificación es el acto por el cual se hace saber a alguna persona, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por el juzgador. La citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia procesal. El requerimiento es el acto de intimar a una persona en virtud de una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer la conducta ordenada por el juzgador.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, el documento en el que conste la comunicación entre autoridades y particulares es, en principio, público. No obstante, puede contener información confidencial o reservada, de conformidad con los artículos 3, 13, 14, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que podrá entregarse en versión pública, en la que se suprima la información clasificada.

José Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford, México, 2005, pág. 301 y 301. Tesis aislada de rubro “EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO” 9a. Época; 1a. Sala; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, Noviembre de 2003; Pág. 123.

Rodrigo Montes de Oca Arboleya

129. Concesión.

Es el acto por parte del Estado de otorgar una cosa a un particular o a una empresa. En materia administrativa, se usa para identificar el acto de derecho público a través del cual la administración pública otorga a los particulares el derecho para explotar un bien propiedad del Estado o para explotar un servicio público. Como contraprestación, el concesionante –el Estado- le impone ciertas obligaciones y cargas al concesionario –particular o empresa-. Las concesiones se otorgan cuando el Estado no está en condiciones de desarrollar la actividad, ya sea por su inconstabilidad, por impedimentos organizacionales propios o por inconveniencia política. En muchos contextos el vocablo “concesión” se usa como sinónimo de “permiso” o “autorización administrativa”. Estas imprecisiones ocurren porque la legislación, en muchas ocasiones, usa los términos de forma indistinta.

Existen varios objetos y servicios públicos que no pueden ser objeto de concesión. Entre los primeros destaca el petróleo, los carburos de hidrógeno sólido, los minerales radioactivos y entre los segundos, tenemos la generación de energía, los correos y el telégrafo. La concesión se extingue por el trascurso del plazo respectivo, por faltas graves del concesionario, por revocación, rescate o caducidad.

Pare efectos de transparencia y acceso a la información, los datos relativos al otorgamiento, renovación, conservación o cumplimiento de una concesión es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial que debe clasificarse, de conformidad con los artículos 14, fracción I y II, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables, por lo que deberá otorgarse su acceso mediante versión pública en la que se suprima aquella que comprenda v.g. detalles sobre el manejo del negocio, proceso de toma de decisiones, negociaciones con proveedores o clientes, entre otra.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, España, 2001.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Segunda Edición, México, 2004.

Precedentes IFAI: RDA 1331/13, RDA 4100/13.

Criterio IFAI: 11 /13.

Rodrigo Montes de Oca Arboleya

130. Conclusión

En materia procesal penal la conclusión es entendida como la acción y efecto de dar por terminada cierta actividad realizada por las partes cuyo desenlace permite que pueda dictarse una sentencia. En materia, penal, éstas se formulan una vez cerrada la instrucción del proceso y pueden clasificarse en provisionales y definitivas según los efectos que traigan aparejadas, independientemente del sentido de estas.

Las conclusiones provisionales mantendrán este carácter en tanto no sean consideradas como definitivas por la autoridad judicial, mientras que las definitivas son así consideradas por la autoridad y no podrán ser modificadas sino por causas supervenientes que puedan beneficiar al acusado.

En materia de transparencia y acceso a la información, las conclusiones constituyen una actuación de autoridad que es susceptible de acceso en su totalidad o bien, mediante una versión pública en la que se elimine la información reservada o confidencial que pueda contener.

Derecho mexicano de procedimientos penales, Colín Sánchez, Guillermo, Editorial Porrúa, vigésima edición, 2009.

Derecho procesal penal, Barragán Salvatierra, Carlos, Editorial McGraw Hill, segunda edición, 2004.

Rodrigo Montes de Oca Arboleya

131. Conclusión absolutoria.

Como parte de las conclusiones no acusatorias, la conclusión absolutoria es aquella por virtud de la cual el Ministerio Público al emitir su fundamentación jurídica considera que la persona que fue investigada por la presunta la comisión de un hecho delictuoso no es

responsable del mismo por lo que los efectos de dichas conclusiones se traducen en la no acusación y en la libertad del sujeto.

Al igual que en los demás supuestos de conclusiones no acusatorias, las conclusiones absolutorias tienen como efecto no imputar y dejar en libertad al inculgado.

En materia de transparencia y acceso a la información, las conclusiones constituyen una actuación de autoridad que es susceptible de acceso en su totalidad o bien, mediante una versión pública en la que se elimine la información reservada o confidencial que pueda contener.

Derecho mexicano de procedimientos penales, Colín Sánchez, Guillermo, Editorial Porrúa, vigésima edición, 2009.

Derecho procesal penal, Barragán Salvatierra, Carlos, Editorial McGraw Hill, segunda edición, 2004.

Rodrigo Montes de Oca Arboleya

132. Conclusión acusatoria.

En materia procesal, conclusión es la acción y efecto de dar por terminada una actividad determinada realizada por las partes que forman parte en el proceso.

La doctrina considera como conclusiones acusatorias aquellas que se encuentran jurídicamente fundamentadas en los elementos en que se apoyó el Ministerio Público como: señalar los hechos delictuosos, el grado de responsabilidad, la pena aplicable, la reparación del daño y demás cuestiones previstas en los ordenamientos legales.

En materia de transparencia y acceso a la información, las conclusiones constituyen una actuación de autoridad que es susceptible de acceso en su totalidad o bien, mediante una versión pública en la que se elimine la información reservada o confidencial que pueda contener.

Derecho mexicano de procedimientos penales, Colín Sánchez, Guillermo, Editorial Porrúa, vigésima edición, 2009.

Derecho procesal penal, Barragán Salvatierra, Carlos, Editorial McGraw Hill, segunda edición, 2004.

Rodrigo Montes de Oca Arboleya

133. Conclusión de no acusación.

Comúnmente la doctrina también nombra a estas conclusiones como *inacusatorias*, al igual que las acusatorias, éstas derivan del análisis y fundamentación jurídica que hace el Ministerio Público de todos los elementos que comprende la instrucción en el proceso penal. Las conclusiones no acusatorias tienen como efecto no imputar delito al procesado y la libertad del mismo y pueden darse por tres razones: i) ya sea porque el delito no haya

existido; ii) porque sí existió el delito pero el procesado no es imputable o; iii) porque la ley penal contempla una eximente de responsabilidad.

Las conclusiones de no acusación tienen como efecto no imputar y dejar en libertad al inculcado.

En materia de transparencia y acceso a la información, las conclusiones constituyen una actuación de autoridad que es susceptible de acceso en su totalidad o bien, mediante una versión pública en la que se elimine la información reservada o confidencial que pueda contener.

Derecho mexicano de procedimientos penales, Colín Sánchez, Guillermo, Editorial Porrúa, vigésima edición, 2009.

Derecho procesal penal, Barragán Salvatierra, Carlos, Editorial McGraw Hill, segunda edición, 2004.

Rodrigo Montes de Oca Arboleya

134. Confesión extrajudicial.

Es la confesión que se lleva a cabo fuera de un proceso judicial o ante una autoridad incompetente. Por estas razones no tiene el mismo peso jurídico que la confesión judicial.

En materia de transparencia y acceso a la información, habrá que determinar si el documento es clasificado en su totalidad, o bien, si procede el acceso mediante una versión pública en la que se elimine la información reservada o confidencial que pueda contener.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídica, Primera Edición, México, 2007.

Rodrigo Montes de Oca Arboleya

135. Confesión judicial.

Acto de prueba proveniente de cualquiera de las partes por el que se reconoce o admite, en su perjuicio, la verdad de los hechos aducidos por la otra parte.

La confesión no debe confundirse con el allanamiento. El allanamiento es una actitud auto compositiva de la parte demandada que consiste en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora; el demandado no opone resistencia alguna y no llega a manifestarse un litigio. En el allanamiento basta entonces que se admita la pretensión o las pretensiones contenidas en la demanda, sin que sea necesario aceptar expresamente las cuestiones de hecho y de derecho en que intente basarse. La confesión se da dentro del proceso judicial; mediante esta figura se reconocen ciertos los hechos expresados por la contraparte.

En general se considera que la confesión judicial es dividua e individua. La distinción cobra relevancia pues el confesante puede reconocer la verdad del hecho contenido en la pregunta y al mismo tiempo añadir circunstancias o modificaciones que restrinjan o

destruyan la intención del contrario. La confesión es **dividua** cuando se trata de dos hechos diferentes e independientes el uno del otro, de modo que el primero constituye la base de la acción y el segundo una excepción propiamente dicha que deberá comprobar el que la opone. La confesión es individual cuando las circunstancias o modificaciones agregadas al reconocimiento de la verdad del hecho no son independientes de éste, sino que están unidas al propio hecho. En la confesión dividua, la circunstancia que se agrega no se tiene por cierta si no la prueba el confesante; en tanto que en la individual, no puede aceptarse la confesión en la parte favorable y desecharse en la adversa, sino que hay que admitirla íntegramente debiendo el litigante que la haya solicitado, probar la falsedad de la circunstancia añadida para poder aprovecharse de la parte favorable⁴.

La confesión judicial sólo produce efectos en lo que perjudica al confesante y no en lo que le aprovecha.

En materia penal, la confesión se define como la manifestación voluntaria⁵ que hace el inculcado ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa sobre la participación activa que hubiera tenido en los hechos delictivos; dicha manifestación debe ser formal y libre, si bien puede originarse espontáneamente o de manera provocada. Decimos que es provocada cuando la confesión es resultado de un interrogatorio.

Muchas veces la confesión puede no parecer verosímil o puede contrastar con otros elementos probatorios, entonces el juzgador, para valorar la prueba de confesión, examinará todas las respuestas que la constituyen, así como las demás pruebas del proceso. Podemos afirmar que la confesión sólo opera en contra del indiciado cuando además de ser verosímil, ésta no es desvirtuada por otros medios o es corroborada por éstos.

Conforme al artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, la confesión podrá admitirse en cualquier estado del procedimiento pero antes del dictado de la sentencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación le niega valor probatorio a la confesión que se hace ante la Policía Ministerial o el Ministerio Público, que posteriormente se constituirá en parte en el juicio que se instaure en contra del acusado⁶. Además, la propia Corte ha señalado que no es atendible el argumento de que la confesión se logró mediante tormentos por parte de los agentes policiacos si ante el juzgado instructor el indiciado nuevamente se confesó culpable, por prevalecer circunstancias distintas al momento de la confesión ante dicho órgano jurisdiccional⁷.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés

4 Tesis aislada de rubro: "CONFESION JUDICIAL". Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, quinta época, LXXXV, página 103.

5 Tesis aislada de rubro: "CONFESION COACCIONADA, PRUEBA DE LA". Semanario Judicial de la Federación, Sala Auxiliar, séptima época, Volumen 217-228, Séptima parte, página 91.

6 Tesis aislada de rubro: "CONFESION RENDIDA ANTE LA POLICIA JUDICIAL O EL MINISTERIO PUBLICO, VALOR DE LA". Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, sexta época, CXX, Segunda Parte, página 12.

7 Tesis aislada de rubro: "CONFESION RATIFICADA ANTE AUTORIDAD JUDICIAL". Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, sexta época, XLVIII, Segunda Parte, página 25.

público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Díaz de León, Marco Antonio. *Diccionario de derecho procesal penal*. Tomo I. Tercera edición. Editorial Porrúa. México: 1997.

Díaz de León, Marco Antonio. *Tratado sobre las pruebas penales*. Tomo I. Quinta edición. Editorial Porrúa. México: 2000.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo I. Decimoprimer edición. Editorial Porrúa. México: 1998.

Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. Sexta edición. Editorial Porrúa. México: 2005.

Dolores Rueda Aguilar

136. Consignación judicial.

En materia penal, la consignación se refiere a la instancia a través de la cual el Ministerio Público ejercita la acción punitiva. La consignación representa el inicio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público y es la expresión de la pretensión punitiva ante el órgano jurisdiccional. La acción penal se dirige al órgano jurisdiccional para promover la apertura del proceso penal y su conclusión decisional. La pretensión punitiva se dirige al inculpado, con petición al juzgador para que le imponga una sanción de resultar condenado como responsable del delito imputado.

El Ministerio Público sólo puede ejercitar la acción penal cuando están probados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado (artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Hasta el momento de la consignación, la autoridad ministerial conserva su carácter de autoridad en la persecución de los delitos y se convierte en parte. Si bien con la consignación no concluyen las funciones constitucionales que le competen al Ministerio Público, su actividad como parte en el proceso, deja de ser autoritaria y las actuaciones que le corresponden deben ser encauzadas a través del órgano jurisdiccional⁸.

En materia civil la consignación corresponde al depósito judicial. El artículo 2097 del Código Civil Federal establece: “El ofrecimiento seguido de la consignación hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley”. Las hipótesis previstas en los artículos siguientes se refieren a los casos en los cuales el acreedor rehúse recibir la prestación debida sin justa causa, o se rehúse a dar el documento justificativo de pago; si el acreedor es persona incierta, incapaz de recibir o sus derechos sean dudosos.

⁸ Tesis aislada de rubro: “MINISTERIO PUBLICO, TESTIMONIOS ANTE LA POLICIA JUDICIAL POSTERIORES A LA CONSIGNACION DEL”. Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, séptima época, volumen 145-150, Segunda Parte, página 110.

En materia de transparencia y acceso a la información, respecto a la materia penal, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Ahora bien, en materia civil cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Arilla Bas, Fernando. *El procedimiento penal en México*. Vigésimosegunda edición. Editorial Porrúa. México: 2003.

Castro, Juventino. *El Ministerio Público en México*. Décima edición. Editorial Porrúa. México: 1998.

Díaz de León, Marco Antonio. *Diccionario de derecho procesal penal*. Tomo I. Tercera edición. Editorial Porrúa. México: 1997.

Dolores Rueda Aguilar

137. Constancia.

El Diccionario de la Real Academia Española define constancia como aquel “escrito en que se ha hecho constar algún acto o hecho, a veces de manera fehaciente”.

En el mundo jurídico existen un sinnúmero de documentos que acreditan actos o hechos. Por ejemplo: las constancias de mayoría que puede expedir el Instituto Federal Electoral y a que se refieren los artículos 41 y 60 de la Constitución Federal.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier documento que obre en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin

dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo I. Decimoprimer edición. Editorial Porrúa. México: 1998.

Dolores Rueda Aguilar

138. Constancia de antecedentes penales.

La constancia de antecedentes penales es el documento expedido por la autoridad competente para acreditar la existencia o inexistencia de delitos cometidos por los individuos y la condena correspondiente, en su caso.

La certificación corresponde a la policía y tiene importancia para determinar la reincidencia (artículo 20 del Código Penal Federal), la habitualidad (artículo 21 del Código Penal Federal) y la posibilidad de caución (artículo 402 del Código Federal de Procedimientos Penales).

En un novedoso criterio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los antecedentes penales no pueden incluirse entre los factores que los juzgadores deben atender para determinar el grado de culpabilidad, pues la individualización de las penas y medidas de seguridad implica establecer dicho grado de culpabilidad con base en aspectos objetivos que concurren al hecho delictuoso y los antecedentes penales no son circunstancias peculiares del delincuente, ya que no corresponden a una característica propia de él⁹.

En materia de transparencia y acceso a la información, este acto jurídico contiene información confidencial pues se refiere a datos personales de particulares. En este sentido, de acuerdo al artículo 18, fracción II de la Ley en materia de transparencia, debe ser clasificado, por regla general, como confidencial y tratado de acuerdo al Capítulo IV del mismo ordenamiento.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo I. Decimoprimer edición. Editorial Porrúa. México: 1998.

Dolores Rueda Aguilar

139. Constancia de apercibimiento para declarar con verdad.

El artículo 247 del Código Federal de Procedimientos Penales impone el deber de tomar a los testigos la protesta de decir verdad y señalar a éstos las penas establecidas para aquellos que testifiquen falsamente o se niegan a declarar. Sin embargo, no indica la forma en que esto debe hacerse por parte de la autoridad. Una vez tomada la protesta de decir

⁹ Jurisprudencia de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO". Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, décima época, Libro V, t. I, página 643. Derivada de la solicitud de modificación de jurisprudencia 9/2011. 6 de julio de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

verdad y el apercibimiento sobre las penas para el que declara con falsedad, se preguntará a quien testifica sobre determinadas características personales (nombre, apellido, edad, relación con el indiciado y ofendido) que permitan a los tribunales controlar la idoneidad de la prueba para posteriormente proceder a tomar su declaración. Lo anterior debe constar en autos.

Sobre las protestas de decir verdad, Marco Antonio Díaz de León afirma que los testigos no siempre dicen la verdad ni pueden hacerlo, pues es frecuente que expongan hechos distorsionados por cuestiones de olvido o percepción inadecuada. Estas circunstancias no deben dejar de ser consideradas por el juzgador.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Díaz de León, Marco Antonio. *Tratado sobre las pruebas penales*. Tomo I. Quinta edición. Editorial Porrúa. México: 2000.

Díaz de León, Marco Antonio. *Tratado sobre las pruebas penales*. Tomo II. Quinta edición. Editorial Porrúa. México: 2000.

Dolores Rueda Aguilar

140. Constancia de conciliación entre las partes.

La conciliación es una forma de solucionar el litigio por la vía heterocompositiva, de tal forma que un tercero ajeno a la controversia propone a las partes una alternativa concreta para solucionar sus diferencias. El conciliador no se limita a mediar entre las partes, sino que propone soluciones específicas, aunque la adopción de éstas queda sujeta a la voluntad de dichas partes. A la conciliación se le suele clasificar en judicial y extrajudicial. Ejemplos de conciliación extrajudicial son los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor para poner fin a las diferencias entre productores y consumidores de conformidad con la Ley Federal de Protección al Consumidor. La conciliación judicial es aquella llevada a cabo ante un juez.

Sin embargo, frecuentemente denominamos conciliación al acuerdo al que llegan las partes en conflicto, con o sin intervención de un conciliador ajeno al conflicto.

El legislador estimó pertinente enfatizar la conciliación en el derecho laboral mexicano. La conciliación no sólo es un trámite obligatorio previo al arbitraje, sino que es intentado permanentemente por los tribunales de trabajo durante el desarrollo del procedimiento

laboral. De entre las funciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo está proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas (artículo 530, fracción III de la Ley Federal del Trabajo). A estas últimas podríamos denominar “constancias de conciliación entre las partes”.

En general una constancia de conciliación será todo aquél documento expedido por autoridad competente para acreditar un acuerdo o convenio entre dos partes cuyos intereses estaban en conflicto.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier documento en posesión de la autoridad es público en principio. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo I. Decimoprimer edición. Editorial Porrúa. México: 1998.

Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. Sexta edición. Editorial Porrúa. México: 2005.

Dolores Rueda Aguilar

141. Constancia de reconocimiento de instrumentos y objetos del delito.

El cuerpo del delito depende de los elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo penal, por ello, en materia procesal, la legislación indica que todos los instrumentos, objetos o productos del delito, deben ser asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan, y de dicho aseguramiento deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocerlos y manejarlos, la cual iniciará donde se descubra, encuentre o levante la evidencia física y finalizará por orden de autoridad competente.

Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes antes mencionados, quien al recibirlos resolverá sobre su aseguramiento (artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales).

En términos del artículo 182 del Código Federal de Procedimientos Penales, el acta en la que se hacen constar los bienes asegurados debe contener una identificación detallada y minuciosa de éstos, así como describir las medidas conducentes tomadas para evitar que se destruyan.

En materia de transparencia y acceso a la información, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo

14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Díaz de León, Marco Antonio. *Tratado sobre las pruebas penales*. Tomo I. Quinta edición. Editorial Porrúa. México: 2000.

Dolores Rueda Aguilar

142. Constancia que acredite la pertenencia de una persona a un determinado pueblo o comunidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2, reconoce la identidad del país como nación pluricultural. La Constitución dispone que “son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”.

Conforme a los artículos 52, fracción V del Código Penal Federal y 146 del Código Federal de Procedimientos Penales, los tribunales que conozcan de las causas penales deberán tomar en cuenta, además de la edad, educación y condición económica de los inculpados, la pertenencia de éste a un pueblo o comunidad indígena, de tal forma que se tomen en cuenta los usos y costumbres, prácticas y características que como miembro de tal grupo pueda tener.

En materia agraria las comunidades reconocidas por el Tribunal Unitario Agrario tienen legitimación para iniciar procedimientos ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes, en tanto titulares de derechos colectivos. Los ejidatarios y comuneros tienen también acciones personales, debiendo acreditar su calidad como tales conforme al artículo 16 de la Ley Agraria: (i) con el certificado de derechos agrarios expedidos por autoridad competente; (ii) con el certificado parcelario o de derechos comunes en su caso; o (iii) con la sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario.

En México, la pertenencia de una persona a un determinado pueblo o comunidad adquiere relevancia jurídica. Por ello, resulta de primera importancia la acreditación de dicha característica ante los tribunales. Sin embargo, en la actualidad no existe ninguna constancia que acredite la pertenencia de una persona a un pueblo o comunidad, salvo aquellas constancias que acreditan la personalidad de ejidatarios y comuneros.

En materia de transparencia y acceso a la información, habrá que determinar si el documento es clasificado en su totalidad, o bien, si procede el acceso mediante una versión pública en la que se elimine la información reservada o confidencial que pueda contener.

González Navarro, Gerardo. *Derecho agrario*. Primera edición. Oxford University Press. México: 2011.

Dolores Rueda Aguilar

143. Contenido de dispositivos técnicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar o archivar la información de las características personales de los detenidos.

En tratándose del procedimiento, el Código Federal de Procedimientos Penales indica que dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente (ficha signalética), que contiene tanto las fotografías de frente y perfil del procesado, como sus señas particulares (tatuajes, lunares, etc), informe de ingresos anteriores y demás características que puedan identificarlo.

Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos (artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales).

En ese sentido, resultaría de gran utilidad contar con mecanismos o dispositivos que permitan almacenar y sistematizar la información recabada de las personas sujetas a proceso, a efecto de compartirla de manera expedita con las diversas autoridades que así lo requieran.

En materia de transparencia y acceso a la información, este acto jurídico contiene información confidencial pues se refiere a datos personales de particulares. En este sentido, de acuerdo al artículo 18, fracción II, de la Ley en materia de transparencia, por regla general debe ser clasificado como confidencial y tratado de acuerdo al Capítulo IV del mismo ordenamiento.

Dolores Rueda Aguilar

144. Control y seguimiento de actuaciones ministeriales.

Por disposición constitucional, corresponde al Ministerio Público y a las policías la investigación de los delitos atendiendo a los principios de legalidad y respeto a los derechos humanos. Es decir, el Ministerio Público deberá realizar todas las actuaciones necesarias para la procuración de justicia, incluyendo ofrecimiento de pruebas, formulación de agravios, alegatos e interposición de recursos.

Las policías son dirigidas por el Ministerio Público en la investigación delictiva. Conforme al artículo 3 del Código Federal de Procedimiento Penales, las policías están obligadas a llevar constancia de todas sus actuaciones y a rendir informes de las mismas al Ministerio Público. Las actuaciones del Ministerio Público están sujetas a ciertas formalidades que garantizan la legalidad de éstas. Los artículos 15 a 27 Bis del Código Federal de Procedimiento Penales prevén estas formalidades en el caso de los procedimientos penales federales.

El control y seguimiento de las actuaciones ministeriales corresponde al juzgador que conozca de la causa penal correspondiente, debiendo asegurar su legalidad y el respeto a los derechos humanos de las personas involucradas en el proceso.

En materia de transparencia y acceso a la información, respecto de los documentos que obren en los expedientes durante un proceso penal jurisdiccional, deben operar las siguientes reglas: cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Castro, Juventino. *El Ministerio Público en México*. Décima edición. Editorial Porrúa. México: 1998.

Vizcaíno Zamora, Álvaro. "El ministerio público en el sistema penal acusatorio mexicano". Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Dolores Rueda Aguilar

145. Convenio.

El convenio judicial es una forma autocompositiva para la solución de los litigios. En el convenio las partes, con la aprobación del juzgador y dentro de un proceso, celebran un acuerdo que pone fin al litigio.

Toda vez que los convenios judiciales son aprobados por el juzgador, aquéllos se equiparan a una sentencia firme. De esta manera, si una de las partes incumple con lo convenido, la otra podrá solicitar al juzgador la ejecución coactiva del acuerdo a través de la vía de apremio.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que no procede el recurso de revocación en contra del auto que autoriza el convenio judicial porque "dicho acuerdo otorga la eficacia y autoridad de cosa juzgada al convenio, no permitiéndose procesalmente recurso alguno en su contra, pues de aceptar lo contrario, se estaría mermando la naturaleza de la institución de la cosa juzgada"¹⁰.

Otros criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte han determinado que no son de aplicarse las leyes procesales a los convenios judiciales por originarse éstos en la voluntad

¹⁰ Tesis aislada de rubro: "REVOCACIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE, CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA UN CONVENIO JUDICIAL, ELEVÁNDOLO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)". *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, novena época, VI, página 56.

de las partes¹¹ y que el auto que autoriza el convenio no tiene el carácter de sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo¹².

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, el convenio judicial se origina por la voluntad de las partes, en consecuencia, su contenido es preponderantemente confidencial. De manera casuística deberá analizarse si procede su entrega, siempre que se proteja la información confidencial y los datos personales que pudiera contener. En ese caso, se podrá entregar en versión pública en la que se suprima la información reservada, confidencial y los datos personales que obren en el documento solicitado.

Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. Sexta edición. Editorial Porrúa. México: 2005. Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Dolores Rueda Aguilar

146. Convocatoria.

El Diccionario de la Real Academia Española define a la convocatoria como “anuncio o escrito con que se convoca”. A su vez, el diccionario de referencia define el verbo convocar como “citar, llamar a una o más personas para que concurran a lugar o acto determinado”.

En materia jurídica la convocatoria es la providencia con que se cita o llama a muchos para que concurran a lugar determinado. Sin embargo, ésta puede entenderse referida a distintas materias.

En el derecho civil se habla de convocatoria como la forma de citar a la asamblea general de las sociedades y asociaciones civiles (artículo 3596 Código Civil Federal) así como a la asamblea general de condóminos de inmuebles (artículo 32 de la Ley de propiedad en condominio de inmuebles para el Distrito Federal). En materia mercantil convocatoria es la forma de citar a los órganos de administración y asambleas de accionistas a sesionar.

La Ley Federal del Trabajo se refiere a tres tipos de convocatorias: las que se dirigen a dependientes económicos del trabajador que fallece como consecuencia de un riesgo de trabajo (artículo 503, fracción I de la Ley Federal del Trabajo), las que se formulan para reunir a los representantes de patrones y trabajadores en las Juntas de Conciliación y Arbitraje (artículos 648 a 651 de la Ley Federal del Trabajo) y las que dirige la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a ciertos sindicatos para la celebración del contrato ley (artículo 407 de la Ley Federal del Trabajo).

Cabe mencionar que muchas veces en materia procesal se llama “convocatoria” a lo que técnicamente corresponde denominar “citación” y “llamamiento”.

11 Tesis aislada de rubro: “COSTAS, CONVENIO JUDICIAL RESPECTO DE LAS”. Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, quinta época, XLI, página 990.

12 Tesis aislada de rubro: “CONVENIO JUDICIAL”. Semanario Judicial de la Federación, Pleno, quinta época, II, página 1018.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información en posesión de los sujetos obligados es pública en principio. Tratándose de una convocatoria, cuya finalidad es divulgar una invitación para algo en concreto, este acto no admite, en principio, ser clasificado.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo I. Decimoprimer edición. Editorial Porrúa. México: 1998.

Dolores Rueda Aguilar

147. Declaración del imputado.

En el contexto procesal del sistema penal acusatorio, se denomina genéricamente imputado a la persona señalada por el Ministerio Público como posible autor o como partícipe de un delito. Los derechos de toda persona imputada están reconocidos en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, que implementó en México el sistema penal acusatorio.

El inciso II, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Federal establece que la persona imputada tiene el derecho a declarar o a guardar silencio. En atención a lo anterior, la declaración del imputado es aquella manifestación que la persona señalada como posible autor o partícipe de un delito rinde ante las autoridades ministeriales o bien ante las autoridades judiciales con relación a los hechos que le son atribuidos.

En materia de transparencia, la declaración del imputado que ha sido rendida ante el agente del Ministerio Público investigador obra en la *carpeta de investigación*. Este último término, en el contexto del sistema penal acusatorio, sustituyó al de *averiguación previa*. Las reglas para el acceso a la información de una averiguación previa están previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Las declaraciones del imputado ante la autoridad judicial, en el marco del sistema penal acusatorio, se realizan en audiencias públicas. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Poder Judicial de la Federación, *El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2001. Disponible en: <http://www.cjf.gob.mx/reformas/documentos/ElnuevosistemadeJusticiaPenalAcusatorio.pdf>.

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Sergio Méndez Silva

148. Declaración de inconstitucionalidad.

Es la manifestación, contenida en una sentencia, que lleva a cabo un juez o un tribunal constitucional con relación a una norma general, expedida ya sea por el congreso general o por el presidente de la República, o, bien, un acto de autoridad, que son considerados contrarios a la Constitución Federal. Dicho pronunciamiento, si tiene como objeto alguna ley, tiene como efecto la inaplicación de la norma declarada inconstitucional en un caso concreto o bien la expulsión de la citada norma del sistema jurídico respectivo con efectos generales. Si tiene como objeto un acto, este último será declarado nulo. La declaración de inconstitucionalidad puede ser producto de un control constitucional difuso o concentrado o, bien, abstracto o concreto, realizado por el juez facultado para ello o por el tribunal constitucional competente.

En materia de transparencia, las sentencias dictadas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son públicas. La publicidad de las sentencias en las que constan las declaraciones de inconstitucionalidad emitidas por los tribunales y los juzgados de distrito está regida por el *Protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los tribunales de circuito y juzgados de distrito, a partir de la identificación y el marcado de información reservada, confidencial o datos personales*.

En el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la publicidad de las sentencias en las que constan las declaraciones de inconstitucionalidad emitidas por el Pleno y por las Salas del Alto Tribunal está regulada por el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º constitucional.

Cossío Díaz, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, México, UNAM, 2011.

Página de internet del Consejo de la Judicatura Federal: http://w3.cjf.gob.mx/sevie_page/.

Página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: http://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/Fundamento%20Juridico/LEY%20FEDERAL%20DE%20TRANSPARENCIA%20Art%2025_v2.pdf.

Sergio Méndez Silva

149. Declaración de la inimputabilidad en la etapa de investigación.

En la teoría del delito se denomina inimputable a la persona que se encuentra en condiciones de imposibilidad para querer o entender las conductas que realiza. La calidad de inimputable se deriva de la circunstancia de que el sujeto no puede comprender la ilicitud de su actuar o, bien, estando en condiciones de entenderla no pueda comportarse de una manera distinta. En estas condiciones, la declaración de la inimputabilidad en la etapa de investigación, es aquella manifestación por medio de la cual el Ministerio Público reconoce la calidad de inimputable de alguna persona objeto de alguna indagatoria y que está acusada de haber cometido un delito.

En materia de transparencia, la declaración de la inimputabilidad realizada por el agente del Ministerio Público investigador obra en la carpeta de investigación o en una averiguación previa, ya sea que se trate del sistema penal acusatorio o bien del inquisitivo. Por tanto, las reglas para el acceso a la información de una averiguación previa están previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal.

Daza Gómez, Carlos, *Teoría general del delito*, México, Cárdenas editor y distribuidor, 2001.
Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, México, Porrúa, 2007.

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sergio Méndez Silva

150. Declaración de testigo de cargo.

En materia procesal penal, se denomina testigo de cargo a la persona que declara en contra de otra que es acusada de haber cometido algún delito. Por tanto, la declaración del testigo de cargo es aquella manifestación que realiza una persona que dice tener conocimiento de una conducta delictiva y de su autor, autores o cómplices, de los cuales informa, ya sea al Ministerio Público, durante la etapa de investigación o, bien, al juez, durante el juicio penal.

En materia de transparencia, la declaración del testigo de cargo obra en la carpeta de investigación o en una averiguación previa, ya sea que se trate del sistema penal acusatorio o bien del inquisitivo. En el caso de que la declaración se efectúe ante el Ministerio Público durante la averiguación previa, las reglas para el acceso a la información están previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Si dicha declaración consta en la carpeta de investigación o en la averiguación previa será considerada como información reservada si la indagatoria está en trámite o si se ha ejercido la acción penal.

Las declaraciones de los testigos de cargo ante la autoridad judicial, ya sea en el marco del sistema penal acusatorio o del inquisitivo, se realizan en audiencias públicas. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, México, Porrúa, 2007.

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Sergio Méndez Silva

151. Declaración de testigo de descargo.

En materia procesal penal, se denomina testigo de descargo a la persona que declara a favor de otra que es acusada de haber cometido algún delito. Por tanto, la declaración del testigo de descargo es aquella manifestación que realiza una persona que dice tener conocimiento de que la persona respecto de la que declara no realizó la conducta delictiva por la cual se le acusa. Dicha manifestación se lleva a cabo ante al Ministerio Público, durante la etapa de investigación o, bien, ante el juez, durante el juicio penal.

En el caso de que la declaración se efectúe ante el Ministerio Público durante la averiguación previa, las reglas para el acceso a la información están previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Si dicha declaración consta en la carpeta de investigación o en la averiguación previa será considerada como información reservada si la indagatoria está en trámite o si se ha ejercido la acción penal.

Las declaraciones de los testigos de cargo ante la autoridad judicial, ya sea en el marco del sistema penal acusatorio o del inquisitivo, se realizan en audiencias públicas. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación

de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, México, Porrúa, 2007.

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Sergio Méndez Silva

152. Declaración preparatoria.

Es la primera manifestación que la persona acusada de haber cometido algún delito rinde ante el juez penal que encabezará el juicio al que estará sujeto, tras el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público. Con la declaración preparatoria inicia la etapa de pre instrucción o de preparación a juicio, que culminará con un auto de término constitucional que puede ser de formal prisión, de sujeción al proceso o de libertad por falta de elementos para procesar. El tipo de auto de término constitucional se determina según la gravedad del delito por el que se acusa al probable responsable y si dicho delito está sancionado con pena privativa de la libertad o con pena alternativa.

La declaración preparatoria ante la autoridad judicial se expone en una audiencia pública. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, México, Porrúa, 2007.

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sergio Méndez Silva

153. Declaratoria de nulidad de actuaciones

Es la manifestación emitida por un órgano judicial por la que determina que los actos procesales son ineficaces porque presentan defectos o vicios por haber sido realizados por un sujeto sin jurisdicción, competencia o capacidad, o sin cumplir las condiciones de forma,

tiempo y lugar. La ineficacia del acto procesal implica que éste no está en condiciones de producir los efectos que disponen las leyes. La declaratoria de nulidad de actuaciones se tramita por vía incidental.

La ineficacia de los actos procesales tiene diversos grados, según la gravedad de la irregularidad que presenten. Los grados son: la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. La inexistencia se presenta cuando el acto procesal carece de aquellos elementos que pertenecen a su esencia y a su vida misma. La nulidad absoluta surge cuando el acto procesal es considerado existente pero con un defecto que impide que se le considere válido; en estas circunstancias el acto no puede ser convalidado. La nulidad relativa surge a la vida cuando el acto procesal es existente, está afectado por un vicio, pero éste puede ser corregido, por lo que el acto si bien debe ser invalidado, está en condiciones de ser convalidado.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, México, Oxford, 2005.

Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, México, Harla, 1980.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Sergio Méndez Silva

154. Declaratoria de perjuicio

Es la manifestación que realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante la cual da a conocer que el fisco federal ha sufrido o pudo sufrir un perjuicio. La declaratoria de perjuicio es uno de los requisitos que la mencionada secretaría debe cumplir para que el Ministerio Público pueda proceder penalmente respecto de los delitos fiscales previstos en el Capítulo II del Código Fiscal de la Federación. La obligación de que la autoridad hacendaria emita esta declaratoria está dispuesta específicamente en la fracción II del artículo 92 del citado código.

En materia de transparencia, la declaratoria de perjuicio obra en una averiguación previa. Por tanto, las reglas para el acceso a la información están previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Si dicha declaratoria

consta en una indagatoria ministerial será considerada como información reservada si está en trámite o si se ha ejercido la acción penal.

Será posible el acceso público a las investigaciones respecto a las cuales se determinó el no ejercicio de la acción penal cuando éste ha quedado firme, no se ponga en riesgo ninguna investigación y no sea procedente clasificar la información que consta en los registros de investigación en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Si la declaratoria de perjuicio obra en un expediente judicial, es de hacer notar que las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Urbina Nandayapa, Arturo, *Los delitos fiscales en México*, versión digital, México, Delamar, 2012. Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sergio Méndez Silva

155. Denuncia administrativa

Es la declaración que realiza una persona ante los agentes de la autoridad o funcionarios que actúan como receptores de la misma, para comunicar un hecho u omisión atribuido a una persona que son contrarios a las leyes administrativas. La denuncia administrativa puede ser verbal o por escrito. Asimismo, puede ser presentada en contra de servidores públicos o particulares. El procedimiento para llevar a cabo una denuncia administrativa está regulado, generalmente, en las leyes del mismo tipo.

En materia de transparencia, la denuncia administrativa obra en los expedientes integrados por los órganos administrativos encargados de investigar las citadas denuncias e iniciar los procedimientos sancionatorios en contra de quienes resulten responsables. Así, en concordancia con el marco normativo aplicable, cualquier documento en posesión de cualquier autoridad es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

En específico, la denuncia administrativa podría actualizar la causal de reserva establecida por el artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental, en tanto no se haya dictado una resolución administrativa o jurisdiccional definitiva.

Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 2005.

Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 2004.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Sergio Méndez Silva

156. Denuncia anónima

Es la manifestación que realiza una persona, sin dar a conocer su identidad, ante los agentes de la autoridad o funcionarios que actúan como receptores de la misma, para comunicar un hecho u omisión atribuido a una persona que son contrarios a las leyes penales o administrativas. Por lo general, las diversas dependencias gubernamentales cuentan con procedimientos electrónicos para que las personas formulen este tipo de manifestaciones.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier documento en posesión de cualquier autoridad es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Toda vez que las denuncias anónimas generalmente obran en los expedientes integrados con motivo de procedimientos sancionatorios, ya sean penales o administrativos, podrían ser consideradas información reservada, en términos del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 2005.

Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 2004.

Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, México, Porrúa, 2007.

Página de internet de la Procuraduría General de la República: <http://www.pgr.gob.mx/denuncia/>.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Sergio Méndez Silva

157. Depósito

Del latín *depositum*, del verbo *deponere*, el depósito constituye —en términos del artículo 2516 del Código Civil Federal— un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante. De ahí que el depósito pueda definirse como un acuerdo de voluntades del orden civil, en términos generales, por medio del cual se transmite un bien para su guarda y custodia, y subsecuente devolución. Se entiende que la característica fundamental de este contrato es la conservación o custodia del bien depositado, como fin determinante de la voluntad, cuestión que en otro tipo de contratos es una mera obligación accesoria.

Asimismo, en principio es un contrato real, al perfeccionarse el mismo mediante la entrega de la cosa. Por lo general es oneroso, de acuerdo con el artículo 2517 del mismo ordenamiento, sin embargo también puede pactarse que el mismo sea gratuito. De ello dependerá si es bilateral —en los casos en que es remunerado— o unilateral —cuando no existe contraprestación—. Así también puede clasificarse en regular o común e irregular. Será regular cuando no medie transmisión de la propiedad o posesión de la cosa, sino que, como definía Planiol, el depositario se constituya únicamente en un precario detentador del bien. Por el contrario, el depósito irregular recae sobre cosas fungibles, y la obligación contraída por el depositario es devolver un tanto igual de la misma cantidad, calidad y especie, y no necesariamente la misma cosa. Es por ello que en este último, lo que se transmite es el dominio mismo de los bienes.

El depósito también puede revestir diversas naturalezas de acuerdo con las leyes que lo regulan. Tal es el caso del depósito civil, mercantil, administrativo, bancario, entre otros.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier documento en posesión de cualquier autoridad es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Diccionario Jurídico Mexicano Tomo II; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa. México, 2005.

Diccionario de Derecho Privado, Tomo I: A-F; Editorial Labor. España, 1961.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón; De los contratos civiles; 14 ed. Editorial Porrúa, México, 1995.

María Concepción Vaca y González

158. Depósito judicial

Se denomina depósito judicial a todo aquél que se efectúa por orden o con intervención del juez. También se le denomina secuestro de bienes y se produce cuando el depósito

recae sobre bienes litigiosos que se dejan en poder de un tercero hasta que se decida a quien deben entregarse. Esto de acuerdo con el artículo 2539 del Código Civil Federal. Éste puede ser convencional cuando dimana del acuerdo entre las partes o judicial, cuando se constituye por decreto del juzgador.

El artículo 2542 prevé la posibilidad de que el depositario del secuestro convencional se libere de la obligación antes de que finalice el litigio, cuando hay concurso de todas las voluntades de las personas interesadas, o cuando el juez declare que se trata de una causa legítima.

Puede constituirse como medida cautelar, cuyo objeto es la conservación de la cosa materia del juicio, la satisfacción de un derecho o la protección a una persona. En esos casos, el bien secuestrado es entregado a un tercero o inclusive al mismo dueño o poseedor, hasta que termine la disputa. Asimismo puede ordenarse como un medio de apremio, en los juicios ejecutivos o inclusive en algunos casos sucesorios.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier documento en posesión de cualquier autoridad es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Diccionario Jurídico Mexicano Tomo II; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa. México, 2005.
Código Civil Federal.

María Concepción Vaca y González

159. Desahucio

Del verbo desahuciar, que significa privar de esperanza, proviene del latín *fiducia* o confianza. Solía denominar al procedimiento seguido por el arrendador de un inmueble que perdía la confianza en el arrendatario y por lo cual buscaba su expulsión del mismo. Ahora se entiende por desahucio la acción por medio de la cual el propietario, usufructuario o poseedor real de un inmueble despide o lanza al ocupante de dicho bien, mediando una causa justa prevista por la ley. En España, el desahucio constituye un procedimiento mediante el cual se busca separar al inquilino o arrendatario de un bien inmueble de la posesión de éste. Ello, a través de la declaración de un juez en la que se determine como consecuencia de que éste haya incumplido alguna cláusula o término del contrato.

A pesar de que se emplea como sinónimo de desalojo, lanzamiento, despido y desocupación, hoy en día la figura jurídica del desahucio no se encuentra prevista en la legislación civil del Distrito Federal, aunque hay algunas entidades en las que sí sigue existiendo dicho juicio.

En efecto, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juicio de desahucio fue derogado por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993 y en la Gaceta Oficial de dicha entidad el 17 de abril de 1997, previéndose su aplicación hasta el 18 de octubre de 1998. Consistía en un procedimiento sumario atípico, que podía utilizarse en los casos en los que los contratos de arrendamiento inmobiliario de fincas urbanas destinadas a la habitación se hubieren celebrado antes del 19 de octubre de 1993 y continuaran en vigor hasta el 18 de octubre de 1998; cuando el inmueble se hubiere construido al momento de las reformas, siempre y cuando el aviso de terminación de obras nuevas fuera posterior al 19 de octubre de 1993; y, cuando de los contratos de arrendamiento de inmuebles para habitación y de sus prórrogas se hubieren derivado juicios y procedimientos judiciales y administrativos y éstos estuvieren tramitándose al momento de la reforma o se iniciasen antes del 19 de octubre de 1998.

Hoy en día en el Distrito Federal —por tratarse el arrendamiento de una materia cuya legislación corresponde a las entidades federativas— se prevé la existencia de las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario para hacer valer las reclamaciones derivadas de la ejecución de este tipo de contratos. Es dentro de este tipo de procedimientos en donde se puede decretar el lanzamiento o la expulsión del arrendatario del bien materia de la controversia.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México, Editorial Porrúa. México, 2006.
Diccionario Jurídico Mexicano Tomo II; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa. México, 2005.
Código Civil para el Distrito Federal.
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

María Concepción Vaca y González

160. Desechamiento

Del verbo desechar, que significa excluir o desestimar algo, el desechamiento es la determinación por medio de la cual se estima que no debe admitirse a trámite una solicitud o petición formulada por una persona ante un órgano jurisdiccional o administrativo.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Diccionario de la Real Academia Española.

María Concepción Vaca y González

161. Deserción de recursos

En términos generales la deserción del recurso se puede definir como la sanción procesal que provoca el término extraordinario y anticipado del medio de impugnación, por no haber cumplido el promovente con ciertas cargas establecidas por el legislador. Para Couture la deserción de los recursos es “el abandono tácito de un proceso, instancia o recurso, configurado por la omisión de actos tendientes a su prosecución.”

También se le conoce como deserción o abandono de la instancia al hecho de que, el que fue vencido en el juicio en primera instancia, una vez que planteó el recurso, deja transcurrir el tiempo procesal que corresponda sin presentar el escrito de expresión de agravios o motivos de inconformidad. Las legislaciones han establecido la deserción del recurso de apelación, fundándose en la voluntad presunta de los interesados, de abandonar su derecho; y al efecto, han precisado en qué momento esa voluntad se manifiesta, basándose, unas veces, en la falta del escrito de mejora, y otras, en la falta del escrito de expresión de agravios.

El Código Federal de Procedimientos Civiles dispone en el artículo 249 —específicamente en el caso de los recursos de apelación y denegada apelación— que cuando se determina que el recurso fue presentado fuera del término del emplazamiento, o que no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto, y se realizará el pronunciamiento relativo a que ha causado ejecutoria la sentencia, en su caso, mandándose devolver los autos que se hubieren recibido, y remitir testimonio de la resolución al tribunal que hubiere conocido el negocio. Asimismo, cuando el recurrente no mejore o amplíe el mismo, se le sancionará también decretando la deserción del medio de impugnación. El artículo 356 del mismo ordenamiento, a su vez, señala que causan ejecutoria las sentencias que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto. Dicha determinación se emitirá a petición de parte.

Por tanto, la deserción del recurso procede en principio, cuando transcurre el tiempo para cumplir con ciertas cargas procesales. Así, también se ha establecido que cuando la parte recurrente pretenda hacer valer sus agravios en un escrito diferente y por alguna razón éste deba tenerse por no interpuesto —como lo sería la falta de firma, entre otros

supuestos— debe decretarse la deserción del recurso. Incluso jurisprudencialmente se ha determinado que la ratificación del escrito no firmado por la apelante no puede producir el efecto retroactivo de tenerlos por expresados, si dicha ratificación se efectúa en fecha posterior a la solicitud de deserción del recurso, y sin que obste tampoco que al pedir que no se tengan por expresados los agravios y que se declare desierto el recurso de apelación no se manifieste expresamente que se acusa rebeldía, pues dicha cuestión no es necesaria sino que basta con la petición de que se declare la deserción por actualizarse alguna de las causas para ello.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México, Editorial Porrúa. México, 2006.
Diccionario Jurídico Mexicano Tomo II; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa. México, 2005.

Código Federal de Procedimientos Civiles

Tesis aislada de rubro: “APELACION, DESERCIÓN DE LA.” Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIX, Segunda Sala, quinta época, página: 1109.

Tesis aislada de rubro: “APELACION, DESERCIÓN DEL RECURSO DE.” Semanario Judicial de la Federación, Volumen 64, Cuarta Parte, Tercera Sala, séptima época, página: 18.

María Concepción Vaca y González

162. Desistimiento

El desistimiento ha sido definido —en términos generales— como una renuncia procesal de derechos o de pretensiones. De la misma forma, se estima como un acto abdicatorio que lleva a cabo el actor en un juicio y que consiste en el reconocimiento del derecho a demandar con posibilidades de éxito. De acuerdo con Alcalá Zamora se trata de “la renuncia a la pretensión litigiosa deducida por la parte atacante, y, en caso de haber promovido ya el proceso, la renuncia a la pretensión formulada por el actor en su demanda o por el demandado en su reconvención.” Jurisprudencialmente, el desistimiento ha sido conceptualizado como la declaración de voluntad del quejoso en el sentido de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, origina una resolución con la que finaliza la acción sin importar la etapa en que se encuentre. También se puede describir como un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

De esta manera se empiezan a esbozar, de acuerdo con Gómez Lara, tres tipos de desistimiento: de la demanda, de la instancia y de la acción. Sin embargo, tradicionalmente se ha distinguido únicamente en dos: desistimiento de la acción y desistimiento de la instancia, frente al simple retiro de la demanda.

El Código Federal de Procedimientos Civiles no efectúa esta diferenciación. No obstante ello, en el artículo 357, cita al desistimiento como un motivo para que las sentencias causen ejecutoria; mientras que en el numeral 373, fracción segunda señala que el proceso caduca por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada, aclarando que no es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda (es decir, cuando es el mero retiro de la demanda).

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto que obre en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Diccionario Jurídico Mexicano Tomo II; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa. México, 2005.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, Editorial Oxford. 9ª ed. México, 1996.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford. 6ª ed., México 2005.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tesis aislada de rubro: "DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN. SUPUESTOS QUE PUEDEN PRESENTARSE." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Primera Sala, décima época, IV/2013 (10a.), página 628.

María Concepción Vaca y González

163. Desistimiento de la acción

En términos del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el desistimiento de la acción es aquél que extingue la misma aún sin el consentimiento del demandado. En efecto, el desistimiento de la acción finaliza la relación jurídico procesal, pues quien la intentó deja sin efectos su propósito al darle comienzo a aquélla. Produce la inexistencia del juicio, y para diferentes autores lo que provoca es la retrotracción de la situación legal al estado en el que se encontraban las cosas previo al inicio del litigio. Es decir, se estima que los efectos que conlleva el desistimiento de la acción son totales. Así también se ha estimado que el mismo puede deducirse en cualquier momento hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia del juicio.

Ovalle Favela agrega que es la renuncia de la pretensión deducida en el proceso que “proporciona una solución definitiva al litigio, ya que la parte actora no podrá formular de nuevo la acción desistida.” Gómez Lara, por su parte, refiere que “en el mal llamado desistimiento de la acción, lo que en realidad se tiene es una renuncia del derecho o de la pretensión, en este caso el desistimiento prospera aun sin el consentimiento del demandado.”

Al verificarse el desistimiento de la acción, se generará la obligación para quien lo realice de pagar a la contraparte los gastos y costas, así como los daños y perjuicios que se hayan causado salvo pacto en contrario.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto que obre en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Diccionario Jurídico Mexicano Tomo II; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa. México, 2005.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, Editorial Oxford. 9ª ed. México, 1996.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford. 6ª ed., México 2005.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Tesis aislada de rubro: “DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN. SUPUESTOS QUE PUEDEN PRESENTARSE.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Primera Sala, décima época, IV/2013 (10a.), página 628.

María Concepción Vaca y González

164. Desistimiento de la instancia

El desistimiento de la instancia, de acuerdo con Ovalle Favela, es la “renuncia a los actos del proceso, por lo que deja a salvo la acción intentada, la cual podrá ser ejercida, de nueva cuenta, en un proceso posterior.” Tiene como efecto el producir la renuncia de los actos procesales realizados, pues iniciada la acción lo que ocurre es que se suspende el procedimiento, para conservar un derecho y dejar subsistente la posibilidad de exigirlo en un nuevo proceso con elementos distintos. El artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que el desistimiento de la instancia produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. Para varios doctrinarios, si éste se produce antes del emplazamiento se debe denominar “retiro de la demanda” y no constituye propiamente una forma de desistimiento.

Es decir, el desistimiento de la instancia conlleva una renuncia a los actos del proceso, por lo que permanece inmutable la pretensión del actor, siempre y cuando el demandado exprese su voluntad en el sentido de aceptar tal situación. Esto implica, por lo tanto, en palabras de Cipriano Gómez Lara, que el demandado ya ha sido llamado a juicio y entonces, se requerirá su consentimiento expreso para que surta efectos el desistimiento del actor. En este sentido, el precepto citado dispone que el desistimiento de la instancia que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado. Para tal efecto se dará vista a la contraria para que manifieste su conformidad o inconformidad; en caso de silencio, se tendrá por conforme con el desistimiento de la instancia.

El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, obliga al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo pacto en contrario.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto que obre en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Diccionario Jurídico Mexicano Tomo II; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa. México, 2005.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, Editorial Oxford. 9ª ed. México, 1996.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford. 6ª ed., México 2005.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Tesis aislada de rubro: "DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN. SUPUESTOS QUE PUEDEN PRESENTARSE." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Primera Sala, décima época, IV/2013 (10a.), página 628.

María Concepción Vaca y González

165. Determinación de cancelación de identificación administrativa

Resolución por medio de la cual se estima que debe suprimirse o dejarse sin efectos la ficha signalética o documento de identificación administrativa que se practica a la persona con motivo de un proceso penal instaurado en su contra.

En materia federal, el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que este documento se produce pues, una vez dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se identifica al procesado por el sistema adoptado administrativamente.

También se establece que en todo caso se comunicarán a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes. De igual manera, se dispone que las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos.

Por otra parte, el numeral 165 Bis de dicho ordenamiento establece que se procederá a la cancelación del documento de identificación administrativa cuando el proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que haya causado estado, en el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa y por el dictado de una resolución de reconocimiento de inocencia. En estos supuestos, el juez, de oficio y sin mayor trámite debe emitir la determinación de cancelación del documento de identificación administrativa o ficha signaléctica y anterior dejar constancia de ello en el expediente.

Contra esta la omisión en el dictado de esta determinación procede el juicio de amparo, cuyos alcances se han delimitado jurisprudencialmente. En primer lugar se ha establecido que de éste debe conocer un órgano jurisdiccional en materia administrativa, y no penal, por tratarse de una resolución de esta naturaleza. Asimismo, se ha considerado que la actualización de los supuestos referidos, no tiene el efecto de validar la orden de llevar a cabo la destrucción o devolución del documento sino simplemente de privarlo de subsistencia jurídica.

De la misma forma, cuando el juicio de amparo se promueve en contra de un auto de formal prisión, como el efecto del mismo sería nulificar el acto reclamado y los subsecuentes derivados, la autoridad responsable, al dictar el auto de libertad correspondiente, también debe ordenar la cancelación de la ficha signaléctica o identificación administrativa del procesado, por ser ésta una consecuencia directa de dicha determinación, según se desprende de lo estatuido en el Código Federal de Procedimientos Penales.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Por lo que hace a la ficha signaléctica como tal, contiene información confidencial pues se refiere a datos personales de particulares. En este sentido, de acuerdo al artículo 18, fracción II, de la Ley en materia de transparencia, por regla general debe ser clasificado como confidencial y tratado de acuerdo al Capítulo IV del mismo ordenamiento.

Código Federal de Procedimientos Penales

Tesis Aislada de rubro “FICHA SIGNALÉCTIVA, CANCELACIÓN DE LA, COMO EFECTO DEL AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.” Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Sexta Parte, Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, novena época, página 304.

Tesis aislada de rubro: “COMPETENCIA EN AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE CANCELACIÓN DE UNA FICHA SIGNALÉCTICA. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO A UNO EN MATERIA PENAL.” Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 52, Abril de 1992, Pleno, octava época, P. XXXIX/92, página 20.

Tesis aislada de rubro: “COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LA FICHA SIGNALÉCTICA EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO PENAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, novena época, VI. 1o.P. 258 P, página 1070.

Tesis aislada de rubro: “IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA FICHA SIGNALÉCTICA OBTENIDA A PESAR DE LA EXISTENCIA DE UN AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR A FAVOR DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, novena época, III.2o.P.221 P, página 1566.

María Concepción Vaca y González

166. Determinación de la inimputabilidad en el proceso

Determinación o declaración que se caracteriza por declarar la ausencia en el sujeto de la capacidad de conocer y valorar la norma así como de determinarse espontáneamente en virtud de ese conocimiento. La inimputabilidad, como definición negativa de la imputabilidad, de acuerdo a la mayor parte de la Doctrina, produce como resultado que se reduzca el ámbito de decisión de la persona frente a una conducta que se considera por el ordenamiento legal como típica y antijurídica y que incide sobre el factor del reproche o la culpabilidad. Es decir, cuando una persona es declarada inimputable en el proceso, ello trae aparejado que no pueda estimarse configurado el elemento del delito consistente en la conducta culpable; en otras palabras, puede que la conducta se haya llevado a cabo y que ésta a su vez actualice la hipótesis normativa de un tipo penal, antijurídico, sin embargo, debido a las condiciones particulares del sujeto, no se considera que en la comisión del acto u omisión de que se trate exista reprochabilidad o culpabilidad. De ahí que se materializa una excluyente de responsabilidad para el delito de que se trate.

De acuerdo con lo propuesto en la iniciativa de creación del nuevo Código Federal de Procedimientos Penales, la declaración de inimputabilidad podrá presentarse tanto en la etapa de investigación inicial, como en el proceso, al comprobarse, mediante pericial médica, que el imputado padece trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, en

términos de lo previsto por el Código Penal Federal, dando lugar al cierre del procedimiento ordinario para abrir el especial para proseguir con la investigación del delito y la participación del inimputable, las características de personalidad y del padecimiento que sufre, con la finalidad de determinar las consecuencias jurídicas de su acción, teniendo siempre como representante legítimo a su tutor. Se prevé que el procedimiento especial se realice en audiencia pública, aplicando las reglas del proceso ordinario, a excepción de las relativas a la presencia del inimputable en el juicio, y si en la misma se comprueba la existencia del hecho ilícito y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o partícipe, sin que en su favor opere alguna causa de justificación, se le impondrá la medida de seguridad que corresponda.

Será inimputable, según Reyes Echandía la persona que no está en capacidad de conocer y comprender que actúa antijurídicamente o que pudiendo comprenderlo no está en condiciones de actuar diversamente. Se señalan en la ley casos de inimputabilidad, tales como: trastornos mentales, ya sean definitivos o transitorios, estados de inconsciencia o grave perturbación de la conciencia, desarrollo intelectual retardado, e inmadurez psicológica. Sergio Vélez Treviño, por su parte, refiere que “la inimputabilidad existe cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para auto determinarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad o porque al producirse el resultado típico era incapaz de auto determinarse. Por lo tanto, la determinación de inimputabilidad en el proceso constituye la resolución judicial por virtud de la cual se hace la declaratoria correspondiente.

Ahora bien, dicha determinación debe apegarse a ciertos criterios reguladores. La mayoría de los autores coinciden en que éstos pueden ser de índole biológico, psicológico, o mixto, aunque hay quienes subdividen el biológico a su vez en estrictamente biológico y psiquiátrico. De esta forma, atendiendo a dichos parámetros, el legislador establece causas específicas en los ordenamientos respectivos para regular las cuestiones que se estima pueden privar a los sujetos activos de responsabilidad en virtud de las circunstancias que estimen que limitan la libertad o la plena comprensión para la realización del ilícito penal.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. 4ª ed. Editorial Porrúa, México, 2010.

VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del Delito. Editorial Trillas. México, 1990.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide el Código Federal de Procedimientos

Penales, presentada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1757/9.pdf>

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

María Concepción Vaca y González

167. Determinación de procedencia de los criterios de oportunidad

Consiste en la resolución por virtud de la cual el Ministerio Público resuelve no ejercer la acción penal, basándose en diversas consideraciones de oportunidad que —en términos de las leyes aplicables— regulan su actividad.

El Ministerio Público, como órgano acusador, de acuerdo con el principio de legalidad, es el encargado del ejercicio de la acción penal pública, de la investigación y en su caso acusación con respecto a los delitos que lleguen a su conocimiento. Sin embargo, se ha reconocido la posibilidad de que no se ejerza dicha acción, siempre que ello suceda con apego a las previsiones de las leyes penales, excluyendo así una forma arbitraria de actuar por parte de la autoridad. Para ello, el órgano acusador debe aplicar los criterios sobre la base de razones objetivas y conforme a los casos expresamente previstos.

En la iniciativa de creación del nuevo Código Federal de Procedimientos Penales, se regula el criterio de oportunidad contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, definiendo los supuestos por los cuales el Ministerio Público puede prescindir total o parcialmente de la persecución penal. Con el fin de acotar la utilización de este criterio por el Ministerio Público se hace solamente útil en casos específicos que no revisten gran relevancia penal. Su aplicación, evidentemente, sólo resultará procedente si se realiza antes del ejercicio de la acción penal. También conlleva que la aplicación de los mismos conlleva a la extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe del delito.

En la referida propuesta, los criterios de oportunidad se prevén en los artículos 245 y 246 y se permite la aplicación de los mismos cuando se trate de un delito que no tenga pena privativa de la libertad o tenga pena alternativa, o cuya penalidad máxima no exceda de tres años de prisión y se hayan reparado los daños causados a la víctima u ofendido; cuando el imputado haya realizado la reparación integral, a entera satisfacción de la víctima u ofendido del daño causado, en delitos de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas o en delitos culposos —excluyéndose de esta hipótesis los casos en los que el imputado hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, salvo que se tratase de daño en propiedad ajena— y cuando el imputado tenga una enfermedad terminal que sea consecuencia directa de la comisión del delito, de modo que fuera notoriamente innecesario o irracional aplicar una pena.

También se propone que no procederá la aplicación de criterios de oportunidad en caso de delitos fiscales y financieros.

En materia de transparencia, los acuerdos emitidos por el Ministerio Público durante la averiguación previa, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código

Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculcado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La única excepción que prevé dicho Código es respecto de la resolución del no ejercicio de la acción penal, misma que podrá entregarse en versión pública, si es el caso que contenga información reservada o confidencial. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide el Código Federal de Procedimientos Penales, presentada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

María Concepción Vaca y González

168. Determinación de prórroga de plazo de la investigación formalizada

En el nuevo sistema penal acusatorio, de acuerdo con la iniciativa de creación del nuevo Código Federal de Procedimientos Penales, la fase de investigación formalizada es la etapa en la cual las partes podrán recabar todos aquellos elementos probatorios para efecto de formular o no la acusación, o desvirtuarla según sea el caso. En esta fase, una vez que haya concluido la investigación formalizada para formular acusación dentro del plazo fijado por el juez, el Ministerio Público puede solicitar el sobreseimiento parcial o total, la suspensión del proceso, el dictado de los acuerdos reparatorios, o formular acusación. Ante esto, el imputado debe tener derecho a conocer la solicitud del Ministerio Público para, en su caso, plantear su teoría del caso y garantizar su derecho a la defensa.

Dentro de dicho contexto, la determinación de prórroga de plazo de la investigación formalizada, es la resolución por virtud de la cual, la autoridad judicial resuelve ampliar el término establecido para la conducción de la investigación que éste está encargado de supervisar, a instancia de alguna de las partes en el proceso, cuando existan razones que justifiquen dicho aplazamiento.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano

jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide el Código Federal de Procedimientos Penales, presentada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

María Concepción Vaca y González

169. Determinación en el procedimiento de asistencia jurídica internacional en materia penal

También conocida como determinación en el procedimiento de cooperación jurídica penal internacional, es la decisión emitida en el mecanismo a través del cual un Estado solicita a otro su colaboración para resolver de manera satisfactoria diferentes aspectos de un proceso judicial penal.

Existen varios niveles de asistencia jurídica internacional, los cuales se encuentran determinados por el grado de obstrucción que las medidas solicitadas tendrán sobre los derechos humanos y su protección. Entre las determinaciones o medidas de asistencia de primer nivel (aquellas que en principio no afectan los derechos humanos), se encuentran la solicitud de documentación judicial o extrajudicial, el requerimiento de información, la notificación de resoluciones judiciales y la citación a audiencias.

Como determinaciones de segundo nivel (ya que producen cierta afectación) se encuentra la solicitud de remisión de documentación en poder de particulares, ciertas determinaciones sobre personas o empresas, citaciones a personas acusadas o la solicitud de información personal, entre otras. Entre las determinaciones de tercer nivel (que pudieran restringir en mayor nivel los derechos humanos), podemos nombrar los allanamientos de inmuebles, las requisas de personas, la interceptación de correspondencia o/y de comunicaciones telefónicas, el embargo, secuestro y decomiso de objetos.

En términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se clasifican como reservadas las determinaciones en dichos procesos de asistencia jurídica en materia penal cuando:

1. Su difusión pueda menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano (artículo 13, fracción II).
2. Su difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona (artículo 13, fracción IV).
3. Formen parte de las averiguaciones previas (artículo 14, fracción III).
4. Formen parte de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado (artículo 14, fracción IV).

Asimismo, deberá protegerse la información confidencial relativa a datos personales que pudiera contener el documento.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina. Página Web
consultada el 4 de junio de 2013 a las 13:40 horas: [http://www.cooperacion-penal.gov.ar/
asistencia-jur%C3%ADdica-internacional-en-materia-penal](http://www.cooperacion-penal.gov.ar/asistencia-jur%C3%ADdica-internacional-en-materia-penal)

Mónica Cristina Sánchez Valverde

170. Determinación de formas de terminación anticipada de la investigación

Es la decisión que se toma dentro de la etapa de averiguación previa y que da por concluidas las actividades de investigación del delito. Con base en la naturaleza de las figuras que se consideran formas anticipadas de terminación anticipada de la investigación ministerial, éstas se pueden clasificar en propias e impropias.

Las primeras tienen como efecto directo e inmediato el no ejercicio de la acción penal y producen la extinción de la acción penal; en cambio las impropias no producen de manera directa e inmediata el no ejercicio de la acción penal sino pasado determinado tiempo o, en su caso, suspenden el ejercicio de la acción penal de manera temporal. Dentro de las formas propias de terminación anticipada de la investigación inicial se encuentran la facultad de abstenerse de investigar, la aplicación del principio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal. La forma impropia de terminación de la investigación inicial por excelencia es el archivo temporal.

Dichas formas de terminación anticipada de la investigación ministerial se pueden hacer efectivas desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes del ejercicio de la acción penal.

En materia de acceso a la información pública, durante la averiguación previa, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La única excepción que prevé dicho Código es respecto de la resolución del no ejercicio de la acción penal, misma que podrá entregarse en versión pública, si es el caso que contenga información reservada o confidencial. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad (artículo 14, fracción II y último párrafo).

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga (artículo 14, penúltimo párrafo).

Gutiérrez Parada, Óscar, Formas de terminación anticipada en el procedimiento penal acusatorio, México, SEGOB, página 113.

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Mónica Cristina Sánchez Valverde

171. Dictamen

Del latín *dictamen-inis*, acción de dictar. Significa opinión y juicio que se forma o emite sobre una cosa. En su acepción forense es el informe o respuesta por escrito que emite un perito sobre un determinado caso jurídico que se le consulta. También se le llama así al informe u opinión verbal o por escrito que expone un letrado a petición del cliente, acerca de un problema jurídico sometido a su consideración.

La práctica corriente aconseja que el dictamen debe comenzar por plantear con precisión el hecho que le sirve de base, distinguir si es uno o múltiple y procurarle respuesta sencilla y clara con expresión de los textos legales, de la jurisprudencia y de la doctrina científica que le sea aplicable.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto que obre en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia., En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Diccionario de Derecho Privado, tomo I (A-F), editorial Labor, España, 1961, página 1580.
Diccionario de la Real Academia Española en línea, consultado el 3 de junio de 2013 a las 9:30 horas.

Gran diccionario jurídico de los grandes juristas, Javier G. Canales Méndez (recopilador), página 489.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con reformas al 8 de junio de 2012.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mónica Cristina Sánchez Valverde

172. Dictamen médico oficial

Consiste en la opinión que dentro de un juicio emite un perito médico perteneciente a alguno de los órganos del Estado, en relación con una circunstancia concreta que se pone a su consideración. Mediante este peritaje, que también es llamado forense oficial, se aportan los elementos de certeza o de simple valoración que decidirán el resultado en un proceso o

que servirán para la expedición de una resolución judicial que posteriormente devengue en derechos u obligaciones de las partes en un proceso judicial que si bien generalmente es de naturaleza penal, también puede ser de naturaleza administrativa.

En su dictamen el perito médico-legal transfiere la verdad objetiva producto de su análisis, en la producción de operaciones científicas, en forma independiente de los postulados o principios científicos en que ella se fundamenta, obteniendo una certeza física de los hechos investigados, con los cuales llega a su propia certeza pericial. Se trata entonces, de llegar a la verdad científica que corrobore la hipótesis de trabajo trazada por el especialista o experto pericial, lo que no siempre será de total obtención por el mismo, sea por falta de medios, preparación o simplemente de oportunidades.

En esta búsqueda de la exactitud o inexactitud de las afirmaciones que efectúan los intervinientes en un procedimiento, el perito forense ajeno a dicho procedimiento judicial o administrativo, solamente debe aportar sus conocimientos científicos y técnicos, concluyendo sobre el caso planteado con una convicción propia que extrae de los datos o indicios obtenidos en el desarrollo de su investigación.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto que obre en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Romo Pizarro, Osvaldo, Peritaje Oficial y Responsabilidad del Delito, Revista Conamed, volumen 9, número 4, octubre-diciembre de 2004, páginas 16 a 18.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mónica Cristina Sánchez Valverde

173. Dictamen pericial

Es el informe que rinde un perito o experto en cualquier parte, profesión o actividad, en el que da a conocer sus puntos de vista o resultados respecto del examen o análisis que haya hecho de una cuestión sometida a su conocimiento, sobre una materia específica.

El juez en ocasiones analiza ciertos hechos, documentos o circunstancias que escapan a su conocimiento, requiriendo el auxilio de ciertos expertos en alguna ciencia, arte u oficio. El dictamen pericial en materia jurídica puede ser libre o estar sujeto a determinadas reglas o condiciones impuestas por la autoridad judicial que lo solicita o difiere.

Cuando los dictámenes periciales de las partes no concuerden y resulte indispensable un tercer dictamen, el juez nombrará un perito en discordia, como se le llama en el lenguaje procesal, quien deberá concurrir asimismo a la diligencia, ya sea sólo o asociado con los otros dos, conforme lo determine el juez. Lo anterior, a efecto de que, de ser posible, después de una deliberación, produzcan un solo dictamen o uno por mayoría que cubra los objetivos de la prueba respectiva.

La autoridad judicial podrá otorgar o negar valor probatorio a dicho dictamen pericial, pero no podrá dejar de examinarlo y deberá apreciarlo en relación con las demás pruebas y constancias que obren en autos.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto que obre en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Diccionario Jurídico Mexicano, tomo D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial Porrúa, México, 2005, páginas 1343 a 1345.

Plascencia Villanueva, Raúl. Los medios de prueba en materia penal. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 83, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, mayo-agosto de 1995. Págs. 711 a 743.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mónica Cristina Sánchez Valverde

174. Digitalización de actuaciones

El término digitalización se refiere a la acción y efecto de digitalizar; es decir, de convertir datos a un formato de acceso electrónico o digital. Por su parte, actuación es acción y efecto de actuar, de realizar un acto; dicho vocablo es usado en el foro jurídico como actuación judicial.

La actuación judicial tiene dos sentidos: uno subjetivo y otro objetivo. En sentido subjetivo alude a la actividad de los órganos del Poder Judicial en el desempeño de sus funciones. En el sentido objetivo se refiere a las constancias que constan por escrito en los expedientes que forman los órganos jurisdiccionales.

Cabe distinguir, pues, entre las actuaciones judiciales y las constancias escritas y fehacientes de los actos realizados en un procedimiento judicial, ya que estas últimas, es decir, toda providencia, notificación, diligencia o acto de cualquier especie que se consigna en un procedimiento judicial, son aquellas que son objeto de digitalización.

A partir de las definiciones anteriores, es posible decir que la digitalización de actuaciones es el proceso de transformación de las constancias escritas que forman parte de un expediente judicial para convertirlas en archivos electrónicos, mediante un proceso que utiliza medios informáticos.

En materia de transparencia y acceso a la información, habría que analizar el contenido específico del documento digitalizado. No obstante, en términos generales es de señalar que cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Diccionario de la Real Academia Española en línea, consultado el 5 de junio de 2013 a las 15:30 horas.

Diccionario Jurídico Mexicano, tomo A-C, Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial Porrúa, México, 2005, páginas 105 y 106.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mónica Cristina Sánchez Valverde

175. Diligencia

Del latín *diligentiā*, que se refiere a hacer algo con cuidado, prontitud, agilidad y prisa. Asimismo, significa trámite de un asunto administrativo y constancia escrita de haberlo efectuado.

En el ámbito civilista constituye aquel conjunto de cuidados y esmero que las personas naturales y jurídicas han de emplear en el cumplimiento de sus obligaciones o en el ejercicio de las funciones que la ley les encomienda.

En el ámbito jurídico, diligencia es la actuación de los funcionarios judiciales en un procedimiento criminal o civil, por medio del cual se ejecuta o se lleva a cabo una resolución judicial.

En este sentido, la diligencia judicial es una especie del género actuaciones judiciales, que comprende todos los actos procesales del tribunal, tanto los de decisión (resoluciones judiciales), comunicación y documentación, como los de ejecución. Dentro de estos últimos se encuentran las diligencias judiciales.

Cuando la expresión se utiliza en plural, suelen dárseles los siguientes significados: a) como procedimiento o secuencia de actos procesales (así se hace referencia a las diligencias de

prueba, a las diligencias para mejor proveer, a las diligencias de consignación y a las de jurisdicción voluntaria), y b) como expediente o “autos”.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Diccionario de la Real Academia Española en línea, consultado el 5 de junio de 2013 a las 15:30 horas.

Diccionario Jurídico Mexicano, tomo D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial Porrúa, México, 2005, página 1350.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mónica Cristina Sánchez Valverde

176. Diligencia de apeo y deslinde

El término apeo proviene del latín *apedare*, sostener, mientras que el término deslinde tiene su origen en el latín *delimitare* que significa señalar y distinguir los términos de un lugar, providencia o heredad.

El derecho de apeo y deslinde es un atributo del dominio por el cual el propietario, poseedor o usufructuario tiene derecho a hacer medir, delimitar, amojonar y cercar su fundo. Esta serie de actos derivan del derecho de exclusión que faculta al titular de un derecho real a gozar de la cosa excluyendo a otras personas, por los medios que la ley autoriza. La doctrina se divide al definir la naturaleza jurídica del derecho de apeo y deslinde, atribuyéndole la naturaleza de servidumbre, de cuasi contrato o de emanación del derecho principal de dominio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el objeto de las diligencias de apeo y deslinde, toda vez que se desahogan en la vía de jurisdicción voluntaria, es determinar los límites y señales de los predios, y no prejuzgar sobre la propiedad o posesión de esos colindantes o de terceros, sobre la totalidad o parte de los predios deslindados.

Como un ejemplo de cuáles son los elementos objetivos necesarios para tener por cumplida la finalidad de dichas diligencias, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la demarcación de límites se tendrá por realizada sólo si cumplen con los elementos objetivos que indica la demarcación de límites mencionada, esto es: a) La fijación de señales convenientes en los predios deslindados, los cuales quedan como límites legales, b) El otorgamiento de la posesión o el mantenimiento en ella al promovente,

respecto del predio, en la proporción comprendida en los límites fijados al efecto, tal como lo dispone el precepto 936 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Lo anterior patentiza que la función de estas diligencias se reduce a señalar o aclarar lo que cada dueño o poseedor tiene, según el deslinde llevado a cabo, con el objeto de impedir confusiones ocasionadas, por ejemplo, por la desaparición de señales de los linderos. De ahí que sólo la reunión de los elementos objetivos descritos lleve a estimar que se obtuvo la finalidad de este tipo de diligencias prevista en la ley, esto es, el deslinde del predio.

En cuanto a los efectos de dichas diligencias se encuentra la afectación y privación de la posesión de los vencidos, quienes en todo caso y conforme a los principios generales de la ley, desde el momento en que ostenten títulos legales de propiedad que no aparezca hayan sido declarados nulos o falsos, se presume que tienen a su favor la posesión originaria de esos bienes que constituyen derechos que sólo pueden afectarse conforme a las formalidades de la ley, llenando todos los procedimientos que ésta establece.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Diccionario Jurídico Mexicano, tomo A-C, Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial Porrúa, México, 2005, páginas 217 y 218.

Tesis aislada I.8o.C.167 C, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Octavo Tribunal en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "APEO Y DESLINDE. LO DETERMINADO EN ESTAS DILIGENCIAS NO ES TÍTULO DE PROPIEDAD NI DE POSESIÓN."

Tesis aislada I.4o.C.285 C, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "DILIGENCIAS DE APEO Y DESLINDE. SU FINALIDAD SE CUMPLE AL ACTUALIZARSE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL ARTÍCULO 936 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."

Tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "APEO Y DESLINDE, OBJETO DE LAS DILIGENCIAS DE."

Tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sexta época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro "APEO Y DESLINDE, EFECTOS DE LAS DILIGENCIAS DE."

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mónica Cristina Sánchez Valverde

177. Diligencia de auxilio en averiguación previa

Averiguación es la acción y efecto de averiguar, proviene del latín *ad, a, verificare* de *verum*, verdadero y *facere*, hacer; significa indagar la verdad hasta conseguir descubrirla. La averiguación previa es un término jurídico que comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal.

La fase de averiguación comprende desde la denuncia o querrela (que pone en marcha la investigación) hasta el ejercicio de la acción penal, con la consignación o, en su caso, el archivo con la conclusión de la averiguación o la determinación de reserva, que solamente suspende la averiguación. Tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar los elementos que integran el tipo penal y la presunta responsabilidad del diligenciado; en definitiva se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal.

La averiguación comporta, por consiguiente, todas las actuaciones necesarias para el descubrimiento de la verdad material, de la verdad histórica, para ello el Ministerio Público puede solicitar el auxilio de otros órganos de gobierno; entre ellos, su auxiliar por excelencia es la policía ministerial. De tal forma, son diligencias de auxilio en averiguación previa aquellas que se realicen para coadyuvar la labor investigadora del ministerio público.

Con base en el artículo 119 constitucional, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las procuradurías generales de justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación celebraron en 1993 un convenio de colaboración para prestarse auxilio en sus labores de investigación. Consecuentemente, aquellas diligencias de auxilio que deban practicarse fuera del lugar en que se tramita alguna averiguación se encargarán a quien toque desempeñar esas funciones en el lugar donde deban practicarse, enviándole la averiguación original o un oficio con las inserciones necesarias (artículo 45 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Cuando hubiere de practicarse una diligencia por el Ministerio Público fuera del Distrito Federal, se encargará su cumplimiento conforme al convenio de colaboración respectivo, a la Procuraduría de Justicia de la entidad correspondiente; lo mismo acontecerá para la entrega de inculcados, procesados o sentenciados. Los actos anteriores deberán sujetarse al párrafo segundo del artículo 119 constitucional y a los convenios de colaboración que suscriban las respectivas procuradurías (artículo 38 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En materia de transparencia y acceso a la información, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculcado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La única excepción que prevé dicho Código es respecto de la resolución del no ejercicio de la acción penal, misma que podrá entregarse en versión pública, si es el caso que contenga información reservada o confidencial. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder

Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Diccionario Jurídico Mexicano, tomo A-C, Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial Porrúa, México, 2005, página 352. Barragán Salvatierra, Carlos, Derecho Procesal Penal, segunda edición, editorial Mc Graw Hill, México, 2004, páginas 297 y 298. Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Mónica Cristina Sánchez Valverde

178. Diligencia de careo

La diligencia de careo es un acto procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos, o de estos entre sí, para con ello estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad. El careo no es precisamente un medio de prueba sino un medio complementario de prueba, debido a que es necesaria la existencia de una declaración de cargo en contra del inculpado.

De acuerdo con la doctrina, hasta 2008 el careo poseía en el ordenamiento mexicano una doble connotación: por una parte debía considerarse como un derecho constitucional de la defensa del inculpado en el proceso penal, para conocer con precisión y de manera directa lo sostenido por los testigos que declaran en su contra y, por la otra, el cotejo de los testimonios que incurran en discrepancia para efectos probatorios.

Hasta el 19 de junio de 2008, la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalaba: "Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra", dicho careo tenía por objeto que el reo vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no se puedan forjar artificialmente, testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes en su defensa.

Actualmente ya no existe dicha previsión constitucional, por lo que sólo se mantiene el careo procesal que deriva de lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Penales. Se trata del cotejo que debe practicarse cuando existan contradicciones en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

La práctica de los careos requiere en términos de dicha norma procesal que se dé lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, con el fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

En caso de que no sea posible obtener la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practica el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él. Si los que tienen que ser careados estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librá el exhorto correspondiente.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional que obre en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Barragán Salvatierra, Carlos, Derecho Procesal Penal, segunda edición, editorial Mc Graw Hill, México, 2004, página 443.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. México. Porrúa-1992, páginas 399 a 402.

Diccionario Jurídico Mexicano, tomo A-C, Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial Porrúa, México, 2005, página 490.

Plascencia Villanueva, Raúl. Los medios de prueba en materia penal. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 83, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, mayo-agosto de 1995. Págs. 711 a 743.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mónica Cristina Sánchez Valverde

179. Diligencia de cateo

Cateo significa inspección o registro de lugares, domicilios o construcciones que se hace con el objeto de descubrir cosas y describirlas, para comprobar determinadas condiciones o circunstancias y, por último, para tomar posesión de un bien.

Históricamente, el domicilio del gobernado ha sido uno de los bienes cuya protección ha sido preocupación constante en todas las épocas y ordenamientos legales de las diferentes sociedades. Para las personas físicas, el domicilio lo constituye el lugar y la edificación que sirve de casa habitación, donde viven con su familia y lo reconocen como asiento directo de su hogar. En cambio, el domicilio de las personas morales se debe entender como el lugar donde se encuentran sus oficinas centrales o administrativas y donde, consecuentemente, asisten los directivos de la sociedad o asociación con capacidad para tomar determinaciones.

Siguiendo estos conceptos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente y con la mención de los fundamentos legales para emitir la orden, conteniendo a la vez cuáles son los motivos y causas que originan la instrucción mencionada.

La misma disposición constitucional preceptúa: “En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar

que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

Relacionando el principio general de que nadie puede ser molestado en su domicilio a menos que una autoridad judicial expida una orden que cumpla con los requisitos mencionados y el contenido del párrafo constitucional transcrito, la orden de cateo debe constar por escrito, debe haber sido girada y debe estar firmada por una autoridad judicial a petición del Ministerio Público, debe presentarse y mostrarse a los habitantes del domicilio donde se pretenda ejecutar la orden de cateo, antes o al momento de querer llevar a cabo el procedimiento de cateo.

Asimismo, debe contener la firma de la autoridad judicial que la expide y especificar con toda precisión cuál es el domicilio que se autoriza para ser cateado; también debe mencionarse con toda exactitud a la persona o personas que traten de aprehenderse mediante la introducción al domicilio de que se trate. Si la orden de cateo se giró para sustraer cosas u objetos, éstos deben ser descritos con minuciosidad.

La multicitada orden de cateo debe contener la norma o disposición jurídica general que prevea la situación concreta para la cual sea procedente llevar a cabo el cateo y estar fundamentada, también debe en ella motivarse o expresarse las causas que produjeron la necesidad de su expedición. Finalmente, en dicha diligencia debe levantarse un acta que contenga la descripción pormenorizada de cómo se realizaron los actos de cateo. Dicha acta debe levantarse en presencia de dos testigos propuestos por la persona que represente en ese acto los intereses del domicilio cateado, o bien que cuando el interesado no los proponga o no estén presentes los que él propone, la autoridad que está practicando la diligencia los pueda designar.

En materia de transparencia y acceso a la información, en caso de que la orden de cateo se libre durante la averiguación previa, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Barragán Salvatierra, Carlos, Derecho Procesal Penal, segunda edición, editorial Mc Graw Hill, México, 2004, páginas 319 y 320.

Gámiz Parral, Máximo. Lo que todo mexicano debe saber sobre derecho, tercera edición, editorial Limusa, México, 2004, páginas 247 a 253.

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación

con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Mónica Cristina Sánchez Valverde

180. Diligencia de confrontación

La palabra confrontación tiene su raíz etimológica en el latín *cum*, *con* y *forus*, frente, que significa poner a dos personas en presencia una de otra para comparar sus asertos o para identificarse entre sí.

En su acepción procesal, la diligencia de confrontación, conocida también como rueda de presos, es el acto por el cual se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de otro que afirma conocer, o bien el que se efectúa cuando se sospeche que no la conoce para despejar las dudas sobre dicho reconocimiento.

Al momento en que se recibe la declaración de una persona, sea a nivel de confesión o bien de testimonio, en caso de que el declarante no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación o reconocimiento.

Igualmente, procederá cuando alguien declare conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce. Dicha prueba también puede ser solicitada por el Ministerio Público, aunque no es así como se desarrolla comúnmente.

Algunos de los elementos que deben cuidarse al momento de practicar la confrontación son los siguientes:

- La persona que sea objeto de ella no se debe disfrazar, desfigurar ni puede borrar huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;
- La persona a identificar debe presentarse acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes, aún con las mismas señas que las del confrontado si fuere posible;
- Los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse deben ser de clase análoga, atendiendo a su educación, modales y circunstancias especiales.
- En caso de que alguna de las partes estime conveniente que se tomen mayores precauciones, el tribunal podrá acordarlas si lo estima conducente.
- El confrontado deberá elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen y pedir que se excluya del grupo a la persona que le parezca sospechosa. Es posible que el tribunal limite el uso de dicho derecho.

En materia de transparencia y acceso a la información debe distinguirse la autoridad que solicita esta diligencia.

Si es solicitada por el Ministerio Público durante la averiguación previa, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de

la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Si es solicitado por el juzgador durante un proceso penal jurisdiccional deben operar las siguientes reglas: cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Barragán Salvatierra, Carlos, Derecho Procesal Penal, segunda edición, editorial Mc Graw Hill, México, 2004, páginas 463 y 464.

Plascencia Villanueva, Raúl. Los medios de prueba en materia penal. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 83, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, mayo-agosto de 1995. Págs. 711 a 743.

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mónica Cristina Sánchez Valverde

181. Diligencia de entrevista como prueba anticipada

La prueba anticipada es la actuación del medio probatorio (entrevistas, testimonial, peritaje, confrontación, reconocimientos, inspecciones y reconstrucciones) que se realiza por razones de urgencia circunstancial antes del momento procesal oportuno, con la finalidad de asegurar su valoración al momento de resolver, siempre tomando en cuenta el respeto a los derechos humanos.

Así, esta prueba, por circunstancias especiales del caso, no puede desarrollarse en el espacio establecido para efectuarse, por lo que es necesario que lo haga antes de dicha etapa, en la fase preliminar o intermedia.

La diferencia entre la prueba anticipada y la prueba preconstituida es que la prueba anticipada pierde sus efectos si se puede desahogar con posterioridad mientras que la prueba preconstituida se presenta por una situación de emergencia pero tendrá validez durante todo el proceso; además, la prueba anticipada carece de valor al momento de introducirse

en el juicio oral si es posible identificar al órgano de la prueba para su comparecencia en la audiencia principal.

Por otra parte, la entrevista es parte complementaria de la investigación del delito y de la comprobación de la probable responsabilidad de una persona. Se trata de la conversación entre dos personas y tiene por objeto recoger datos que se relacionan con la investigación, para apoyar o corroborar pruebas materiales u otras fuentes de datos.

Dicha entrevista se realiza como prueba anticipada a través de los agentes de policía con los testigos y en el lugar de los hechos, por lo que puede traer como consecuencia la necesidad posterior de realizar un interrogatorio cuando se sospecha que la persona a la cual se practicó la entrevista tiene alguna relación o conocimiento del hecho delictuoso que se investiga. Debe diferenciarse la entrevista del interrogatorio, el cual es el conjunto de preguntas formuladas sistemáticamente al inculcado en relación con los hechos presuntamente constitutivos del delito.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional que obra en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Si este medio es realizado por el Ministerio Público durante la averiguación previa, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculcado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Barragán Salvatierra, Carlos, Derecho Procesal Penal, segunda edición, editorial Mc Graw Hill, México, 2004, página 419.

Plascencia Villanueva, Raúl. Los medios de prueba en materia penal. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 83, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, mayo-agosto de 1995. Págs. 711 a 743.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mónica Cristina Sánchez Valverde

182. Diligencia de investigación de entrega vigilada

Son los actos que se desarrollan en el marco de un procedimiento especial de investigación e inteligencia que se utiliza para prevenir, detectar y controlar las actividades ilegales que desarrolla la criminalidad organizada. Pertenece, pues, al género de las operaciones encubiertas o reservadas.

A través de la entrega vigilada se permite que una remesa de drogas, armas, insumos químicos o cualquier otra especie de procedencia o tráfico ilegal, que se envía ocultamente, pueda llegar a su lugar de destino sin ser interceptada por las autoridades competentes, a fin de individualizar a los remitentes, a los destinatarios, así como a los demás involucrados en dicha actividad ilícita.

Algunos países han incluido tal procedimiento de investigación en leyes especiales contra el tráfico ilícito de drogas obviando su utilización para otros delitos; otros Estados, en cambio, han preferido incorporarlos en los códigos procesales como procedimientos especiales de investigación del crimen organizado.

El artículo 1 de la Convención de Viena que trata sobre definiciones, aportó un primer concepto jurídico sobre esta medida, señalando que por “entrega vigilada se entiende la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I o en el Cuadro II, anexos a la presente convención, o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención” .

Luego el literal h del artículo 2º de la Convención de Palermo desarrolló una definición similar pero más general y depurada. Dicha norma definía la entrega vigilada como “la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos”.

El procedimiento de entrega vigilada ha recibido otras denominaciones en el derecho extranjero. Es así que algunos sistemas jurídicos aluden a él como remesa controlada, entrega controlada o circulación y entrega vigiladas. Sin embargo, estas expresiones no siempre constituyen sinónimos, ya que en la operativa policial como en la legislación interna de los Estados se suele designar con ellas a procedimientos distintos o derivados de la entrega vigilada original de la Convención de Viena.

La utilidad del empleo de la entrega vigilada, de los agentes encubiertos o de la vigilancia electrónica radica en proveer información sobre la ruta, procedencia y destino de las operaciones ilícitas de traslado o tránsito de especies prohibidas; así como de aquella que permitirá identificar la composición, estructura, recursos y actividades de las organizaciones criminales.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier documento en posesión de las autoridades es público en principio. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

En específico, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos obtenidos a través de los procedimientos de entrega reservada deberán clasificarse como información reservada, dependiendo del tipo de elementos que formen parte de la investigación, cuando comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; menoscabe la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano; si pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona y si causa un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia.

Carlos Enrique Edwards. El Arrepentido, el Agente Encubierto y La Entrega Vigilada. Ad-Hoc. Buenos Aires. 1996, p.107

Prado Saldarriaga, Víctor, La entrega vigilada: orígenes y desarrollos, artículo publicado en la página web de la Universidad de Fribourg: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_66.pdf consultada el 4 de junio de 2013 a las 12:45 horas.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mónica Cristina Sánchez Valverde

183. Diligencia de investigación por medio informático

Es la búsqueda de evidencias o elementos de prueba para obtener información sobre el delito y sus posibles responsables a través de medios electrónicos, cibernéticos o digitales.

De acuerdo al marco normativo, cualquier documento en posesión de las autoridades es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Laura Rojas Zamudio

184. Diligencia de revisión corporal para la obtención de muestras

Son las diligencias de investigación penal que se practican en el cuerpo de la persona viva, con la finalidad de descubrir circunstancias fácticas relacionadas con las condiciones o el estado físico o psíquico del sujeto y/o encontrar objetos escondidos en él, que sean de interés para el proceso.

Las intervenciones corporales son también frecuentes en otros ámbitos al margen de la investigación penal, como las investigaciones en la administración aduanera, la administración penitenciaria y las revisiones policiales. También pueden llevarse a cabo en el seno de procesos cuyo conocimiento corresponda a otros órdenes jurisdiccionales, como la investigación de paternidad en el proceso civil.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier documento en posesión de las autoridades es público en principio. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Ahora bien si la diligencia se lleva a cabo por el Ministerio Público durante la averiguación previa, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Cerrada Moreno, Manuel, *Las intervenciones corporales*, artículo publicado en la revista electrónica Artículos doctrinales: Derecho procesal penal, consultado el 7 de junio de 2013 a las 16:34 horas en el sitio de Internet <http://noticias.juridicas.com/articulos/65-Derecho%20Procesal%20Penal/201011-5559872589652.html>

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Laura Rojas Zamudio

185. Diligencias para mejor proveer

Son actos de prueba decretados y realizados por el juez, ya sea a petición de parte o de oficio, para integrar su conocimiento acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión, o bien para la ejecución de la sentencia.

Estos actos procesales realizados por el juzgador tienen como finalidad completar su información sobre los hechos o actos alegados por las partes, para lograr una resolución más adecuada del asunto, e incluso para complementar las pruebas ofrecidas por las partes.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 598 y 599 las prevé como una posibilidad del juzgador para una mejor resolución del litigio correspondiente o de la ejecución de la sentencia respectiva, pudiendo decretarlas siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido.

En el mismo sentido el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 278 y 279 contempla la posibilidad de que los juzgadores decreten este tipo de diligencias para conocer la verdad sobre los puntos cuestionados en los litigios sometidos a su conocimiento, con la limitación de que las pruebas decretadas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, (D-H), México, 2005, pág. 1350

Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editora Nacional, pág. 360. Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, México, págs. 104-105. Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Laura Rojas Zamudio

186. Diligencia precautoria

Es la etapa preliminar o previa a la iniciación del proceso civil, que pueden ser: a) medios preparatorios del proceso, cuando se pretenda despejar alguna duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar un proceso; b) medidas cautelares, cuando se trate de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva, o 3) medios provocatorios, cuando los actos preliminares tiendan, precisamente, a provocar la demanda.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, México, pág. 30.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Laura Rojas Zamudio

187. Diligencia preparatoria del juicio ejecutivo civil

Son medios preparatorios del proceso que tienen por objeto asegurar la precisión de las pretensiones del actor, mediante el conocimiento de hechos o informaciones indispensables para que el proceso pueda quedar desde el inicio constituido regularmente, y puede prepararse promoviendo la confesión judicial de deuda líquida y exigible, el reconocimiento judicial o notarial de documento privado que contenga deuda líquida y exigible o la liquidación, por medio de un incidente previo, de la cantidad —hasta entonces líquida— de una deuda contenida en instrumento público o privado reconocido judicialmente.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, México, pág. 30.
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículos 201, 202, 203 y 204.
Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 43 de la LFTAIPG y 8 del
Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Laura Rojas Zamudio

188. Diligencia preparatoria del juicio ordinario civil

En términos generales, son medios preparatorios del proceso, que generalmente son de prueba, en los que el actor y demandado necesitan llevar a cabo antes de que inicie el juicio. Se pueden promover con el objeto de lograr: la confesión del futuro demandado acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia; la exhibición de alguna cosa mueble o algún documento; o el examen anticipado de testigos, “cuando sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones” y no pueda aún ejercerse la acción, o bien, la declaración de los citados testigos sea necesaria “para probar alguna excepción”. Al promoverse la medida preparatoria debe expresarse el motivo por el que se solicita y el litigio que se trata de plantear o que se teme. Cerciorado el juez de estos extremos, debe decretar la medida con audiencia de la contraparte. Una vez iniciado el proceso principal, el juez, a instancia de parte, ordenará agregar a aquél “las diligencias practicadas para que surtan sus efectos”.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado.

En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, México, pág. 30.
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículos 193, 194, 198 y 199.
Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del
Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Laura Rojas Zamudio

189. Diligencia y registro de operaciones encubiertas

Son los procedimientos especiales de investigación e inteligencia que se utilizan para prevenir, detectar y controlar las actividades ilegales que desarrolla la criminalidad organizada, así como el asiento de la información obtenida en dichos procedimientos.

Existen varias modalidades de operaciones encubiertas entre las que destacan las siguientes: la entrega vigilada, el uso de agentes encubiertos y la vigilancia electrónica. La característica común de las operaciones encubiertas es su condición reservada y su actitud flexible frente a supuestos de evidente flagrancia delictiva; esto último, es una necesidad y una justificada consecuencia de la finalidad informativa que persiguen estos procedimientos.

La utilidad de las diligencias y registro de operaciones encubiertas radica en proveer información sobre la ruta, procedencia y destino de las operaciones ilícitas de traslado o tránsito de especies prohibidas; así como de aquella que permitirá identificar la composición, estructura, recursos y actividades de las organizaciones criminales. De allí que para resumir los rasgos más esenciales que caracterizan en el ámbito internacional a estos procedimientos encubiertos de investigación podríamos mencionar lo siguiente:

- a) Requieren para su aplicación de una autorización expresa y que se decide caso por caso.
- b) La autorización debe ser otorgada de modo formal y por la autoridad competente.
- c) Debe asegurarse la necesidad de la medida y la eficacia de su supervisión por la autoridad.
- d) Tienen como finalidad la identificación o el descubrimiento de los autores y partícipes de delitos de criminalidad organizada y prestar auxilio, con igual finalidad, a las autoridades extranjeras competentes.
- e) Necesidad de que los Estados adopten tales procedimientos para enfrentar el crimen organizado siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

En específico, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos obtenidos a través de los procedimientos de entrega reservada deberán clasificarse como información reservada, dependiendo del tipo de elementos que formen parte de la investigación, cuando comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; menoscabe la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano; si pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona y si causa un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia.

Prado Saldarriaga, Víctor, La entrega vigilada: orígenes y desarrollos, artículo publicado en la página web de la Universidad de Fribourg: <http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/>

articulos/a_20080526_66.pdf consultada el 7 de junio de 2013 a las 18:41 horas.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Laura Rojas Zamudio y Omar Cruz Camacho

190. Documento

Del latín *documentum*: de *docere*, enseñar, hacer conocer. En sentido amplio se considera documento todo medio de prueba dirigido a certificar la existencia de un hecho: un contrato, carta, fotografía. En sentido estricto se refiere a la prueba escrita; es decir al escrito, escritura, instrumento con que se prueba, confirma, demuestra o justifica una cosa o al menos que se aduce con tal propósito, como puede tratarse de una demanda, contestación, informe, constancias y recibos de pago, etcétera.

José Ovalle Favela señala una concepción general de documento, como toda representación objetiva de un hecho, y distingue entre documentos materiales, cuando esa representación no se hace a través de la escritura, como sucede con las fotografías, los registros dactiloscópicos, y documentos literales, que cumplen su función representativa a través de la escritura.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 3, fracción III, define lo que debe entenderse por documentos tales como: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por regla general, cualquier información en posesión de las autoridades es pública, es decir, susceptible de acceso. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1170/12.pdf>

Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, México.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (D.O.F. 08 de junio de 2012).

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Laura Rojas Zamudio

191. Documento base de la acción

Son todos aquellos de que dispone la parte actora al momento de iniciar su acción para justificar o fundar su demanda. V.gr. La existencia de un título ejecutivo es el supuesto fundamental para que se pueda iniciar el juicio ejecutivo, por esta razón, la demanda del juicio ejecutivo siempre debe hacerse acompañar de este documento. Dentro de la clasificación de los documentos que se deben acompañar a la demanda, el título ejecutivo corresponde a la clase de documentos que la “fundan” o son “base de la acción”, es decir, documentos de los cuales “emana el derecho que se invoca”.

En materia de transparencia y acceso a la información, los documentos base de la acción pertenecen a la parte actora, por lo que en principio constituye información confidencial, no obstante por estar en posesión de una autoridad judicial son susceptibles de acceso. Asimismo, puede ser el caso que dichas documentales constituyan información pública al haberse expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones. Por tanto para su acceso, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia, a efecto de determinar si procede el acceso al documento en su totalidad o bien en versión pública, en la que se suprima la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida. Asimismo, de conformidad con el Reglamento de la ley de la materia, se podrá requerir el consentimiento del titular de la información para realizar su entrega.

Santiago Sentís Melendo, *Teoría y Práctica del Proceso, Ensayos de Derecho Procesal*, Volumen III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, pág. 29. Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, México, pág. 305.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19, 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Laura Rojas Zamudio

192. Documento digital

Aunque la noción de documento se ha enfocado a lo escrito, actualmente el concepto de escritura debe contemplarse desde una perspectiva más amplia, es decir, el documento es la conjunción de cualquier tipo de material susceptible de comunicar información. De esta forma, actualmente no solo deben considerarse como documentos los textos, fotos, películas, etcétera, sino también a los soportes multimedia y a las nuevas formas de transmisión de información como los archivos informáticos o las páginas web, por ejemplo, así como a cualquier otro tipo de material que contenga información.

En este entendido, documento digital es cualquier tipo de material contenido en un archivo electrónico. El medio es electrónico, y a través de éste se puede crear, almacenar, editar, reproducir o exhibir diferentes tipos de información.

Actualmente, la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de abril de 2013, en su artículo 3, prevé la posibilidad de emplear las tecnologías de la información utilizando una firma electrónica para la promoción del juicio de amparo así como para las notificaciones y demás promociones relacionadas con el juicio.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Asimismo, en el artículo 42, párrafo tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estableció que cuando los gobernados soliciten información que ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, (I-O) México, 2005, pág. 2028.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O.F. 2 de abril de 2013).

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19, 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Laura Rojas Zamudio

193. Documento o ficha en la que consta la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de una averiguación previa o proceso penal

Es una medida de identificación administrativa para la filiación del procesado y el conocimiento de sus antecedentes, en la que se le asigna un número, se toman fotografías de perfil y de frente. Generalmente esta medida se realiza en cuanto se ha dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso.

En materia de transparencia y acceso a la información, durante la averiguación previa, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculcado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los

tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas. En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver algunos casos tales como las Acciones de Inconstitucionalidad 49/2009 y 26/2009, así como el Amparo en Revisión 173/2012.

En el caso de que la mencionada ficha se emita durante el proceso penal ante el juez, deberá analizarse la procedencia de su clasificación con base en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a efecto de determinar si procede su acceso o la elaboración de una versión pública en la que se elimine la información reservada o confidencial que contenga, incluyendo los datos personales.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ficha Signalética. México. 1996.9a. Época. Pleno. S.J.F. y su Gaceta. Tomo IV. Noviembre de 1996. Pág. 5. Registro 200 000.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19, 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Laura Rojas Zamudio

194. Documento público y documento privado

El documento es el producto de una operación llamada documentación, cuya misión es representar un hecho o acto (en este caso con efectos jurídicos); de acuerdo con este significado, documento público es una cosa corpórea por la que se representa aquel hecho o acto jurídico que es la declaración de voluntad (declaración documental).

El documento público o privado opera jurídicamente según la naturaleza de la declaración que en él se contiene.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 129 define a los documentos públicos como aquéllos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, en el artículo 133 señala que son documentos privados los que no reúnan las condiciones señaladas en el artículo 129.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 327 y 334, enlista los documentos públicos y privados, respectivamente. En cuanto a los primeros se distinguen cuatro subespecies: las actuaciones judiciales, los documentos notariales, los documentos administrativos y las constancias registrales. En tanto, documentos públicos, las actuaciones judiciales comprenden todos los actos procesales documentales en el expediente del proceso o de otro proceso, que provengan del juzgador y de los funcionarios judiciales, es decir, básicamente las resoluciones y las diligencias judiciales. Por regla general, todas estas subespecies de documentos públicos hacen prueba plena, salvo que se demuestre su falsedad o inexactitud por los medios legales conducentes.

Por exclusión, los documentos privados se definen como aquéllos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública. El artículo 334 antes citado contiene una enunciación de los documentos privados:

“son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente”.

En materia de transparencia y acceso a la información, la divulgación de los documentos, ya sea públicos o privados, no puede ceñirse a una regla genérica, ya que si bien, de conformidad con la fracción I del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública, lo cierto es que es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, los documentos públicos son susceptibles de divulgarse, y en algunos casos, admitirán versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida. Por otro lado, los documentos privados son por regla general, de carácter confidencial por pertenecer a las partes; no obstante, de conformidad con el Reglamento de la ley de la materia se podrá requerir el consentimiento del titular de la información para realizar su entrega.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, 2005.

Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, México.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19, 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Laura Rojas Zamudio

195. Edicto

Del latín *edictum* y éste de *dico*, *dicere*, decir, afirmar, advertir. *Edico* es proclamar, decir en voz alta. El edicto es el mandamiento de autoridad dado a conocer públicamente para información de una colectividad o de una o más personas a quienes afecta. Se realiza de varias formas, de una orden, acuerdo o prevención de la autoridad para que llegue al conocimiento de todos o de la persona a quien particularmente afecte.

En materia de transparencia y acceso a información, la naturaleza de los edictos es pública, ya que se dan a conocer a la colectividad interesada en dicha información. En caso, de que se solicitaran los edictos antiguos que se tuvieran archivados debe respetarse la esencia pública de los mismos, es decir, no admiten ser considerados información reservada ni confidencial, de conformidad con la Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, (D-H), México, 2005, pág. 1439

Diccionario de Derecho Privado. Tomo I (A-F), Editorial Labor, Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Rio de Janeiro, México, Montevideo, pág. 1674.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Omar Cruz Camacho

196. Ejecución

Del latín clásico *exsecutio*, que en el bajo latín corresponde a *executio*, del verbo *exsequor*, significa cumplimiento, ejecución, administración o exposición.

Es el conjunto de actos necesarios para la efectuación del mandato, o sea, para determinar una situación jurídica conforme al mandato mismo. En el lenguaje jurídico se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial.

En materia de transparencia y acceso a la información el artículo 8° de la Ley que regula esta materia obliga al Poder Judicial de la Federación a hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, y que las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales. En este sentido la ejecución de las sentencias ya no se ubica en el supuesto de reserva (artículos 13 y 14 de la Ley de la materia), por lo que la disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que al respecto establezcan las leyes (artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental). En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado. Aún sin la oposición de las partes, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, (D-H), México, 2005, pág. 1454 y 1457.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19, 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Omar Cruz Camacho

197. Ejecución de sentencia

En cuanto a la ejecución de una sentencia, explica Couture “dícese de la ejecución cuyo título está constituido por una sentencia judicial, normalmente de condena”.

En materia civil, la ejecución puede ser realizada de forma voluntaria o forzosa. Es voluntaria cuando el obligado cumple espontáneamente; es, en cambio, forzosa cuando el cumplimiento se alcanza por medios legales con independencia o en contra de la voluntad del obligado.

En materia de transparencia y acceso a la información, el artículo 8° de la Ley que regula esta materia obliga al Poder Judicial de la Federación a hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, y que las partes podrán oponerse a la publicación de

sus datos personales, en este sentido la ejecución de las sentencias ya no se ubica en el supuesto de reserva, por lo que la disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que al respecto establezcan las leyes (artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).

En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado. Aún sin la oposición de las partes, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, (D-H), México, 2005.

Precedentes IFAI: 1032/07, 1033/07, 1034/07.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19, 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Omar Cruz Camacho

198. Ejecución de sentencias extranjeras

Hasta el siglo XVIII se utilizaba la palabra latina *exequatur* para designar la fórmula que ordenaba la ejecución de una sentencia extranjera o foránea. En la actualidad, el *exequatur* es el procedimiento judicial por medio del cual el tribunal competente de un determinado Estado ordena la ejecución sobre su territorio nacional de una sentencia o laudo arbitral emitidos en el extranjero.

En materia de transparencia y acceso a la información, el artículo 8º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental obliga al Poder Judicial de la Federación a hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, y que las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales, en este sentido la ejecución de las sentencias ya no se ubica en el supuesto de reserva, por lo que la disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que al respecto establezcan las leyes (artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).

En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado. Aún sin la oposición de las partes, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, (D-H), México, 2005, pág. 1625.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Omar Cruz Camacho

199. Ejecución forzada

Consiste en transferir ciertos bienes, o su precio, del patrimonio del deudor al patrimonio del acreedor. Al deudor sólo le pertenece lo que sobra una vez pagadas sus deudas: *bona non censetur nisi deducto aere alieno*. Los presupuestos de la ejecución forzada son: a) un título de ejecución, b) una acción ejecutiva y c) un patrimonio ejecutable.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editora Nacional, pág. 447-448.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Omar Cruz Camacho

200. Ejecución hipotecaria

Es el derecho de realización del valor en cambio de la cosa gravada, que forma el contenido propio y la finalidad específica del derecho real de hipoteca, entra en juego y obtiene su consumación, actualizándose, y provocando con ello la extinción por agotamiento del gravamen hipotecario. Es en esa fase cuando propiamente surge la acción hipotecaria mediante la cual el acreedor tiene la facultad de satisfacerse con el valor de la cosa afectada del importe de su crédito.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Diccionario de Derecho Privado. Tomo I (A-F), Editorial Labor, Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Rio de Janeiro, México, Montevideo, pág. 1715.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Omar Cruz Camacho

1. Ejecutoria

Del latín *executorius*, derivado del verbo *exsequor*, que significa “cumplir, ejecutar”. Es la cualidad que se atribuye a las sentencias que, por no ser susceptibles de ulteriores impugnaciones o discusiones, han adquirido la autoridad de cosa juzgada.

En el lenguaje del foro significa sentencia que alcanzó la firmeza de cosa juzgada, y también el despacho que es trasunto o comprobante de ella, es decir, que se llama ejecutoria tanto la sentencia firme como el documento que la contiene.

La expresión “sentencia ejecutoria” se ha llegado a cambiar por el solo “ejecutoria” para aludir precisamente a las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de circuito y por la SCJN, en los juicios de amparo directo, que ya no admiten posterior impugnación. Conviene aclarar, sin embargo, que también las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito en los juicios de amparo indirecto, pueden obtener la cualidad de ejecutorias o firmes, cuando no se interponga contra ellas el recurso de revisión. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la SCJN: “Las sentencias de los Jueces de Distrito, que no son recurridas en revisión, causan ejecutoria...”.

El artículo 2º, fracción V, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental define sentencia ejecutoria como aquella respecto de la cual las leyes no concedan ningún medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

En materia de transparencia y acceso a la información, el artículo 8º de la Ley que regula esta materia obliga al Poder Judicial de la Federación a hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, y que las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales. En ese sentido la ejecutoria no se ubica en el supuesto de reserva, por lo que será disponible dicha información siempre que se suprima, mediante la elaboración de una versión pública, la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en la sentencia que se solicite.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, (D-H), México, 2005, pág. 1462.

Diccionario de Derecho Privado. Tomo I (A-F), Editorial Labor, Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Rio de Janeiro, México, Montevideo, pág. 1728.

Canales Méndez, Javier, compilador, *Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas*, Pág. 527.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19, 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Omar Cruz Camacho

202. Ejercicio de la función investigadora

Es la actividad investigadora que realiza el Ministerio Público de los delitos, en el periodo de la averiguación previa, una vez que es enterado de la conducta o hecho considerado como delito, para ello, habrá de obtener los elementos necesarios que le permitan concluir sobre la existencia del injusto punible y también quien es su probable autor.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La única excepción que prevé dicho Código es respecto de la resolución del no ejercicio de la acción penal, misma que podrá entregarse en versión pública, si es el caso que contenga información reservada o confidencial. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Colín Sánchez Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, México, 2009, Pág. 337.

Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, segunda edición, Editorial Oxford, México, 2004, Pág. 253.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Precedente IFAI: 2352/11.

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Omar Cruz Camacho

203. Engrose

Es la formalidad de la resolución o sentencia plasmada en un documento, en la cual se recogen las observaciones que se hayan realizado en la sesión al proyecto de resolución o sentencia, que pueden ser en sentido completamente contrario al propuesto u observaciones formales que no alteran la propuesta original. Se trata de la autorización por parte de los miembros que aprobaron la solución del problema jurídico (el asunto) y así poder firmar el mismo y darlo a conocer a los interesados. V.gr. El engrose de laudo es la discusión, votación y firma del laudo, con las correspondientes modificaciones o adiciones, si las hubiera.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado en un expediente judicial es, en principio, público, máxime que el artículo 8º de la Ley que regula esta materia obliga al Poder Judicial de la Federación a hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información

confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Canales Méndez, Javier, compilador, *Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas*, Pág. 543.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Omar Cruz Camacho

204. Entrevista

La entrevista es la conversación entre dos personas y tiene por objeto recoger datos que se relacionan con la investigación para apoyar o corroborar pruebas materiales u otras fuentes de datos. Es parte complementaria de la investigación del delito y de la comprobación de la probable responsabilidad de una persona.

La entrevista pueda traer como consecuencia la necesidad posterior de un interrogatorio, cuando se sospecha que la persona a la cual se le practicó la entrevista tiene alguna relación o conocimiento del hecho delictuoso que se investiga.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, respecto del contenido de las entrevistas que obran en poder del Ministerio Público, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculcado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

En el caso de que la entrevista se efectúe durante el proceso penal ante el juez, deberá analizarse la procedencia de su clasificación con base en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a efecto de determinar si procede su acceso o la elaboración de una versión pública en la que se elimine la información reservada o confidencial que contenga, incluyendo los datos personales.

Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, segunda edición, editorial Mc Graw Hill, México, 2004, página 419

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Omar Cruz Camacho

205. Entrevista de testigos

Es la que se realiza a través de los agentes de policía con los testigos y en lugar de los hechos, de tal forma que puede traer como consecuencia la necesidad posterior de realizar un interrogatorio cuando se sospecha que la persona a la cual se practicó la entrevista tiene alguna relación o conocimiento del hecho delictuoso que se investiga.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, respecto del contenido de las entrevistas de testigos que obran en poder del Ministerio Público, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, segunda edición, editorial Mc Graw Hill, México, 2004, página 419.

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Omar Cruz Camacho

206. Entrevista policial al imputado

Es la realizada a través de los agentes de policía con la persona a la que se le imputa la conducta delictiva.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, respecto del contenido de las entrevistas que obran en poder del Ministerio Público, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, segunda edición, editorial Mc Graw Hill, México, 2004, página 419.

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Omar Cruz Camacho

207. Envío digital

Consiste en la remisión de algún documento digital, el soporte material de los medios de comunicación y que en la actualidad también se llama a cualquier tipo de material contenido en un archivo electrónico. El medio ahora es electrónico, donde se puede crear, almacenar, editar, reproducir o exhibir diferente tipo de información. La informática se define como la ciencia del tratamiento lógico y automático de la información principalmente a través de las computadoras.

Para efectos de la transparencia e información pública, el envío en formato electrónico no puede ceñirse a una regla genérica, ello dependerá de cada caso concreto y del contenido del envío y de las disposiciones legales aplicables al caso. Por regla general la información en posesión de los sujetos obligados es pública. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, (I-O) México, 2005, pág. 2028.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Omar Cruz Camacho

208. Estrado digital

Por estrados debe entenderse el lugar que ocupan los magistrados en la salas de despacho y audiencia: expresión arcaica utilizada en las leyes para denominar la forma de notificación mediante constancia que pone el actuario en el expediente, de haber transcurrido el término señalado sin que la parte interesada haya acudido a la oficina a notificarse. Entonces, el estrado digital es el lugar electrónico utilizado para conocimiento público, que pueden ser los edictos de notificación, citación o emplazamiento a interesados en algún procedimiento judicial o administrativo.

En materia de transparencia y acceso a la información, la divulgación de lo que puede ser materia de estrado digital es en principio pública ya que se dan a conocer a la colectividad interesada en dicha información. En caso de que alguien solicite alguna información que no se contenga en estrado digital sino que se tengan archivados por ser antiguos, deberá

respetarse la esencia pública de los estrados digitales. En consecuencia, por regla general, esta información no puede considerarse reservada o confidencial, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por su parte, el artículo 42, párrafo tercero de dicha ley, establece que cuando los gobernados soliciten información que ya esté disponible al público en formatos electrónicos en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Canales Méndez, Javier, compilador, Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas, Pág. 565.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Omar Cruz Camacho

209. Excepciones y defensas

La expresión excepción se designa, en primer término, con un sentido abstracto, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión (cuestiones procesales), o aquellas cuestiones que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (cuestiones sustanciales).

En segundo término, con la expresión “excepciones” suelen designarse las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales), o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o imperativos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales). En este sentido concreto, suele hablarse más de excepciones que de excepción.

Esencialmente, es toda defensa invocada por la parte demandada tendiente a obtener el rechazo de la demanda. La defensa es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él, haciendo valer los medios de oposición inherentes a su derecho.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información que obre en un expediente judicial, por regla general, es pública. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, (D-H), México, 2005, pág. 1609.

Canales Méndez, Javier, compilador, *Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas*, Pág. 572.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Omar Cruz Camacho

210. Exhorto

Es la petición que realiza un juez o jueza hacia otro juez que se encuentre en un nivel jerárquico igual o superior o hacia un juez extranjero, con el fin de solicitarle su colaboración para que realice algunas diligencias judiciales dentro de un territorio o jurisdicción que le es ajena, ya que las mismas deben realizarse fuera del lugar del juicio.

Por lo general, los exhortos sirven para emplazar al demandado que se halla en territorio del juez exhortado; prender a un reo ausente o prófugo; tomar la declaración de algún testigo; embargar bienes, y en general, verificar los actos que sean necesarios o convenientes en los diversos asuntos jurídicos.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Couture J. Eduardo. *Vocabulario Jurídico*, 3^o edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa, Iztaccihuatl. Buenos Aires, Argentina, 2004.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario Jurídico Mexicano*. Novena edición, letra D-H. México, 1996.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, 2011.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Selene Cruz Camacho

211. Expediente

Es un conjunto de documentos o piezas escritas que se enumera y ordena con la finalidad de constatar todas las actuaciones procesales que se realizan en un juicio, es decir, es el

cúmulo de resoluciones, diligencias, actos de las partes que intervienen en un juicio, entre otras.

La manera en que se integran los expedientes que conforman un procedimiento judicial, comienza con una portada o carátula impresa en la que se identifican los datos más sobresalientes del propio juicio; por ejemplo, los nombres del actor y del demandado, número de expediente, la materia del juicio, el juzgado o tribunal, la secretaría, el número de expediente, nombre de las partes, tipo de juicio o procedimiento, etc.

Por lo regular, los expedientes son conocidos como “autos” porque es la denominación que le dan las leyes procesales, y como “tocas”, como un término genérico que utilizan las salas de los tribunales superiores.

Los artículos 64, 65 y 66 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen que los secretarios de los juzgados cuidarán que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las hojas; rubricarán o firmarán todas éstas en el centro del escrito, y pondrán el sello de la secretaría en el centro del cuaderno, de manera que abarque las dos caras. Asimismo, dichos artículos señalan que los secretarios con la seguridad debida, guardarán bajo su responsabilidad, los documentos originales que presenten los interesados. Al expediente se agregarán copias cuidadosamente cotejadas y autorizadas por el mismo secretario, sin perjuicio de que, a petición verbal de cualquiera de los interesados, se le muestren los originales.

Por otro lado, los mencionados preceptos refieren que los secretarios son responsables de los expedientes, libros y documentos que existan en el tribunal y archivo correspondiente. Además, cuando, por disposición de la ley o del tribunal, los secretarios deban entregar un expediente a otro funcionario o empleado, recabarán recibo para su resguardo. En este caso la responsabilidad pasará a la persona que lo reciba.

Es importante destacar que un expediente constituye un elemento fundamental en la resolución de un juicio, por lo tanto, nunca, ni por orden judicial, quien lo tenga a su custodia, lo entregará a las partes para llevarlos fuera del tribunal, salvo con excepción hecha al Ministerio Público.

Al respecto, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en la fracción V del artículo 8 establece que todo servidor público tendrá obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Recientemente, con la finalidad de establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público, diversas instituciones han impulsado la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En materia de transparencia y acceso a la información, toda actuación judicial que compone un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Couture J. Eduardo. *Vocabulario Jurídico*, 3° edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa, Iztaccihuatl. Buenos Aires, Argentina, 2004.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario Jurídico Mexicano*. Novena edición, letra D-H. México, 1996.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Selene Cruz Alcalá

212. Expediente de responsabilidad administrativa de los servidores públicos

Es el conjunto de actuaciones o piezas escritas o electrónicas que registran los actos realizados en un procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos. Dichas actuaciones están ordenadas cronológicamente y foliadas, provistas de una carátula destinada a su identificación individual.

El procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos está regulado en el título cuarto de la Constitución y en Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo tanto, cualquier actuación que se realice al respecto estará regulada dentro de este marco legal, mismo que dispone quiénes son los servidores públicos, cuáles son sus obligaciones y en qué momento existe un incumplimiento de las mismas, que dé lugar al procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cabe decir, que cualquier persona interesada puede presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente. Las sanciones administrativas previstas para este tipo de infracciones son la suspensión o la destitución del puesto, la inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, la amonestación pública o privada de los servidores públicos y sanciones económicas.

En este orden de ideas, cualquier actuación que se realice con la finalidad de responsabilizar los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos en el desempeño de sus

respectivas funciones constará en un expediente de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

En materia de transparencia y acceso a la información, la información que forme parte de este tipo de expedientes es pública. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado.

Couture J. Eduardo. *Vocabulario Jurídico*, 3° edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa, Iztacihuatl. Buenos Aires, Argentina, 2004.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario Jurídico Mexicano*. Novena edición, letra D-H. México, 1996.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Precedentes IFAI: RDA 0504/14, RDA5828/13.

Selene Cruz Alcalá

213. Expediente en archivo

Es el conjunto de actuaciones o piezas escritas que registran todos los actos realizados en un procedimiento judicial. Dentro de dichas actuaciones debe constar la resolución que puso fin al juicio y por lo tanto, lo ha concluido. En este caso, el órgano judicial que tenga por cumplida la referida resolución, ordenará el archivo del expediente.

El artículo 196 de la Ley de Amparo establece que si la resolución que pone fin al juicio no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 193 de la misma Ley, a fin de que la resolución se cumpla en su totalidad.

Por otro lado, el Código Federal de Procedimientos Civiles establece en su artículo 268 que si la autoridad judicial dicta sentencia definitiva estando pendiente un recurso, y, a la par, la sentencia dictada no es recurrida por las partes en juicio, entonces cuando dicha sentencia cause ejecutoria, se comunicará al tribunal que conozca del recurso, para que lo declare sin materia y ordene su archivo.

Asimismo, el artículo 559 del mismo ordenamiento señala que las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas y sus servidores públicos, estarán impedidos de llevar a cabo la exhibición de documentos o copias de documentos existentes en archivos oficiales bajo su control en México; se exceptúan los casos en que tratándose de asuntos particulares, documentos o archivos personales lo permita la ley y cuando a través del desahogo de un exhorto o carta rogatoria así lo ordene el tribunal mexicano.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. , Así las cosas se deberá evaluar la hipótesis concreta del expediente y así determinar si es información reservada, si ya perdió ese carácter y de ser el caso, si contiene información confidencial o datos personales. En esos casos deberá omitirse la misma, a través de la elaboración de versiones públicas, sin perjuicio de que se solicite el consentimiento del titular de los datos personales para su divulgación.

Couture J. Eduardo. *Vocabulario Jurídico*, 3° edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa, Iztaccihuatl. Buenos Aires, Argentina, 2004.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario Jurídico Mexicano*. Novena edición, letra D-H. México, 1996.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley de Amparo.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia. Criterios IFAI: 02/14 Procedimiento administrativo, elementos que deben actualizarse para que se considere seguido en forma de juicio.

Selene Cruz Alcalá

214. Expediente en trámite

Es el conjunto de actuaciones o piezas escritas o electrónicas que registran los actos realizados en un procedimiento judicial. Dichas actuaciones están ordenadas cronológicamente y foliadas, provistas de una carátula destinada a su identificación individual.

Se dice que un expediente se encuentra en trámite cuando aún no se dicta una resolución definitiva que ponga fin al procedimiento respecto del cual versa el juicio, o bien, cuando la ejecutoria no se encuentra cumplida en su totalidad, sin excesos ni defectos.¹³

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece en su artículo 268 que si se dicta una resolución definitiva y ésta es impugnada, se comunicará la admisión del recurso al tribunal que conozca del asunto que está en trámite, para que dicha autoridad judicial remita el expediente a aquél que ha de conocer del recurso interpuesto contra la sentencia, y los resuelva sucesivamente, primero el recurso pendiente y luego el interpuesto contra la sentencia, hasta que se pronuncie la sentencia de fondo pendiente.

En materia de transparencia y acceso a la información, los documentos contenidos en el expediente son, en principio, públicos. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales

¹³ Cfr. Ley de amparo, artículos 196 y 193.

admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Couture J. Eduardo. *Vocabulario Jurídico*, 3° edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa, Iztaccihuatl. Buenos Aires, Argentina, 2004.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario Jurídico Mexicano*. Novena edición, letra D-H. México, 1996.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Selene Cruz Alcalá

215. Extinción de dominio

La extinción de dominio es una figura civil que implica la pérdida de los derechos reales sobre los bienes muebles o inmuebles que estén en el comercio y sean instrumento, objeto o producto de un delito o que estén destinados a ocultar estos últimos. Se le puede definir como una acción civil de carácter real y contenido patrimonial, independiente de lo que suceda en el procedimiento penal, pues no tiene un carácter punitivo. Las reglas mínimas para el procedimiento de extinción de dominio se encuentran en el artículo 22 constitucional. Existen diversas figuras parecidas a la que se estudia como la expropiación, el decomiso, la confiscación y la pérdida del derecho de propiedad de bienes abandonados. La extinción de dominio se distingue de la expropiación debido a que el dueño del bien no recibe contraprestación ni compensación alguna no obstante que, en las dos figuras, la propiedad pasa a favor del Estado. Además, la expropiación es una figura de Derecho Administrativo. Por su parte, la confiscación es la pérdida total del patrimonio del delincuente y se encuentra prohibida constitucionalmente. El decomiso es la privación de ciertos bienes decretada por una autoridad judicial como sanción a una infracción. Finalmente, la pérdida de la propiedad de los bienes abandonados implica el hecho de que el propietario los deje de poseer voluntariamente.

Recientemente, en el ámbito federal, la figura de la extinción de dominio se ha incorporado como un medio para combatir a la delincuencia organizada a través de la disminución de sus recursos económicos.

En materia de transparencia y acceso a la información, la información que obre en el expediente jurisdiccional es, en principio, pública. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia a efecto de determinar si procede el acceso en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es

obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Colina Ramírez, Edgar Iván, *Ley Federal de Extinción de Dominio. Análisis jurídico-procesal*, México, D.F., Flores, 2011.

Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009.

Mártínez-Bastida, Eduardo, *Comentarios a la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal*, 3ª ed., México D.F., Raúl Juárez Carro, 2010.

Murcia Ramos, Baudilio, *El enriquecimiento ilícito y la extinción de dominio*, Bogotá, Ibáñez, 2012.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Selene Cruz Alcalá

216. Fianza judicial

Es la obligación que tiene una persona (fiador) para con otra (acreedor), cuando un tercero, quien adquirió una deuda (deudor o fiado), no cumple con ciertas obligaciones que ha contraído. Se trata de una obligación accesoria debido a que su fin es asegurar que el deudor pague lo que debe o cumpla con una obligación principal. El fiador es la persona física o jurídica que debe cumplir con una obligación ajena ante el incumplimiento de quien la contrajo; lo anterior puede ser tanto de manera gratuita, como a cambio de una contraprestación.

La fianza puede ser convencional, legal o judicial. La primera es aquella que surge de un acuerdo de voluntades, mientras que la segunda es una obligación que la ley impone. La fianza judicial es aquella que se tiene que prestar por orden de un juez, al darse los presupuestos legales que condicionan su exigibilidad. El ejemplo más común de fianza judicial se da cuando se condiciona la entrega provisional de cierta cantidad de dinero al vencedor en un juicio a que éste constituya una fianza para asegurar que la devolverá en caso de ser vencido en la apelación.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las empresas que se pretendan dedicar a prestar el servicio de fianza deberán contar con una autorización del Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación

de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Couture, Eduardo J., *Vocabulario jurídico. Español y latín, con traducción de vocablos al francés, italiano, portugués, inglés y alemán*, 3ª ed., México, D.F., Iztaccihuatl, 2004.

Escrache, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Paris, Librería de Rosa, Bouret y Cia., 1851, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=364>.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1950.

Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, 9ª ed., México D.F., Oxford University Press, 2003.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Selene Cruz Alcalá

217. Firma

En los actos jurídicos que deben constar por escrito, la firma es el conjunto de signos manuscritos que acredita la voluntad de la o las personas que intervienen en ellos y asumen las obligaciones que surjan con motivo de su celebración. Habitualmente la firma está compuesta por el nombre, apellido y rúbrica de la persona que suscribe el documento. La firma se utiliza en todo tipo de actos jurídicos que deben constar por escrito, los más comunes son los contratos y las actuaciones judiciales.

Aunque la validez de los signos ilegibles es cuestionada por la doctrina, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que esta circunstancia es irrelevante, toda vez que la función esencial de la firma es identificar a su autor y así imputarle la autoría del texto que le precede. Para explicar el por qué se utilizan estos signos el órgano referido sostiene que se parte del principio de que algunos rasgos de la escritura de una persona siempre serán los mismos y, en consecuencia, permiten determinar, a simple vista o a través de medios científicos, si cierto conjunto de signos fue realmente asentado de puño y letra de la persona a quien se le atribuyen.

En materia de transparencia y acceso a la información, la firma es considerada información confidencial por tratarse de datos personales de personas físicas, que externa la voluntad del individuo. Sin embargo, la firma estampada por servidores públicos es considerada pública en tanto constituye una actuación fundada en una norma que atribuye al funcionario ciertas facultades y que permite darle validez al acto.

Couture, Eduardo J., *Vocabulario jurídico. Español y latín, con traducción de vocablos al francés, italiano, portugués, inglés y alemán*, 3ª ed., México, D.F., Iztaccihuatl, 2004.

Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, 9ª ed., México D.F., Oxford University Press, 2003.

Tesis P./J. 62/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, Mayo de 2006, página 5.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículos 3, fracción II, 18, fracción II, así como el capítulo IV.

Criterio IFAI. 10/10. La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.

Selene Cruz Alcalá

218. Firma a ruego

Cuando alguien no sabe o no puede firmar, se pide a un tercero que ponga su firma, con su nombre y grafía propios. Éste debe contar con capacidad de ejercicio. Se entiende que la persona que suscribe el documento es el solicitante y no el tercero.

Tanto en el Código Civil Federal como en los ordenamientos locales se prevén diversos supuestos en los que una persona puede pedir a un tercero que firme el documento en el que se va a hacer constar un acto, en el entendido de que las consecuencias que se desencadenen recaerán en la esfera jurídica de aquélla. Es común que además de la firma del tercero la ley exija que el interesado imprima su huella digital en el documento que suscribe para constatar su identidad. También es habitual que la ley imponga el deber de indicar esta circunstancia en el documento.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se debe tener por no presentada la demanda con la que se pretende iniciar un procedimiento contencioso administrativo cuando se incluyan las huellas digitales del promovente pero se omita la firma de un tercero a su ruego.

Respecto de la firma de las personas deben observarse las disposiciones relativas a la protección de datos personales de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior se desprende del contenido de los artículos 3, fracción II; 4; 18 y 20 del referido ordenamiento.

De la normatividad señalada, se desprende que la firma es considerada información confidencial por tratarse de datos personales cuando pertenece a personas físicas. Sin embargo, la firma estampada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones es considerada pública.

Couture, Eduardo J., *Vocabulario jurídico. Español y latín, con traducción de vocablos al francés, italiano, portugués, inglés y alemán*, 3ª ed., México, D.F., Iztaccihuatl, 2004.

Código Civil Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 26 de mayo; 14 de julio; 3 de agosto y 31 de agosto, todos de 1928.

Código Civil para el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 26 de mayo; 14 de julio; 3 de agosto y 31 de agosto, todos de 1928.

Tesis 2ª./J.25/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, Marzo de 2009, página 448.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículos 3, fracción II, 18, fracción II, así como el capítulo IV.

Criterio IFAI. 10/10. La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.

Selene Cruz Alcalá

219. Firma digital

La firma digital es una especie de firma electrónica que, al igual que las firmas manuscritas, tiene el fin de identificar a quien suscribe un documento. En los medios electrónicos es difícil distinguir la fuente original de cierta información de alguna copia, entonces, se han creado diversas técnicas para autenticar la información, uno de ellos es la firma digital que consiste en un patrón que se crea mediante la utilización de sistemas criptográficos de clave pública o “asimétricos”.

Es a través de ellos que la persona que posee el mensaje inicial y la clave pública del firmante, puede determinar de forma fiable si la transformación de la información se hizo utilizando la clave privada correspondiente a la clave pública del firmante y si el mensaje ha sido alterado desde el momento en que se creó.

El artículo 2 de la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional establece que éstas son “los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos”.

En materia de transparencia y acceso a la información, debe distinguirse entre la clave privada y la clave pública del firmante, puesto que la primera es confidencial, mientras que la segunda es pública en tanto que por sí sola no hace identificable al titular de la misma. Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Moreno Padilla, Javier, *Medios Electrónicos en el Derecho Fiscal*, México, D.F., Dofiscal, 2006.
Pérez Chávez, José y otros, *Firma electrónica avanzada, documentos digitales y comprobantes electrónicos*, México, D.F., Tax Editores Unidos, 2005.

Couture, Eduardo J., *Vocabulario jurídico. Español y latín, con traducción de vocablos al francés, italiano, portugués, inglés y alemán*, 3ª ed., México, D.F., Iztaccihuatl, 2004.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículos 3, fracción II, 18, fracción II, así como el capítulo IV.

Criterio IFAI. 10/10. La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.

Selene Cruz Alcalá

220. Firma electrónica avanzada

El Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la define como el conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, con el propósito

de identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste. La firma electrónica avanzada se implementó con el objeto de facilitar el cumplimiento de las diversas obligaciones fiscales tanto para los contribuyentes como para la autoridad ya que, al utilizarla, se puede intercambiar información de manera segura y sin necesidad de asistir a las oficinas de recaudación.

El contribuyente puede crear su firma electrónica avanzada a través del portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, proporcionando ciertos datos que lo identifican. Se utiliza una tecnología que permite codificar o encriptar información para que ésta viaje de forma segura a través de Internet. La firma electrónica avanzada utiliza un sistema de cifrado asimétrico (ver “firma digital”).

El artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas morales deben cumplir con sus obligaciones fiscales a través de su firma electrónica avanzada o la de su representante legal, así como las cuestiones atinentes a la tramitación de los datos de creación de la firma. Asimismo, el artículo 17-D del referido ordenamiento establece que cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos digitales, éstos deben contener la firma electrónica avanzada del autor. El uso de otras firmas electrónicas está restringido a que las autoridades fiscales lo permitan mediante reglas de carácter general. Respecto de los datos personales proporcionados al Servicio de Administración Tributaria, deben observarse las disposiciones relativas a su protección en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, especialmente en su artículo 20.

En materia de transparencia y acceso a la información, debe distinguirse entre la clave privada y la clave pública del firmante, puesto que la primera es confidencial, mientras que la segunda es pública en tanto que por sí sola no hace identificable al titular de la misma. Código Fiscal de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981.

Moreno Padilla, Javier, *Medios Electrónicos en el Derecho Fiscal, México, D.F., Dofiscal*, 2006.

Pérez Chávez, José y otros, *Firma electrónica avanzada, documentos digitales y comprobantes electrónicos*, México, D.F., Tax Editores Unidos, 2005.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículos 3, fracción II, 18, fracción II, así como el capítulo IV.

Criterio IFAI. 10/10. La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.

Selene Cruz Alcalá

221. Gasto legal

Se refiere a todas las prestaciones económicas y erogaciones que se originan con motivo de un proceso legal. Ovalle Favela sostiene que en el derecho mexicano suele hacerse una distinción entre gastos y costas. Se designa costas a los honorarios de los abogados,

y gastos a las demás erogaciones legítimas y susceptibles de comprobación legal que se originan con motivo de un proceso, dentro de estos se encuentran los gastos de publicación de edictos, honorarios de los peritos, entre otros.

Como regla general, para determinar a quién corresponde el pago de los gastos y costas procesales se sigue el sistema objetivo, mismo que lo atribuye a la persona que resulte vencida en un juicio, es decir, corresponderán a la parte que fue condenada mediante una sentencia.

Los primeros son materia de condena que impone el Juez con motivo de la tramitación de un juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino; así pues, las costas se integran por los honorarios del o de los abogados de la parte vencedora, así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido,¹⁴ según una interpretación a diversa normatividad al respecto, que el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyo texto es equivalente al del artículo 1084 del Código de Comercio, establece una excepción al principio general de que cada parte será responsable de sus propios gastos y costas. Dichos artículos disponen un sistema mixto para la condena en costas, conformado por un criterio subjetivo y otro objetivo. El criterio subjetivo atribuye al juez la facultad de condenar en costas a la parte que, a su juicio, haya actuado con temeridad o mala fe.

El criterio objetivo constriñe al juzgador a condenar en costas a la parte que se sitúe en alguna de las hipótesis previstas por la ley para la condena en costas. Como se puede apreciar, el criterio subjetivo queda a la valoración del juez; por el contrario, el criterio objetivo establece en forma específica los casos en los que el juzgador está constreñido a imponer una condena en costas, lo cual se desprende de la frase “siempre serán condenados” que precede a las fracciones que enumeran los casos específicos para la condena en costas. Por su parte, el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dispone, en forma categórica, que “el pago de los gastos será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación”.

Dicha disposición se introdujo en la reforma aprobada en el año de 1996, con el objeto de desalentar el uso de los recursos legales para evitar o retrasar el cumplimiento de obligaciones. De ahí que establece otro supuesto objetivo para la condena en costas en los juicios civiles, que es ajeno al criterio subjetivo contemplado por el artículo 140 de dicho código procesal que obliga al juez a condenar en costas a la parte que, a su juicio, haya actuado con temeridad o mala fe, y que es ajeno también a los otros supuestos objetivos previstos en las fracciones de dicho artículo 140.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es

¹⁴ Tesis: 1a./J. 7/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Novena Época, Pag. 319.

plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Couture J. Eduardo. *Vocabulario Jurídico*, 3° edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa, Iztaccihuatl. Buenos Aires, Argentina, 2004.

Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*. Novena edición. Oxford University Press, México, 2005.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario Jurídico Mexicano*. Novena edición, letra D-H. México, 1996.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Selene Cruz Alcalá

222. Gravamen

Se refiere a las cargas u obligaciones que afectan a una persona o a un bien. Así, podemos distinguir los gravámenes reales y los personales. Los primeros recaen en la afectación de un bien en garantía para cumplir con una obligación y deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad a fin de que surtan efectos contra terceros. Esta acción constituye un límite a la disponibilidad del bien inscrito o una disminución de su valor, dependiendo del gravamen de que se trate. Los gravámenes reales pueden ejemplificarse con las hipotecas, prendas y servidumbres.

Los segundos, los gravámenes personales, son las cargas que debe asumir una persona por una determinada conducta, a veces esta obligación es señalada en una resolución judicial o se refiere al pago de una actuación judicial, entre otras.

En el derecho fiscal, gravamen se utiliza como un sinónimo de tributo o impuesto. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ define al impuesto como la obligación de las personas físicas y jurídicas de cubrir los cargos por realizar diversas actividades en territorio nacional. Dentro de tales actos o actividades se encuentra: enajenar bienes; prestar servicios independientes; otorgar el uso y goce temporal de bienes o, importar bienes o servicios.

En materia de transparencia y acceso a la información, los gravámenes contienen datos confidenciales o datos personales de personas físicas de derecho privado referente a información patrimonial. Cuando se soliciten los documentos que contengan estos gravámenes, debe analizarse su contenido, pues preponderantemente son considerados

¹⁵ Tesis: 1a. CXVI/2013. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1. Décima época. Pag. 975.

confidenciales por contener datos personales de carácter patrimonial. No obstante, pueden ser susceptibles de acceso mediante una versión pública que elimine la información reservada o confidencial que contengan.

Asimismo, deberá considerarse si el gravamen se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en cuyo caso al menos parte de la información –la contenida a su vez en el Registro- sería pública..

Couture J. Eduardo. *Vocabulario Jurídico*, 3° edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa, Iztaccihuatl. Buenos Aires, Argentina, 2004.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario Jurídico Mexicano*. Novena edición, letra D-H. México, 1996.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículos 3, fracción II, 18, fracción II, así como el capítulo IV.

Selene Cruz Alcalá

223. Hecho

Es todo suceso o acontecimiento ocurrido en el mundo exterior y susceptible de ser percibido por los sentidos. Éste puede o no generar efectos jurídicos, en el último caso, implica ser objeto de la Ley o dar origen a relaciones jurídicas.

Para Couture el hecho es el evento que se constituye con una acción u omisión de una persona, éste es involuntario, voluntario (en este caso se le denomina acto jurídico) o por una circunstancia de la naturaleza, que como resultado, crea, modifica o extingue derechos.

El hecho que no produce efectos jurídicos es un tema del que no se ocupa el derecho. Un ejemplo de ello es un atardecer, mismo que es perceptible por los sentidos y, momentáneamente, desaparece.

En cambio, los hechos jurídicos son aquellos acontecimientos o aquellas situaciones o estados que producen una modificación en la realidad jurídica. Esto significa que los hechos son un antecedente necesario, que dependiendo de su relevancia, producen una consecuencia de derecho, que puede ser la adquisición, modificación, transmisión o extinción de un derecho o una relación jurídica. Por ejemplo, el adquirir un departamento, la muerte de una persona, etc.

Por lo tanto, un hecho se convierte en jurídico cuando la Ley les atribuye el efecto de cambiar una situación jurídica, creando una nueva, que antes no existía.

En materia de transparencia y acceso a la información, dependerá del tipo de documento en el que se encuentre plasmado un hecho, para poder determinar si dicho documento es público, reservado o confidencial.

Couture J. Eduardo. *Vocabulario Jurídico*, 3° edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa, Iztaccihuatl. Buenos Aires, Argentina, 2004.

Larrain Rios, Hernan. Lecciones de derecho civil. Lección Manuales Jurídicos. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1994.

Selene Cruz Alcalá

224. Hecho Notorio

El hecho notorio se puede definir, en palabras de Chiovenda, como un conocimiento humano general considerado como cierto e indiscutible, ya sea que pertenezca éste a la historia, a la ciencia o a las vicisitudes de la vida pública actual. De manera más restringida, el jurista italiano expone que los hechos notorios son los comúnmente sabidos en un determinado lugar, de suerte que toda persona que lo habite esté en condiciones de conocerlos.

El juez puede tomar en cuenta a los hechos notorios independientemente de las pruebas que de ellos presenten las partes pero es raro que dichos hechos tengan la importancia de los hechos jurídicos dentro de un litigio¹⁶.

Por su parte, Calamadrei define al hecho notorio como aquel cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión¹⁷.

En materia de transparencia y acceso a la información, dependerá del tipo de documento en el que se encuentre plasmado un hecho, para poder determinar si dicho documento es público, reservado o confidencial.

Emilio García Diego Ruiz

225. Hecho probado

El hecho probado es aquel que es relevante para el proceso y que, en razón de haber sido controvertido, ha sido objeto de prueba fehaciente o convincente¹⁸.

Así, al obtenerse el cercioramiento del juzgador sobre un hecho, arribando éste a la verificación o confirmación en torno a un acontecimiento expresado por alguna de las partes, se está en la presencia de un hecho probado¹⁹.

En virtud de ser probado un hecho, éste adquiere la certeza de haber acontecido, dejando de ser incierto o meramente afirmado por alguna persona.

16 BECERRA BAUTISTA, José. "El proceso civil en México". Porrúa. México, 2006. Pp. 98 y 99.

17 COUTURE, Eduardo. "Vocabulario jurídico". Itzacchuatl. Montevideo, 2004. P. 378.

18 COUTURE, Eduardo. "Vocabulario jurídico". Itzacchuatl. Montevideo, 2004. P. 379.

19 OVALLE FAVELA, José. "Teoría General del Proceso". Oxford University Press: México, 2005. P. 314.

En materia de transparencia y acceso a la información, dependerá del tipo de documento en el que se encuentre plasmado un hecho, para poder determinar si dicho documento es público, reservado o confidencial.

Emilio García Diego Ruiz

226. Impedimento

Puede entenderse el impedimento como aquella circunstancia que obsta de modo absoluto al conocimiento de un asunto por parte de un juez²⁰.

El impedimento es cualquier circunstancia o motivo –señaladas limitativamente en la ley- que provocan que el órgano jurisdiccional se excuse de conocer del asunto que se le plantea.

Existen causales que dan origen a la configuración de un impedimento, sumado a la calificación que de ellas realicen las personas designadas por la ley para declarar procedente o improcedente dicho impedimento²¹.

En materia de transparencia, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. Más aún, un documento que establece las razones por las cuales el juzgador está impedido conocer de un asunto debe ser público, toda vez que se trata de la determinación de un servidor público en relación con su intervención en un asunto, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, por lo que su publicidad permite transparentar el debido ejercicio de una función pública. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado., pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Emilio García Diego Ruiz

227. Impugnación procesal

Comúnmente, y de manera amplia, se entiende el término “impugnación” como un acto que consiste en tachar, atacar o refutar un acto judicial o cualquier probanza dentro de él con el objeto de que éstos puedan revocarse o invalidarse²².

La acción de impugnar una resolución judicial abre una nueva etapa del procedimiento, la segunda instancia. En dicha etapa, se deducirán, en contra del fallo combatido, todos los recursos que la ley permita (tales como la apelación o el juicio de nulidad)²³.

20 *Ibíd.* P. 391.

21 GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. “Introducción al estudio del juicio de amparo”. Porrúa: México, 2010. P. 610.

22 *Ibíd.* P. 394.

23 COUTURE, Eduardo. “Fundamentos del Derecho procesal civil”. Editora Nacional. México, 1894.

El objeto de la impugnación es tildar a una resolución judicial de injusta o nula. Así, en caso de prosperar tal finalidad, el fallo combatido quedará privado de sus efectos.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es público en principio. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Emilio García Diego Ruiz

228. Incidente

Se le define frecuentemente como un litigio accesorio que se suscita ante circunstancias de orden procesal y que se decide a través de una sentencia interlocutoria²⁴.

Estas cuestiones controvertidas surgidas dentro del juicio tienen por objeto el ejercicio o combate a ciertas excepciones, el cuestionamiento a la condición del juez, a la admisión o rechazo de probanzas y en general, el correcto desarrollo de todas las circunstancias adyacentes al juicio²⁵.

De tal manera, son incidentes aquellos actos procesales tendientes a dilucidar cuestiones surgidas en el proceso y con relación a él, pero que adopten un carácter accesorio al mismo. Los incidentes se tramitan lateralmente al negocio esencial y desembocarán en una resolución especial que suele llamarse sentencia interlocutoria²⁶.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier actuación procesal contenida en un expediente judicial es pública en principio. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin

Pp. 340 y 341.

²⁴ *Ibíd.* P. 397.

²⁵ COUTURE, Eduardo. "Fundamentos del Derecho procesal civil". Editora Nacional. México, 1894. P. 301.

²⁶ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. "Programa de Derecho procesal penal". Porrúa: México, 2009. P. 357.

dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Emilio García Diego Ruiz

229. Indemnización

El concepto se refiere a la compensación o resarcimiento con el cual se repara un daño impuesto²⁷.

Etimológicamente, el concepto definido alude a “dejar sin daño”, por lo que el propósito de la figura es resarcir a una persona en la medida en la que se vio afectada.

En suma, se entiende por indemnización a la evaluación en dinero de la totalidad del daño resarcible, el cual deberá ser pagado a favor del damnificado.

El propósito de la indemnización es remediar el desequilibrio provocado por el incumplimiento de una obligación, reestableciendo la situación del damnificado al estado en que se encontraba antes del acaecimiento de dicho desequilibrio²⁸.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es público en principio. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Emilio García Diego Ruiz

230. Indicio

El término alude a cualquier objeto material o circunstancia de hecho que permite formular una conjetura y que sirve de punto de referencia para una prueba²⁹.

²⁷ *Ibíd.* P. 404.

²⁸ CANALES MÉNDEZ, Javier. “Gran diccionario jurídico de los grandes juristas”. Editores Libros Técnicos. México. P. 757.

²⁹ *Ibíd.* P. 405.

Comúnmente se entiende que un indicio es todo fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido.

Asimismo, puede afirmarse que un indicio es cualquier elemento que coadyuve a formar cierta convicción en torno a la certeza de algo o que permita derivar la verdad en una situación dudosa. Los indicios permiten que un juez oriente su convicción hacia la verdad, logrando un acercamiento a la probanza de hechos o circunstancias.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es público en principio. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Emilio García Diego Ruiz

231. Informe

Una primera acepción puede definir al informe como un dictamen o consejo emitido por un perito o por una repartición pública competente, a fin de esclarecer los hechos que interesen a alguna causa. Una segunda acepción describe al informe como una relación o exposición que un juez requiere de otro. Incluso, una tercera acepción define al informe como una forma especial que la ley autoriza a usar para que ciertas autoridades presten declaraciones testimoniales determinadas, consistentes en responder por escrito a interrogatorios formulados³⁰.

El informe surge como instrumento jurídico en virtud de que las autoridades, los organismos descentralizados y en general, las entidades que forman parte de la administración pública no rinden testimonio, pero nada impide que éstas puedan contestar interrogatorios a petición de parte³¹.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es público en principio. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues

³⁰ *Ibíd.* P. 409.

³¹ OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal Civil" (dentro de colección Textos jurídicos universitarios). Harla: México, 1980. P. 115.

las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Emilio García Diego Ruiz

232. Informe de práctica de diligencias

El informe de práctica de diligencias es un reporte compuesto a partir de la búsqueda de fuentes de investigación o de la propia persona acusada de cometer un delito, con el fin de detener a esta última.

El informe debe elaborarse siempre que se practiquen actos ministeriales por orden de un juez o incluso sin ella.

Dicho informe debe rendirse estableciendo la idoneidad que representaba la práctica diligencial, la proporcionalidad de la medida y los mecanismos empleados para el correcto desahogo de la práctica³².

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es público en principio. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Ahora bien, si el documento se levanta durante la averiguación previa, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

³² Comisión Nacional de Policía Judicial. "Criterios para la práctica de diligencias por la Policía Judicial". Secretaría de Seguridad Pública. México, 2003. Pp. 2 y 3.

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Emilio García Diego Ruiz

233. Informe justificado

El informe justificado es el escrito en el que la autoridad responsable cumple con lo que se le solicita en el auto de admisión de la demanda –en el que se le llama a juicio–, y da respuesta a ésta. Es un documento por virtud del cual la autoridad defiende la constitucionalidad del acto reclamado³³.

Al rendir el informe con justificación, la autoridad contesta los argumentos del promovente del amparo, pidiendo al juzgador que declare la constitucionalidad de los actos reclamados y, como consecuencia, la negación del amparo solicitado.

En la práctica, también es común que las autoridades planteen el sobreseimiento del juicio. En todo caso, la autoridad debe probar lo que manifieste en su informe³⁴.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es pública en principio. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Emilio García Diego Ruiz

234. Informe pericial homologado

El informe pericial homologado es un instrumento público previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que tiene por objeto lograr una adecuada captura,

³³ BURGOA, Ignacio. “El juicio de Amparo”. Porrúa: México, 2006. P. 786.

³⁴ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. “Introducción al estudio del juicio de amparo”. Porrúa: México, 2010. P. 477.

consulta y supervisión de datos de personas, materiales y bienes que estén involucrados en hechos que presuntamente constituyan delitos o faltas administrativas.

Este informe será administrado y resguardado por el Centro Nacional de Información, órgano que conservará las bases de datos criminalísticas aportadas por el mencionado Sistema Nacional de Seguridad Pública. De igual manera, los datos que integren el informe serán homologados conforme a los criterios emitidos por el Centro Nacional de Información³⁵.

Una vez emitido un informe, si éste obra en un expediente de averiguación previa, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Ahora bien, si el informe obra en un expediente judicial, es público en principio. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Emilio García Diego Ruiz

235. Informe previo

El informe previo es un acto, derivado del auto inicial del incidente de suspensión, en el que el juez solicita a las autoridades responsables que manifiesten si son ciertos o no los actos reclamados, solicitando de igual manera que éstas aporten las razones en que se funden para hacer tal afirmación.

³⁵ Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública. “Informe Policial Homologado (IPH). Lineamientos”. Centro Nacional de Información: México.

El informe previo no debe referirse a las cuestiones de fondo surgidas en el juicio, sino que debe expresarse en torno a la certeza de los actos, planteando motivos que provoquen que se niegue la suspensión definitiva.

En tal virtud, el informe previo se distingue del informe justificado en cuanto el segundo defiende la constitucionalidad del acto reclamado y pugna por que se niegue la protección constitucional³⁶.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es pública en principio. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Emilio García Diego Ruiz

236. Informe sobre el desarrollo de la investigación

El informe sobre el desarrollo de la investigación es un instrumento que tiene por objeto detallar el procedimiento indagatorio que se sigue al averiguar las circunstancias y condiciones que dieron origen a un hecho controvertido.

El informe debe narrar el desarrollo de los procedimientos que se llevaron a cabo a lo largo de la investigación, así como la manera en que se obtuvieron los medios de convicción generados en quienes realizan las pesquisas.

Es importante mencionar que una vez emitido un informe, éste podrá ser solicitado por personas ajenas al procedimiento -siempre y cuando éste se incluya en la resolución a la que de origen-. Para ello, deberá observarse lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece los parámetros de clasificación de información reservada y confidencial.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es pública en principio. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información

³⁶ BURGOA, Ignacio. "El juicio de Amparo". Porrúa: México, 2006. P. 786.

confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Emilio García Diego Ruiz

237. Informe y documentos para fines de la investigación

Por informes y documentos para fines de la investigación nos referimos al caudal de instrumentos que se utilizan en torno a la averiguación de un hecho.

Para ello, cualquier escrito obtenido legalmente será válido para conducir las pesquisas que llevarán al descubrimiento de los hechos en torno a los cuales se cierne la investigación.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier informe de autoridad o documento emitido en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Emilio García Diego Ruiz

238. Inspección

La inspección es el medio de prueba por percepción, consistente en el examen que realiza un juez –por sí mismo o acompañado de peritos– de personas, cosas o circunstancias fácticas que constituyen objeto de prueba en un litigio³⁷.

Frecuentemente se considera a la inspección como el medio de prueba más eficaz pues se realiza sin intermediarios, permitiendo el contacto inmediato entre la persona del juez y los objetos o hechos que habrán de demostrarse en juicio³⁸.

³⁷ *Ibid.* P. 417.

³⁸ COUTURE, Eduardo. “Fundamentos del Derecho procesal civil”. Editora Nacional. México, 1894. P. 264.

De igual manera, puede definirse a la inspección como el examen sensorial directo que realiza un juez sobre los objetos o situaciones materia del litigio³⁹.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier documento en el que conste la inspección llevada a cabo por una autoridad en un expediente judicial es público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Emilio García Diego Ruiz

239. Inspección fiscal

La inspección fiscal es un procedimiento a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto vigilar y examinar la actuación administrativa, la correcta gestión de ella y el manejo de los intereses fiscales del Gobierno Federal.

La inspección fiscal es un mecanismo encargado de investigar si las oficinas de la Federación que operen con fondos, valores o bienes, funcionan con regularidad; si los agentes de la Federación que operen con dichos activos cumplen con las obligaciones que les impone su cargo, y si los actos que se lleven a cabo con motivo del manejo de fondos, valores o bienes de la Federación se ajustan a las leyes respectivas.

En general, la inspección fiscal tiene por objeto prevenir toda irregularidad en el manejo de los activos del Gobierno Federal o de los que se encuentren bajo su administración o guarda⁴⁰.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier documento en el que conste la inspección realizada por autoridad competente es, en principio, pública, más aún cuando se trata de realizar verificaciones a servidores públicos. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado.

³⁹ OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal Civil" (dentro de colección Textos jurídicos universitarios). Harla: México, 1980. P. 124.

⁴⁰ Ley del Servicio de Inspección Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de mil novecientos treinta y seis. Artículos 1°, 4° y 7°.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Emilio García Diego Ruiz

240. Inspección ministerial y judicial

Comúnmente se entiende a la inspección ministerial como un sinónimo de la inspección judicial, es decir, un acto procedimental que tiene por objeto la observación y análisis de personas, lugares y objetos en aras de obtener un conocimiento sobre la realidad o la certeza en torno a los hechos aducidos⁴¹.

Es una diligencia procesal, practicada por un juez, que tiene como propósito la obtención de elementos probatorios que generen convicción en él a través del examen y la observación que éste realice con sus propios sentidos.

Así, la inspección es el examen sensorial directo que el juez realiza sobre las personas o hechos controvertidos⁴².

En materia de transparencia y acceso a la información, durante la averiguación previa, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Cuando se trate de una inspección judicial, es de señalar que cualquier documento en el que obre la inspección realizada por autoridad competente en un expediente es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Emilio García Diego Ruiz

41 BARRITA LÓPEZ, Fernando. "Manual de Criminología. (Y otras ciencias afines)". Porrúa: México, 2008.

42 BECERRA BAUTISTA, José. "El proceso civil en México". Porrúa. México, 2006. Pp. 139 y 140.

241. Inspección ocular

La inspección ocular es un acto de comprobación personal de la autoridad en el que se aprecia la realidad sólo a través del sentido de la vista.

Equivocadamente, solía llamarse a la prueba de inspección “inspección ocular”, lo cual es desacertado pues el juez que la desahoga no se puede valer solamente de la vista para efectuar el examen y percepción que implica esta probanza. Así, el término correcto para designar a la percepción surgida de un examen por parte del juez es el de “inspección”, sin más.

De tal manera, por inspección ocular habrá de entenderse que es un medio probatorio -ceñido al sentido de la vista del juez- a través del cual éste comprueba por sí mismo la veracidad que se predique de ciertos hechos, circunstancias o personas⁴³.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier documento en el que conste la inspección ocular realizada por autoridad competente en un expediente es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.
Precedente IFAI: 0433/04.

Emilio García Diego Ruiz

242. Interdicto

En términos generales: entredicho, prohibición, mandato para no hacer o para no decir. En Derecho Procesal: es un juicio para ventilar cuestiones sobre posesión o retención de cosas o de personas; de trámite sencillo y breve. Está considerado el medio procesal más expedito y simple para la defensa de la posesión que ya se ejerce legítimamente sobre una cosa o persona; para retenerla cuando esa posesión se ve perturbada por persona ajena o incluso para recuperarla en lo inmediato en caso de que se haya quitado con violencia, clandestinamente o bajo engaño.

El interdicto, como medio procesal para obtener una decisión judicial en breve término y bajo trámite sencillo, también está instrumentado en los ordenamientos procesales como

⁴³ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. “Programa de Derecho procesal penal”. Porrúa: México, 2009. Pp. 275 y 276.

eficaz para obligar a tercero a destruir o reparar en su caso una obra riesgosa, peligrosa o ruinososa, o bien para paralizar la construcción de una nueva.

El primero, comúnmente denominado interdicto de obra ruinososa, se promueve para que se repare un edificio o construcción que amenaza arruinarse o caerse con perjuicio de personas, propiedades o intereses. Por similitud de razón procede para pedir se corten o derriben árboles que amenazan caer ocasionando algún daño; para que se cierren o cubran zanjas o pozos que puedan causar daños a personas o ganado. Desde luego quien ejerce esta acción interdictal debe tener legitimación y, por ende interés, por tratarse de la persona que puede resentir o padecer los efectos o consecuencias futuras de la obra ruinososa o peligrosa.

El segundo, comúnmente denominado interdicto de obra nueva, se promueve cuando alguien se considera perjudicado en sus propiedades o derechos con la construcción de una obra nueva, o la remodelación, o modificación de una existente. La finalidad del interdicto es suspender la continuación de la obra y, eventualmente, lograr su modificación o cancelación. En este caso, desde luego, quien ejerce la acción debe tener interés legítimo, esto es, verse afectado con la obra nueva y demostrar que tal afectación le impide el ejercicio de otros derechos plenamente reconocidos en la ley.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los juicios, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, 28ª Edición (Tomos IV, V y VII).

Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

José Manuel Quistián Espericueta

243. Interdicto de recobrar

Es un procedimiento corto o sumario seguido ante el juez, por el cual se busca recuperar la posesión de una cosa contra el despojante, de ahí que también se le conozca como “interdicto de despojo”.

Procede cuando el poseedor de una cosa es privado de ella por otra persona, sea por medios violentos o por vías de hecho, lo cual significa que la privación puede hacerse mediante el

uso de la fuerza (actos violentos) o sin ella (vías de hecho), y esto último puede tener lugar, por ejemplo, a) cuando se hace sigilosamente, o b) cuando un poseedor derivado, es decir, el que posee la cosa en nombre del propietario como el que la recibe en renta o en préstamo (comodato), cambia ese carácter actuando como si tuviera derecho de dominio sobre el bien, e impide a su arrendador o a su comodante, respectivamente, la realización de cualquier acto de dominio o posesión, o c) cualquier otro en que no medie el uso de la fuerza.

De acuerdo con los artículos 17 y 18 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, este interdicto protege no sólo al poseedor jurídico o a título de dueño, sino también al poseedor derivado, que es quien mediante un título o contrato adquiere poder jurídico de posesión sobre la cosa, por ejemplo, un arrendatario, un comodatario, un usufructuario, etcétera. Estos últimos pueden recuperar su posesión aun contra el dueño que se las hubiera arrebatado, lo cual se encuentra de acuerdo con el mandato del artículo 17 Constitucional, acerca de que nadie puede hacerse justicia de propia mano.

En cambio, no tienen la acción del interdicto quienes, con relación al demandado, hubieren poseído clandestinamente, por la fuerza o a ruego, ya que en ese caso el origen de su posesión es ilegal.

Asimismo, el demandado no sólo puede ser el despojante, sino también el que hubiera ordenado el despojo, el que se aprovechara del despojo directamente y a sabiendas de su realización, y el sucesor del despojante.

Para promover esta acción se tiene el plazo de un año contado desde la realización de los actos violentos o de las vías de hecho causantes del despojo; y para su procedencia basta la prueba de la posesión de la que fue privado, así como el despojo, sin necesidad de acreditar la propiedad del bien, ni tampoco el mejor derecho de posesión, ya que el objeto de este procedimiento es restituir la posesión al que la tenía, y por eso se requiere rapidez en su resolución. La decisión sobre la propiedad o sobre la posesión definitiva han de tener lugar en procedimientos más complejos, con independencia del interdicto.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los juicios, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

BENDERSKY, Mario I. et. al., "Enciclopedia Jurídica Omeba", Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967, Tomo XVI, pp. 382-385.

CABANELLAS, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", 28ª ed., Heliasta, Buenos Aires, 2003, p. 459.

PALLARES, Eduardo, "Tratado de los interdictos", 2ª ed., Editorial México, México, 1997, pp. 145-172.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mónica Cacho Maldonado

244. Interdicto de retener

A través de este procedimiento sumario o breve, el promovente busca mantener la posesión que ya tiene respecto de una cosa, ante la existencia de actos perturbadores de ese derecho, es decir, por actos por los cuales pudiera verse privado de la posesión, o impedido para ejercerla.

De acuerdo con el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicha perturbación debe consistir en actos preparatorios encaminados directamente a usurpar con violencia la posesión, o a impedir el ejercicio de ese derecho. Esto significa que no bastan las simples manifestaciones verbales de la intención o deseo de usurpar violentamente o de impedir la posesión de una cosa, sino que se requiere la materialización de actos tendientes a esos fines.

Por tanto, se debe probar la actual posesión del bien, así como la existencia de los actos perturbadores.

El objeto del interdicto es poner fin a los actos de perturbación, indemnizar al promovente de los daños y perjuicios que ésta le hubiere ocasionado, así como exigir al perturbador una fianza que garantice que no volverá a perturbar, sin perjuicio de ser multado o arrestado en caso de reincidencia.

También este interdicto debe promoverse en el plazo de un año contado desde los actos de perturbación, y puede demandarse al perturbador, al que ordenó los actos de perturbación, al que se aproveche directamente y a sabiendas de la perturbación, así como al sucesor del perturbador.

No procede el interdicto cuando el poseedor o promovente hubiere obtenido la posesión de su contrario por la fuerza, en forma clandestina o a ruegos, pues en tales casos el origen de su posesión es ilícito.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los juicios, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la

publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

BENDERSKY, Mario I. et. al., “Enciclopedia Jurídica Omeba”, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967, Tomo XVI, pp. 382-385.

CABANELLAS, Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, 28ª ed., Heliasta, Buenos Aires, 2003, p. 459.

PALLARES, Eduardo, “Tratado de los interdictos”, 2ª ed., Editorial México, México, 1997, pp. 107-143.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mónica Cacho Maldonado

245. Interdicto exhibitorio

En el Derecho Romano se usó de los interdictos para exigir la exhibición de alguna persona bajo la potestad del pater familias y que se encontraba retenida por otra persona, para lograr su retorno al hogar; así como también para pedir la exhibición ante el magistrado, de un testamento por quien se creyera beneficiado como heredero o legatario, para confirmar o desechar esa creencia. Quizá como reminiscencia de esa institución, en algunas leyes del país se prevé un interdicto para recobrar o retener la posesión de estado de hijo, es decir, la custodia de un hijo menor de edad o incapaz, pero debe dejarse claro que tal interdicto no es exhibitorio.

El interdicto exhibitorio, en la actualidad, solo puede referirse al procedimiento breve previsto como medio preparatorio a juicio, cuyo objetivo es obtener la exhibición ante el juez de alguna cosa o de un documento que pueden ser objeto del juicio que ha de promoverse, o están relacionados con éste, y que se encuentran en poder de otra persona. Tal procedimiento está regulado en los artículos 193 a 200 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los juicios, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

BENDERSKY, Mario I. et. al., “Enciclopedia Jurídica Omeba”, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967, Tomo XVI, pp. 382-385.

CABANELLAS, Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, 28ª ed., Heliasta,

Buenos Aires, 2003, p. 459.

PALLARES, Eduardo, "Tratado de los interdictos", 2ª ed., Editorial México, México, 1997, pp. 30-32, 57-61.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mónica Cacho Maldonado

246. Interlocutoria

Proviene del latín *inter* y *locutio* (mientras se habla o discute, o decisión intermedia).

Es una decisión judicial donde se resuelven cuestiones incidentales surgidas durante la tramitación de un juicio, y que es necesario dilucidar previamente, porque de otro modo no sería factible proseguir válidamente con el juicio y llegar al destino final con el dictado de una sentencia definitiva que decida todas aquellas cuestiones llevadas al juez por las partes de la controversia.

La competencia del Juez, la representación de los interesados en el juicio, la existencia de otro juicio donde se ventilan las mismas cosas o la objeción de un documento dentro del juicio, etcétera, son cuestiones que han de resolverse previamente en el juicio y su solución es necesaria para su válida continuación o en su caso, para su culminación anticipada sin una decisión que resuelva de fondo el conflicto sometido ante el juez o tribunal relativo.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier resolución interlocutoria dictada por el juzgador en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, 28ª Edición (Tomos IV, V y VII).

Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

José Manuel Quistián Espericueta

247. Juicio

En términos generales, es una estructura lógica de pensamiento, con pretensión de verdad. En sentido jurídico, es la operación mental previa que realiza el juzgador para emitir sentencia en un proceso.

También se puede considerar como la controversia o discusión que sostienen, con arreglo a las leyes, dos o más personas con intereses opuestos sobre sus respectivos derechos y obligaciones, o para la aplicación de las leyes civiles o penales, ante juez competente, que dirige tal controversia y termina con decisión, declarando o haciendo respetar un derecho o imponiendo una pena.

En todo juicio se requiere la existencia de tres elementos principales que son: juez, actor y demandado, ya que son indispensables para que exista reclamación, oposición a tal reclamación y sentencia que decida a quien asiste razón.

También se compone de tres fases: La primera que corresponde a la demanda, contestación a ésta; contrademanda, en su caso, y contestación a tal contrademanda. La segunda que corresponde a la fase probatoria donde los protagonistas (actor y demandado) estarán llamados a probar sus respectivas posturas. Por último, la tercera que corresponde a la sentencia final y a su ejecución plena para que de ese modo a la parte vencedora se le entregue o se le satisfaga todo lo que demandó en los precisos términos de lo que decidió el Juez.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los juicios, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, 28ª Edición (Tomos IV, V y VII).

Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

José Manuel Quistián Espericueta

248. Juicio Civil

Dice Cabanellas que el juicio civil es el que decide acerca de una acción civil de una materia regida por leyes civiles. Se trata, por tanto, de un procedimiento seguido ante el juez por el cual se resuelve sobre derechos de carácter civil. Tales derechos protegen principalmente los intereses particulares de las personas, como su estado civil, su capacidad, sus relaciones de familia, su patrimonio, la herencia, las obligaciones, los contratos. Así, como ejemplos de juicios civiles se pueden citar los de divorcio, reconocimiento de hijos, patria potestad o custodia sobre los hijos, alimentos, los de sucesión, el cumplimiento de algún contrato,

la reivindicación de un inmueble, la indemnización de daños y perjuicios causada por responsabilidad civil, etc.

A este juicio también se le llama litigio o pleito, porque ordinariamente implica el conflicto entre dos partes que se presentan ante el juez a fin de que éste resuelva a quién de las dos asiste el derecho.

Este juicio es, quizá, el de mayor antigüedad en las sociedades humanas y ya se encontraba desarrollado en el derecho ateniense y el romano.

Las etapas de este juicio son: la postulatoria, la de conocimiento, la conclusiva y la de resolución. En la primera, las partes exponen ante el juez los hechos y las razones por las cuales consideran tener derecho frente a su contraparte, en la demanda y en la contestación a la demanda; en la segunda etapa, las partes presentan sus pruebas; en la tercera, las conclusiones a las que llegan luego de oír a su contraria y ver las pruebas que presenta y, en la última etapa, el juez pronuncia su sentencia. Esta sentencia puede ser combatida mediante recursos. Una vez que se tiene la sentencia definitiva e inmutable, se procede a su ejecución.

El juez debe resolver sobre lo pedido por las partes en la demanda y la contestación, sin que falte nada, y según las pruebas existentes en el juicio.

Tradicionalmente se dice que este juicio es de estricto derecho, lo cual quiere decir que el juez no puede suplir las deficiencias en que pudiera incurrir alguna de las partes al exponer o tratar de probar su derecho. Sin embargo, no es así en todo lo relacionado con el derecho de familia, ya que lo que atañe a ésta es de orden público, como la prueba o el reconocimiento de la paternidad, la obligación de dar alimentos, el registro civil, la custodia de los hijos menores de edad, la patria potestad, los bienes de los menores de edad e incapaces, entre otros aspectos, donde el juez debe intervenir activamente y suplir las deficiencias de las partes. Además, por razones de justicia y para el conocimiento de la verdad, en el juicio civil se ha avanzado en la necesidad de que sea el juez quien dirija el proceso, por lo cual debe ordenar las pruebas y diligencias que resulten necesarias, interrogar a los testigos y peritos, etc.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los juicios, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

CABANELLAS, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", 28ª ed., Heliasta, Buenos Aires, 2003.

Enciclopedia Jurídica Omeba", Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967, Tomo XVII.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", 32ª ed., Porrúa, México, 2000. Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mónica Cacho Maldonado

249. Juicio contencioso administrativo

Es un medio de defensa que pueden hacer valer las personas para anular o modificar los actos de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y, en su caso, de los Estados, ante los tribunales administrativos competentes. Dichos actos pueden crear, reconocer o desconocer, restringir derechos de los particulares, imponerles sanciones administrativas (como son las multas) o crear registros de ese tipo, son de numerosas clases y autoridades, ya que se trata de los actos emitidos con mayor frecuencia para dar vida al Estado que debe tener como eje principal de su actuación al principio de legalidad, en conformidad con el cual sólo puede hacer aquello que el Derecho (sus principios y leyes) le autoriza.

Es una de las formas de lograr la anulación o modificación de un acto administrativo a través de tribunales ordinarios, la otra forma, de acuerdo con sus reglas, es la que se ejerce en los tribunales o juzgados de amparo, que es un medio extraordinario de defensa.

Al juicio contencioso administrativo, también se le conoce como juicio de nulidad y es diferente del procedimiento administrativo, el juicio se compone por una serie de actos realizados en conformidad con las normas aplicables, con una unidad y fin consistente en la solución de un conflicto mediante una sentencia, en este caso entre los particulares administrados y autoridades administrativas o fiscales. En cambio, el procedimiento administrativo es una forma de crear actos de ese tipo, no tiene como fin resolver una controversia entre administrados y autoridad mediante una sentencia. Tampoco debe confundirse con las instancias administrativas que permiten anular o modificar un acto administrativo ante la propia autoridad que lo emitió u órgano al que pertenece, con fines de autocontrol.

El juicio contencioso administrativo tiene como objetivo examinar la legalidad de la actuación de las autoridades administrativas o fiscales, que genera controversias entre los particulares y la Administración Pública federal, estatal, municipal, los organismos descentralizados federales, estatales o municipales.

El juicio de nulidad se inicia con una demanda, que se tramita para seguir un procedimiento que termina con el dictado de una resolución por un tribunal de lo contencioso administrativo. El artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución es el fundamento para instituir tribunales federales de lo contencioso administrativo, que forman parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes denominado Tribunal Fiscal de la Federación hasta fines del año dos mil. A nivel federal este juicio se encuentra regulado principalmente en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en la Ley Orgánica de dicho tribunal.

La mayoría de los estados cuentan con tribunales locales de lo contencioso administrativo, cuyo fundamento constitucional lo establece el artículo 116 fracción V y en el caso del Distrito Federal en el artículo 122, BASE PRIMERA, fracción V, inciso n). Anteriormente

eran conocidos como “tribunales fiscales” no obstante que son competentes para resolver sobre la legalidad de actos administrativos de naturaleza distinta a esa. Su actuación se rige por normas generales de distinta denominación, muchas de ellas con nombre de “ley de procedimiento contencioso administrativo”.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los juicios, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente jurisdiccional es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

ACOSTA ROMERO, Miguel, “Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso”, 21ª ed., Porrúa, México, 1991, pp. 686-687.

BÉJAR RIVERA, Luis José, “Curso de Derecho Administrativo”, Oxford, México, 2007, pp. 12-15.

CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo, “Derecho Administrativo”, 3ª ed., Cárdenas Velasco Editores, México, 2006, Tomo II, pp. 469 y ss.

CHAIN CASTRO, Gabriela María, “Tribunales locales de lo contencioso administrativo en las entidades federativas”, en “Lo contencioso administrativo en la reforma del Estado”, INAP A.C., México, 2001, pp. 93-104.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, “Elementos de Derecho Administrativo. Segundo Curso”, Limusa, México, 2005, pp. 188-191.

ROLDÁN XOPA, José, “Derecho Administrativo”, Oxford, México, 2008, pp. 364-367.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Rubén Darío Fuentes Reyes

250. Juicio Contradictorio

Generalmente, la palabra juicio nos evoca un conflicto jurídico u oposición de derechos. No obstante, no en todos los juicios existe conflicto, como en aquellos en que el litigio inicial desaparece cuando una de las partes no opone resistencia a la pretensión del otro y se allana a lo que pide, o cuando las partes llegan a un acuerdo o arreglo haciéndose mutuas concesiones; o bien, existen procedimientos de jurisdicción voluntaria donde generalmente no hay una contraparte sino solamente un promovente que solicita del juez una declaración o diligencia, pero puede convertirse en un juicio contradictorio si comparece alguna persona con interés para oponerse a la mencionada solicitud.

Por eso, la existencia del juicio contradictorio depende de la conducta de las partes, siempre que una de ellas se resista o se oponga a la pretensión de la otra en virtud del derecho que tiene o cree tener.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los juicios, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

CABANELLAS, Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, 28ª ed., Heliasta, Buenos Aires, 2003.

Enciclopedia Jurídica Omeba”, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967, Tomo XVII.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, “Compendio de Derecho Civil”, 32ª ed., Porrúa, México, 2000. Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mónica Cacho Maldonado

251. Juicio de alimentos provisorios

En los códigos de procedimientos civiles del país, se nombra más bien como “alimentos provisionales” los que decreta el juez como medida precautoria mientras se resuelve el fondo del juicio de alimentos, donde ya se fija una pensión definitiva que puede ser igual o diferente a la decretada provisionalmente.

El objeto de la medida, una vez que se demuestra el derecho a recibirlos, obedece a la necesidad de asegurar que el acreedor alimentario cuente con los elementos necesarios para su supervivencia.

Toda vez que el derecho de alimentos tiene lugar entre parientes, este procedimiento corresponde a la materia del Derecho Familiar, donde el juez debe actuar oficiosamente, y suplir toda deficiencia en el planteamiento de las partes, así como apreciar cuidadosamente las circunstancias del caso para fijar una pensión proporcional a las necesidades de quien debe recibirlos y según las posibilidades económicas del que ha de darlos. Asimismo, no es admisible que este juicio sea resuelto por un árbitro, sino solamente por un juez.

El juez que resulta competente para conocer de estos juicios es el del lugar donde tenga su domicilio el actor o el demandado, y esto lo decide el actor.

El trámite debe ser rápido y eficaz, por lo cual las actuaciones pueden tener lugar en cualquier día y hora, es decir, no cuentan los días inhábiles.

Para decretar los alimentos provisionales no es necesario haber escuchado antes al demandado, ya que esto implicaría retrasar injustificadamente la entrega de los alimentos

a quien tiene derecho a ellos, y por eso se considera suficiente la prueba de ese derecho para que proceda la pensión provisional, sin perjuicio de que el demandado demuestre posteriormente si existe alguna razón por la cual se le exima de su pago.

Asimismo, aunque transcurriera mucho tiempo de inactividad, es decir, sin que las partes llevaran a cabo actuaciones, el procedimiento no caduca, en razón de la importancia del derecho que se discute, ya que la necesidad de alimentos se actualiza en todo momento.

A diferencia de otras sentencias que son inmutables, la resolución sobre alimentos, sean provisionales o definitivos, puede ser modificada posteriormente, si al cambiar las circunstancias se justifica algún aumento o reducción en la pensión alimenticia fijada, o si ésta debe cesar, por ejemplo, si el alimentista deja de necesitar alimentos porque ya tiene un medio de proveerse los recursos suficientes, o si al contrario, requiere de mayor cantidad por razón de alguna enfermedad, o gastos para la educación, etc. Por eso se dice que esa resolución tiene valor provisional.

La sentencia es apelable, y mientras se resuelve el recurso puede ejecutarse, es decir, procede desde luego el pago de alimentos a que se condenó al deudor alimentario, sin necesidad de otorgarle alguna garantía para el caso de que la sentencia se revocara o se modificara en su favor, porque la entrega de los alimentos es irreversible al aplicarse de inmediato en la subsistencia del acreedor.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los juicios, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En el caso de asuntos de lo familiar, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. Asimismo, en el caso de Derecho Familiar, debe protegerse la información confidencial y los datos personales de los involucrados en el procedimiento, especialmente de los menores.

CABANELLAS, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", 28ª ed., Heliasta, Buenos Aires, 2003.

Enciclopedia Jurídica Omeba", Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967, Tomo XVII.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", 32ª ed., Porrúa, México, 2000.

Mónica Cacho Maldonado

252. Juicio de amparo

Es un medio de defensa de los derechos humanos o derechos fundamentales protegidos por la Constitución y los tratados internacionales celebrados por México, que pueden hacer valer las personas afectadas, individualmente o en grupo, contra leyes o normas generales, actos o la inactividad de las autoridades y excepcionalmente de los particulares, si actúan de hecho como una autoridad, mediante el ejercicio de funciones que a ésta le corresponden según la ley.

También lo pueden iniciar los estados del país o el Distrito Federal, contra las autoridades federales, y éstas contra aquéllos, si consideran que se ha restringido o violado su soberanía,

y que existe violación de los derechos humanos o las garantías que los protegen establecidas en la Constitución.

Este juicio, como su nombre lo indica y cuando así proceda, ampara y protege a quienes lo promueven contra los actos u omisiones combatidos, por regla general, en el caso específico planteado, mediante su anulación, invalidación o la orden a la autoridad para que actúe en respeto del derecho humano, y deje su actitud pasiva o inactividad. Excepcionalmente, con un trámite especial, la sentencia de amparo puede favorecer a un grupo o colectividad, si se trata de un amparo promovido por un conjunto de personas, o tener efectos generales, si se declara que una ley no debe aplicarse en forma general, por violar la Constitución.

El juicio de amparo puede tramitarse en la vía directa o la indirecta. Se presenta demanda de amparo directo ante el juzgado, tribunal o junta, si el acto que se pretende combatir es una de sus sentencias, resoluciones o laudos que ponen fin a un juicio, porque el juzgado, tribunal o junta lo resuelve en definitiva o en lo principal. Un ejemplo de resoluciones que ponen fin al juicio son: las sentencias definitivas que no admiten apelación en los juicios mercantiles; las sentencias de segunda instancia dictadas por tribunales unitarios de Circuito o por las salas de los tribunales superiores de los estados y del Distrito Federal, en materia civil o penal; y los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje locales o Federal. Este juicio lo resuelve un tribunal colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación si se ejerce la facultad de atracción, si la relevancia o importancia del caso lo amerita. Sólo admite revisión la sentencia dictada por los tribunales colegiados de Circuito, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si debe examinarse la constitucionalidad o conformidad con los derechos humanos de una ley o norma general.

Se promueve amparo indirecto ante el juzgado de Distrito, si los actos reclamados son leyes o normas generales; actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, cuya ejecución provoque la afectación directa e inmediata de un derecho humano, que no haya sido reparada mediante el recurso ordinario procedente y que no pueda repararse con posterioridad; y, si se trata de actos u omisiones de autoridades administrativas. Este juicio es el que pueden promover las personas extrañas a un juicio afectadas por sus resoluciones o la ejecución de éstas. Son personas extrañas a juicio quienes no fueron llamadas al mismo, por error en su comunicación (emplazamiento o notificación) o porque no son parte. De este juicio de amparo también conocen en primera instancia los tribunales unitarios de Circuito, y su sentencia puede impugnarse mediante revisión, que resuelven en la mayoría de los casos los tribunales colegiados de Circuito, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación principalmente si debe resolverse lo relacionado con la inconstitucionalidad de alguna ley o restricción de soberanía.

El plazo para la presentación de la demanda de amparo es de quince días, por regla general, cuyas excepciones se dan si se reclama una ley o norma general que afecta por su sola entrada en vigor, o procedimiento de extradición (treinta días); una sentencia penal que imponga pena de prisión (ocho años); actos que afecten derechos agrarios de los núcleos de población ejidal o comunal (siete años); o se trate de actos que impliquen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de un procedimiento tramitado por autoridad, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, así como

la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales (la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo).

Además del plazo de presentación es importante tener en cuenta las reglas que rigen su procedencia y la demanda, previstas en la Ley de Amparo, para evitar la promoción de un juicio que seguramente puede desecharse o sobreseerse, lo que en ambos casos implica que no se resuelva la cuestión planteada respecto del acto reclamado cuya impugnación en amparo es improcedente.

Tanto el juicio de amparo indirecto o biinstancial como el directo o uniinstancial tienen un procedimiento sencillo que tiene en común, la presentación de una demanda, su contestación mediante un informe justificado de las autoridades señaladas como responsables, quienes deben remitir los documentos donde conste, en su caso, el acto reclamado y las demás constancias que se le relacionen o sirvan de apoyo o sustento, una fase de conclusiones de las partes sobre cómo debe resolverse el asunto, conocida como de alegatos, y el dictado de la sentencia. El juicio de amparo indirecto tiene además una fase para desahogar pruebas, que se lleva a cabo en una audiencia llamada constitucional, en la que se dicta la sentencia. Estas pruebas se sujetan a reglas específicas de ofrecimiento y preparación previstas en la Ley de Amparo.

El juicio de amparo cuenta con una medida consistente en la suspensión del acto reclamado, que se promueve en forma de incidente, o como cuestión accesoria al juicio mientras éste se resuelve en definitiva, y cuya finalidad es evitar que se lleven a cabo las violaciones a derechos humanos que puede implicar el acto reclamado o su ejecución, que no debe confundirse con el amparo o la sentencia que lo concede, pues el hecho de que se otorgue la suspensión del acto reclamado no implica que necesariamente habrá de concederse el amparo, ya que éste puede negarse y dejar sin efectos la suspensión una vez que ya no puede modificarse la sentencia del juicio de garantías.

El juicio de amparo está previsto en los artículos 103 y 107 constitucionales, su ley reglamentaria es la Ley de Amparo. También es importante para este juicio la aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de los acuerdos generales en la materia, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los juicios, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, "El Juicio de Amparo", 4ª ed., Porrúa, México, 1998, pp.321-335.

BURGOA O., Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Porrúa, México, 36ª ed., Porrúa, México, 1999, pp. 169-177.

LEÓN ORANTES, Romeo, “El Juicio de Amparo”, 3ª ed., José M. Cajica, México, 1957, pp. 25-29.

NORIEGA, Alfonso, “Lecciones de Amparo”, Porrúa, México, 1975, pp. 44-45, 53.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Rubén Darío Fuentes Reyes

253. Juicio de apremio en materia de previsión

El juicio de apremio es un procedimiento breve cuyo objeto es lograr la ejecución de una sentencia. Se llama de apremio porque la ejecución es forzosa o contra la voluntad del deudor, en vista de que éste no cumple la sentencia voluntariamente en el plazo fijado al respecto.

En ese juicio se procede desde luego al embargo de bienes suficientes para satisfacer el importe de la condena; o bien, se dictan las medidas necesarias para obligar al deudor a llevar a cabo los actos o hechos a que se le condenó.

El juicio de apremio en materia de previsión tiene lugar respecto de adeudos originados con motivo de las prestaciones que deben aportarse a la seguridad y previsión social.

En el derecho mexicano, la ejecución de ese tipo de adeudos se realiza mediante el procedimiento administrativo de ejecución que llevan a cabo las unidades administrativas del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los adeudos de pago de cuotas obrero patronales, en contra de los empleadores, como se prevé en el artículo 291 de la Ley del Seguro Social.

Tal procedimiento es conforme a las reglas establecidas en el Código Fiscal de la Federación, por lo que se siguen los pasos que llevan a cabo las autoridades hacendarias respecto de los créditos fiscales, es decir, primero se hace una notificación como aviso para conminar al pago y, de no hacerlo, se procede al embargo o secuestro de bienes para su posterior venta pública.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los juicios, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

CABANELLAS, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", 28ª ed., Heliasta, Buenos Aires, 2003.

Enciclopedia Jurídica Omeba", Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967, Tomo XVII.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", 32ª ed., Porrúa, México, 2000.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mónica Cacho Maldonado

254. Juicio de árbitros

El juicio de árbitros tiene lugar cuando las partes deciden no acudir a los órganos del Estado, concretamente los jueces o tribunales, para resolver algún litigio o controversia de derechos, sino que someten su conflicto al conocimiento de personas particulares que reciben el nombre de árbitros que, a diferencia de los amigables componedores, deben ser profesionales del Derecho o abogados y, por tanto, deben resolver según lo alegado y probado por las partes, a menos que las partes los hayan autorizado a resolver según su leal saber y entender.

Para la existencia de este juicio, es necesario que entre las partes exista un acuerdo de someter sus diferencias ante árbitros. Dicho acuerdo se llama *compromiso arbitral* y puede estar contenido en la cláusula de algún contrato, o en un contrato especialmente dado para eso. En él las partes pueden designar a la o las personas que serán árbitros, así como el trámite del procedimiento que habrán de seguir para obtener la resolución, y las reglas de derecho a las cuales deben remitirse para resolver. Cuando las partes no designan árbitro, el juez puede hacerlo; en el caso del Distrito Federal, los jueces cuentan con una lista de personas elaborada anualmente por el Consejo de la Judicatura, del cual pueden elegir.

Existen algunas restricciones para acudir a árbitros, según la persona de que se trate, como los tutores que no pueden comprometerse en árbitros respecto de controversias relacionadas con los incapacitados a su cargo; o los albaceas, sino con la aprobación de todos los herederos; o el síndico de algún concurso de acreedores, que requiere la aprobación de todos éstos.

También hay restricciones por razón de la materia, ya que no pueden ser sometidos al arbitraje los juicios sobre alimentos, divorcio, nulidad de matrimonio, estado civil de las personas, entre otros.

El laudo emitido por los árbitros es irrecurrible, pero puede pedirse su nulidad ante un juez, por cuestiones de forma o capacidad de las personas que participaron en él, o si la materia no es arbitrable.

En materia de transparencia y acceso a la información, debe atenderse a la naturaleza dual del acto jurídico para resolver las posibles solicitudes que se presenten en torno a él. En el caso de que el arbitraje se desarrolle y se cumpla por la voluntad contractualmente manifiesta de las partes, el Estado no conocerá del litigio y por lo tanto no contará con información al respecto. En consecuencia, deberá declarar la inexistencia conforme al artículo 46 de la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables. Sin embargo, en ocasiones un juez es el que nombra a un árbitro o componedor, una de las partes apela ante tribunales el laudo o resultado generado, o una parte exige la homologación. En estos supuestos, el Estado sí poseerá información en la que conste la composición amigable alcanzada. Para su acceso se deberá analizar las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia para asegurar que no se actualice ninguno de los supuestos que tengan por objeto evitar un perjuicio al interés público. En su caso, podrá divulgarse en versión pública, en la que se suprima la información confidencial o reservada y los datos personales que plausiblemente obren en el documento solicitado.

CABANELLAS, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", 28ª ed., Heliasta, Buenos Aires, 2003.

Enciclopedia Jurídica Omeba", Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967, Tomo XVII.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", 32ª ed., Porrúa, México, 2000. Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mónica Cacho Maldonado

255. Juicio de conciliación.

El juicio de conciliación es una alternativa para dirimir conflictos dentro del proceso. Esto es, busca solucionar de manera pacífica el problema que afrontan dos o más voluntades encontradas, dicho arreglo se puede lograr dentro o fuera del proceso y antes o después de haberse promovido.

La conciliación dentro del proceso es un mecanismo dirigido a atenuar ánimos exacerbados y así evitar prolongación en pleitos que pueden tener respuestas anticipadas sin necesidad de obtenerlas mediante sentencia definitiva.

Es una institución procesal mixta, pues la puede promover el Juez como lo establece el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civil para el Distrito Federal, o las mismas partes.

La conciliación como mecanismo previo a un proceso judicial tiene naturaleza preventiva y constituye un procedimiento autónomo, pues se constituye por partes, existe un mediador y se consigue un resultado útil y efectivo para los interesados.

La conciliación es el acuerdo de voluntades, donde los contendientes llegan a determinadas medidas por las que ya no se requiere de iniciar o continuar con un proceso jurisdiccional.

En materia de transparencia y acceso a la información, debe atenderse a la naturaleza dual del acto jurídico para resolver las posibles solicitudes que se presenten en torno a él. En el caso de que la conciliación se desarrolle y se cumpla por la voluntad contractualmente manifiesta de las partes, el Estado no conocerá del litigio y por lo tanto no contará con información al respecto. En consecuencia, deberá declarar la inexistencia

conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables. Sin embargo, en ocasiones un juez es el que nombra a un árbitro o componedor, propone la conciliación, o una de las partes apela ante tribunales. En estos supuestos, el Estado sí poseerá información en la que conste la composición amigable alcanzada. Para su acceso se deberá analizar las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia para asegurar que no se actualice ninguno de los supuestos normativas que tengan por objeto evitar un perjuicio al interés público. En su caso, podrá divulgarse en versión pública, en la que se suprima la información confidencial o reservada y los datos personales que plausiblemente obren en el documento solicitado.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículos. 272-A, 941, primer párrafo.

“La Conciliación”. Notas y Estudios sobre el Proceso Civil. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/894/3.pdf>.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mariana Ríos López

256. Juicio de disenso

El matrimonio es un contrato que se celebra ante los funcionarios que establece la ley con las formalidades estipuladas. Para contraer matrimonio el hombre debe tener cumplidos dieciséis años y la mujer catorce.

Para que el contrato tenga efectos jurídicos en los casos de las personas menores de edad pero con la edad requerida para celebrar éste, deben contar con la autorización de sus padres o de sus representantes legales.

La autorización la deben dar ambos padres, en su defecto, la madre si el menor vive con ella; si ninguno de los padres vive, el permiso lo darán los abuelos paternos, si vivieran ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos. Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores.

El juicio de disenso se origina cuando el consentimiento no es otorgado por las personas antes mencionadas y el Juez de lo Familiar de la residencia del menor puede intervenir en el mismo.

Por tanto, se puede definir como la actuación judicial que tiene lugar cuando el menor no se conforma con la oposición de sus padres o su tutor, y lleva la cuestión a conocimiento de los tribunales para que éstos decidan si la oposición es o no fundada.

El artículo 424 del Código Civil Federal establece: el que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los juicios, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. Asimismo, en materia Familiar, debe protegerse la información confidencial que obre en el expediente, por lo que no procederá el acceso a la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Código Civil Federal. Artículos. 140, 141, 149, 150 y 151.

Augusto César Belluscio. Manual de Derecho de Familia. T. 1. 7ª edición. Ed. Astrea. Argentina.

Mariana Ríos López

257. Juicio de jactancia

La jactancia consiste en la afirmación pública que hace una persona de que otra le debe algo, o que tiene una acción que ejercitar en su contra.

Es una imputación que el accionante hace al demandado, de haberse jactado de la existencia de un crédito a su favor a cargo del otro. Su finalidad es imponer una obligación al demandado para que haga valer, en cierto tiempo, la acción de que se jacta, concediéndole un término para ello y con la consecuencia de que, en caso de no hacerlo, se declare extinguida la facultad de tal acción.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los juicios, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Tesis aislada 257813. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Volumen XCII, Primera Parte, pg. 34. #JACTANCIA, ACCIÓN DE.

Jurisprudencia. Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, 1ª./J./25/99, pg. 213, "JACTANCIA. EL JUICIO EN EL QUE SE EJERCE DICHA ACCIÓN ES DE CUANTÍA INDETERMINADA, PARA EFECTO DEL ARANCEL PARA ABOGADOS.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mariana Ríos López

258. Juicio de jurisdicción contenciosa

La jurisdicción contenciosa, es la facultad de los jueces de proclamar el derecho, se trata de aplicar y arreglar de manera pacífica y por vía instrumental los conflictos de intereses, que ni los interesados, ni las normas por sí mismas pueden dirimir.

La facultad o deber de resolver dichos conflictos compete a los órganos de gobierno dedicados al juzgamiento para resolver litigios de trascendencia jurídica. Consiste en resolver conflictos entre las partes mediante la aplicación del derecho.

Las sentencias que derivan de la jurisdicción contenciosa tiene el carácter de cosa juzgada. En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los juicios, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo IV F-L, México, Porrúa, 2002, p.786.

Calamandrei, Piero. Derecho Procesal Civil. México, Oxford University Press, 1999, p.28.

Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. 2ª ed. México, Harla, 1994.pg.119.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mariana Ríos López

259. Juicio de mensura, deslinde y amojonamiento

Se le conoce como proceso de deslinde y amojonamiento y consiste en la separación que se hace de los predios mediante el cual se miden los límites con los predios vecinos. Dentro del mismo proceso se puede exigir a los dueños de los predios vecinos que realicen la demarcación necesaria cubriendo cada propietario el costo de la misma.

En dicho proceso no solamente se fijan los linderos de los predios, sino que el amojonamiento es el resultado o la expresión del contenido espacial de dichos títulos de propiedad.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los juicios, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia- Sala Civil n°5042 de 12 de abril de 2000. Sala de Casación Civil y Agraria, Santa Fe de Bogotá, D.C.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mariana Ríos López

260. Juicio de peritos

La naturaleza de este juicio, no es un medio de prueba sino una especie del género arbitral. La gran distinción que se hace de la prueba pericial y el juicio de peritos, es que en la primera se emite un dictamen en el que debido a los conocimientos específicos de la materia en cuestión, tiene fuerza de prueba fehaciente, y el juicio de peritos, lo emiten los mismos especialistas en determinada materia pero con carácter de decisión en forma de fallo.

Se da en su mayoría en materia civil y lo contempla la Ley de enjuiciamiento Civil Española.

Por tanto, los tribunales ordinarios, los árbitros, los arbitradores y los peritos en juicio, son juzgadores y su declaración es una decisión definitiva en forma de sentencia o laudo.

El juicio de peritos, se da por un acuerdo de voluntades de las personas en conflicto, esto es, deciden llevar sus diferencias ante un especialista en la materia y no así ante la autoridad judicial competente. Cabe aclarar que en México no se utiliza dicho control para dirimir controversias.

Joaquín Costa. El Juicio Pericial. [http. www.fundaciónjimenezabad.es](http://www.fundaciónjimenezabad.es). Catalogo de obras.

Mariana Ríos López

261. Juicio de quiebra

La quiebra, es un estado jurídico del deudor en el cual todos los bienes de éste se unen para responder a todas las obligaciones del mismo. Se produce cuando el deudor cae en cesación de pago de obligaciones mercantiles.

Se puede solicitar al Juez la declaratoria de quiebra por los acreedores o por el mismo deudor. El deudor puede evitar la declaración de quiebra, solicitando la suspensión de pagos. También puede solicitarla antes de que se le demande la quiebra, si ha cesado en el pago de sus deudas.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos define la quiebra como status jurídico constituido por la declaración judicial de la cesación de pagos.

Desde el punto de vista procesal, la quiebra es un juicio universal para liquidar y calificar la situación del comerciante quebrado.

Tiene como objeto la liquidación del patrimonio del deudor común, para distribuirlo entre los acreedores legítimos en la proporción que les corresponda y la rehabilitación del quebrado. En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los juicios, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II, 9 Edición, Ed. Porrúa, México, 1971.pg.297.

De Pina Vara, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, 19 Edición. Ed. Porrúa. México 1986. pg. 468.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mariana Ríos López

262. Juicio declarativo

Es aquel en el que pudiera no necesariamente existir un conflicto ente las partes y el que lo promueve busca solo el reconocimiento judicial de una situación jurídica concreta, como los juicios de rectificación de acta de nacimiento, en donde el actor solicita que los datos que contiene su atestado de nacimiento se ajusten a una realidad social o se corrija un error trascendente en dicho documento, necesario para poder ajustar esa acta a la vida social del actor, quien en el mundo de los hechos, quizá ha empleado datos distintos en sus diversos trámites, como la fecha de nacimiento o la corrección de algún error en su nombre o apellidos.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los juicios, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de

ideas, toda información que obre en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Gómez Lara, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, México, Editorial Oxford University Press, 2000.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mariana Ríos López

263. Juicio ejecutivo

Para que un juicio sea considerado o denominado ejecutivo debe tener como origen un título que lleve aparejada ejecución.

Constituyen estos instrumentos o títulos, la primer copia de una escritura pública expedida por el Juez o Notario ante quien se otorgó; las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa; los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles establece como prueba plena; cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; la confesión de deuda ante autoridad competente; los convenios celebrados en el curso de un juicio ante Juez; las pólizas de contratos celebrados con intervención de corredor público; el juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

La ejecución no puede despacharse si no por cantidad líquida. El juicio en comento da como consecuencia obligación de dar, de hacer o de no hacer.

Se dividen en juicio ejecutivo de mayor cuantía y juicio ejecutivo de mínima cuantía. Los regula el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal en el Título relativo a los juicios especiales.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los juicios, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia.

En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículos 443-457.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mariana Ríos López

264. Juicio en vía sumaria

La vía sumaria tiene como principal objeto reducir la duración del proceso, esto se da en aquellos juicios de cuantías menores o con un bajo grado de complejidad.

El juicio por esta vía consiste en simplificar y abreviar el juicio contencioso administrativo. Procede contra resoluciones definitivas cuyo monto individual, sin considerar actualizaciones ni accesorios, no supere 5 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al año, esto es que no sea mayor a \$109,189.75 pesos, y además, trate de materias que determinen un crédito fiscal, que exijan el pago de una póliza de fianza o una garantía a favor de la federación, organismos fiscales autónomos y entidades paraestatales, aquellas que recaigan a los recursos administrativos promovidos en contra de las tres anteriores y siempre procederá no importando el monto cuando se violen tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Su principal característica es la reducción de plazos, por ello se admite todo tipo de prueba, sin embargo, tratándose de testimoniales solo serán admitidas cuando el oferente se comprometa a presentar a sus testigos, o la pericial se debe rendir y ratificar el dictamen en un solo acto.

El Capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es donde se prevén las reglas relativas al trámite del juicio en la vía sumaria.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los juicios, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Nota Informativa. El Juicio en la vía sumaria, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Núñez Cué, Marco Aurelio, Algunas consideraciones sobre el juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria. Versión electrónica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mariana Ríos López

265. Juicio en rebeldía

La contestación de la demanda es una carga no una obligación, por lo que su omisión no tiene como consecuencia una sanción, sino una situación jurídica desfavorable.

Es la modalidad que se da en los juicios en el que alguna de las partes aun cuando son notificados legalmente no comparece dentro del término del emplazamiento.

Se lleva a cabo cuando el demandante o demandado han sido declarados rebeldes por no presentarse o no acatar las disposiciones del Juez.

Se divide en unilateral y bilateral según la incomparecencia correspondiente a una de las partes o a ambas.

Como consecuencia encontramos que la parte denominada rebelde no es notificado de ninguna de las actuaciones que se siguen en el curso del procedimiento, simplemente se pegan en los estrados del juzgado las diligencias que se realizan, se produce la confesión ficta, a partir de la declaración de rebeldía se inicia el periodo de pruebas.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los juicios, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

José Ovella Favela. Derecho Procesal Civil. Colección Textos Jurídicos Univesitarios Ed. Harla. pg. 86.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mariana Ríos López

266. Juicio intestamentario.

Tiene como origen la falta de testamento y el deseo de adjudicación de los derechos hereditarios de una persona difunta. Para que se origine dicho procedimiento se debe satisfacer por el denunciante la existencia del parentesco o lazo que hubiera unido al denunciante con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

Se debe informar al Juez las demás personas interesadas, esto es, indicar el nombre y domicilio de los parientes en línea recta o del cónyuge en su caso, o a falta de ellos a los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El Juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificar a los interesados, haciéndoles saber el nombre, características personales, lugar y fecha de fallecimiento del intestado, para que ellos puedan acreditar la relación directa o colateral que los haga acreedores de las pertenencias del difunto.

En este procedimiento se piden pruebas testimoniales para acreditar que no existe una persona con parentesco más cercano al difunto, el Ministerio Público tiene injerencia en estos asuntos.

En este juicio en razón del parentesco que se acredite se da la justificación y declaración de los derechos hereditarios. Una vez determinados los herederos el Juez comienza el procedimiento como en el juicio testamentario.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los juicios, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. Asimismo, en esta materia deberá protegerse la información confidencial y datos personales patrimoniales, por lo que no procederá el acceso a la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Editorial Porrúa, México, 2002. Pg. 596.

Mariana Ríos López

267. Juicio ordinario

El juicio ordinario es un procedimiento contencioso en el que una parte demanda de otra el cumplimiento de una obligación, el reconocimiento o la constitución de un derecho o la

extinción de un acto jurídico. Se llama ordinario porque su tramitación y solución se rige por las disposiciones genéricas que la ley establece, esto es, la ley no señala una tramitación específica a esa contienda.

Ejemplo de juicio ordinario es el reivindicatorio, en el cual, una persona que es propietario de un inmueble y que no tiene la posesión de este, demanda al poseedor del referido bien la devolución de esa posesión. Ejemplo de juicio especial es el hipotecario, cuya tramitación se rige por reglas específicas previstas en la ley procesal. La característica del juicio ordinario es la presencia de una contienda, de un conflicto entre las partes que habrá de dirimirse con el dictado de una sentencia de condena -total o parcial- o absolución.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los juicios, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Gómez Lara, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, México, Editorial Oxford University Press, 2000.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mariana Ríos López

268. Juicio testamentario

Se le conoce como sucesión testamentaria, aun cuando es propiamente un juicio. Comienza cuando quien promueve el juicio presenta el testamento del difunto. El Juez sin dilación lo tiene por radicado y ordena una junta de herederos o simplemente a todos los interesados del mismo.

En dicha junta se establece el Albacea en caso de que el testamento nombre a alguno y si no conforme a las disposiciones del Código Civil se elegirá alguno.

Si la mayoría de los herederos reside en la misma localidad donde se tramita el juicio, dicha junta se deberá celebrar a los ocho días, en caso contrario el Juez determinará el plazo que considere oportuno.

Si el testamento no es impugnado ni la capacidad de los interesados, el Juez en la junta reconocerá como herederos a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan.

En caso de que se impugne la autenticidad o la existencia del testamento, se hace valer a través de un incidente de conformidad con las leyes aplicables, y si se impugna la validez del testamento o la capacidad legal de algún interesado se tramitará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero, teniendo como consecuencia la suspensión de la adjudicación de los bienes en la partición.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los juicios, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. Asimismo, en esta materia deberá protegerse la información confidencial y datos personales patrimoniales, por lo que no procederá el acceso a la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Editorial Porrúa, México, 2002. Pg. 595.

Mariana Ríos López

269. Jurisdicción

La palabra jurisdicción proviene del latín *jurisdictio* la cual significa “decir o indicar el derecho”, su origen en el derecho romano remite a las funciones con las que contaban los magistrados en aquella época, pues a través de ella definían controversias de índole jurídica. Algunos procesalistas destacados la consideran como uno de los tres conceptos fundamentales de la ciencia procesal — junto con los conceptos de acción y proceso—. Este pilar de la ciencia procesal radica en una función estatal que ejercen ciertos órganos para resolver controversias y conflictos cuya trascendencia es jurídica. Algunos más, como Cipriano Gómez Lara, aluden al debate doctrinal que existió sobre el origen y pertenencia de la *jurisdicción* dentro de las ramas del Derecho, este debate se dio entre quienes consideraban que se encontraba fuera del derecho procesal, quienes la consideraban como un tema propio de derecho constitucional y quienes la consideran como parte de ambas ramas.

Para Eduardo Couture el vocablo jurisdicción cuenta con al menos cuatro acepciones posibles: **i)** como el ámbito territorial dónde se puede ejercer dicha función; **ii)** como sinónimo de competencia, es decir, como la designación de la naturaleza de la función propia del juzgador; **iii)** como un conjunto de órganos, y **iv)** como la función pública de hacer justicia.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de la jurisdicción, se encontrará generalmente en la sentencia que ponga fin al juicio de que

se trate. En ese sentido, toda información que obre en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Ovalle Favela, José, *“Teoría General del Proceso”*, Oxford University Press, sexta edición, 2005, pp. 50, 110-112

Gómez Lara, Cipriano, *“Teoría General del Proceso”*, Oxford University Press,
Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

David Sánchez Mejía

270. Jurisdicción contenciosa

Este concepto deriva de una división tradicional con la cual se ha pretendido distinguirlo del concepto de jurisdicción voluntaria. En sentido estricto la jurisdicción contenciosa es aquella que recae necesariamente en la resolución de una controversia o litigio mediante la aplicación del derecho o de los criterios judiciales por parte de un órgano del estado. Se traduce en las facultades de los Órganos Jurisdiccionales para dictar una Sentencia y resolver una controversia.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de la jurisdicción, se encontrará generalmente en la sentencia que ponga fin al juicio de que se trate. En ese sentido, toda información que obre en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Ovalle Favela, José, *“Teoría General del Proceso”*, Oxford University Press, sexta edición, 2005, pp. 127

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

David Sánchez Mejía

271. Jurisdicción federal

El concepto de jurisdicción federal parte de una de las cuatro acepciones con las cuales se puede identificar el concepto de jurisdicción: competencia. Usualmente, se emplean estos vocablos para hacer referencia al conjunto de juzgadores que tienen competencia para conocer y resolver sobre controversias suscitadas respecto a la aplicación de leyes o disposiciones de carácter federal.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de la jurisdicción, se encontrará generalmente en la sentencia que ponga fin al juicio de que se trate. En ese sentido, toda información que obre en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Ovalle Favela, José, *“Teoría General del Proceso”*, Oxford University Press, sexta edición, 2005, pp. 129

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

David Sánchez Mejía

272. Jurisdicción voluntaria

Este concepto deriva de una división tradicional con la cual se ha pretendido distinguirlo del concepto de jurisdicción contenciosa. Para el destacado jurista José Ovalle Favela este concepto carece de la naturaleza jurisdiccional pues no posee la finalidad ni el elemento objetivo de una jurisdicción en sentido estricto pues no se ejerce la función estatal para resolver un litigio sino que los procedimientos así denominados usualmente derivan de una obligación impuesta por la ley. Este tipo de jurisdicción puede ejercerse tanto por entidades públicas o privadas, generalmente “árbitros”, a los que las partes acuden de mutuo acuerdo para exponer su controversia, obligándose a acatar sus decisiones.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de la jurisdicción voluntaria seguida ante un juez, se encontrará generalmente en la sentencia que ponga fin al juicio de que se trate. En dichos casos, la regla general del acceso a la información es la siguiente: que toda información que obre en un expediente judicial es pública. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que

obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Ovalle Favela, José, *“Teoría General del Proceso”*, Oxford University Press, sexta edición, 2005, pp. 127

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

David Sánchez Mejía

273. Laudo arbitral

Es la resolución obligatoria que deriva de un conflicto suscitado entre las partes, el cual ambas acordaron someter ante un tercero. La resolución por heterocomposición del conflicto, es dictada por un tercero imparcial y ésta no sólo consiste en una propuesta de solución, sino que se traduce en obligaciones para las partes.

En materia de transparencia y acceso a la información, debe atenderse a la naturaleza dual del acto jurídico para resolver las posibles solicitudes que se presenten en torno a él. En el caso de que el arbitraje se desarrolle y se cumpla por la voluntad contractualmente manifiesta de las partes, el Estado no conocerá del litigio y por lo tanto no contará con información al respecto. En consecuencia, deberá declarar la inexistencia conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables. Sin embargo, en ocasiones un juez es el que nombra a un árbitro o componedor, una de las partes apela ante tribunales el laudo o resultado generado, o una parte exige la homologación. En estos supuestos, el Estado sí poseerá información en la que conste la composición amigable alcanzada. Para su acceso se deberá analizar las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia para asegurar que no se actualice ninguna de las hipótesis normativas que tengan por objeto evitar un perjuicio al interés público. En su caso, podrá divulgarse en versión pública, en la que se suprima la información confidencial o reservada y los datos personales que plausiblemente obren en el documento solicitado.

Ovalle Favela, José, *“Teoría General del Proceso”*, Oxford University Press, sexta edición, 2005, pp. 27

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Precedente IFAI: 1170/06.

David Sánchez Mejía

274. Laudo de amigables componedores

El laudo de amigables componedores es la facultad que los ordenamientos otorgan a las partes para someterse a un tercero para resolver un posible conflicto sin ajustarse a

las reglas de derecho y hacerlo con base en la equidad, algunos doctrinarios también lo denominan *arbitraje equidad*.

En materia de transparencia y acceso a la información, debe atenderse a la naturaleza dual del acto jurídico para resolver las posibles solicitudes que se presenten en torno a él. En el caso de que la composición se desarrolle y se cumpla por la voluntad contractualmente manifiesta de las partes, el Estado no conocerá del litigio y por lo tanto no contará con información al respecto. En consecuencia, deberá declarar la inexistencia conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables. Sin embargo, en ocasiones un juez es el que nombra a un árbitro o componedor, una de las partes apela ante tribunales el laudo o resultado generado, o una parte exige la homologación. En estos supuestos, el Estado sí poseerá información en la que conste la composición amigable alcanzada. Para su acceso se deberá analizar las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia para asegurar que no se actualice ninguna de las hipótesis normativas que tengan por objeto evitar un perjuicio al interés público. En su caso, podrá divulgarse en versión pública, en la que se suprima la información confidencial o reservada y los datos personales que plausiblemente obren en el documento solicitado.

Ovalle Favela, José, *“Teoría General del Proceso”*, Oxford University Press, sexta edición, 2005, pp. 28

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

David Sánchez Mejía

275. Levantamiento de actas

El levantamiento consiste en el acto procesal mediante el cual se documenta de manera escrita los hechos que pueden presentarse durante el desarrollo de un proceso que se sigue ante un órgano jurisdiccional.

En materia de transparencia y acceso a la información, todo acto procesal que obre en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Criterio IFAI: 14/13. Actas, minutas y versiones estenográficas de sesiones de autoridades, en principio son públicas.

David Sánchez Mejía

276. Levantamiento de embargo

Es el acto procesal mediante el cual se documenta el embargo, consiste en un acta emitida por el actuario o ejecutor del embargo en la que se hace constar claramente la forma en que se realizó la diligencia y por medio de la cual se deja sin efecto un embargo.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Ovalle Favela, José, *“Derecho Procesal Civil”*, Oxford University Press, novena edición, 2009, pp. 298

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

David Sánchez Mejía

277. Libro de gobierno

Es el instrumento empleado dentro del periodo procedimental para llevar el registro de los juicios que se desarrollan dentro de un juzgado y en el cual se escriben datos como dónde se encuentran los expedientes así como la situación procesal en la que se encuentran.

En materia de acceso a la información, procederá el acceso a una versión pública de estos documentos, en la cual se protejan los datos personales que pudieran contener.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

David Sánchez Mejía

278. Licencia judicial

Es una solicitud que realizan los funcionarios públicos para ausentarse de su encargo durante un periodo determinado, el cual generalmente no puede exceder de los seis meses de duración.

En materia de transparencia y acceso a la información, los documentos que contengan el registro de las licencias deben ser públicos.

Precedentes IFAI: RDA 2457/13, RDA 4667/12, RDA 284/12.

David Sánchez Mejía

279. Lista de asuntos acordados

Es el medio por el cual los órganos judiciales registran y publican las actuaciones judiciales que se presentan dentro de los expedientes a cargo de un juzgado o tribunal determinado. En materia de acceso a la información, procederá el acceso a una versión pública de estos documentos, en la cual se protejan los datos personales que pudieran contener.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

David Sánchez Mejía

280. Lista de sucesión de derechos agrarios

Instrumento en el cual el ejidatario designa a los sucesores de sus derechos agrarios, este puede ser depositado en el Registro Agrario Nacional o formalizado ante Notario Público. Su configuración lo hace muy similar a un Testamento de Derecho Civil, sin embargo, a través de este documento, únicamente es posible hacer la designación de sucesores en materia de Derechos Agrarios.

En materia de transparencia y acceso a la información, este acto jurídico contiene información confidencial pues se refiere a datos personales y patrimoniales de particulares, por lo cual deberá clasificarse de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ley Agraria.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículos 3, fracción II, 18, fracción II, así como el capítulo IV.

David Sánchez Mejía

281. Litis

Es un vocablo latino que comúnmente se traduce al español como litigio. El litigio es definido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una persona y la resistencia de otra el cual debe ser jurídicamente relevante por lo que no todo conflicto puede considerarse como litigio. La doctrina procesal usualmente identifica dos elementos para la existencia de un litigio: los sujetos y un bien jurídico.

Propiamente la Litis comprende la materia del juicio, misma que el juez tiene la obligación de resolver en su integridad, esta se forma con integridad de las pretensiones del demandantes, así como con la contestación a éstas por parte del demandado.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de la litis se encuentra en la sentencia que ponga fin al juicio, por tanto debe entenderse que toda actuación jurisdiccional, como la sentencia, es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos

los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Ovalle Favela, José, *“Teoría General del Proceso”*, Oxford University Press, sexta edición, 2005, pp. 4.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

David Sánchez Mejía

282. Litisconsorcio

Para el jurista José Ovalle Favela, el litisconsorcio es el fenómeno que se presenta cuando dos o más personas pretenden ejercer una misma pretensión o excepción. Este fenómeno puede ser activo cuando lo que se pretende ejercer conjuntamente es una pretensión y pasivo cuando se ejerce una excepción. Cuando se presenta un litisconsorcio, usualmente, los códigos procesales señalan como necesario que se nombre un representante común.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental del litisconsorcio constará en un auto dictado por el juzgador en un expediente judicial por lo que es considerado público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Ovalle Favela, José, *“Derecho Procesal Civil”*, Oxford University Press, novena edición, 2009, pp. 52

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

David Sánchez Mejía

283. Litiscontestación

Vittorio Scialoja explica este concepto como un fenómeno procesal que tiene su origen en el derecho romano cuando el proceso se desarrollaba por medio de fórmulas y cuya evolución lleva a considerar a la litiscontestación como el momento en el cual, por un lado, el órgano competente recibe y somete al conocimiento del demandado la fórmula que le fue presentada por el actor y, por otro, cuando el demandado de manera consensual al aceptar

la fórmula presentada en su contra acepta implícitamente someterse al juicio en los términos fijados.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de la litiscontestación constará en un auto dictado por el juzgador en un expediente judicial por lo que es considerado público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Sciajola, Vittorio, “Procedimiento Civil Romano” en Ovalle Favela, José, *“Teoría General del Proceso”*, Oxford University Press, sexta edición, 2005, pp. 184.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

David Sánchez Mejía

284. Litispendencia

Se presenta cuando un asunto no puede ser conocido por ningún otro órgano jurisdiccional al advertirse la existencia de un litigio pendiente de ser resuelto y que guarda íntima relación con este nuevo asunto, pues las mismas partes intervienen en ambos asuntos y se resuelve en base a los mismos hechos. En este caso, ambos litigios deben resolverse por el mismo juez a efecto de que no se dicten sentencias contradictorias.

La litispendencia es considerada como una excepción dilatoria a través de la cual se puede excluir la acción relativamente al tiempo, lugar o modo de entablarse la demanda, es decir, puede paralizar el desarrollo del proceso.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de la litispendencia constará en un auto dictado por el juzgador en un expediente judicial por lo que es considerado público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Ovalle Favela, José, *“Teoría General del Proceso”*, Oxford University Press, sexta edición, 2005, pp. 6

Ovalle Favela, José, *“Derecho Procesal Civil”*, Oxford University Press, novena edición, 2009, pp. 99.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

David Sánchez Mejía

285. Mandamiento

Precepto u orden de un superior a un inferior, que en el derecho se entiende como el despacho o la orden que hace un juzgador, que por escrito dispone ejecutar alguna orden.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Escriche, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. París, Librería de Rosa, Bouret y Compañía, 1851. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=364>

Real Academia de la Lengua Española. <http://lema.rae.es/drae/?val=mandamiento>

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Gabino González Santos

286. Mandamiento de autoridad

Es aquella orden o despacho que hace un juzgador o una autoridad con facultades suficientes para ello, para que los servidores públicos estén en posibilidad de ejecutar algún acto de molestia a los particulares. Este mandamiento debe estar hecho por escrito, y debe fundarse y motivarse la causa legal del acto de molestia que se está generando (tal como se encuentra reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Es importante considerar que, en el caso de que la información que conste en el documento referido esté protegida, el Juzgador o, en su caso, la autoridad que custodie la información deberá verificar, de acuerdo con los supuestos consignados en la ley respectiva, que la información sea susceptible de entregarse en su totalidad, suprimiendo los datos que fueren necesarios o, en su caso, reservar la información referida. En este sentido, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis

normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Gabino González Santos

287. Mandamiento de facultad de comprobación

Es aquella orden o despacho que hace una autoridad con facultades suficientes, por virtud de la cual indaga la producción de hechos que no le han sido declarados o que son desconocidos, revisa las declaraciones, los documentos o la información que han proporcionado los particulares con objeto de cerciorarse de que la información proporcionada sea verídica y real, se encuentre en concordancia con lo que la ley o las obligaciones a cargo de los particulares establecen. Estas facultades están normalmente enfocadas al derecho fiscal, aunque no exclusivamente.

Es importante considerar que, en el caso de que la información que conste en el documento referido esté protegida, el Juzgador o, en su caso, la autoridad que custodie la información deberá verificar, de acuerdo con los supuestos consignados en la ley respectiva, que la información sea susceptible de entregarse en su totalidad, suprimiendo los datos que fueren necesarios o, en su caso, reservar la información referida. En este sentido, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Medina Negrete, Armando Uriel. El Principio de Seguridad Jurídica en el Ejercicio de las Facultades de Comprobación de la Autoridad, supuestos de las fracciones II y III, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/elprincipiodeseguridadjuridica.pdf>

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Gabino González Santos

288. Mecanismos alternativos de solución de controversias

Herramientas o procedimientos que con frecuencia se utilizan para solucionar diferencias de una manera alternativa, amistosa y sin la necesidad de tener que recurrir a medios

adversariales como el arbitraje y el litigio. La base de todos los medios alternativos de solución de controversias es la voluntad expresa de las partes.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias que existen son: juicio privado, arbitraje derivado, adaptación de contratos, consultas, investigación, mediación, conciliación, buenos oficios, transacción procesal, amigable composición, juicio sumario ante jurado, oyente neutral y pequeño juicio.

En materia de transparencia y acceso a la información, debe atenderse a la naturaleza dual de estos actos para resolver las posibles solicitudes que se presenten en torno a él. En el caso de que los actos se desarrollen y se cumplan por la voluntad contractualmente manifiesta de las partes, el Estado no conocerá del litigio y por lo tanto no contará con información al respecto. En consecuencia, deberá declarar la inexistencia conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables. Sin embargo, en ocasiones un juez interviene en estos mecanismos, en cuyo caso el Estado sí poseerá información en la que conste la información. Para su acceso se deberá analizar las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia para asegurar que no se actualice ninguno de los supuestos que tengan por objeto evitar un perjuicio al interés público. En su caso, podrá divulgarse en versión pública, en la que se suprima la información confidencial o reservada y los datos personales que plausiblemente obren en el documento solicitado.

González de Cossío, Francisco. *Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Nota sobre el Creciente Desarrollo del Área*. México, [Voces final.docxhttp://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/MECANISMOS%20ALTERNATIVOS%20DE%20SOLUCION%20DE%20CONTROVERSIAS.pdf](http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/MECANISMOS%20ALTERNATIVOS%20DE%20SOLUCION%20DE%20CONTROVERSIAS.pdf)

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Gabino González Santos

289. Mediación

La mediación es un medio alternativo de solución de controversias o procedimiento autocompositivo que involucra la intervención de un tercero —llamado mediador— entre dos o más partes con la finalidad de conocer la postura de las partes y de la controversia que se suscita entre las mismas para lograr el acercamiento o comunicación entre ellas con el objeto de celebrar un contrato, formular un arreglo y/o auxiliar en la solución del conflicto.

El mediador debe ser una persona de confianza para las partes, ya que con la información que obtiene del ejercicio de su función debe identificar los aspectos claves, los intereses básicos y las opciones de arreglo para la generación de circunstancias favorables para ambas partes. A diferencia del conciliador, el mediador no propone la solución a las diferencias que existen, sino que auxilia a que sean las mismas partes las que encuentren una solución propia.

En materia de transparencia y acceso a la información, debe atenderse a la naturaleza del acto jurídico para resolver las posibles solicitudes que se presenten en torno a él. Derivado

del carácter privado de la mediación, ésta se desarrolla y se cumple por la voluntad contractualmente manifiesta de las partes. En este sentido, el Estado no conocerá del litigio y por lo tanto no contará con información al respecto. Para el caso que dicha información sea solicitada a algún órgano jurisdiccional y no se cuente con la misma, deberá declarar la inexistencia conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables. En caso de que por alguna circunstancia se dé la intervención de un órgano jurisdiccional, el Estado sí poseerá información. Para su acceso se deberá analizar las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia para asegurar que no se actualice ninguno de los supuestos normativas que tengan por objeto evitar un perjuicio al interés público. En su caso, podrá divulgarse en versión pública, en la que se suprima la información confidencial o reservada y los datos personales que plausiblemente obren en el documento solicitado.

González de Cossío, Francisco. *Crónica de éxito de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias: Resultados Empíricos de un Modelo*. México, <http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/Mediacion%20Revisitada.pdf>.

González Calvillo, Enrique. *La Mediación en México*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/29/cnt/cnt8.pdf>

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Gabino González Santos

290. Medidas cautelares o precautorias

También conocidas como providencias o medidas precautorias, son los instrumentos o remedios arbitrados que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, evitar un daño grave o irreparable a las partes o a la sociedad, u obviar los riesgos que se pueden generar con motivo de la tramitación del procedimiento y pueden suponer la eficacia de los eventuales pronunciamientos que se dicten en el juicio. Las medidas precautorias pueden ser de aseguramiento, conservación, satisfacción provisional o anticipación, por tanto, pueden ordenarse tanto con anterioridad a la iniciación del procedimiento, durante la tramitación del mismo en tanto no se dicta la sentencia definitiva, o cuando termina definitivamente el juicio por alguna otra causa.

Existen cuatro presupuestos generales para que se pueda conceder una medida cautelar. El primero es que haya una pretensión que constituya el proceso principal y para cuyo aseguramiento se arbitra la medida. El segundo es que exista una apariencia de buen derecho. El tercero es que exista un peligro en la demora (*periculum in mora*) consistente en un riesgo que durante la sustanciación del procedimiento pueda suceder algo que frustre la efectividad eventual de la sentencia. Y por último, que se otorgue una fianza suficiente para garantizar a la contraparte el resarcimiento de los daños y los perjuicios.

En materia civil, mercantil o laboral, las medidas precautorias normalmente consisten en el arraigo del demandado y el secuestro de bienes, en materia penal encontramos la prisión preventiva, la libertad provisional, la citación, la detención, la ocupación de bienes y el

secuestro judicial penal, y en materia administrativa y fiscal las providencias precautorias se manifiestan en la suspensión del acto reclamado (las anteriores medidas son a manera ejemplificativa, pues existen más providencias precautorias).

Es importante considerar que, en el caso de que la información que conste en el documento referido esté protegida, el Juzgador o, en su caso, la autoridad que custodie la información deberá verificar, de acuerdo con los supuestos consignados en la ley respectiva, que la información sea susceptible de entregarse en su totalidad, suprimiendo los datos que fueren necesarios o, en su caso, reservar la información referida. En este sentido, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Enciclopedia Jurídica Básica. México, Editorial Civitas, Primera edición, 1995.

Diccionario Jurídico Mexicano. México, Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Novena edición, 1996.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Gabino González Santos

291. Medidas para mejor proveer

Las medidas o diligencias para mejor proveer son actos de prueba o instrucción decretados y realizados por iniciativa espontánea del juzgador para integrar su conocimiento y convicción acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión, sin aportar nuevas alegaciones. El Juzgador se encuentra condicionado a que con estas medidas no se lesionen los derechos de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. Por tanto, esta atribución del juzgador de ampliar las diligencias probatorias una vez desahogadas, tiene como función el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, lo anterior, toda vez que el ordenamiento de las diligencias para mejor proveer se suscita una vez que el material probatorio ya ha sido aportado en su totalidad al proceso por las partes y ya fue considerado por el juzgador ya que mientras éstas no se hayan desahogado íntegramente, no existe razón para disponer las medidas que nos ocupan, por lo que, al encontrar el juzgador aspectos dudosos o insuficientes en las pruebas, o falta precisión en sus resultados para formar una convicción.

La finalidad de las medidas para mejor proveer es averiguar la verdad, formar conciencia sobre el punto que se tiene que resolver, aclarar dudas y/o completar la información.

Es importante considerar que, en el caso de que la información que conste en el documento referido esté protegida, el Juzgador o, en su caso, la autoridad que custodie

la información deberá verificar, de acuerdo con los supuestos consignados en la ley respectiva, que la información sea susceptible de entregarse en su totalidad, suprimiendo los datos que fueren necesarios o, en su caso, reservar la información referida. En este sentido, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Sentís Melendo, Santiago. *Teoría y Práctica del Proceso*. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Gabino González Santos

292. Medio de autenticación e identificación

Es el medio a través del cual quienes intervienen en un proceso de comunicación pueden tener la certeza de que remitente y receptor son las personas autorizadas para tener acceso a la información que se comunica, lo que se asegura a través de códigos, medios electrónicos o aún biomédicos, que permiten tener esa certeza. En derecho se utiliza para tener la seguridad de que quien realiza alguna promoción tiene autorización para ello, dos ejemplos claros de este concepto aplicado al campo del derecho son los juicios en línea y los temas relacionados con la declaración de impuestos.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, deberá atenderse al hecho de que un medio de autenticación puede requerir ser protegido a efecto de que no sea utilizado por terceros sin derecho a ello. En ese sentido, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Gabino González Santos

293. Medio de comunicación oficial electrónico

Son medios electrónicos a través de los cuales se transmite información, de una autoridad hacia otra o de una autoridad a un particular, que puede ser parte de un proceso. Para que sea un medio de comunicación oficial electrónico requiere de tres elementos: primero que a través del mismo se le esté proporcionando información o se esté dotando de conocimiento al receptor del mismo; segundo, que cuente con autenticidad por emanar de una autoridad derivada del Estado y no de un particular o privado y, por último, que utilice un mecanismo, instalación, equipamiento o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualquier red de comunicación abierta o restringida como Internet, telefonía fija y móvil o de otros, es decir, que se utilice alguna de las tecnologías de la información.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Diccionario Jurídico Mexicano. México, Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Novena edición, 1996.

Real Academia de la Lengua Española. <http://lema.rae.es/drae/?val=oficial>

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Gabino González Santos

294. Medio de prueba

Son las vías a través de las cuales el órgano judicial recibe la representación de los hechos litigiosos alegados y discutidos por las partes en el proceso. Son las maneras a través de las cuales las partes representan ante el juzgador los hechos alegados y discutidos. Éstos se encuentran tasados en los códigos procesales y pueden ser personales o reales, los primeros son aquéllos en donde la persona aporta directamente al órgano judicial los hechos alegados y los segundos son las cosas-medios que contienen pasivamente los datos que se dan a conocer al examinarse. Los medios de prueba que existen son las pruebas documentales públicas o privadas, instrumentales, confesionales o de absolución de posiciones, periciales, testimoniales, presuncionales, el reconocimiento judicial, las fotografías, copias fotostáticas, notas taquigráficas y todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

En la legislación mexicana hay diversos sistemas para determinar cuáles son los medios de prueba admisibles, según el ordenamiento en el que se regule el proceso que se llevará a

cabos. El primero es aquél que precisa de forma limitativa los medios de prueba que la ley reconoce (Código Federal de Procedimientos Civiles y Código de Comercio), el segundo es aquél que enumera de forma enunciativa algunos de los medios de prueba admisibles y deja abierta la posibilidad para que el juzgador admita cualquier otro medio de prueba diferente (Ley Federal del Trabajo y Código de Procedimientos Penales), el tercero es aquél que señala que es admisible cualquier tipo de medio de prueba, sin enunciarlos, pero excluye expresamente a alguno de ellos (Código Fiscal de la Federación y Ley de Amparo) y el cuarto es aquel sistema que se limita a señalar que es admisible cualquier medio de prueba sin hacer ninguna enunciación (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales).

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Diccionario Jurídico Mexicano. México, Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Novena edición, 1996.

Enciclopedia Jurídica Básica. México, Editorial Civitas, Primera edición, 1995.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Gabino González Santos

295. Minuta electrónica

Es el extracto o el borrador que hace de un contrato o una escritura que se hace de manera preliminar anotando las cláusulas o partes esenciales para copiarla después y desarrollarla con todas las formalidades necesarias para su perfeccionamiento. Por tanto, es una versión electrónica de un documento no definitivo que tiene o puede tener los elementos intrínsecos de la naturaleza del contrato o acto que se pretende celebrar, pero que carece de la formalidad que la ley o la costumbre exige. Para que sea una minuta electrónica es necesario que se utilice un mecanismo, instalación, equipamiento o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualquier red de comunicación abierta o restringida como Internet, telefonía fija y móvil o de otros.

Es importante considerar que, en el caso de que la información que conste en el documento referido esté protegida, el Juzgador o, en su caso, la autoridad que custodie la información deberá verificar, de acuerdo con los supuestos consignados en la ley respectiva, que la información sea susceptible de entregarse en su totalidad, suprimiendo los datos que fueren necesarios o, en su caso, reservar la información referida.

En ese sentido, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Escrache, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. París, Librería de Rosa, Bouret y Compañía, 1851. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=364>
Diccionario Jurídico Mexicano. México, Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Novena edición, 1996.
Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Gabino González Santos

296. Notificación

Es un acto jurídico procesal por el cual se hace del conocimiento de la parte interesada, una resolución judicial o actos del procedimiento, para que actúe procesalmente en el juicio; la notificación da certeza jurídica pues a partir de esa fecha empiezan a correr los plazos señalados en la ley para que la parte afectada ejerza sus derechos dentro del procedimiento. También se entiende como el acto de comunicación del tribunal que tiene por objeto dar noticia de una resolución, diligencia o actuación, a todos los que sean parte en el pleito o la causa y también a quienes se refieran o puedan causar perjuicios, cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones, de conformidad con la Ley.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público desde el momento en que se emite. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Enciclopedia jurídica.

Notificaciones, citaciones y emplazamientos. Revista de los Tribunales Agrarios. Lic. Dora María Pastrana Rincón.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

María Luisa Hernández Chávez

297. Notificación personal

Las notificaciones personales son aquellas que se entienden directamente con el interesado o su representante o procurador, en el domicilio señalado para tal efecto, en la que se da cuenta inmediatamente con la resolución o acto que se le hace de su conocimiento.

Las notificaciones serán personales:

- I.- Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;
- II.- Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos;
- III.- Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia, deban ser personales, y así lo ordene expresamente, y
- IV.- En todo caso, al Procurador de la República y Agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la ley expresamente lo disponga.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público desde el momento en que se emite. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Código Federal de Procedimientos Civiles

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

María Luisa Hernández Chávez

298. Notificación por cédula

La notificación por cédula, en que se deja instructivo, se presume que se tiene conocimiento de la resolución o acto que se notifica hasta el día siguiente en que está en posibilidad el interesado de presentarse al tribunal o juzgado para enterarse plenamente de la resolución o el acto de que se trata, y por tanto, debe entenderse que es hasta el día siguiente de practicada la notificación personal por medio de cédula cuando surte efectos de notificación. En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público desde el momento en que se emite. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser

divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

María Luisa Hernández Chávez

299. Notificación por rotulón

Las notificaciones que no deban ser personales se harán en el tribunal, si vienen las personas que han de recibirlas a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo, dentro de igual tiempo, por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado.

De toda notificación por rotulón se agregará, a los autos, un tanto de aquél, asentándose la razón correspondiente.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público desde el momento en que se emite. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Código Federal de Procedimientos Civiles

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

María Luisa Hernández Chávez

300. Nulidad procesal

La nulidad procesal se produce respecto de los actos viciados dentro de un juicio, ello no suspende el curso del procedimiento, el tribunal determinará las actuaciones que son nulas por no poder subsistir o practicarse sin la existencia previa y la validez de otras.

Es requisito imperativo para la procedencia de la nulidad procesal la existencia de un vicio que invalide el acto jurídico procesal.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público desde el momento en que se emite. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.
Código Federal de Procedimientos Civiles

María Luisa Hernández Chávez

301. Ofendido

Es la persona física o moral que sufre o resiente un daño en su esfera de derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delito.

Para ejercer en el juicio penal los derechos que corresponde a esta figura se debe tener reconocida la calidad de víctima u ofendido ya sea por el Ministerio Público y/o por el juez de la causa penal, lo que se hará en un acuerdo o proveído dictado por esas autoridades.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental que identifica que una persona física o moral tiene la calidad de víctima u ofendido de un delito, consta en un acuerdo emitido por el juzgador. Todo acto jurisdiccional que obre en un expediente judicial es, en principio, público desde el momento en que se emite. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Tesis de jurisprudencia 41/2011, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Materia(s): Común, página:5

Rosalba Rodríguez Mireles

302. Oficio inhibitorio

Es un acto de autoridad judicial mediante el cual previa petición de una de las partes en un juicio, solicita o le requiere a otra autoridad de la misma jerarquía, se inhiba o deje de conocer de un asunto por estimar que el legalmente competente es el requirente.

Este acto genera el llamado conflicto competencial por inhibitoria. En cada una de las materias como la civil y laboral, se establecen en sus respectivas leyes procedimentales diversas reglas para llevar a cabo tanto la solicitud como para acceder al requerimiento.

Este acto procesal genera un documento que establece esencialmente las razones jurídicas por las que se considera que una autoridad jurisdiccional debe dejar de conocer de un asunto al estimar que no tiene competencia legal para seguir en el conocimiento del mismo, pues la competencia legal recae en la autoridad requirente.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es público desde el momento en que se emite, más aún el documento que hace constar cuestiones de competencia de los juzgadores en ejercicio de sus facultades legales. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Código Federal de Procedimientos Penales

Código Federal de Procedimientos Civiles

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Rosalba Rodríguez Mireles

303. Oralidad de las actuaciones

Es la forma en que se lleva a cabo el proceso de un juicio, sea penal, civil, mercantil, etcétera. La oralidad quiere decir que las partes en un proceso expresen o desahoguen verbalmente todo lo que a su derecho convenga y que permita la ley, ante la presencia de la autoridad correspondiente.

Ejemplo de la llamada oralidad de las actuaciones, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual en su artículo 2, inciso c), indica que el tipo de proceso penal, entre otros, será oral "...en tanto las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso se deben plantear, introducir y desahogar en forma oral ante el juez o tribunal, bajo los principios de inmediación y contradicción, sin perjuicio de que la legislación pueda establecer casos en que los incidentes, recursos y cualquier otras

solicitudes de trámite se formulen por escrito o por cualquier otro medio. La acusación y la sentencia siempre tendrán que asentarse por escrito.

Salvo en los casos expresamente señalados en este código, las sentencias sólo podrán sustentarse con el material probatorio introducido al juicio bajo estas condiciones”.

Los actos procesales que se realicen oralmente, si bien en algunos casos generan un documento, en su mayoría generan grabaciones de las actuaciones judiciales ante el juez que corresponda; esto es, los juicios llevados a cabo bajo el sistema oral son públicos, por lo que cualquier persona puede presenciarlos. Sin embargo, en el caso de que alguna persona que no sea parte en el juicio quiera obtener copia de la grabación de alguna de las actuaciones, no puede proporcionarse lo solicitado por estar en trámite un expediente judicial; sin embargo, en caso de que esté totalmente concluido podrá expedirse copia del mismo suprimiendo la información reservada, confidencial y los datos personales que obren en el mismo, de conformidad con los artículos 3, 13, 14, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para lo cual es posible elaborar versiones públicas.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Rosalba Rodríguez Mireles

304. Orden

Es el mandato que se emite para que se obedezca, acate o ejecute. En un juicio de cualquier materia una orden se traduce en un acto de autoridad, por lo que debe cumplir la formalidad de ser por escrito y en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y debe ser emitida por autoridad competente de manera fundada y motivada.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurídico que obre en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Javier G. Canales Méndez, Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas; editores Libros Técnicos; pág. 971.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Rosalba Rodríguez Mireles

305. Orden de aprehensión

Es el mandamiento escrito emitido por una autoridad judicial en el que ordena que se aprehenda o detenga a una persona a la se le atribuye la responsabilidad penal de una conducta considerada como delito.

La importancia de esta actuación hace que deba cumplir cabalmente con los requisitos que para tal efecto expresamente señala el párrafo tercero del artículo 16 constitucional, el cual establece que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, requisitos que aunado a los que establecen los diversos Códigos Procesales tanto en Materia Local como en Materia Federal, hacen que esa actuación judicial sea de suma importancia en un proceso penal.

Este acto procesal genera un documento que establece esencialmente las razones jurídicas por las que se considera que una persona es probable responsable de la comisión de un delito, por lo que se conforma de datos personales de los involucrados ya sea como sujetos activos como pasivos, domicilios, cantidades, objetos, etcétera. En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Precedente IFAI: RDA 2466/13.

Rosalba Rodríguez Mireles

306. Orden de arraigo

Es el mandamiento escrito dictado por autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público con el objeto de mantener privada de la libertad deambulatoria a una persona que se encuentra como indiciado en una averiguación previa, por cierto término y por un objetivo identificado. La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, introdujo la posibilidad de decretar el arraigo a una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la

investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Desde la fecha antes mencionada la figura del arraigo puede ser utilizada bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Precedente IFAI: 3991/09.

Rosalba Rodríguez Mireles

307. Orden de aseguramiento

Orden de aseguramiento es aquel documento que emite un juez o tribunal para que determinados bienes litigiosos u objetos, instrumentos y productos del delito se resguarden, con la finalidad de impedir algún daño o fraude sobre los mismos y preservar así la efectividad del fallo que eventualmente se pronuncie. En materia penal, la autoridad ministerial al llevar a cabo la integración de la averiguación previa puede solicitar al juez que emita una orden de aseguramiento por considerarlo indispensable para integrar la indagatoria.

Una vez practicado el aseguramiento se levantará un acta que incluya el inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes, los cuales se identificarán con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados; se deberán proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan; asimismo, se hará constar el aseguramiento en los registros públicos que correspondan, y una vez hecho lo anterior, se pondrán los bienes a disposición de la autoridad competente para su administración, dentro de las 72 horas siguientes, en la fecha y los lugares que previamente se acuerden con dicha autoridad.

Tratándose del aseguramiento de una persona, la autoridad que la practique deberá registrarla de inmediato. Tal documento deberá contener: nombre del detenido, media filiación, motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención, nombre de quién o quiénes hayan intervenido en la detención, asimismo, lugar a dónde será trasladado el detenido y tiempo aproximado para su traslado. Una vez cumplidos con los trámites

para el aseguramiento del inculpado, pero si la pena no es privativa de libertad o es pena alternativa, deberá ponerse de inmediato en libertad.

En materia de transparencia y acceso a la información, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones que obren en el expediente de una averiguación previa por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México, Editorial Porrúa, 2007.

Oroño Santana, Carlos M., El Ministerio Público y la Averiguación Previa, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V., 2006.

Código Federal de Procedimientos Penales

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

María Elena Guzmán Sánchez.

308. Orden de autopsia e inhumación de cadáveres

La orden de autopsia es aquel documento que emite el Ministerio Público cuando apareciere que la muerte fue posiblemente originada por algún delito. La autoridad ministerial solicitará la práctica de la autopsia para determinar la causa, la manera y la hora de la muerte, así como establecer la identidad del difunto. Dicha orden la emitirá en los siguientes casos:

- a) Muertes violentas. Son los homicidios, suicidios, accidentes, ya sean domésticos, de tránsito y de trabajo.
- b) Muertes no violentas. Éstas comprenden las muertes súbitas, muertes de personas que no recibieron atención médica adecuada y muertes de personas que recibieron atención médica adecuada, pero que acontecieron en condiciones sospechosas.
- c) Muertes misceláneas. Son muertes de madres con abortos sospechosos de haber sido provocados, así como los productos de ésta; víctimas de infanticidio; de personas detenidas en centros de corrección, policiales o prisiones; muertes de personas que mantenían litigio por riesgo de trabajo; de pacientes durante procedimiento médico o quirúrgico, diagnóstico o terapéutico; y cadáver sin identificar.

La orden de inhumación de cadáveres, es aquel documento que emite el Ministerio Público cuando apareciere que la muerte fue posiblemente originada por algún delito. Sin la autorización por escrito del Juez del Registro Civil no podrá llevarse a cabo la inhumación del cadáver.

En materia de transparencia y acceso a la información, para la orden que emite el Ministerio Público para practicar la autopsia e inhumación de un cadáver, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La única excepción que prevé dicho Código es respecto de la resolución del no ejercicio de la acción penal, misma que podrá entregarse en versión pública, si es el caso que contenga información reservada o confidencial. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas. Código Federal de Procedimientos Penales

Vargas Alvarado, Eduardo, Medicina Legal, México, Editorial Trillas, 1996.

Vargas Alvarado, Eduardo, Tanatología Forense, México, Editorial Trillas, 2009.

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

María Elena Guzmán Sánchez.

309. Orden de búsqueda, localización y presentación

Una orden de búsqueda, localización y presentación, la emite la autoridad ministerial con la finalidad de integrar una averiguación previa. El principio acusatorio previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga al Ministerio Público a que antes de ejercitar acción penal en contra del inculpado, realice la investigación y persecución del delito, recabando las pruebas suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado. En ese sentido, la orden de búsqueda, localización y presentación, es una diligencia más para integrar el material probatorio que la autoridad ministerial debe allegar dentro de esa fase procesal con la finalidad de obtener los elementos suficientes para ejercer la acción penal.

En materia de transparencia y acceso a la información, la orden de búsqueda, localización y presentación, es una diligencia que realiza la autoridad ministerial con la finalidad de obtener mayores elementos que considere necesarios para la integración de la indagatoria y así determinar si ejercita o no la acción penal en contra del inculpado. Para la orden de búsqueda, localización y presentación deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose

de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México, Editorial Porrúa, 2007.

Hernández Pliego, Julio Antonio, El Ministerio Público y la Averiguación Previa en México, México, Editorial Porrúa, 2008.

Código Federal de Procedimientos Penales

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

María Elena Guzmán Sánchez.

310. Orden de cancelación del documento de identificación administrativa

La orden de cancelación del documento de identificación administrativa (ficha signalética), la emite el Juez, quien conforme al artículo 165-bis del Código Federal de Procedimientos Penales, podrá ordenar su cancelación.

La orden de cancelación la emitirá en los siguientes supuestos: **a)** Cuando el proceso penal concluya con una sentencia absolutoria que haya causado estado; **b)** En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa, y **c)** En el caso de reconocimiento de inocencia, contemplado en el artículo 96 del Código Penal Federal. En estos casos, el Juzgador, de oficio y sin mayor trámite, ordenará la cancelación del documento de identificación administrativa, dejando constancia en el expediente.

El documento relativo a la identificación administrativa, únicamente será proporcionado a la autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesario para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos, por tanto, no podrá ser proporcionado a cualquier persona que lo solicite en virtud de que contiene información reservada. Lo anterior con fundamento en el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público desde el momento en que se emite. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Por lo que hace a la ficha signalética como tal, contiene información confidencial pues se refiere a datos personales de particulares. En este sentido, de acuerdo al artículo 18,

fracción II, de la Ley en materia de transparencia, por regla general debe ser clasificado como confidencial y tratado de acuerdo al Capítulo IV del mismo ordenamiento.

Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México, Editorial Porrúa, 2007.

Hernández Pliego, Julio Antonio, El Ministerio Público y la Averiguación Previa en México, México, Editorial Porrúa, 2008.

Código Federal de Procedimientos Penales

María Elena Guzmán Sánchez.

311. Orden de cateo

La orden de cateo es aquélla que emite por escrito la autoridad judicial. En el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial, cumpliendo con los siguientes requisitos: a) Que conste por escrito; b) Que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) Que precise la materia de la inspección; y, d) Que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

En caso de que no se cumpla con alguno de los requisitos mencionados, la diligencia carecerá de valor probatorio, conforme a lo establecido en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que las pruebas que se obtengan, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas, así como el acta circunstanciada de la diligencia carecerán de existencia legal.

En materia de transparencia y acceso a la información, en caso de que la orden de cateo se libre durante la averiguación previa, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones que obren en el expediente de una averiguación previa por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La única excepción que prevé dicho Código es respecto de la resolución del no ejercicio de la acción penal, misma que podrá entregarse en versión pública, si es el caso que contenga información reservada o confidencial. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Federal de Procedimientos Penales

Martínez Garnelo, Jesús, La Investigación Ministerial Previa, México, Editorial Porrúa, 2008.

De Pina, Rafael, De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 1993.

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

María Elena Guzmán Sánchez.

312. Orden de citación por oficio, correo certificado, telegrama o cualquier otro medio que garantice la autenticidad del mensaje

Una orden de citación es un documento mediante el cual se pone en conocimiento de alguna persona un mandato de la autoridad ministerial, juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia procesal, esto es, es el llamamiento que la autoridad formula al gobernado para que esté presente el día y hora que se le señale para practicar una diligencia.

Las citaciones, por regla general, se practican con los sujetos procesales necesarios, esto es, con los testigos, terceros perjudicados, peritos, entre otros.

Existen diversos tipos de citaciones, como son:

Citación verbal: Es aquella que se realiza de palabra directamente con el interesado (entendiendo por interesado a cualquiera de los sujetos procesales necesarios o, en su caso, a los superiores jerárquicos de éstos).

Citación por cédula: Es aquella que se practica en el domicilio con el propio sujeto procesal necesario o con la persona que se encuentre en su domicilio, deberá acompañarse a ésta un duplicado en el cual firme el interesado o cualquiera otra persona que la reciba.

Citación por telégrafo: En este caso, la determinación que ordena una citación se transmite por telégrafo. Esta forma de comunicar una resolución se emplea, generalmente, en casos urgentes o cuando así lo ordene la autoridad judicial. Cuando la citación se haga por telégrafo, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirla, la cual devolverá, con su constancia de recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

La citación mediante cédula o telegrama deberán contener: I.- La designación legal de la autoridad ante la que deba presentarse el citado; II.- El nombre, apellido y domicilio del citado si se supieren o, en caso contrario, los datos de que se disponga para identificarlo; III.- El día, hora y lugar en que debe comparecer; IV.- El medio de apremio que se empleará si no compareciere; y V.- La firma del funcionario que ordene la citación.

Citación por teléfono: Medio de comunicación procesal que se practica, como su nombre lo indica, a través de un telefonema. La citación por teléfono se emplea en los siguientes supuestos: 1.- Tratándose de casos urgentes; y, 2.- Cuando la persona que deba ser citada haya manifestado ante la autoridad judicial su voluntad de que se le cite por ese medio.

Citación por edicto: Es aquella que se practica mediante la publicación de la determinación que ordena una citación, en uno de los periódicos de mayor circulación nacional y en el Diario Oficial de la Federación. La citación por edicto se emplea en los casos en los que se ignore el domicilio del sujeto procesal necesario.

La orden de citación puede ser utilizada por la autoridad ministerial, juez o tribunal, para que una persona acuda ante la autoridad que solicita su presencia en el lugar, día y hora señalados con la finalidad de llevar a cabo una diligencia procesal.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto dictado por cualquier autoridad es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Deberá tenerse en cuenta si la citación consta en un documento a efecto de poder otorgar acceso a él. Asimismo, en caso de que la citación se dé a través de un medio de acceso público, podrá señalarse la fuente y el lugar en que puede consultarse, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Código Federal de Procedimientos Penales

Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México, Editorial Porrúa, 2007.

Hernández Pliego, Julio Antonio, El Ministerio Público y la Averiguación Previa en México, México, Editorial Porrúa, 2008.

Martínez Garnelo, Jesús, La Investigación Ministerial Previa, México, Editorial Porrúa, 2008. Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

María Elena Guzmán Sánchez.

313. Orden de comparecencia

Resolución judicial dictada en la etapa inicial de un proceso penal, dirigida a una persona que reviste la calidad de imputado, a la cual se le atribuye la comisión de un delito, que es sancionado con una pena no privativa de la libertad, pena alternativa o que se encuentra gozando de una medida provisional no restrictiva de la libertad. Siempre que en la causa correspondiente existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que lo cometió o participó en su comisión. El requerimiento judicial tiene el objetivo de que la persona se presente ante la autoridad judicial para conocer la imputación y ejerza su derecho de defensa, iniciándose con ello el procedimiento respectivo.

La difusión de la información contenida en el auto que ordena la comparecencia de un imputado se encuentra sujeta a los parámetros de clasificación de reserva establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental, por lo que dependerá del acto que se reclama, si deriva de una averiguación previa o de un expediente judicial en un proceso penal; sin dejar de observar la protección de datos personales.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Juan Carlos Ramírez Covarrubias y Julio Veredín Sena Velázquez

314. Orden de detención

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a la libertad deambulatoria de las personas. Sin embargo, también establece diversas excepciones por las cuales puede restringirse. Así, uno de los supuestos previstos en el texto fundamental consiste en la orden de detención que el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, puede dictar en virtud de un caso de urgencia; siempre que se trate de un delito calificado como grave y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia. En ese supuesto, el representante social debe fundar y expresar los indicios que motivan su proceder.

La medida no está fuera de control judicial. La Constitución Federal establece que en casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que es procedente analizar en amparo directo las violaciones cometidas con motivo de la excepción a la libertad prevista en el texto constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refiere el propio texto fundamental.

La difusión de la información contenida en el auto que ordena la detención de una persona, cuando se emite durante la averiguación previa, se encuentra sujeta a los parámetros

previstos por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones que obren en el expediente de una averiguación previa por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. El artículo 14, antes mencionado, exceptúa de la restricción anterior aquéllos casos en que la información se relacione con la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; directriz que ha sido avalada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de averiguaciones previas por el delito de desaparición forzada de personas, como se advierte del contenido de la tesis aislada XII/2012, que tiene como rubro: “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA”.

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, Primera Sala, materia común, Tesis: 1a. CLV/2012 (10a.), p. 509. Con rubro: “VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). PROCEDE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO”.

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Precedente IFAI: RDA 1374/13

Juan Carlos Ramírez Covarrubias y Julio Veredín Sena Velázquez

315. Orden de identificación administrativa

La identificación del procesado es una medida administrativa que tiene por objeto la identificación y conocimiento de los antecedentes del procesado.

Su orden no implica que se autoricen actos que ocasionen molestias sin fundamento ni motivo legal para ello, pues dicha identificación se ordena después de dictado el auto de formal prisión (sistema tradicional o mixto) o de vinculación a proceso (en el sistema acusatorio adversarial) en un proceso penal. No constituye una pena, pues éstas se imponen hasta la sentencia.

En ese tenor, cuando en un juicio de amparo indirecto se combata el auto de formal prisión la demanda puede comprender el reclamo de la orden de identificación administrativa. De estimarse inconstitucional la resolución que apertura la instrucción del proceso, también deberán tenerse como ilegales sus consecuencias, entre ellas la orden de identificación administrativa.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Por lo que hace a la ficha de identificación como tal, contiene información confidencial pues se refiere a datos personales de particulares. En este sentido, de acuerdo al artículo 18, fracción II, de la Ley en materia de transparencia, por regla general debe ser clasificado como confidencial y tratado de acuerdo al Capítulo IV del mismo ordenamiento.

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

Código Federal de Procedimientos Penales

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, Primera Sala, materia penal, tesis: 1a./J. 103/2006, p. 242; con el rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL REO EN CONTRA DE LA ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO (FICHA SIGNALÉTICA)".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Noviembre de 1996, Pleno, materias constitucional y penal, p. 5; rubro: "FICHAS SIGNALETICAS, FORMACION DE. IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS".

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 78, junio de 1994, Primera Sala, materia(s): penal, común, tesis: 1a./J. 14/94, p. 26; de rubro: "IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION PROVISIONAL".

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Juan Carlos Ramírez Covarrubias y Julio Veredín Sena Velázquez

316. Orden de intervención de comunicaciones

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las comunicaciones privadas son inviolables. También establece parámetros de excepción para su intervención mediante una orden judicial; a saber, i) cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas; y, ii) a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente. La autoridad judicial federal es, exclusivamente, quien emite la autorización de intervención de cualquier comunicación privada.

Para el supuesto relativo al inciso i), se establece que es el juez quien valorará el alcance probatorio de los datos recabados en la intervención, siempre y cuando contengan información

relacionada con la comisión de un delito; no obstante, agrega, en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley, lo que quiere decir que cualquier dato derivado de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio.

Para el supuesto del inciso ii), la autoridad competente debe fundar y motivar las causas legales de su solicitud, expresando el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autorización no puede otorgarse cuando se trata de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Así, debe estimarse que se consignó la prevalencia del referido derecho humano sobre el derecho de defensa y de prueba, prerrogativas que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable.

En materia de transparencia y acceso a la información debe distinguirse la naturaleza del expediente en el que se encuentra esta información.

Si la misma es emitida durante la averiguación previa, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La única excepción que prevé dicho Código es respecto de la resolución del no ejercicio de la acción penal, misma que podrá entregarse en versión pública, si es el caso que contenga información reservada o confidencial. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas. Ahora bien, si dicha orden es emitida por el juzgador durante un proceso penal jurisdiccional, deben operar las siguientes reglas: cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

La última prescripción normativa exceptúa de la restricción anterior aquéllos casos en que la información se relacione con la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; directriz que ha sido avalada por la Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de averiguaciones previas por el delito de desaparición forzada de personas, como se advierte del contenido de la tesis aislada XII/2012, que tiene como rubro: “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA”.

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

Código Federal de Procedimientos Penales

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Juan Carlos Ramírez Covarrubias y Julio Veredín Sena Velázquez

317. Orden de levantamiento de acta de defunción

Es la determinación de carácter administrativo, dictada por el Ministerio Público, en una averiguación previa, en la que con motivo de la investigación de un hecho delictivo denunciado tiene conocimiento del fallecimiento de una persona.

Con motivo de una denuncia criminal, el Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquél, están obligados a proceder de oficio en la investigación de los delitos. En ese sentido, cuando se sospeche que la muerte de una persona derivó de la comisión de un delito, el representante social podrá ordenar la inhumación del cadáver, la práctica de la necropsia y el registro oficial de la muerte, en la acta del Registro Civil respectivo, con independencia de que se compruebe la hipótesis que motivó la investigación.

La difusión de la información contenida en el auto que ordena el levantamiento de un acta de defunción se encuentra sujeta a los parámetros previstos por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones que obren en el expediente de una averiguación previa por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Código Civil Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Juan Carlos Ramírez Covarrubias y Julio Veredín Sena Velázquez

318. Orden de protección policial a testigos, víctimas u ofendidos del delito

Es la actuación dictada por la autoridad judicial durante el proceso, ya sea de oficio o a petición del Ministerio Público, para que se otorgue especial protección policial a los testigos, víctimas y ofendidos del delito. La medida tiene justificación legal cuando se ponga en peligro la vida o integridad corporal por estas personas, con motivo de la intervención que deban tener en un proceso penal y su declaración pueda ser determinante para el adecuado desarrollo del mismo o para absolver o condenar al inculpado. Las medidas de seguridad podrán consistir, entre otras, en la custodia policial, personal móvil y/o domiciliaria de las personas protegidas, para la salvaguarda de su integridad personal en los aspectos físico, psicológico, patrimonial y familiar.

Ahora bien, si el Ministerio Público responsable del procedimiento penal advierte que una persona se encuentra en una situación de riesgo o peligro por su intervención en éste, puede dictar provisionalmente la orden con las medidas de protección de estime necesarias. El Ministerio Público tiene el deber de garantizar la protección de las víctimas, ofendidos, testigos y, en general, de todos los sujetos que intervienen en el proceso. El cumplimiento de esta obligación deberá vigilarse por el juez que autorice la medida. En este sentido, la policía adquiere la obligación de prestar la protección y el auxilio inmediato de las personas que se especifiquen en el mandato judicial.

En los casos de delitos de delincuencia organizada, la Procuraduría General de la República prestará el apoyo y protección suficiente a testigos, víctimas, jueces, peritos y demás personas, cuando así se requiera, por la intervención que tienen en un procedimiento penal, respecto de delitos a los que se refiere la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Por otro lado, en materia de secuestro, las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, pueden solicitar ante la autoridad judicial competente, las medidas precautorias o cautelares procedentes, para su seguridad y protección.

La existencia de la medida se justifica en la protección de los derechos humanos de las personas que intervienen en los procesos penales federales, relacionados con recibir las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos. En este contexto, comprende su persona, bienes o posesiones, contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible, para que se le garantice cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por imputados del delito o por terceros implicados relacionados con el imputado.

En materia de transparencia y acceso a la información debe distinguirse la naturaleza del expediente en el que se encuentra esta información.

Si la misma es emitida durante la averiguación previa, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La única excepción que prevé dicho Código es respecto de la resolución del no ejercicio de la acción penal, misma que podrá entregarse en versión

pública, si es el caso que contenga información reservada o confidencial. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Ahora bien, si dicha orden es emitida por el juzgador durante un proceso penal jurisdiccional, deben operar las siguientes reglas: cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida. En este caso, será importante resguardar la información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona.

La última prescripción normativa exceptúa de la restricción anterior aquéllos casos en que la información se relacione con la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; directriz que ha sido avalada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de averiguaciones previas por el delito de desaparición forzada de personas, como se advierte del contenido de la tesis aislada XII/2012, que tiene como rubro: “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA”.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal

Código Federal de Procedimientos Penales.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Claudia Ramírez Gómez y Julio Veredín Sena Velázquez

319. Orden de reaprehensión

La orden de reaprehensión es la resolución judicial dictada en un proceso penal, en virtud de la cual se ordena la captura del imputado para dar continuidad a las etapas del proceso penal o que cumpla con la ejecución de la pena de prisión que se le haya impuesto mediante sentencia que haya causado ejecutoria.

Una de las hipótesis en las que se actualiza el dictado de la resolución, es aquella motivada por la revocación del beneficio de libertad provisional bajo caución, que se otorga al imputado desde el inicio de la investigación ministerial y hasta la etapa de segunda instancia del proceso penal, que le permite acudir al juicio sin estar sujeto a la medida precautoria de prisión preventiva. La concesión del beneficio comprende la adquisición de determinadas obligaciones que garantizan la culminación del proceso penal. Entre los supuestos que justifican la revocación del beneficio destaca la ausencia reiterada a la práctica de las diligencias judiciales para las cuales es citado el procesado o su evasión al juicio; así como que incurra en actitudes que representen una amenaza para víctimas, ofendidos del delito y testigos.

En ejecución de sentencia, la determinación tiene la finalidad de que el sentenciado sea capturado e ingresado a la institución carcelaria respectiva, para que cumpla con la pena privativa de libertad por la que ha sido condenado.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

La última prescripción normativa exceptúa de la restricción anterior aquéllos casos en que la información se relacione con la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; directriz que ha sido avalada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de averiguaciones previas por el delito de desaparición forzada de personas, como se advierte del contenido de la tesis aislada XII/2012, que tiene como rubro: “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA”.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, Primera Sala, materia penal, Tesis: 1a./J. 107/2004, p. 354; con el rubro siguiente: “PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD. EL TÉRMINO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE ES REVOCADO EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, DICTÁNDOSE ORDEN DE REAPREHENSIÓN EN CONTRA DEL SENTENCIADO”.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Juan Carlos Ramírez Covarrubias y Julio Veredín Sena Velázquez

320. Orden de retención

En materia penal, la retención es la facultad que tiene el órgano persecutor, en situaciones de urgencia, de limitar la libertad de movimiento de personas, que han sido detenidas en la hipótesis de flagrancia o urgencia, con el objeto de evitar la fuga del indiciado y de impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad. La Ley es taxativa al señalar los supuestos en que se puede retener y el plazo por el que puede ejercer esa facultad y que será de 48 horas, a cuya conclusión deberá ordenarse la libertad del indiciado o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Con esas limitaciones, el Constituyente pretendió salvaguardar el derecho a la libertad de los gobernados, con la obligación para el Ministerio Público, como titular del monopolio de la acción penal y de la función investigadora en representación de la sociedad, a resolver la situación jurídica de los indiciados dentro del término de cuarenta y ocho horas. Al respecto, si bien el Constituyente no precisó el momento a partir del cual deberá empezar a contar el término de cuarenta y ocho horas que prevé, debe concluirse que ese término será a partir de que el indiciado se encuentre a disposición del Ministerio Público.

En materia de transparencia y acceso a la información, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La única excepción que prevé dicho Código es respecto de la resolución del no ejercicio de la acción penal, misma que podrá entregarse en versión pública, si es el caso que contenga información reservada o confidencial. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Mireya Meléndez Almaraz

321. Parte

En los negocios jurídicos en general, se habla de partes para referirse a las personas que intervienen en ellos y que, en tal virtud, adquieren derechos y reportan obligaciones. En esta concepción se toma en cuenta que, en dichos negocios, la acepción de parte no mira a la identidad física de quienes ahí concurren sino a su situación jurídica adoptada al celebrarlos y, en este tenor, la integración de las partes puede ser “plural” (conformada por varios sujetos) o “singular” (integrada por una sola persona), según exista, o no, una pluralidad de sujetos en cada una de las posiciones de quienes intervienen en él.

En la definición de ese vocablo, es necesario distinguir tanto las relaciones extraprocerales como las procesales, pues en las primeras, por regla general, solamente se consideran como partes quienes directamente participan en el negocio, mientras que el concepto procesal de partes se extiende a otros sujetos que pueden o no formar parte de la relación sustancial, pero que sí participan en el proceso, de manera que el concepto procesal de parte es puramente formal, pues cuando se trata de relaciones procesales el concepto de parte se refiere a quienes intervienen en el proceso, sin que importe la situación en que se encuentren respecto del derecho sustancial discutido o por satisfacer y del litigio que sobre ese derecho se haya presentado.

En materia de transparencia y acceso a la información, el nombre de las partes, tratándose de personas físicas constituye un dato personal que debe protegerse de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia; máxime que del artículo 8 se desprende que las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida. Tratándose de personas morales, su nombre es público.

Devis Echandía Hernando. Teoría General del Proceso. Tercera edición, Universidad, Buenos Aires, 2004.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo V, M-P UNAM. Segunda edición, Porrúa, México, 2004.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI. Buenos Aires, Driskill, 1996.

Mireya Meléndez Almaraz

322. Parte (en derecho procesal)

Cuando se trata de relaciones procesales, se distingue entre partes del litigio (parte en sentido material) y partes del proceso (parte en sentido formal). En lo que ve a la primera clasificación, se entiende como parte a quien, de conformidad con las normas formales demanda en nombre propio, o en cuyo nombre es demandada la aplicación de una norma, y aquel respecto del cual se formula esa demanda. En tanto que, en un sentido puramente formal, el concepto de parte se refiere a quienes intervienen en el proceso, sin que importe la situación en que se encuentren respecto del derecho sustancial discutido o por satisfacer y del litigio que sobre ese derecho se haya presentado.

En materia de transparencia y acceso a la información, el nombre de las partes, tratándose de personas físicas constituye un dato personal que debe protegerse de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia; máxime que del artículo 8 se desprende que las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida. Tratándose de personas morales, su nombre es público.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI. Buenos Aires, Driskill, 1996.

Devis Echandía Hernando. Teoría General del Proceso. Tercera edición, Universidad, Buenos Aires, 2004.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo V, M-P UNAM. Segunda edición, Porrúa, México, 2004.

Mireya Meléndez Almaraz

323. Parte coadyuvante

Es el tercerista adhesivo, es decir, un sujeto procesal secundario, pues no reclama un derecho propio para que sobre él haya decisión en el proceso, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes y, en ese sentido, colabora o apoya (contribuye y ayuda) a uno de los litigantes principales, esto es, tienen una situación procesal dependiente de la parte coadyuvada.

En materia de transparencia y acceso a la información, el nombre de las partes, tratándose de personas físicas constituye un dato personal que debe protegerse de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia; máxime que del artículo 8 se desprende que las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida. Tratándose de personas morales, su nombre es público.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III. Buenos Aires, Driskill, 1996.
Devis Echandía Hernando. Teoría General del Proceso. Tercera edición, Universidad, Buenos Aires, 2004.

Mireya Meléndez Almaraz

324. Perito

Es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica en una ciencia o arte. En términos generales, los peritos son personas que cuentan con una experticia especial en un área de conocimiento, derivada de sus estudios o especialización profesional, del desempeño de ciertas artes o del ejercicio de un determinado oficio, que llegan o son llamados al proceso para rendir un dictamen o peritaje.

Desde el punto de vista procesal, el perito es un auxiliar de los órganos de la justicia, ya que sólo entra en acción cuando hay problemas de tipo técnico y está condicionado su dictamen a la existencia de medios probatorios imperfectos, por lo que no es siempre necesaria la intervención del perito y el juez no queda vinculado al resultado del dictamen.

De esta manera, los peritos pueden clasificarse en cuatro grupos:

- a) Peritos de parte o peritos oficiales, según sean particulares u oficiales.
- b) Peritos titulares o prácticos, según posean o no título académico en la rama del saber en que dictaminan.
- c) Peritos científicos y no científicos, según el dictamen suponga conocimientos científicos o no, y
- d) Peritos colegiados o individuales, según dictaminen en conjunto o separadamente.

Lo que distingue al perito de un testigo cualquiera es que el perito es llamado al juicio para declarar algo en lo que su experticia es relevante y que le permite dar opiniones y conclusiones relevantes acerca de diversas cosas.

El artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que los peritos deberán tener título oficial de la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el que deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas. También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción.

Es importante destacar que los peritos deben rendir un dictamen ante quien lo solicita, y para sus efectos legales debe ratificarse ante la presencia de un Juez. El dictamen debe contener los razonamientos y motivaciones en que se apoye para sostener determinada opinión, razonándola y fundándola conforme a los principios, reglas científicas y técnicas e ilustrándola suficientemente por medio de fotografías, esquemas, dibujos y otros factores más, según el caso de que se trate.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Oxford University Press, México, 2003.

Baytelman A., Andrés y Duce J., Mauricio, Litigación penal. Juicio oral y prueba, Fondo de Cultura Económica, México, D.F, 2005.

Barragán Slavatierra, Carlos, Derecho Procesal Penal, segunda edición, McGraw-Hill, México, 2004.

Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 2009.

Silva Silva, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, segunda edición, Oxford University Press, México, 1995.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Dulce María Milán Rodríguez

325. Persona

El vocablo persona no es exclusivo del discurso jurídico, antes bien, su empleo tiene lugar en otras disciplinas; sin embargo, su sede principal se encuentra en el Derecho. En el campo de lo jurídico la palabra persona expresa el sujeto de las relaciones jurídicas, constituye

una entidad dotada de existencia jurídica, susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas y en ese sentido, se le ha definido, en el derecho positivo, como un centro de imputación normativa, concepto que se aplica tanto a la persona individual como a la persona colectiva.

En materia de transparencia y acceso a la información, el nombre de las personas físicas constituye un dato personal que, en algunos casos, debe protegerse de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia. Cabe señalar que del artículo 8 se desprende que las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida. Tratándose de personas morales y personas morales oficiales, su nombre es público.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo V, M-P UNAM. Segunda edición, Porrúa, México, 2004.
Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXII. Buenos Aires, Driskill, 1996.

Mireya Meléndez Almaraz

326. Persona física

Es un ente (individuo) considerado como investido de derechos y facultades (o con la capacidad de adquirirlos), cuyos atributos no son predicados propios o exclusivos de los seres humanos, esto es, dichos atributos que persistentemente se le adscriben en la doctrina jurídica son propiedades no empíricas, pues no se refieren a algo biológicamente dado (p. ej. el atributo de ser “bípedo”, “mamífero”, etcétera), antes bien, los predicados que jurídicamente definen a la persona son cualidades o aptitudes jurídicas normativamente otorgados y que, fundamentalmente guardan relación con la capacidad. Así, se considera a la capacidad como el atributo de la persona jurídica, la aptitud de tener o ejercer derechos y facultades o ser sujeto de obligaciones y responsabilidades jurídicas. En ese sentido, es el orden jurídico positivo el que genera en el ente la calidad de persona, de manera que, el particular estatus de una persona jurídica depende del orden jurídico que lo otorga.

En materia de transparencia y acceso a la información, el nombre de las personas físicas constituye un dato personal que, en algunos casos, debe protegerse de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia. Cabe señalar que del artículo 8 se desprende que las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III. Buenos Aires, Driskill, 1996.
Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo V, M-P UNAM. Segunda edición, Porrúa, México, 2004.

Mireya Meléndez Almaraz

327. Persona moral

Se le identifica también como persona jurídica, persona colectiva o persona civil. Se trata de sujetos de derecho constituidos por una pluralidad de individuos jurídicamente organizados, a los cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica, es decir, para conducirse como centro de imputación normativa. La teoría “de la ficción” parte de la premisa de que sólo los hombres pueden ser investidos de capacidad jurídica, de manera que las únicas personas jurídicas son personas físicas. Dicha teoría considera, sin embargo, que el ordenamiento jurídico puede, teniendo en cuenta las razones de utilidad, suponer ficticiamente la existencia de entidades que no son hombres, como soporte de derechos y obligaciones. Luego, aunque esas entidades no existen en la realidad, se genera la ficción de su existencia para atribuirles una voluntad destinada al cumplimiento de ciertos fines jurídicos. En ese sentido, la capacidad de las personas morales, jurídicas o colectivas, se limita al objeto de su creación por el derecho.

En cuanto a la intervención en el proceso de este tipo de entidades, éstas deben acreditar haberse constituido jurídicamente conforme a las leyes que les son aplicables y encontrarse representadas por quien tienen la facultad para ello, en ese sentido, al correr traslado con los documentos exhibidos para tal efecto, corresponde al juzgador verificar que la información contenida en los anexos que contienen esa información sea susceptible de proporcionarse en su totalidad o con la supresión de datos a la contraria y, de ser el caso, requerir al interesado para conocer si es su pretensión suprimir información que pudiera considerarse confidencial o reservada.

En materia de transparencia y acceso a la información, el nombre de las personas morales o jurídico colectivas y de las personas morales oficiales es público. Sin embargo, ello no obsta para que las personas morales puedan tener información de la vida privada, que únicamente les concierne y que por lo tanto admita clasificarse como confidencial en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo V, M-P UNAM. Segunda edición, Porrúa, México, 2004.

Mireya Meléndez Almaraz

328. Personalidad

Este vocablo tiene varias acepciones, se emplea para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación normativa o sujeto de derechos y obligaciones (personalidad *ad causam*); así como para reconocer la calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien, esto es, como la capacidad legal para comparecer en juicio (personalidad *ad procesum*), vistos ambos aspectos, no solamente se trata de la aptitud para ser sujeto de derecho sino también para defenderse en juicio. La personalidad es la forma jurídica de unificación de relaciones; y como las relaciones jurídicas son relaciones humanas y su fin es siempre la realización de intereses humanos, la personalidad no sólo se concede al hombre individual, sino también a colectividades, o a otro substrato de base estable, para la realización de intereses humanos y de obras comunes.

Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. México, Tercera edición Iztaccihuatl, 2004.
Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo V, M-P UNAM.
Segunda edición, Porrúa, México, 2004.

Mireya Meléndez Almaraz

329. Personería

Es la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria o el atributo o aptitud legal para intervenir en un negocio o para comparecer en un juicio. También se le conoce a la personería como la personalidad o la capacidad para comparecer en un juicio, y constituye el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades para representar a otro, en su interés y dentro de la ley.

Diccionario Jurídico Mexicano. México, Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Novena edición, 1996.
Tesis Aislada IV.2o.T.69 L, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Página 1796 “PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.”.

Mónica Mishy Flisser

330. Plazos de ejecución

Es el acontecimiento futuro de realización incierta que se otorga para ejecución de una sentencia. Los artículos 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles establecen que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria y lo anterior sucede cuando las sentencias no admiten ningún recurso; admiten algún recurso, pero no fueron recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y/o hayan sido consentidos expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante. Posteriormente a que la sentencia causa ejecutoria se fija un término para que se dé cumplimiento a la misma que dependerá según la ley de la materia, sin embargo, siempre existe la obligación del juzgador de lograr el cumplimiento y ejecución de la sentencia.

El artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que el Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales, por tanto, se entiende que salvo los casos de excepción en que las partes se opongan a que sus datos personales se publiquen las sentencias en el momento en que causan ejecutoria contarán con una versión pública, misma que será consultable para el público, aun cuando la sentencia no haya quedado cumplida en su totalidad, por lo que mientras transcurren los plazos de la ejecución, la sentencia ya es susceptible de acceso.

Diccionario Jurídico Mexicano. México, Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Novena edición, 1996.

Mónica Mishy Flisser

331. Plazos legales

El plazo es el acontecimiento futuro de realización cierta al que está sujeta la eficacia o extinción de una obligación. El plazo legal es el periodo que la ley fija para el cumplimiento o nacimiento de una obligación o un derecho, éste se encuentra fijado por la ley, por un reglamento u otra norma obligatoria. En la legislación se utiliza el concepto de plazo como sinónimo del concepto de término. Es el periodo que la ley fija para el cumplimiento o nacimiento de una obligación o nacimiento de un derecho.

En materia de acceso a la información, los plazos legales constituyen información pública. Diccionario Jurídico Mexicano. México, Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Novena edición, 1996. Vázquez Canales, José F. Enrique. Gran diccionario jurídico de los grandes juristas. Editores Libros Técnicos.

Mónica Mishy Flisser

332. Pliego consignatario

El pliego es el documento en el cual se consignan las posiciones que una parte pone a otra en juicio. Y el pliego consignatario es el acto por medio del cual se materializa el ejercicio de la acción penal, cuya facultad está conferida por el artículo 21 constitucional al Ministerio Público, de manera excepcional, a particulares y mediante el cual el gobernado queda a disposición del tribunal, aunque no necesariamente queda privado de su libertad. En el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales se establece que en el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este Código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del tipo penal, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

En materia de transparencia y acceso a la información, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La única excepción que prevé dicho Código es respecto de la resolución del no ejercicio de la acción penal, misma que podrá entregarse en versión pública, si es el caso que contenga información reservada o confidencial. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas. Cuando el pliego de consignación obra en una causa penal jurisdiccional, deben operar las siguientes reglas: cualquier acuerdo, proveído, auto o resolución dictado por el juzgador en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice

alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Vázquez Canales, José F. Enrique. Gran diccionario jurídico de los grandes juristas. Editores Libros Técnicos.

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Mónica Mishy Flisser

333. Prescripción

El transcurso del tiempo puede provocar por la fuerza de la ley, con independencia de la voluntad de los afectados, la adquisición o extinción de derechos. El objeto de la prescripción son las pretensiones que son las facultades de exigir de otro una acción u omisión. El transcurso del plazo de la prescripción correspondiente no da lugar a la extinción de la pretensión sino que hace nacer, en favor del sujeto pasivo de la misma, una excepción permanente con la que neutralizarla, con la que oponerse eficazmente, en el proceso y fuera de él, al ejercicio de la pretensión. Prescriben las pretensiones de cualquier clase que sean reales y personales, nacidas de relaciones jurídico-obligatorias, jurídico-reales, jurídico-familiares y jurídico-sucesorias. Y no prescriben los derechos y situaciones jurídicas que no son pretensiones como los derechos absolutos, los potestativos o las facultades de configuración jurídica, etc. Por tanto, es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad, ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o importancia. En lo que concierne a la adquisición o pérdida de los derechos el tiempo invierte en conjunción con otros factores, mediante la institución de la prescripción. Medio por el cual en ciertas condiciones el transcurso del tiempo opera la adquisición o modificación sustancial de algún derecho.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Enciclopedia Jurídica Básica. México, Editorial Civitas, Primera edición, 1995.

Vázquez Canales, José F. Enrique. Gran diccionario jurídico de los grandes juristas. Editores Libros Técnicos.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mónica Mishy Flisser

334. Prescripción del crédito fiscal

Para que un crédito fiscal pueda prescribir, es necesario que el mismo sea exigible legalmente, que esté a cargo de los contribuyentes, que nazca de sus contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, incluyendo aquellos que deriven de las responsabilidades que el Estado tiene derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos otros a los que las leyes fiscales otorguen este carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. Un crédito fiscal es exigible cuando es determinado y notificado al contribuyente, éste no lo cubre en el término que la ley señala para tal efecto o bien no lo impugna a través de los medios legales o habiéndolo impugnado es improcedente. La prescripción corre de día a día y puede hacerse valer por vía de acción cuando el contribuyente una vez que transcurre el plazo para la prescripción sin que se hubiere interrumpido acude ante la autoridad fiscal solicitando que se declare extinguido el crédito fiscal o por vía de excepción cuando el contribuyente espera a que la autoridad intente cobrar el crédito fiscal y en contra de este acto se interpone un medio de defensa.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Diccionario Jurídico Mexicano. México, Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Novena edición, 1996.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mónica Mishy Flisser

335. Presunción.

El Diccionario de la Lengua Española define esta palabra como el hecho que la ley tiene por cierto sin necesidad de que sea probado. La presunción consiste en una operación lógica que parte de un hecho conocido para llegar a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto.

Couture sostiene que la presunción es la acción que realizan los jueces al conjeturar, mediante razonamientos de analogía, inducción o deducción, la existencia de hechos desconocidos partiendo de los conocidos.

En México, el capítulo VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la regulación sobre las presunciones. Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en el artículo 379 señala que la presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

La presunción legal es la que establece expresamente la ley y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de ésta; hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Dichos ordenamientos aluden que quien tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción. También establecen que no se admite prueba contra la presunción legal, cuando la Ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar. En los supuestos de presunciones legales que admiten prueba en contrario opera la inversión de la carga de la prueba.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano. Novena edición, letra P-Z. México, 1996.

Couture J. Eduardo. Vocabulario Jurídico, 3° edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa, Iztaccihuatl. Buenos Aires, Argentina, 2004.

------. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editora Nacional. México, 1984.

Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil. Novena edición. Oxford University Press, México, 2005.

Diccionario de la Real Academia Española. Disponible en: <http://www.rae.es>

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

336. Presunción de ausencia (fallecimiento).

La presunción consiste en una operación lógica que parte de un hecho conocido para llegar a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto. El capítulo V del Código Civil Federal se refiere a la presunción de muerte del ausente cuando hayan transcurrido 6 años desde la declaración de ausencia de una persona. Así, la autoridad jurisdiccional, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

El mismo ordenamiento señala que las personas que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia.

Por otro lado, cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, la difusión del contenido de las presunciones hechas valer en un proceso jurídico no puede ceñirse a una regla genérica. Dependerá en cada caso concreto del contenido de las mismas y de las disposiciones legales aplicables al caso.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida. Cabe señalar que cuando se publique la declaración de presunción de muerte, esta información será pública. Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil. Novena edición. Oxford University Press, México, 2005.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Selene Cruz Alcalá

337. Presupuestos procesales.

Para Couture son el conjunto de antecedentes necesarios o supuestos condicionantes para que el juicio tenga eficacia jurídica y validez formal.

Héctor Fix-Zamudio, en el Diccionario Jurídico Mexicano, apunta que una corriente generalizada de doctrinarios define aquéllos presupuestos como los relativos a la validez del proceso o de la relación jurídico procesal. Por lo tanto, son previos a la sentencia, puesto que están formados por las condiciones que deben cumplirse dentro del proceso para que pueda dictarse una sentencia de fondo. Dentro de estos, destacan los relativos a la competencia del juzgador, la capacidad personal, la representación o personería, la legitimación y el interés jurídico de las partes. Cabe decir que si dichos requisitos no se cumplen o se reúnen de manera deficiente, el procedimiento, así como la relación jurídico-procesal serán inválidos, y por lo tanto, la autoridad jurisdiccional no podrá pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

La tesis aislada 1a. CCLXXV/2012 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el derecho humano a un recurso judicial efectivo implica que un determinado orden jurídico interno prevea los requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes. Ello, con fundamento en el derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos.

Al respecto, en la tesis aislada emitida por Cossío Díaz se señala que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos. De manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. De ahí la importancia de los presupuestos judiciales.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es público por regla general, más aún cuando se trata del análisis de los presupuestos procesales por parte del juez. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el

documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Couture J. Eduardo. Vocabulario Jurídico, 3° edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa, Iztaccihuatl. Buenos Aires, Argentina, 2004.

----- Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editora Nacional. México, 1984.

Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil. Novena edición. Oxford University Press, México, 2005.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

Tesis 1a. CCLXXV/2012. Primera Sala. Décima Época. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Pag. 525. Número de referencia 2002286.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Selene Cruz Alcalá

338. Probidad

El Diccionario de la Real Academia Española define esta palabra como sinónimo de honradez. La enciclopedia OMEBA define la probidad como un acto de lealtad y buena fe. Es decir, consiste en la rectitud de ánimo e integridad en el obrar. Esta palabra se engloba dentro de los principios que rigen la función pública. Por ejemplo, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se establece la responsabilidad de los servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, de salvaguardar las obligaciones previstas en dicha Ley, a fin de respetar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

En el ámbito judicial, el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación establece que los juzgadores deben observar la virtud de la honestidad, lo que implica guardar un comportamiento probo, recto y honrado.

Diccionario de la Real Academia Española. Disponible en: <http://www.rae.es>

Enciclopedia Jurídica OMEBA

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Código de Ética del Poder Judicial de la Federación

Selene Cruz Alcalá

339. Procedimiento

Couture lo define como la actuación, tramitación, secuencia de actos ante los órganos del Poder Público. También se entiende como el método o estilo propios para la actuación ante los tribunales en sus diversas materias. Cabe decir que el procedimiento debe estar apegado a una serie de requisitos dispuestos en las leyes procesales aplicables a cada

materia, para que con ellos, se pueda resolver y concluir un asunto que es materia de litigio.

El procedimiento es un conjunto de actos que se verifican en la realidad dentro de un proceso, que habrá sido instaurado a causa de un litigio. En este sentido, el proceso jurisdiccional puede entenderse como el conjunto de actos que, a través de diversas fases y dentro de un periodo de tiempo específico, llevan a cabo dos o más personas físicas o morales entre las cuales ha surgido alguna controversia, misma que debe resolverse mediante un órgano jurisdiccional que aplique las normas jurídicas necesarias para resolver dicha controversia, mediante una decisión legítima denominada sentencia, de tal suerte que el procedimiento actualiza al proceso, pues la sucesión de tales operaciones jurídicamente reguladas en vista de ese fin, constituyen un procedimiento.

Recapitulando, el proceso es la totalidad, la unidad. El procedimiento es la sucesión de los actos. Los actos procesales tomados en sí mismos son procedimiento y no proceso. Es decir, el procedimiento es una sucesión de actos. El proceso es la sucesión de esos actos apuntada hacia el fin de la cosa juzgada.

Escriche dice que el procedimiento judicial es la instrucción de una causa o proceso en materia civil o criminal. Para ello, señala que la instrucción de un proceso civil es siempre a instancia de parte. Sin embargo, en materia criminal se procede unas veces por acusación o querrela de parte, y otras, de oficio por el juez o por acusación fiscal.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los procedimientos, en sentido laxo, se encuentra comprendida en las constancias que integran los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente jurisdiccional o administrativo es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, la información que obra en un expediente admite ser divulgada en versión pública, en la que se suprime aquella confidencial o reservada y los datos personales, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Couture J. Eduardo. Vocabulario Jurídico, 3° edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa, Iztaccihuatl. Buenos Aires, Argentina, 2004.

----- Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editora Nacional. México, 1984. Escriche, Joaquín - Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia T1. Parte 1 [1874]

Escriche, Joaquín - Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. París. Librería de Rosa, 1851. Disponible en línea en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=364>
Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Selene Cruz Alcalá

340. Procedimiento de apremio

La ejecución de una sentencia de condena se puede llevar a cabo, en la legislación procesal civil, por una de las dos vías siguientes, a opción de la parte vencedora: 1) la llamada “vía de apremio” y 2) el juicio ejecutivo.

Según Escriche, el verbo apremiar, que significa compeler u obligar a uno con mandato del juez a que haga alguna cosa, proviene del verbo latino *premere*, que quería decir oprimir, apretar.

La vía de apremio, entonces, es el procedimiento para llevar a cabo la ejecución procesal o ejecución forzada. La vía de apremio constituye el procedimiento para el desarrollo de la etapa final del proceso, la etapa ejecutiva.

Mediante este procedimiento se ejecutan ciertos créditos líquidos expresamente determinados en la ley. Es un juicio de trámite especial.

Procedimiento ejecutivo que se lleva a cabo por el fisco para la cobranza de tributos y contribuciones.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los procedimientos, en sentido laxo, se encuentra comprendida en las constancias que integran los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente jurisdiccional es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, México, pág. 228.

Canales Méndez, Javier, compilador, *Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas*, Pág. 131.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Omar Cruz Camacho

341. Procedimiento de resolución de controversias

Procedimiento, en el lenguaje forense se ha usado tradicionalmente como sinónimo de juicio o instrucción de una causa o proceso civil (Escriche). En este sentido, el procedimiento de resolución de controversias es la aglomeración o reunión de reglas y preceptos a que debe acomodarse el curso y ejercicio de una acción que se llama procedimiento, y al orden y

método que debe seguirse en la marcha de la sustanciación de un negocio se denomina enjuiciamiento; y este determina la acción sucesiva de las actuaciones trazadas por el procedimiento para dirimir un conflicto entre las partes consideradas afectadas.

Por otra parte, existen métodos alternativos para solucionar controversias, tales como:

Conciliación: Método alternativo de solución de controversias en el cual una persona neutral se reúne con las partes de una disputa y explora como resolver la controversia.

Mediación: Método de solución de controversias, de carácter no obligatorio, que involucra una tercera parte neutral que asiste las partes de la controversia en la búsqueda de una solución mutuamente aceptable.

Arbitraje: Método de solución de controversias que involucra una o más terceras partes, generalmente acordadas por las partes en la disputa, y cuya decisión (“laudo”) es obligatorio.

En materia de transparencia y acceso a la información, debe atenderse a la naturaleza dual del acto jurídico para resolver las posibles solicitudes que se presenten en torno a él. En el caso de que el procedimiento de resolución de controversias, se desarrolle y se cumpla por la voluntad contractualmente manifiesta de las partes, el Estado no conocerá del litigio y por lo tanto no contará con información al respecto. En consecuencia, deberá declarar la inexistencia conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables. Sin embargo, en ocasiones un juez interviene en el mecanismo. En estos supuestos, el Estado sí poseerá información en la que conste la composición amigable alcanzada. Para su acceso se deberá analizar las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia para asegurar que no se actualice ninguna de las hipótesis normativas que tengan por objeto evitar un perjuicio al interés público. En su caso, podrá divulgarse en versión pública, en la que se suprima la información confidencial o reservada y los datos personales que plausiblemente obren en el documento solicitado.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, (P-Z), México, 2005, pág. 3056.

Diccionario de términos de comercio, por el Sistema de Información sobre Comercio Exterior, (SICE). http://www.sice.oas.org/dictionary/DS_s.asp#DS

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Omar Cruz Camacho

342. Procedimiento de responsabilidad administrativa

Son las distintas etapas llevadas a cabo para imponer sanciones administrativas. Por ejemplo, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en su artículo 21, en general, el procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere la propia Ley. En primer lugar, se cita al presunto responsable a una audiencia, concluida ésta se otorga un plazo de cinco días para que ofrezca pruebas y se resuelve dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o se imponen al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándole al infractor la resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles.

La propia ley señala que será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en aquélla, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los procedimientos, en sentido laxo, se encuentra comprendida en las constancias que integren los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente jurisdiccional o administrativo es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, los documentos que integran los expedientes admiten ser divulgados en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en ellos. En el ámbito judicial, de conformidad con el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Omar Cruz Camacho

343. Procedimiento hipotecario

Es aquél que tiene por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Pallares opina que, en realidad, únicamente las “acciones” de pago y de prelación del crédito hipotecario dan lugar al juicio especial hipotecario.

En el desarrollo procesal del juicio especial hipotecario también es posible destacar tres fases fundamentales: 1) expedición y registro de la cédula hipotecaria; 2) oposición, y 3) sentencia de remate y ejecución.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los juicios, en sentido laxo, se encuentra en las constancias que integran los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente jurisdiccional es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada

y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, México, pág. 316 y 317.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Omar Cruz Camacho

344. Procedimiento judicial

Conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y resolución de una causa, en cualquiera de las jurisdicciones.

La instrucción de una causa o proceso en materia civil o criminal. Todo procedimiento en materia civil es siempre a instancia de parte más en materia criminal se procede unas veces por acusación o querrela de parte, y otras de oficio por el juez o por acusación fiscal.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los procedimientos, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente jurisdiccional es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Canales Méndez, Javier, compilador, Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas, Pág. 1087.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (D.O.F. 11 de junio de 2012).

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Omar Cruz Camacho

345. Procedimiento oral

Es aquel en el que predomina el elemento oral sobre el escrito. En otros términos, se refiere a toda aquella fase procesal en donde la comunicación y las actuaciones correspondientes son preminentemente en un lenguaje oral.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los procedimientos, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente jurisdiccional es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Pallares, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, Editorial Porrúa, ed. Novena. México D.F.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Carmen Vergara López

346. Procesamiento de datos.

Es una serie de pasos concatenados a través de los cuales se almacena, procesa y recopila información para su posterior uso y consulta.

Carmen Vergara López

347. Proceso de cognición.

Es aquel que resuelve una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quién compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Quisbert, Ermo. “Derecho Procesal Civil Boliviano”, Sucre, Bolivia, USFX, 2010.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Carmen Vergara López

348. Proceso incidental

Es aquel que surge de cuestiones de carácter accesorio o incidental, al proceso principal, que deben tramitarse paralelamente a éste o como artículos de previo y especial pronunciamiento, que requieren de una solución que puede afectar la marcha del proceso o de la ejecución de la sentencia.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los procedimientos, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente jurisdiccional es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Vizcarra, Dávalos José. “Teoría general del Proceso”, Editorial Porrúa, ed. primera. México D.F., p. 187.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Criterio Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del CJF: 11/2009 Sentencias y resoluciones. Para su difusión no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que son públicas desde su emisión.

Carmen Vergara López

349. Proceso sin materia

Es aquel que culmina con una resolución que no resuelve el fondo del asunto, en virtud de que por circunstancias legales o materiales, el objeto central de la controversia deja de existir.

En materia de transparencia y acceso a la información, de conformidad con el artículo 8 de la ley aplicable, las resoluciones judiciales deben hacerse públicas. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Carmen Vergara López

350. Promociones

En materia procesal, la promoción es cualquier escrito que presentan las partes contendientes, a través de la cual se puede realizar una petición al juez o presentar pruebas.

Es decir, es cualquier documento que se dirija a los tribunales y que contenga algún pedimento o alegato relacionado con el proceso. A los escritos en el proceso se les denomina como curso o promoción.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Hernández Fuentes, Raúl Benito. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado. México. Cárdenas Editor Distribuidor. 2003.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Alejandra Córdoba Vázquez

351. Prueba de confesión

En materia procesal, es el medio a través del cual una de las partes del juicio declara respecto de la verdad de hechos pasados, relativos a su actuación personal, desfavorables para ella y favorable para la otra parte.

La confesión es aquella que se hace claramente cuando se formula o se contesta la demanda, o cuando se absuelven posiciones, o en cualquier otro acto del proceso (expresa); también cuando se presume en los casos señalados por la ley (tácita). Tal probanza es judicial cuando se practica en el juicio, ante un juez competente, conforme a lo que determinen las leyes procesales; es espontánea cuando una de las partes la formula en su demanda o en su contestación, sin que hubiera solicitado el desahogo de esa prueba; es provocada cuando una de las partes ofrece dicha prueba y se desahoga a través de las posiciones formuladas por el oferente de la prueba a su contraparte.

En el procedimiento, la prueba de confesión puede ofrecerse desde el momento de la presentación de la demanda o al momento de contestarse aquélla, a través de la formulación de posiciones, las cuales serán presentadas a través del pliego de posiciones. Dicho medio de prueba será desahogada en audiencia pública.

Respecto a la materia de transparencia y acceso a la información, una vez desahogada la prueba de confesión en audiencia pública –en términos de los artículos 274 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 59, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal– y su contenido obra en una actuación judicial, cuyo documento es público, conforme a los artículos 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 327, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tal información se considera pública, pues al ser pública la audiencia en la que se desahoga la prueba de confesión y el resultado de tal desahogo consta en una actuación judicial, esto es, en un documento público.

No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Echandia Devis, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomos I y II. 5ª ed. Víctor P. de Zavalía Editor. Buenos Aires. 1985.

Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. México. Oxford. 2011.

Hernández Fuentes, Raúl Benito. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado. México. Cárdenas Editor Distribuidor. 2003.

Enciclopedia Jurídica Omeba, versión electrónica CD. 2007.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Alejandra Córdoba Vázquez

352. Prueba de informes

En materia procesal, el informe consiste en que los terceros –como los funcionarios, autoridades o particulares– rinden ciertas declaraciones, o dan noticia de cierta información que les es solicitada por el juez, que si bien reviste la forma de un documento, se materializa o se conforma por lo expresamente manifestado por el informante. Esto es, el informe se refiere a elementos probatorios ya existentes que pueden ser solicitados por el juzgador, a petición de parte, a un tercero, con el fin de llegar a la verdad en el juicio.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la

divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Hernández Fuentes, Raúl Benito. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado. México. Cárdenas Editor Distribuidor. 2003.

Enciclopedia Jurídica Omeba, versión electrónica CD. 2007.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Alejandra Córdoba Vázquez

353. Prueba de libre convicción

En materia procesal, más que un medio de prueba, es un sistema de valoración de aquella, que consiste en un modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes. Dentro de ese método el juzgador adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos. Esto es, tal sistema se traduce en la facultad otorgada al juez para valorar los medios de prueba conducentes, conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de su función.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Montevideo-Buenos Aires. IB de F. 2005.

Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. México. Oxford. 2011.

Enciclopedia Jurídica Omeba, versión electrónica CD. 2007.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Alejandra Córdoba Vázquez

354. Prueba documental

En materia procesal, primeramente se debe referir al documento, entendido como toda representación objetiva de un pensamiento; puede ser material, cuando la representación no se hace a través de la escritura, tales como las fotografías, los registros dactiloscópicos, etcétera, y literales, cuando su función representativa es a través de la escritura, esto es, es el escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo, de tal manera que la prueba documental es el medio para demostrar en el juicio representado a través de un documento, es decir, que está basado en documentos, o se refiere a ellos, como pueden ser los escritos propiamente o los que no contienen la escritura.

Los documentos literales pueden ser públicos o privados. Los primeros son expedidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública (notarios o corredores públicos); los segundos son los expedidos por personas que no tienen ese carácter.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. México. Oxford. 2011.

Echandia Devis, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomos I y II. 5ª ed. Víctor P. de Zavallía Editor. Buenos Aires. 1985.

Hernández Fuentes, Raúl Benito. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado. México. Cárdenas Editor Distribuidor. 2003.

Enciclopedia Jurídica Omeba, versión electrónica CD. 2007.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Alejandra Córdoba Vázquez

355. Prueba pericial

Se trata de un medio de prueba mediante el cual una persona que es atraída al proceso por ser competente y experta en alguna ciencia, técnica o arte, lleva a cabo el examen de personas, hechos u objetos, con el objeto de ilustrar a un juez o magistrado que conozca de una causa (civil, criminal, mercantil o del trabajo) sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de los expertos

en una materia, ya que su opinión resulta necesaria en la resolución de una controversia jurídica.

El peritaje es, en esencia, el método de aplicación de la ciencia en el campo de aplicación de la justicia. Existen varios tipos de peritaje: gráfico, contable, tecnológico, científico y fisiológico, entre otros; casi todas las formas del pensamiento humano son susceptibles de peritaje en un momento dado, siempre que resulte necesaria una opinión de alto valor conceptual que sólo puede ser proporcionada por el especialista.

En materia de transparencia y acceso a la información debe distinguirse la naturaleza del expediente en el que se encuentra esta información.

Si la misma es aportada durante la averiguación previa, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La única excepción que prevé dicho Código es respecto de la resolución del no ejercicio de la acción penal, misma que podrá entregarse en versión pública, si es el caso que contenga información reservada o confidencial. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Ahora bien, si dicha prueba es aportada durante un proceso penal jurisdiccional deben operar las siguientes reglas: cualquier documento que obre en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Diccionario Jurídico Mexicano, tomo P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial Porrúa, México, 2005, páginas 2834 a 2836.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Mónica Cristina Sánchez Valverde

356. Prueba testimonial

Es aquella que se basa en la declaración de una persona ajena a las partes, por medio de un interrogatorio sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de los sentidos por ella. A esta persona se le denomina testigo.

La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto.

Por lo tanto, la calificación no es respecto a la persona que lo emite sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno.

En materia de transparencia y acceso a la información debe distinguirse la naturaleza del expediente en el que se encuentra esta información.

Si la misma es aportada durante la averiguación previa, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La única excepción que prevé dicho Código es respecto de la resolución del no ejercicio de la acción penal, misma que podrá entregarse en versión pública, si es el caso que contenga información reservada o confidencial. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Ahora bien, si dicha prueba es aportada durante un proceso penal jurisdiccional deben operar las siguientes reglas: cualquier documento o constancia que obre en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición,

es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Diccionario Jurídico Mexicano, tomo P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial Porrúa, México, 2005, páginas 3662 a 3265.

Tesis aislada 1a. CLXXXIX/2009, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, noviembre de 2009; página 414.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Mónica Cristina Sánchez Valverde

357. Querella

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, se denomina querella al acto por el que el fiscal o un particular ejercen ante un juez o un tribunal la acción penal contra quienes se estiman responsables de un delito.

La querella es un requisito de procedibilidad consistente en la facultad que tiene el ofendido por el delito para hacerlo llegar al conocimiento de las autoridades y dar su consentimiento para que sea perseguido. La regla general de prosecución de los delitos es hacerlo de oficio, mientras que su prosecución mediante la querella constituye la excepción; consecuentemente, la querella solamente procede en los casos expresamente previstos por la norma.

En los delitos perseguidos exclusivamente a instancia de parte, no solamente el agraviado sino también su representante legítimo, cuando lo consideren pertinente, darán a conocer al Ministerio Público la ejecución del evento delictivo con la finalidad de que sea perseguido, aunque siempre será necesaria la expresión de voluntad del titular del derecho.

El fundamento de la institución jurídica de la querella reside en una doble exigencia:

a) En ciertos eventos típicos, por su escasa relevancia social y comunitaria, la ley permite al sujeto pasivo del delito (es decir, al titular del bien o bienes jurídicamente tutelados), una determinación volitiva en orden de la misma ilicitud del hecho, o de la oportunidad o no de poner en movimiento a la maquinaria judicial.

b) En otros delitos, éstos sí de mayor trascendencia socio comunitaria, la ley remite a la volición del sujeto pasivo del delito la elección o no de la vía judicial. La razón, en este segundo supuesto, es que la utilización de la vía judicial podría provocar al mismo ofendido un daño mayor que la posible reparación o la satisfacción judicial.

De todas formas, los dos supuestos vienen a desembocar en el principio de la subordinación del interés público al particular, subordinación producida por la conveniencia para el Estado de atender al interés particular frente a un interés público o por lo tenue del interés público.

En materia de transparencia y acceso a la información, toda vez que la querrela forma parte de la averiguación previa, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La única excepción que prevé dicho Código es respecto de la resolución del no ejercicio de la acción penal, misma que podrá entregarse en versión pública, si es el caso que contenga información reservada o confidencial. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en línea el 12 de agosto de 2013 a las 10:00 horas.

Diccionario Jurídico Mexicano, tomo P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial Porrúa, México, 2005, páginas 3138 a 3141.

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Mónica Cristina Sánchez Valverde

358. Razón actuarial

Acta que levanta un fedatario público llamado actuario acerca de la diligencia que se le encomendó por el titular de un órgano jurisdiccional, ya sea la diligencia misma o las razones por las cuales omitió practicarla.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mónica Cristina Sánchez Valverde

359. Reapertura

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, se denomina reapertura a la acción de reabrir, término que a su vez significa volver a abrir lo que estaba cerrado.

Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en línea el 12 de agosto de 2013 a las 10:00 horas.

Mónica Cristina Sánchez Valverde

360. Reapertura de la investigación

Se conoce como investigación a la actividad del Ministerio Público o del juez penal, consistente en averiguar la verdad en un procedimiento penal; es la actuación desplegada por el Ministerio Público y la policía judicial para saber la verdad en la comisión de un delito; inquisición de un hecho desconocido a través de los hechos conocidos.

Esta investigación se realiza en la etapa conocida como averiguación previa y a través de ella se prepara el ejercicio de la acción penal. Durante esta etapa el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para estos fines los elementos del cuerpo del delito que se le impute al detenido y la probable responsabilidad de éste.

Una vez realizada dicha averiguación, el Ministerio Público tendrá dos posibles conclusiones: el ejercicio de la acción penal y el no ejercicio de la acción penal. Sin embargo, durante el proceso de investigación puede determinar que la investigación quede paralizada hasta que se encuentren nuevos elementos para ejercitar la acción penal, lo cual es conocido como reserva de la averiguación previa, por lo que una vez que el Ministerio Público cuenta con dichos elementos, procede ordenar la reapertura de la investigación; es decir, ordena que se abra de nuevo para dar continuidad a la etapa de averiguación previa.

En materia de transparencia y acceso a la información, para el expediente de la averiguación previa deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La única excepción que prevé dicho Código es respecto de la resolución del no ejercicio de la acción penal, misma que podrá entregarse en versión pública, si es el caso que contenga información reservada o confidencial. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Barragán Salvatierra, Carlos, Derecho Procesal Penal, Segunda edición, editorial Mc Graw Hill, México, 2004, páginas 310 y 311.

Gran diccionario jurídico de los grandes juristas, Javier G. Canales Méndez (recopilador), página 168.

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Mónica Cristina Sánchez Valverde

361. Reapertura del proceso al cesar la causal de suspensión

En materia penal, los jueces pueden decretar la suspensión del proceso en ciertos casos, determinado la normatividad aplicable, por ejemplo:

- a) Cuando se advierta que el delito por el que se está procediendo es de aquellos que no pueden perseguirse sin previa querrela del ofendido y ésta no ha sido presentada, o cuando no se ha satisfecho un requisito previo que la ley exija para que pueda incoarse el procedimiento.
- b) Cuando se declare formalmente al inculpado sustraído a la acción de la justicia.
- c) Después de cometido el hecho que revista carácter de delito, el inculpado sufra trastorno mental transitorio.
- d) Cuando el Ministerio Público haya aplicado un criterio de oportunidad, en tanto la resolución correspondiente adquiere firmeza.

En materia de transparencia y acceso a la información, si dicho acuerdo es emitido por el juzgador durante un proceso penal jurisdiccional deben operar las siguientes reglas: cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mónica Cristina Sánchez Valverde

362. Rebeldía

Es la situación jurídica procesal en la que se coloca aquella parte en una contienda judicial que no comparece ante el juez, voluntariamente y en el término dispuesto por la ley, tras haber sido citada para intervenir en un juicio. Esta conducta tiene el efecto, por lo general, de favorecer a la contraparte, acelerar el ritmo del juicio, facilitar la declaratoria de cosa juzgada de la sentencia que se emita para dirimir el litigio; asimismo, no modifica los aspectos esenciales del juicio. La conducta rebelde de alguno de los litigantes debe ser declarada formalmente por el juez.

La resolución que declara la rebeldía de alguna de las partes en un juicio forma parte de un expediente judicial. Por tanto, en materia de transparencia y acceso a la información, debe ser considerada pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Ovalle Favela, José, Teoría general del proceso, México, Oxford, 2005.

Ovalle Favela, José, Derecho procesal civil, México, Oxford, 1980.

Página web de Apuntes Jurídicos

<http://jorgemachicado.blogspot.mx/2012/03/rbl.html>

Página web de miabogadoblog: <http://miabogadoblog.com/?p=548>

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Sergio Méndez Silva

363. Reclamación

Es un recurso contemplado en los artículos 104 a 106 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este medio de impugnación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito. Este recurso debe presentarse en el término de tres días una vez que surta sus efectos la notificación de la resolución de trámite objeto de la impugnación. El órgano jurisdiccional que deba resolverlo tiene un plazo para ello de diez días. El efecto en caso de resultar fundado, será que se deje insubsistente la resolución impugnada para que sea emitida la que corresponda de conformidad con la ley.

Todo lo relacionado con el recurso de reclamación forma parte de un expediente judicial. Por tanto, en materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información

contenida en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2006.

Contreras Castellanos, Julio César, *El juicio de amparo*, México, McGraw-Hill Interamericana, 2009.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Sergio Méndez Silva

364. Reconocimiento judicial

Es una diligencia procesal, practicada por un servidor público judicial autorizado y competente. Tiene la finalidad de que el citado funcionario perciba por sí mismo y de manera directa las cualidades o condiciones de cosas, lugares o personas. Constituye una de las pruebas que las partes en un litigio ofrecen en un juicio y por medio de la cual el juez construye su criterio sobre los hechos que están sujetos a su revisión y respecto de los cuales deberá tomar una decisión al dictar su sentencia.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, México, Oxford, 2005.

Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, México, Oxford, 1980.

Página web de *Ámbito Jurídico*: http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=10802

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Sergio Méndez Silva

365. Reconstrucción de hechos

Es una diligencia procesal, practicada durante un juicio penal por un servidor público judicial autorizado y competente o bien por el Ministerio Público durante la investigación de un delito. Consiste en la reproducción aproximada de las condiciones y circunstancias en las que se afirma o se presume que se llevó a cabo un delito. Es un medio de prueba por medio de la cual el juez penal construye su criterio sobre los hechos que están sujetos a su revisión y respecto de los cuales deberá tomar una decisión al dictar su sentencia. Este medio de prueba suele complementarse con testimonios, planos, fotografías, videos y con cualquier otra prueba que permita reproducir los hechos delictivos.

En materia de transparencia y acceso a la información debe distinguirse la naturaleza del expediente en el que se encuentra esta información.

Si la misma es aportada durante la averiguación previa, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La única excepción que prevé dicho Código es respecto de la resolución del no ejercicio de la acción penal, misma que podrá entregarse en versión pública, si es el caso que contenga información reservada o confidencial. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Ahora bien, si dicha prueba es aportada por el juzgador durante un proceso penal jurisdiccional deben operar las siguientes reglas: cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Barragán Salvatierra, Carlos, Derecho Procesal Penal, México, McGraw-Hill Interamericana, 2009.

Martínez Garnelo, Jesús, Derecho procesal penal en el Sistema Acusatorio y su fase procedimental penal, México, Porrúa, 2011.

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Sergio Méndez Silva

366. Reconvención

Dentro de un procedimiento judicial, la parte demandada puede hacer valer una acción diferente a la que el actor le demanda, la reconvención o nueva acción intentada se debe hacer en el escrito de contestación de demanda para que se estudie en el mismo procedimiento y se decida sobre ella en la misma sentencia que el actor inició.

Para que sea válida la reconvención debe existir obviamente conexión entre lo que se pretende y lo que el actor demanda en su escrito inicial. Una vez que se admite la reconvención se debe notificar al actor para que ejerza su derecho a contestar la misma.

La reconvención que se presenta en la contestación de demanda debe cumplir con los requisitos formales del escrito inicial de demanda.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Artículos 255 y 259, fracción VI, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mariana Ríos López

367. Rectificación de actas de estado civil y de asientos

La rectificación o modificación de un acta del estado civil se debe hacer ante un juez familiar y mediante una sentencia.

Se puede pedir la rectificación en dos supuestos; el primero, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó, y cuando se solicite variar algún nombre u otro dato que afecte el estado civil o filiación.

Por su parte, la rectificación de asientos se da solamente cuando existe discrepancia entre el título y la inscripción y puede ser por error material o de concepto.

Error material, significa que se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia o se equivoquen los nombres propios o las cantidades. Por otro lado, el error de concepto se refiere a cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título se altere o varíe su sentido porque el registrador se hubiere formado un juicio equivocado del mismo, por una errónea calificación del contrato o acto en el consignado o por cualquier otra circunstancia.

En materia de transparencia y acceso a la información, este acto jurídico contiene información confidencial o datos personales de personas físicas de derecho privado (i.e. información patrimonial, nombre, apellido, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, etc.). En dichos casos, el documento admite ser divulgado en versión pública en la que se suprime la información clasificada que obre en él. En materia de protección de datos personales en posesión de los entes del Estado, deben observarse las disposiciones previstas en los artículos 20 al 26 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en especial el principio de finalidad que establece que los datos personales deben tratarse únicamente para el propósito para el cual fueron obtenidos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la información el artículo 42 de la mencionada Ley, que señala que cuando la información ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Código Civil para el Distrito Federal. Artículos 134 a 138-Bis, 3012, 3023.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículos 3, fracción II, 18, fracción II, así como el capítulo IV.

Mariana Ríos López

368. Recurso

En términos amplios, el recurso es el medio de cualquier clase que, en caso de necesidad, sirve para conseguir lo que se pretende. Se puede entender por éste término la solicitud o petición por escrito.

En un juicio o procedimiento, se conoce como la acción que concede la ley al interesado para reclamar contra las resoluciones, ante la autoridad que las dictó o ante cualquier otra.

La doctrina distingue dentro del género de los medios de impugnación, los que pretenden la corrección de actos y resoluciones judiciales ante el mismo juez y los recursos que se pueden interponer ante autoridad superior, pueden ser ordinarios, extraordinarios y excepcionales.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los procedimientos, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente jurisdiccional es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13

y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición.
Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicanos. Recurso. Pg. 3205.
Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mariana Ríos López

369. Recurso administrativo

Se trata de un medio de defensa de que dispone el particular afectado en sus derechos por un acto de autoridad administrativa, para el efecto de que la misma autoridad o el superior jerárquico de ésta revise el acto, a fin de que lo revoque, lo modifique o lo anule, en caso de que se demuestre su ilegalidad. No se le considera un recurso que implique la realización de una función jurisdiccional, toda vez que se trata de un mero control interno de legalidad de la propia administración responsable de los actos impugnados.

Entre los recursos administrativos que con mayor frecuencia se presentan en el ámbito federal se encuentran:

1)El recurso de revocación previsto por el Código Fiscal de la Federación. Puede interponerse en contra de resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos o nieguen la devolución de cantidades que procedan conforma a la ley y las que dicten las autoridades aduaneras.

2)El recurso de revocación previsto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Es un recurso de carácter optativo que procede en contra de las resoluciones que sobre responsabilidades administrativas dicte la Secretaría de la Función Pública, los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República.

3)El recurso de revisión previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Procede en contra de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, tanto de la Administración Pública Federal centralizada, como de los organismos descentralizados, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

En el ámbito local existen también diversos recursos, cuyos nombres varían según la entidad federativa y el supuesto que se trate, entre ellos, el de revocación y el de inconformidad. A fin de conocer su trámite, el interesado debe remitirse a cada legislación local.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los procedimientos, en sentido laxo, se encuentra comprendida en las constancias que integran los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente administrativo o judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, puede elaborarse una versión pública de la información, en las que se suprime aquella confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado..

Recurso, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo Q-Z, México, Editorial Porrúa-UNAM, 2004.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Justiciable. Materia administrativa, México, Poder Judicial de la Federación, 2011.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Luz Helena Orozco y Villa

370. Recurso de amparo

El juicio de amparo tiene por objeto resolver cualquier problema que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad (en general, Federales y Estados o Distrito Federal) que violen:

- los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal y Tratados Internacionales de los que México sea parte;
- que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o las competencias del Distrito Federal, solamente cuando se violen derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Federal;
- que invadan la esfera de competencia de la autoridad, siempre y cuando cumplan con la característica de violación mencionada en la viñeta anterior.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los procedimientos, en sentido laxo, se encuentra comprendida en las constancias que integran los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente jurisdiccional es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Ley de Amparo. Publicada el dos de abril del dos mil trece.

Nueva Ley de Amparo. Publicada el dos de abril de dos mil trece.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mariana Ríos López

371. Recurso de apelación

Es un procedimiento que se entabla a fin de que una resolución sea revocada, total o parcialmente por un tribunal o autoridad superior a la que dictó el auto que pretende modificarse. El recurso de apelación es el recurso ordinario por excelencia o con mayor importancia.

Es el recurso a través del cual, a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segundo grado, generalmente colegiado, examina todo el material del proceso tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones del procedimiento y de fondo, y como resultado de esta revisión, modifica o revoca la resolución impugnada, sustituyéndose al juez de primera instancia, o bien ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad del mismo.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los procedimientos, en sentido laxo, se encuentra comprendida en las constancias que integran los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente jurisdiccional es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicanos. Recurso. Pg. 3206.
Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mariana Ríos López

372. Recurso de casación

El que se interpone ante el Tribunal Supremo contra fallos definitivos o laudos, en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal, o quebrantada alguna garantía esencial del procedimiento.

Por tanto, el mencionado recurso es un medio impugnativo que se dirige contra las sentencias definitivas o interlocutorias dictadas en segunda instancia. El recurso de casación procede contra errores de derecho, al contrario de lo que sucede con los medios revocatorios, que conocen preferentemente de los errores que afectan a las cuestiones de hecho.

En nuestro derecho, este recurso desaparece implícitamente en la primer Ley de Amparo en su artículo 30. La regulación fue excesiva y formalista por tanto, fue absorbida por el amparo, ya sea directo o uni-instancial (indirecto).

Existen muchos autores que alegan que los términos casación y amparo no son divisibles. Por tanto lo llaman amparo casación.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los procedimientos, en sentido laxo, se encuentra comprendida en las constancias que integran los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente jurisdiccional es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Amparo y Casación, en: Revista de la facultad de Derecho de México. Tomo XVI, Num, 61, enero-marzo, 1996.

Héctor Fix Zamudio, México, Publicaciones de la Revista de la Facultad de Derecho, 1996. Manuel Barquín Álvarez, Recursos y organización judicial. Pg. 135-154. Biblio.juridicas.unam.mx Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mariana Ríos López

373. Recurso de denegada apelación

El recurso de denegada apelación, como su nombre lo indica, es aquel que se interpone en contra del auto que niega la apelación intentada contra una sentencia definitiva.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal trata dicho recurso y establece: el recurso de denegada apelación procederá siempre que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos sentidos, aun cuando el motivo de la denegación sea que el que intente el recurso no se considere como parte.

Una vez interpuesto el recurso se le dará trámite inmediato y el Juez debe enviarlo al Tribunal Superior. Los tiempos para resolver son cortos tanto para la autoridad como para los interesados, esto es, el término más amplio es de 48 horas, debido a la naturaleza del acto y las consecuencias jurídicas que conlleva.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los procedimientos, en sentido laxo, se encuentra comprendida en las constancias que integran

los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente jurisdiccional es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que regula dicho recurso, no prevé un medio de impugnación en contra de la determinación del mismo.

Código de Procedimiento Penales del Distrito Federal. Artículo 435 a 442.

Jurisprudencia: “DENEGADA APELACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DESECHA O DECLARA INFUNDADO ESE RECURSO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA).

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Mariana Ríos López

374. Recurso de inconformidad

El recurso de inconformidad es el medio de defensa legal a través del cual se impugnan resoluciones que den por cumplidas la ejecutoria de amparo o declaren que existe algún tipo de imposibilidad material o jurídica para que se cumpla la resolución. De igual forma se presenta en contra de resoluciones que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado o aquellas que declaren infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

El mencionado recurso puede interponerse por el quejoso o por el tercero interesado o el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de la Ley de Amparo (apartado en el que se habla de la Denuncia por Incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad), mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los procedimientos, en sentido laxo, se encuentra comprendida en las constancias que integran los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente jurisdiccional es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial

o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Luz Helena Orozco y Villa

375. Recurso de nulidad

El recurso de nulidad es el medio de defensa que se emplea contra sentencias pronunciadas con violación de la forma y solemnidades que estipulan las leyes, o en virtud de un procedimiento en que se hayan omitido las formas substanciales del juicio, o incurrido en algún defecto de los que, por estricta disposición de la ley, se deban anular las actuaciones. Éste no atiende el fondo sino la forma de la sentencia ya que se pide la invalidación de la misma por “errores improcedentes”.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los procedimientos, en sentido laxo, se encuentra comprendida en las constancias que integran los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente jurisdiccional es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Recurso de nulidad, Enciclopedia Jurídica Omeba CD 2007

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Luz Helena Orozco y Villa

376. Recurso de reclamación

Es el recurso que generalmente se interpone contra los acuerdos de trámite de los presidentes de los órganos judiciales colegiados y se encuentra regulado en el artículo 104 de la Ley de Amparo vigente. Asimismo, constituye el medio que se utiliza contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada. El artículo 106 de la mencionada Ley establece que en caso que la reclamación se encuentre fundada, la consecuencia inmediata será el dejar sin efectos el acuerdo recurrido, obligando al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

Por otro lado la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su artículo 59 determina que el recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. Cabe mencionar que la reclamación debe interponerse ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los procedimientos, en sentido laxo, se encuentra comprendida en las constancias que integran los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente jurisdiccional es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Noriega, Alfonso, Lecciones de amparo, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 976.
Recurso de reclamación, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo Q-Z, México, Editorial Porrúa-UNAM, 2004.
Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Luz Helena Orozco y Villa

377. Recurso de revisión

Existen diversas acepciones del término, dentro de las cuales están al menos dos tipos de recursos de revisión que se encuentran en el derecho adjetivo mexicano: 1) el recurso con el que cuentan las autoridades para impugnar ante los tribunales colegiados de circuito las resoluciones de los tribunales federales de lo contencioso administrativo, correspondiendo al recurso de amparo directo que los particulares tienen en contra de las mismas resoluciones; y 2) el recurso de revisión que existe en el juicio de amparo para impugnar las resoluciones

que en primera instancia dictan los jueces de distrito o aquellas de los tribunales colegiados en que decidan la constitucionalidad de una ley, reglamento o tratado internacional o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Asimismo, se le llama recurso de revisión al proceso de amparo que hace el papel de apelación, ya que es un recurso ordinario que se hace valer ante un tribunal de alzada con el fin de que se modifique, revoque o confirme la resolución dictada por el juez a quo.

De acuerdo al artículo 81 de la Ley de Amparo vigente, el recurso de revisión procede, en amparo indirecto, contra las resoluciones que conceden o niegan la suspensión, que modifican o revocan el acuerdo en que se concede o niega la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos. De igual forma procede contra aquellas resoluciones que resuelvan incidente de reposición de constancias de autos y que declaren el sobreseimiento fuera de audiencia constitucional.

Por otro lado, en amparo directo, el recurso de revisión procede excepcionalmente en contra de aquellas sentencias que versen sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Finalmente, el término “recurso de revisión” también se suele usar para designar algunos recursos administrativos.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los procedimientos, en sentido laxo, se encuentra comprendida en las constancias que integran los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente jurisdiccional es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Recurso de revisión, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo P-Z, México, Editorial Porrúa-UNAM,
Noriega, Alfonso, Lecciones de amparo, México, Editorial Porrúa, 2004.
Recurso de revisión, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo Q-Z, México, Editorial Porrúa-UNAM, 2004.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Luz Helena Orozco y Villa

378. Recurso de revocación

Es un medio de defensa legal que tiene un particular afectado en sus derechos jurídicamente tutelados por un acto determinado. Este instrumento procede a petición de las partes en los autos que no son apelables y en los decretos que emite una autoridad judicial. Su efecto no es devolutivo, debido a que es un recurso del cual conoce el mismo órgano que dictó la sentencia impugnada. El objeto de este recurso es que se modifique o sustituya una resolución, por otra que respete las reglas (garantías, leyes, reglamentos) afectados en la primera resolución. La interposición del recurso es optativa para el interesado, se utiliza como medio de impugnación admisible en los casos en que no se concede el recurso de apelación.

Las materias que admiten este recurso son: civil, penal, fiscal, administrativa y mercantil. Por ejemplo, en materia fiscal federal, el recurso procede contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que: a) determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos; b) nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley; c) dicten las autoridades aduaneras, y d) cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 del Código Fiscal de la Federación. El recurso también puede proceder contra los actos de autoridades fiscales que: a) exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 del Código Fiscal Federal; b) se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley; c) afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 del Código Fiscal Federal y, d) determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 del Código Fiscal Federal. Sin embargo, según el artículo 126 del Código Fiscal de la Federación, no procede contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

El recurso de revocación debe contener la resolución o el acto que se impugna, los agravios que les causa la resolución o el acto impugnado y las pruebas y hechos controvertidos de que se trate.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los procedimientos, en sentido laxo, se encuentra comprendida en las constancias que integran los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente jurisdiccional es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial

o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Medios de Impugnación en el Sistema Penal Mexicano, José Luis de Castro Antonio, consultado en:

[http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal//sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20Medios%20de%20Impugnaci%C3%B3n%20en%20el%20sistema%20penal%20mexicano%20\(Mag.%20Castro\).pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal//sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20Medios%20de%20Impugnaci%C3%B3n%20en%20el%20sistema%20penal%20mexicano%20(Mag.%20Castro).pdf) , el 22 de agosto 2013.

Medios de impugnación en materia mercantil, Alberto Fabián Mondragón Pedrero, consultado en: http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ3_Art_8.pdf , el 22 de agosto 2013.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Fiscal de la Federación.

Código de Comercio.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

María Fernanda Aguilar Cortés

379. Recurso extraordinario

Es un medio de control constitucional establecido en el ordenamiento jurídico mexicano, a través del cual, los máximos órganos conocen de supuestos actos de autoridad contrarios a la Constitución. El juicio de amparo puede tramitarse por vía directa o indirecta conforme el artículo segundo de la Ley de Amparo. Los órganos judiciales pueden conocer en apelación de todas las cuestiones surgidas en procesos ordinarios en los que se planteen alguno de los siguientes supuestos: A) planteamiento de contradicción entre leyes ordinarias constitucionales; B) preceptos nacionales con los de carácter local.

La figura es análoga a la revisión judicial que actualmente opera en Estados Unidos. Asimismo, en la Constitución mexicana de 1857 se utilizó como un instrumento para apoyar la competencia de los Tribunales Federales y de la Suprema Corte a través del juicio de amparo.

En nuestro sistema jurídico actual, el recurso extraordinario tiene fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los artículos citados plantean que este recurso puede presentarse, sólo cuando se hayan agotado previamente los recursos ordinarios según la materia correspondiente. Cumpliendo esta condición, existen tres supuestos en los cuales el amparo es procedente: i) contra sentencias definitivas (se reclama la sentencia que pone fin al juicio); ii) contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación; iii) contra actos que afecten a personas extrañas al juicio. El recurso debe en todo supuesto, detallar las violaciones a las leyes en el procedimiento y las impugne durante la tramitación del juicio.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los procedimientos, en sentido laxo, se encuentra comprendida en las constancias que integran

los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente jurisdiccional es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de abril 2013.

Aspectos del recurso extraordinario de inconstitucionalidad, Héctor Fix-Zamudio, consultado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/56/bib/bib27.pdf>, el 23 de agosto de 2013.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

María Fernanda Aguilar Cortés

380. Recusación

Es un instrumento judicial que busca garantizar la imparcialidad del juez. En principio, es deber del juez denunciar la causa de impedimento para intervenir en el proceso (excusación). El juez tiene el deber de abstenerse del conocimiento de un negocio en el cual se presenta alguna de las causas que la ley considera presuntivas de parcialidad. Cuando el juez omite la denuncia, las partes pueden denunciar el impedimento a través de la recusación. La controversia es resuelta por un Tribunal Superior.

En el Distrito Federal, la recusación se regula a partir del artículo 47 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Asimismo, el artículo 39 del mismo Código establece los supuestos en los cuales los magistrados, jueces o secretarios se encuentran impedidos para conocer de un caso. La recusación de los secretarios se fundamenta en la íntima relación que mantienen éstos con los jueces o magistrados con quienes actúan, siendo determinante su intervención en un negocio concreto. No obstante, la recusación no suspende la jurisdicción del tribunal o del juez, por lo que el trámite continúa en tanto no se declare fundada la recusación.

Procesalmente, hay dos formas en que se puede hacer valer la recusación: 1) recusación con causa y, 2) recusación sin causa. La recusación con causa tiene como efecto la suspensión de la jurisdicción del magistrado o juez recusados y la suspensión de las funciones del secretario hasta que el órgano jurisdiccional competente resuelva sobre la procedencia del recurso. Por otro lado, la recusación sin causa, no requiere un motivo determinado ni demostrar su existencia; sin embargo en México, sólo puede interponerse al momento de contestar la demanda. Este tipo de recusación se conserva actualmente, sólo en la legislación civil y mercantil en el Distrito Federal.

Este recurso puede interponerse en cualquier estado del juicio, hasta antes de empezar la audiencia final, a menos que, después de iniciada, hubiere cambiado el personal. Si la recusación es fundada, todo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso la recusación será nulo. Sin embargo, si se declara improcedente la recusación o no probada, no se admite apelación. La resolución que decida una recusación es irrevocable.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

La recusación judicial: del Derecho Indiano al Derecho Mexicano, Carlos Garriga, consultado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/133/12.pdf> , el 22 de agosto de 2013. Consideraciones en torno a los conceptos de impedimento, recusación y excusa, Fernando G. Flores Trejo, consultado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/142/dtr/dtr2.pdf> , el 23 de agosto de 20123.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

María Fernanda Aguilar Cortés.

381. Registro

Es un asiento donde queda lo que se examina. Otra acepción de Registro se refiere a un departamento especial en las dependencias de Administración Pública donde se entrega anota y registra la documentación referente a ellas.

Real Academia Española.

Código Federal de Procedimientos Civiles

María Fernanda Aguilar Cortés.

382. Registro de actuaciones de colaboración para operaciones encubiertas

Las operaciones encubiertas son actuaciones de agentes policiales, que ocultan su verdadera identidad para infiltrarse en el medio criminógeno para recopilar, analizar y aplicar la información obtenida para la prevención y, bajo la regulación del Ministerio Público, para combatir los delitos. El responsable de la operación debe rendir un informe con la periodicidad que determine el Jefe de la División de Inteligencia acerca de la operación. Cuando concluye la operación, se levanta un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos que son propuestos por la

autoridad que practica la diligencia. La información que contienen estas actas se unifica en un registro, el cual mantiene el carácter de confidencial. El artículo 19 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, otorga facultades a la Unidad de Asuntos Internos para expedir, previo acuerdo con el Secretario, los manuales de supervisión de operaciones encubiertas así como supervisar que los participantes en operaciones encubiertas se hayan conducido con apego a la normatividad aplicable. La Coordinación de operaciones encubiertas es el órgano especializado que tiene por objeto regular los métodos y estrategias que se deben llevar a cabo en las operaciones encubiertas. Sus funciones se encuentran especificadas en el artículo 22 del Reglamento mencionado. No obstante, la elaboración y aplicación de los controles en operaciones encubiertas corresponde a la Dirección General de Supervisión y Vigilancia.

En materia de transparencia y acceso a la información, deberá analizarse si la difusión de esta información puede poner en riesgo las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, persecución de los delitos o impartición de justicia, así como la vida, seguridad o salud de cualquier persona. Lo anterior, en términos de los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Asimismo, deberá tomarse en cuenta si dicha información obra en un expediente de averiguación previa.

Reglamento de la Ley de la Policía Federal.

María Fernanda Aguilar Cortés

383. Registro de detenidos

Dentro del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, y a efecto de evitar excesos en las detenciones y de no vulnerar derechos de los detenidos en cuanto al tiempo de la detención, se prevé que el control y seguimiento de la detención de una persona sea a través del Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La información que se registre es restringida al público en general, sólo podrán tener acceso las autoridades competentes en materia de investigación de delitos, los imputados y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuando exista una queja.

El acceso a la información se encuentra restringido de acuerdo al artículo 115 de la citada ley, en relación con el 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

García García, Sandra Alicia. El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio desde la Perspectiva Constitucional. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dolores Rueda Aguilar

384. Registro de diligencias de investigación

Las diligencias de investigación deberán comprender todas aquellas acciones que sean necesarias para la identificación y conservación de los objetos, documentos e instrumentos

de cualquier caso que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, por ejemplo: la práctica de operaciones científicas, la toma de fotografías, filmación o grabación y, en general, la reproducción de imágenes, voces o sonidos por los medios técnicos que resultaren más adecuados, requiriendo la intervención de los organismos especializados.

Una vez verificada la diligencia se debe levantar un registro del día, hora y lugar en que ella se hubiere realizado, el nombre, la dirección y la profesión u oficio de quienes hubieren intervenido en ella, así como la individualización de la persona sometida a examen y la descripción de la cosa, suceso o fenómeno que se reprodujere o explicare, para su conservación y custodia por el Ministerio Público.

En materia de transparencia y acceso a la información, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La única excepción que prevé dicho Código es respecto de la resolución del no ejercicio de la acción penal, misma que podrá entregarse en versión pública, si es el caso que contenga información reservada o confidencial. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

García García, Sandra Alicia. El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio desde la Perspectiva Constitucional. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Carocca Félix, Alex. Manual del Nuevo Sistema Procesal Penal. Ed. Lexis Nexis.

Fundamento legal: artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Dolores Rueda Aguilar

385. Registro de audiencias e intervención de comunicaciones

Contrario a lo que ocurre en el sistema actual de justicia penal, la metodología de audiencias propia del nuevo sistema procesal penal, implica la implementación de juicios públicos y orales, salvo cuando existan razones fundadas en la protección de las víctimas o del interés público. Si bien la gran mayoría de las causas requieren ser resueltas en etapas previas al juicio, es decir, de forma escrita, el diseño del nuevo proceso penal acusatorio contempla la existencia de audiencias orales que deberán quedar debidamente registradas. Así, toda decisión judicial que afecte derechos deberá ser adoptada frente a las partes una vez llegado el momento procesal oportuno para ello.

En ese sentido, dada la oralidad de las audiencias, el nuevo sistema contempla el empleo de medios informáticos y tecnológicos que permitan su modernización y agilizar las solicitudes

de determinadas diligencias de investigación, providencias precautorias y medidas cautelares (tales como intervención de comunicaciones: teléfono, correo electrónico, fax, firma electrónica). Dichos medios deberán asegurar la certeza de tales solicitudes y de las resoluciones que las autoricen o nieguen.

Asimismo, se prevé que las actuaciones judiciales, así como las del Ministerio Público y de la policía que deban constar por algún medio, se levanten en registros de video, fotografía o cualquier otro método que garantice fidedignamente su reproducción. Esto aplica igualmente para las audiencias, cuyo registro y preservación son a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios de publicidad, oralidad, inmediación, concentración y continuidad.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Ozuna Solsana, Rodrigo A. El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Natarén Nandayapa, Carlos F. y José Antonio Caballero Juárez. Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM). México: 2013. Versión electrónica disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3227>

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Dolores Rueda Aguilar

386. Registro de objetos del delito

Los objetos materiales como elemento de prueba pueden ser instrumentos o productos del delito que deben ser exhibidos físicamente en la audiencia de juicio oral y podrán servir para demostrar determinados hechos; sin embargo, al introducir objetos materiales al juicio como prueba, es importante que se demuestre la cadena de custodia para demostrar su origen o procedencia lícita.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información

confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Ozuna Solsana, Rodrigo A. El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Dolores Rueda Aguilar

387. Registro de reconocimiento de objetos

Una forma de que los testigos complementen su declaración es a través del reconocimiento, sea de objetos, personas, voces, sonidos o cualquier otra forma de percepción sensorial. El reconocimiento tiene valor probatorio atendiendo a determinadas circunstancias, tales como la coincidencia entre las características básicas del objeto y los señalamientos previos al reconocimiento.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Dolores Rueda Aguilar

388. Reivindicación

Reivindicación, del latín “re” o “res” (cosa) y “vindicare” (reclamar), significa de manera general, reclamar algo a lo que se cree tener derecho.

Por ésta se puede entender la acción que compete a alguna persona por razón de dominio o cuasidominio para pedir o pretender se le restituya una cosa que le pertenece por derecho civil o de gentes. Asimismo, es la acción ejercida por una persona que reclama la restitución de una cosa, pretendiéndose propietaria de ella.

Así, la reivindicación es una acción real que puede ejercitar quien no está en posesión de una cosa de la cual es propietario. Su finalidad es obtener una declaración judicial que

determine que el actor tiene dominio sobre el bien y que éste le sea entregado con sus frutos y acciones. Se fundamenta en la existencia del derecho de propiedad y tiene por objeto la restitución de la posesión.

Para que prospere se requiere comprobar que se tiene el derecho de propiedad sobre la cosa materia del litigio, además de que el demandado es quien tiene la posesión o tenencia de la cosa perseguida. Debe distinguirse de un gran número de acciones restitutorias que se fundan en una obligación existente a cargo del demandado.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas, Ed. Libros Técnicos, página 1154.
Tesis aislada de rubro: “REIVINDICACION. REQUISITOS PARA LA.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen XV, Primera Parte, Pleno, sexta época, página 153.

María Concepción Vaca y González

389. Relación jurídica procesal

Es el vínculo de carácter público que une a las partes con el juez y que sirve de fundamento a las diversas expectativas y cargas de las primeras y de las atribuciones del segundo durante el desarrollo del proceso.

Se estima que ésta siempre reviste un carácter público, sin que sea relevante la naturaleza jurídica del derecho sustantivo que se debate en el proceso. Esto pues el ejercicio mismo de la acción —cuestión que en términos generales da inicio a la relación jurídica procesal— tiene como fundamento el derecho subjetivo de índole pública consagrado en el texto constitucional, específicamente en su artículo 17, por medio del cual todo gobernado puede solicitar la intervención jurisdiccional del Estado para la resolución de controversias. Von Bülow, además, señala que esta naturaleza también deriva de que “los derechos y obligaciones procesales se dan entre los funcionarios del Estado y los ciudadanos, desde que se trata en el proceso de la función de los oficiales públicos y desde que, también a las partes se las toma en cuenta únicamente en el aspecto de su vinculación y cooperación con la actividad judicial.”

En este orden de ideas, existen diversas corrientes con respecto a quiénes compete la relación jurídica procesal. Algunos autores como Kohler conciben a esta relación como un par de líneas paralelas que unen al actor y al demandado. Otros tratadistas entre los que

destaca Hellwig apuntan que ésta une a las partes de manera directa con el juzgador, es decir con el órgano resolutor del conflicto, pero que la misma no se articula entre las propias partes del proceso, cuya relación se funda exclusivamente en el derecho sustantivo que debe dirimirse, motivo por el cual no puede considerarse que ésta goce de un carácter procesal. Finalmente, en diverso sentido, tanto Wach como Couture consideran que la relación procesal es triangular y se forma tanto entre las partes como entre cada una de éstas y el juez, esto al tener presentes los nexos meramente procedimentales que surgen entre las partes, como por ejemplo la responsabilidad procesal que da lugar a los derechos de restitución, específicamente procesales de las partes entre sí, que se producen luego de una condena en costas.

Por otro lado, debe destacarse que la relación jurídica procesal inicia, en términos generales, con el ejercicio de la acción, es decir con la instancia con la cual comienza la actividad procesal y establece la obligación del juez respectivo a pronunciarse sobre la materia sometida a su consideración. Asimismo, dicha relación procesal se perfecciona cuando el demandado contesta a las pretensiones del accionante o cuando transcurrido el tiempo para hacerlo esto no sucede. Finalmente, no puede soslayarse el hecho de que la sentencia que éste dicte para resolver la controversia vincula también directamente a las partes a su acatamiento, por haberse sometido a la jurisdicción apuntada.

Diccionario Jurídico Mexicano Tomo IV; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa. México, 2005.

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ed. Nacional. México, 1984.

http://www.ijf.cjf.gob.mx/Bibliotecadigital/Von_b%C3%BClow/Capitulo1.pdf

María Concepción Vaca y González

390. Reposición de autos

Incidente cuya finalidad es obtener la restitución de constancias de autos que hayan sido extraviadas durante la tramitación del procedimiento de que se trate. Al no encontrarse expresamente en la mayoría de los ordenamientos procesales se tramita generalmente bajo la forma de un incidente innominado.

El artículo 12 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo clasifica como un incidente de previo y especial pronunciamiento. Para éste el ministro instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 70 dispone que los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal. La reposición se substanciará incidentalmente y sin necesidad de acuerdo judicial; el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente. Asimismo señala que quedan los jueces facultados para investigar de oficio la existencia de

las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho.

En la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, se prevé específicamente en el artículo 70 que el incidente de reposición de constancias de autos se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior. Este incidente no será procedente si el expediente electrónico a que hace referencia el artículo 3o de esta Ley permanece sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital. Más adelante, en su artículo 71, dicho ordenamiento establece que para la tramitación de éste el órgano jurisdiccional requerirá a las partes para que dentro del plazo de cinco días, aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, y en caso necesario, este plazo podrá ampliarse por otros cinco días. Asimismo, dispone que el juzgador estará facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles en el juicio de amparo y ley supletoria, que en el caso es el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el artículo 72 de la mencionada norma se establece que transcurrido el plazo mencionado, se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se hará relación de las constancias que se hayan recabado, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda. Por último, se instituye que si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es público desde el momento en que se emite. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

María Concepción Vaca y González

391. Repreguntas

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, son las segundas preguntas que hace al testigo el litigante contrario al que lo presenta para contrastar o apurar su veracidad, o bien para completar la indagación. También pueden hacerse a fin de ratificar, aclarar o destruir las declaraciones formuladas. Interrogatorio que emite la parte contra quien se ha presentado un testigo, a fin de que el mismo aclare, complete o rectifique su testimonio. Para el Derecho Penal, en particular, también se emplea para el hecho de interrogar a un testigo de cargo o descargo después de que el oferente de la prueba formuló la pregunta directa, así como la pregunta de la parte a la que puede perjudicar un testimonio, o del Ministerio Público, hecha al testigo sobre cuanto haya manifestado, con el fin de poner de manifiesto su inconsistencia o falsedad.

Asimismo, las repreguntas constituyen cuestionamientos formulados por alguna de las partes a un testigo, en los casos en que la ley lo permite, por intermedio del juez, que no se encuentran comprendidas en el interrogatorio formulado de antemano, para ampliar la declaración o para precisar una respuesta. En otras palabras, son preguntas que se formulan sobre otras ya formuladas por quien haya ofrecido la prueba testimonial.

Jurisprudencialmente se ha establecido que las repreguntas no constituyen una confesión de los hechos, como ocurre en el caso en que se articulan posiciones dentro de la prueba de confesión, puesto que el contenido de las repreguntas tiende a desvirtuar las declaraciones de los testigos, ya que con ellas, el que las formula trata de demostrar las contradicciones en que incurrieron los testigos cuando declararon.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Diccionario de la Real Academia Española.

Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas, Ed. Libros Técnicos, página 1163.

Tesis aislada de rubro: “REPREGUNTAS, CONCEPTO DE.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 205-216, Quinta Parte, Cuarta Sala, séptima época, página 49.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

María Concepción Vaca y González

392. Requerimiento

Acto judicial por el que se intima que se haga o se deje de ejecutar algo. Aviso, manifestación o pregunta que se hace, generalmente bajo fe notarial, a alguien exigiendo o interesando

de él que exprese y declare su actitud o su respuesta. Solicitud formulada por determinada autoridad por medio de la cual se insta al destinatario del mismo a realizar una conducta de dar, hacer o no hacer algo, con autoridad pública.

También por éste se entiende el aviso o noticia que, por medio de una autoridad pública, se transmite a una persona, para comunicarle algo.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto dictado por la autoridad es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Diccionario de la Real Academia Española.

Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas, Ed. Libros Técnicos, página 1168.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

María Concepción Vaca y González

393. Resolución a incidente de libertad

Todo inculpado de la ejecución de un hecho que la ley señala como delito tiene el derecho humano a ser puesto en libertad provisional, cuando así lo solicite y se reúnan los requisitos establecidos para ello. Este derecho puede hacerse valer tanto en la etapa de averiguación previa como en el desarrollo del proceso, mediante un incidente denominado legalmente como de libertad. Su trámite, en síntesis, consiste en la presentación de una solicitud ante el Ministerio Público o el juez que conoce del proceso, quien le da trámite en vía de incidente; analizará que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos para su otorgamiento y emitirá un fallo, de carácter interlocutorio, en el que determinará si se otorga o no la libertad solicitada.

Entre los requisitos más comunes que se deben cumplir para el otorgamiento de dicho beneficio se encuentran: i) Que se garantice el monto estimado para la reparación del daño; ii) Que se garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al imputado; iii) Que se caucione el cumplimiento de las obligaciones a cargo del imputado, que la ley establece en razón del proceso; y, iv) Que en el caso no se trate de alguno de los delitos calificados como graves por la ley.

Si la libertad es concedida, el beneficiado contrae diversas obligaciones, a saber: presentarse ante el tribunal que conozca de su caso los días que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo tribunal los cambios de domicilio que tuviere, y no ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal, el que no se lo podrá conceder por tiempo mayor de un mes. Igualmente, se le hacen saber las causas

de revocación de la libertad. Si se negare, puede solicitarse de nuevo y concederse por causas supervenientes.

En materia de transparencia y acceso a la información, todas las resoluciones son públicas por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva temporal por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Código Federal de Procedimientos Penales

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Criterio Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del CJF: 11/2009 Sentencias y resoluciones. Para su difusión no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que son públicas desde su emisión.

Juan Carlos Ramírez Covarrubias

394. Resolución de embargo precautorio de bienes

El embargo preventivo recae sobre bienes, servicios o derechos de un sujeto cautelado. Su finalidad es asegurativa del cumplimiento del proceso de cognición o de ejecución. En esa virtud, la resolución de embargo precautorio de bienes, es aquella resolución dictada, en los casos en que no hay un título ejecutivo, en favor de un presunto acreedor, quien otorga fianza bastante para asegurar los daños eventuales de la medida cautelar. El embargo preventivo es autónomo de los procesos en cuanto a sus efectos, pues debe existir una resolución que lo aumente, disminuya o cancele. Puede solicitarse al momento de ejercitar la acción, durante cualquier etapa del proceso o durante la ejecución de la resolución definitiva.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. México, Tercera edición Iztaccihuatl, 2004.

Carnelutti, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo IV. México, TSJDF, 2005.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Criterio Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del CJF: 11/2009 Sentencias y resoluciones. Para su difusión no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que son públicas desde su emisión.

Miriam Elsa Ramiro Guerrero

395. Resolución de fondo

Es el acto procesal emanado de los órganos de la jurisdicción, que contiene el texto de la decisión fundada, emitida sobre el mérito de la causa o punto sometidos a su conocimiento y por la cual, generalmente se pone fin a la instancia. En la resolución de fondo, el pronunciamiento recae sobre los fundamentos y motivos sobre los que fue emitido un acto o en su caso respecto de los cuales está basada una obligación.

En tratándose de las sentencias de fondo, el pronunciamiento que realiza el juzgador, no recae sobre algún vicio de forma o del procedimiento, sino sobre la existencia o no de la obligación.

En materia de transparencia y acceso a la información, todas las resoluciones son públicas por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. México, Tercera edición Iztaccihuatl, 2004.

Carnelutti, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo IV. México, TSJDF, 2005.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Criterio Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del CJF: 11/2009 Sentencias y resoluciones. Para su difusión no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que son públicas desde su emisión.

Miriam Elsa Ramiro Guerrero

396. Resolución de formas anticipadas de terminación del procedimiento

El proceso es la sucesión de los actos. En esa virtud, la resolución recaída a alguna de las formas de terminación anticipada del procedimiento, es utilizada cuando el órgano competente considere que existen elementos de juicio suficientes para hacer una calificación. En algunos supuestos de la materia penal, cuando el inculpado decide acogerse al procedimiento

abreviado, es necesario que en su trámite manifieste con anuencia de su defensor, entre otras cosas, que no tiene pruebas que ofrecer o desista de las ofrecidas, salvo las relativas a la individualización de la pena, lo que no exime al juzgador de la obligación de valorar los restantes elementos de prueba que existan en la causa penal al dictar la sentencia respectiva.

En materia de transparencia y acceso a la información, todas las resoluciones son públicas por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información

Couture Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editora Nacional, México, 1984.

Ovalle Favela José. Teoría General del Proceso. Oxford, México 2005.

Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Criterio Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del CJF: 11/2009 Sentencias y resoluciones. Para su difusión no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que son públicas desde su emisión.

Miriam Elsa Ramiro Guerrero

397. Resolución de imposición de medidas de apremio.

Las medidas de apremio, son los medios coercitivos que tiene el órgano jurisdiccional para hacer cumplir sus resoluciones. En esa virtud, la resolución de imposición de medidas de apremio, es el acto jurídico mediante el cual el juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo. La resolución puede afectar tanto a las partes del procedimiento como a terceros, su imposición ocurre hasta que el obligado presenta una conducta contumaz frente a la orden que contiene el apercibimiento sancionador respectivo. Las medidas de apremio deben aplicarse sólo una vez con relación a un mismo mandamiento, como requisito mínimo es que haya un apercibimiento en el mandamiento de la autoridad para que sea legal la aplicación de éstas.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que

se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Carnelutti, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo IV. México, TSJDF, 2005.
Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. México, Tercera edición Iztaccihuatl, 2004.
Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.
Criterio Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del CJF: 11/2009 Sentencias y resoluciones. Para su difusión no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que son públicas desde su emisión.

Miriam Elsa Ramiro Guerrero

398. Resolución de indulto del sentenciado

Se conceptúa como una institución de carácter extraordinario y excepcional que, reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva irrevocable, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente. El indulto constituye una concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, lo cual el legislador tomó en cuenta y en las reformas promulgadas en diciembre de 1983 y 1984 a los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales, respectivamente, sustituyendo dicha expresión por la de “reconocimiento de la inocencia del sentenciado”.

En materia de transparencia y acceso a la información, todas las resoluciones son públicas por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. México, Tercera edición Iztaccihuatl, 2004.
Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.
Criterio Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del CJF: 11/2009 Sentencias y resoluciones. Para su difusión no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que son públicas desde su emisión.

Miriam Elsa Ramiro Guerrero

399. Resolución de restricción de publicidad o difusión

Del análisis de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se puede advertir que el legislador estableció, de manera general, el principio de publicidad tratándose de las sentencias que emitan los órganos del Poder Judicial de la Federación, entendido como el derecho de permisión que tiene toda persona de acceder a la información contenida en las resoluciones sin tener interés de parte, sin embargo, este derecho no es absoluto, ya que la propia ley dispuso, de manera expresa, restricciones a su ejercicio tratándose de información que pueda comprometer la seguridad, el orden y la privacidad de las personas.

No obstante lo anterior, es la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la que establece el derecho de las partes que intervienen en los asuntos para oponerse a que sus datos personales se incluyan en la publicación de cualquier constancia del juicio cuando un tercero lo solicite.

En consecuencia, si bien las sentencias dictadas por los juzgadores son información pública, existe una restricción para publicar o publicitar los datos de los promoventes, cuando ellos manifiesten su oposición.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Miriam Elsa Ramiro Guerrero.

400. Resolución de revisión de medidas cautelares

En principio, es de señalarse que el recurso es el instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar el óptimo ejercicio de la función judicial; es un medio de impugnación que abre la segunda instancia cuyo propósito no es anular el fallo impugnado sino confirmarlo, revocarlo o modificarlo. En consecuencia, la resolución de revisión de medidas cautelares, es aquella determinación en la cual se confirma, modifica o revoca la decisión que se había tomado respecto una medida cautelar. En dicha resolución, el tribunal de alzada con amplias facultades vuelve a examinar los motivos y fundamentos que el de primera instancia tomó en cuenta al emitir su resolución. En la revisión, es posible analizar de oficio la procedencia de la medida cautelar, puesto que por encima del bienestar e interés particular se encuentra el interés público, que es inherente a la paz social y seguridad jurídica de la colectividad.

En materia de transparencia y acceso a la información, todas las resoluciones son públicas por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Carnelutti, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo IV. México, TSJDF, 2005.
Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. México, Tercera edición Iztaccihuatl, 2004.
Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.
Criterio Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del CJF: 11/2009 Sentencias y resoluciones. Para su difusión no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que son públicas desde su emisión.

Miriam Elsa Ramiro Guerrero

401. Resolución del incidente sobre reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado

La indemnización por los daños del delito exigida del propio delinciente, se encuentra comprendida como parte de la necesaria sanción de interés público; de ahí que tenga el carácter de pena pública, en consecuencia, no es necesario que el ofendido tuviese que promover incidente destacado para que en él se decidiera sobre la indemnización a que tuviera derecho con motivo del hecho delictivo en que tuvo carácter de sujeto pasivo, sino que la comprobación de su necesidad y cuantía debe formar parte de la investigación del proceso. Sin embargo, el legislador federal como los locales, conservaron en los códigos la necesidad de que se siguiese tramitando vía incidental la reparación del daño cuando ésta no se exige al mismo reo sino a terceros. En consecuencia, la resolución es aquella que recae al incidente promovido por el ofendido. La reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado debe reclamarse en la sustanciación del procedimiento penal, pedirse por el Ministerio Público, y resolverse por el Juez del proceso al momento de pronunciarse respecto de la pena pecuniaria, específicamente en la reparación del daño.

En materia de transparencia y acceso a la información, todas las resoluciones son públicas por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. México, Tercera edición Iztaccihuatl, 2004.
Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.
Criterio Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del CJF: 11/2009 Sentencias y resoluciones. Para su difusión no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que son públicas desde su emisión.

Miriam Elsa Ramiro Guerrero

402. Resolución del juicio de nulidad

La sentencia se encuentra absolutamente vinculada y asociada con la pretensión en el juicio, dado que precisamente con la sentencia se llega a la parte final, culminante del procedimiento. La resolución del juicio de nulidad es el acto jurisdiccional a través del cual se emite la decisión que corresponda en relación con la acción intentada y con ello se dará satisfacción en su caso, a la pretensión del juicio y en caso de no lograr acreditarse la causa de ilegalidad que se argumentó en el ejercicio de la pretensión, se tendrá que reconocer que el acto fue emitido legalmente y por lo tanto reconocer su validez.

La sentencia debe encontrarse debidamente fundada y motivada y cumplir con ciertos principios, que son el de congruencia y el principio de efectividad y exhaustividad.

En materia de transparencia y acceso a la información, todas las resoluciones son públicas por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Lecciones de Derecho Tributario. Lic. Antonio Jiménez González. Thomson, México.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Criterio Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del CJF: 11/2009 Sentencias y resoluciones. Para su difusión no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que son públicas desde su emisión.

Miriam Elsa Ramiro Guerrero

403. Resolución determinante de crédito fiscal

La determinación de la obligación tributaria es la actuación que declara la ocurrencia del hecho generador de la obligación. La liquidación de los tributos se propone determinar el importe de la prestación, que los sujetos pasivos han de realizar a la Hacienda Pública como consecuencia de la aplicación del tributo del que se trate. Constituye un procedimiento que tiene por propósito constatar o corroborar que los elementos configurativos del hecho generador de una obligación tributaria se han dado en la realidad y por ende concluir con certeza que ha surgido una determinación.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier determinación dictada por las autoridades es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas

previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado.

En materia fiscal, alguna información se encuentra tutelada por el secreto fiscal previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y se considera reservada en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se encuentra en los archivos de la autoridad fiscal. Cuando dicha información obra en un expediente judicial, deberá determinarse si la información se considera confidencial en términos del artículo 18 de la mencionada Ley.

Lecciones de Derecho Tributario. Lic. Antonio Jiménez González. Thomson, México.
Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG.

Miriam Elsa Ramiro Guerrero

404. Resolución dictada en ejecución de sanciones

En materia penal, es una decisión judicial dictada con posterioridad al pronunciamiento de una sentencia condenatoria irrevocable, es decir, con posterioridad a que haya quedado firme una condena. Generalmente, dichas resoluciones deciden, entre otras cosas, sobre beneficios otorgados a los internos de centros carcelarios o sobre modalidades para cumplir con la sanción impuesta, a efecto de lograr su efectiva reinserción social.

Algunos ejemplos de éste tipo de resoluciones son tratamientos preliberatorios, concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria.

La víctima u ofendido deben ser notificados dependiendo del tipo de materia del incidente para que exponga lo que a su derecho convenga.

En materia de transparencia y acceso a la información, todas las resoluciones son públicas por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Código Federal de Procedimientos Penales
Manual del Justiciable, Materia Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Criterio Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del CJF:

11/2009 Sentencias y resoluciones. Para su difusión no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que son públicas desde su emisión.

María Eugenia Canchola Vázquez

405. Resolución dictada en mecanismos alternativos de solución de controversias

Son los pronunciamientos dictados dentro de los mecanismos previstos en el cuarto párrafo del artículo 17 constitucional, el cual contiene un mandato respecto de la previsión en las leyes de mecanismos alternativos de solución de controversias, como lo son la conciliación, mediación, arbitraje y negociación.

En materia penal, las diferentes legislaciones limitan dichos mecanismos a conciliación y mediación. Por ejemplo, en el Código Penal para el Estado de Nuevo León se dispone como un deber del agente del Ministerio Público procurar medios alternativos de solución de controversias, siempre y cuando se trate de delitos culposos, delitos perseguibles a instancia de parte y de oficio no considerados como graves y su sanción no exceda de determinada temporalidad. Mientras estos mecanismos alternativos se desarrollan, el ejercicio de la acción penal se encuentra suspendido o en reserva.

Toda vez que estos mecanismos son opcionales, es decir, que se encuentran sujetos a la discrecionalidad de las partes, ni su tramitación ni el dictado de resolución son requisitos obligatorios de estos, inclusive se puede suspender su tramitación y la reanudación de las diligencias tendentes a preparar la acción penal.

Cuando en virtud de una mediación o conciliación se obtenga la solución de la controversia, el Ministerio Público estará imposibilitado para ejercer la acción penal.

La conciliación y la mediación se admiten hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia e intervendrán únicamente, el conciliador o mediador, el inculpado, la víctima u ofendido, sin que pueda intervenir persona ajena a éstas.

El resultado o solución alternativa tendrá los efectos de perdón en los delitos que persiguiéndose de oficio, no sean considerados graves, y se hará del conocimiento del Ministerio Público y de la autoridad jurisdiccional competente.

En materia de transparencia y acceso a la información, debe atenderse a la naturaleza dual del acto jurídico para resolver las posibles solicitudes que se presenten en torno a él. En el caso de que el mecanismo alternativo de solución de controversias, se desarrolle y se cumpla por la voluntad contractualmente manifiesta de las partes, el Estado no conocerá del litigio y por lo tanto no contará con información al respecto. En consecuencia, deberá declarar la inexistencia conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables. Sin embargo, en ocasiones un juez interviene en el mecanismo. En estos supuestos, el Estado sí poseerá información en la que conste la composición amigable alcanzada. Para su acceso se deberá analizar las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia

para asegurar que no se actualice ninguna de las hipótesis normativas que tengan por objeto evitar un perjuicio al interés público. En su caso, podrá divulgarse en versión pública, en la que se suprima la información confidencial o reservada y los datos personales que plausiblemente obren en el documento solicitado.

Asimismo, en caso de que la información se encuentre contenida en un expediente de averiguación previa, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.
Código Penal para el Estado de Nuevo León.

María Eugenia Canchola Vázquez

406. Resolución disciplinaria

Pronunciamiento emitido por una autoridad administrativa, generalmente, por el consejo técnico interdisciplinario u otro órgano colegiado, el cual puede variar dependiendo de cada legislación, constituido a partir de las autoridades penitenciarias, y que decide sobre las medidas disciplinarias que han de tomarse respecto de los internos de los centros carcelarios con motivo del desempeño de conductas previstas en los reglamentos internos de estos centros calificadas como faltas disciplinarias o infracciones.

La substanciación del procedimiento puede variar de acuerdo a su normatividad, sin embargo, el objeto de dicho procedimiento es imponer sanciones administrativas, las cuales pueden consistir, entre otras, en amonestación o suspensión de visita familiar.

En materia de transparencia y acceso a la información, todas las resoluciones son públicas por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Manual de Estímulos y Correcciones Disciplinarias de los Centros Federales de Readaptación Social

Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Tabasco

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Criterio Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del CJF:

11/2009 Sentencias y resoluciones. Para su difusión no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que son públicas desde su emisión.

María Eugenia Canchola Vázquez

407. Resolución incidental

Es el pronunciamiento de un órgano jurisdiccional el cual decide una cuestión que sobreviene en el curso o tramitación del juicio principal, suscitada, generalmente, sobre asuntos accesorios.

Estas resoluciones también se denominan resoluciones interlocutorias, pues se dictan dentro de un proceso.

En materia de transparencia y acceso a la información, todas las resoluciones son públicas por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Diccionario Jurídico Espasa, Espasa Calpe, España, 1991.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Criterio Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del CJF: 11/2009 Sentencias y resoluciones. Para su difusión no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que son públicas desde su emisión.

María Eugenia Canchola Vázquez

408. Resolución incidental a la solicitud de libertad por desvanecimiento de datos

Es una decisión judicial dictada por el juez instructor, en materia penal, en la cual se decide si procede la libertad del inculpado cuando los elementos que motivaron el dictado del auto de formal prisión, específicamente los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito o datos referentes a la probable responsabilidad, se han desvanecido. Es decir, que las pruebas que sirvieron de fundamento para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, han dejado de tener la eficacia por la que en un inicio fueron considerados.

La resolución dictada en este incidente no implica, necesariamente, el desistimiento de la acción penal, sin embargo, cuando se resuelva conceder la libertad, tendrá los mismos

efectos que cuando existe insuficiencia de elementos para procesar, lo que reserva al Ministerio Público su derecho para procesar si aparecieran nuevos datos sobre los hechos delictuosos. Mientras que en el caso de que se encuentren plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, la resolución del incidente tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso.

En materia de transparencia y acceso a la información, todas las resoluciones son públicas por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Barragán Salvatierra, Carlos, Derecho Procesal Penal, México, Mc Graw Hill, 2004

Manual del Justiciable, Materia Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Criterio Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del CJF: 11/2009 Sentencias y resoluciones. Para su difusión no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que son públicas desde su emisión.

María Eugenia Canchola Vázquez

409. Resolución de reserva de identidad de agentes infiltrados

Pronunciamiento administrativo en el cual se decide sobre la declaración de reserva de identidad de datos referentes a agentes que se encuentren investigando sobre la comisión de delitos, por ejemplo: la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada contempla que esta figura es aplicable cuando se investiga sobre la formas de organización, estructuras y ámbitos de actuación de organizaciones delictivas.

En dicha ley se encuentra previsto que la reserva sobre la identidad de los agentes infiltrados es autorizada por el titular de la Procuraduría General de la República, cuya resolución fundada es un requisito para salvaguardar los datos de identificación de los servidores públicos que participan en el combate contra la delincuencia organizada. Esto tiene como resultado que el agente del Ministerio Público de la Federación declare la reserva de identidad en la averiguación previa a efecto de que no consten en autos los datos personales de los servidores públicos infiltrados, sino una clave de identificación.

En algunas legislaciones se prevé que debe existir un pronunciamiento judicial respecto de la declaración de reserva.

En materia de transparencia, dicha resolución es susceptible de clasificarse como información estrictamente reservada. Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales. Puede hacerse público siempre que no revele información confidencial, de acuerdo al contenido de los artículos 11 y 11 bis de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Es necesario verificar las legislaciones penales, para analizar las disposiciones expuestas en materia de transparencia.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
Código Federal de Procedimientos Penales.

María Eugenia Canchola Vázquez

410. Resolución que decreta la suspensión del procedimiento

Es aquella que paraliza el juicio, esto es, impide que en el juicio sigan sus fases procesales, así como que transcurran los términos para que las partes ejerzan sus cargas procesales. La suspensión del procedimiento ocurre, por ejemplo, por la interposición de algunos recursos que tiene ese alcance, como la apelación en los supuestos específicamente previstos en la ley. De esa forma, mientras no se resuelva la causa que dio origen a la suspensión del procedimiento, este no podrá seguir ni los términos procesales podrán correr.

En materia de transparencia y acceso a la información, todas las resoluciones son públicas por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Víctor Rocha Mercado

411. Resolución recurrida

Es aquella en contra de la cual se interpone un recurso ordinario que la ley prevé para su impugnación y de la cual, generalmente, conoce una instancia u órgano superior al que la emitió y cuya determinación consistirá en confirmarla, modificarla o revocarla. Por ejemplo: contra una sentencia definitiva, una interlocutoria o un auto, se interpone un recurso de apelación del cual conoce un tribunal de alzada.

En materia de transparencia y acceso a la información, todas las resoluciones son públicas por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado.

En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Criterio Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del CJF: 11/2009 Sentencias y resoluciones. Para su difusión no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que son públicas desde su emisión.

Víctor Rocha Mercado

412. Resolución sobre el reconocimiento de inocencia del inculpado

Acto procesal en materia penal de carácter extraordinario y excepcional que reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente.

En materia de transparencia y acceso a la información, todas las resoluciones son públicas por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Novena época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, febrero de 1997, tesis I. 1º. P.22P. Página 785. Número de registro 199,366, aislada, materia penal. Amparo en revisión 881/96 Lorenzo Salazar Salazar. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Juan José Olvera López.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Criterio Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del CJF: 11/2009 Sentencias y resoluciones. Para su difusión no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que son públicas desde su emisión.

Víctor Rocha Mercado

413. Resoluciones de mero trámite

Son aquellos actos de autoridad que se dan en el desarrollo de un proceso y que no admiten el recurso de reposición.

En materia de transparencia y acceso a la información, todas las resoluciones son públicas por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia. Criterio Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del CJF: 11/2009 Sentencias y resoluciones. Para su difusión no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que son públicas desde su emisión.

Víctor Rocha Mercado

414. Responsabilidad civil

La responsabilidad civil es la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente a un hecho dañoso. Es la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie, esto es, encuentra sus raíces en los hechos ilícitos.

La responsabilidad civil engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar daño a terceros hacen recaer en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar. Podemos decir entonces que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños producidos a terceros. Como se ha dicho, ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito, el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia.

Para que se configure la responsabilidad civil, se requiere de la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Un hecho ilícito
- b) La existencia de un daño
- c) Un nexo de causalidad entre el hecho y el daño

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier determinación dictada por las autoridades es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la

divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado.

Aguiar Días, José de, *Tratado de responsabilidad civil*, Editorial Cajica, México, 1957.
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, *Enciclopedia Jurídica Mexicana* (segunda edición), Porrúa, México, 2004.
Mezeaud André, *Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, Ediciones jurídicas Europa-América, 1961.
Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Dulce María Milán Rodríguez

415. Revisión fiscal

Es el recurso de apelación que pueden interponer las autoridades que son pares en los procesos respectivos ante los tribunales colegiados de circuito contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo del Distrito Federal, cuando se considere que en el asunto existe importancia y trascendencia.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier determinación dictada por las autoridades es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario Jurídico Mexicano”, Editorial Porrúa, ed. Primera, México, D.F., Pp. 3389.

Luz Helena Orozco y Villa

416. Rúbrica

Rasgo referente a una firma o un nombre, consistente en la suscripción o testimonio de una situación. En los órganos jurisdiccionales, las rúbricas son impresas por funcionarios judiciales que tienen fe pública, como elemento formal por el que se hace constar la revisión de las constancias del expediente judicial.

En materia de transparencia y acceso a la información, la firma –en analogía la rúbrica es considerada información confidencial por tratarse de datos personales de personas físicas, que externa la voluntad del individuo. Sin embargo, la rúbrica estampada por servidores

públicos es considerada pública en tanto constituye una actuación fundada en una norma que atribuye al funcionario ciertas facultades.

Diccionario Enciclopédico de Fernández Editores.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículos 3, fracción II, 18, fracción II, así como el capítulo IV.

Criterio IFAI. 10/10. La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.

María Eugenia Canchola Vázquez

417. Salario

Es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador por sus labores. Esta contraprestación provee a los empleados de un sustento material, tanto para ellos como para sus familias y debe ser capaz de satisfacer sus necesidades de toda índole.

En la Ley Federal del Trabajo, el salario se encuentra regulado en los artículos 82 a 86. Entre ellos destaca el numeral 84, que establece que éste se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Por otra parte, en los artículos 82 y 85 del citado ordenamiento se establece, respectivamente que la remuneración al trabajo puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera, y que el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo en la misma Ley Federal del Trabajo.

Respecto de la información sobre los ingresos que perciben las personas deben observarse las disposiciones relativas a la protección de datos personales de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior se desprende del contenido de los artículos 3, fracción II; 4; 18 y 20 del referido ordenamiento. Esta información es considerada información confidencial por tratarse de datos personales de personas físicas. Sin embargo, el artículo 7, fracción IV del ordenamiento en comentario, establece como una obligación de transparencia la información relativa a las remuneraciones de todos los servidores públicos.

De la Cueva, Mario, El nuevo derecho mexicano del trabajo, 13ª ed., México D.F., Porrúa, 1993.

Ley Federal del Trabajo.

Santos Azuela, Héctor, "Salario", Diccionario jurídico mexicano, México D.F., Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

Laura Torres Morán

418. Sanción

Si se entiende al derecho como un medio para regular las conductas de los seres humanos, la sanción es la probabilidad objetiva de un mal o dolor. Para un sector de la doctrina, el concepto de “deber” está íntimamente relacionado con el de “sanción” puesto que la omisión de una actividad que una persona está constreñida a hacer en virtud del contenido de una norma jurídica de la cual es destinataria, le acarrea como consecuencia un mal.

Jeremy Bentham y John Austin, quienes han tenido una influencia importante en la doctrina respecto de este tema, sostienen que la sanción es el elemento que distingue a las normas jurídicas de los demás tipos de normas. Este es un criterio debatible pero ha sido útil para determinar que la sanción es uno de los elementos característicos del derecho.

Bentham también reconoció la posibilidad de que las recompensas se entendieran como “sanciones positivas”. Entonces, se puede entender a la sanción como la consecuencia que, al individualizar una norma jurídica, se le asigna a un comportamiento en especial. Esta consecuencia será un bien, en caso de que la conducta se considere, no sólo aceptable, sino digna de una recompensa. Si, en cambio, la conducta debe reprimirse según el orden jurídico, al individualizar la norma se impondrá un mal a quien actualice el supuesto de la norma. Lo anterior, se hace con el fin de desincentivar conductas que se considera necesario desincentivar.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier determinación dictada por las autoridades es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado.

Schmill Ordóñez, Ulises, “Sanción”, Diccionario jurídico mexicano, México D.F., Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

Lara Chagoyán, Roberto, El concepto de sanción en la teoría contemporánea del Derecho, 2ª. ed., México D.F., Fontamara, 2011.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Laura Torres Morán

419. Sanción administrativa

De acuerdo a lo que establece el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las sanciones administrativas se clasifican de la siguiente forma:

ARTÍCULO 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación.

III. Suspensión.

IV. Destitución del Puesto.

V. Sanción Económica, e

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique el lucro o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Se entiende por apercibimiento privado o público una corrección disciplinaria, la cual se identifica como una prevención especial, llamada de atención o advertencia para el servidor público para que haga o deje de hacer determinada cosa, en el entendido que de persistir en una conducta indebida, sufrirá una sanción mayor.

La amonestación privada o pública hace referencia a una corrección disciplinaria que tiene por objeto mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento en el servicio público, consistente en la advertencia que se hace al servidor público, haciéndole ver las consecuencias de la falta que cometió, mediante la cual se pretende encauzar la conducta del servidor público en el correcto desempeño de sus funciones, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere, que a diferencia del apercibimiento, ya no es una simple llamada de atención, pues su objeto es prevenir la posible comisión de un ilícito.

La Ley señala que tanto el apercibimiento como la amonestación pueden ser privado o público, entendiéndose por privado el apercibimiento o amonestación que realiza la autoridad en forma verbal, quedando únicamente constancia documental de su imposición por considerarlo conveniente en el expediente del servidor público sancionado, en virtud de la escasa importancia del asunto, en tanto que será público, cuando la autoridad que estima la responsabilidad incurrida amerita que el apercibimiento o la amonestación deban quedar por escrito e integrado al expediente que corresponda debiendo hacer las publicaciones en el área; esto es, con la finalidad de que la sanción quede inscrita en el registro a que alude el artículo 68 de la Ley de la materia.

Entendemos por suspensión una sanción administrativa que consiste en la privación o prohibición temporal al servidor público para desempeñar el empleo cargo o comisión

ostentado, así como del goce de sus emolumentos, impidiendo que realice sus funciones por tiempo determinado.

Cabe señalar que existe una medida preventiva que puede dictarse durante la etapa investigatoria en el propio procedimiento administrativo disciplinario, denominada suspensión temporal, la cual puede imponerse en caso de una falta grave del funcionario hasta en tanto se diligencie el procedimiento administrativo y se le aplique la sanción correspondiente. La suspensión entonces, no es una sanción disciplinaria sino simplemente una medida administrativa destinada a evitar las consecuencias molestas del mantenimiento en funciones de un servidor público sobre el cual pesa una sospecha, la que en su caso, deberá estar debidamente fundada, considerándose que tal medida está encaminada a evitar que en el desempeño de su cargo el servidor público entorpezca la investigación que realiza el Órgano de Control.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier determinación dictada por las autoridades es pública por regla general, más aún tratándose de sanciones impuestas a servidores públicos en relación con el ejercicio de sus atribuciones. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado.

Para el caso particular, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala en la fracción V que es reservada la información que derive de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva; en ese sentido, habría que atender a la sanción económica en concreto como consecuencia del procedimiento y si hay datos personales del servidor público.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos
Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Melissa Samantha Ayala García

420. Sanción Económica en Materia de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Es una de las formas de sancionar a los servidores públicos por incurrir en una falta administrativa por incumplir las obligaciones a las que están obligados. Se relaciona con una conducta irregular que se atribuyó a un servidor público por considerar que provocó un daño estimable en dinero.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos

deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta.

De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión.

El capítulo II de La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos regula lo referente a las sanciones administrativas de los servidores públicos. En el artículo 14 de la Ley se señala que para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, como son: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier determinación dictada por las autoridades es pública por regla general, más aún tratándose de sanciones impuestas a servidores públicos en relación con el ejercicio de sus atribuciones. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado.

Para el caso particular, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala en la fracción V que es reservada la información que derive de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva; en ese sentido, habría que atender a la sanción económica en concreto como consecuencia del procedimiento y si hay datos personales del servidor público.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos
Tesis I.16o.A.17 A; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011; Pág. 2215
Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG.

Montserrat Cid Cabello

421. Sanción fiscal

El Servicio de Administración Tributaria define este concepto como la multa o condena económica que impone la autoridad fiscal al contribuyente con fundamento en la ley, cuando aquél no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o cuando las cumple incorrectamente.

El Código Fiscal de la Federación, en el título IV, establece las bases de las infracciones y de los delitos fiscales. Concretamente en su artículo 71, refiere que son responsables en la comisión de las infracciones previstas en dicho Código, las personas que realicen los supuestos que en el capítulo cuarto se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

Gabriela Ríos Granados, en su artículo Las infracciones tributarias en el sistema tributario mexicano, refiere que las infracciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación se encuentran vinculadas, básicamente, con tres obligaciones fundamentales: a) Inscribirse en el registro federal de contribuyentes, b) Pagar los tributos y c) Llevar contabilidad. Sin embargo, existen diversas conductas tipificadas como infracciones en el mismo Código. Por ejemplo, las infracciones de los fabricantes, productores o envasadores de bebidas alcohólicas, cerveza, bebidas refrescantes y tabacos labrados, entre otras.

En materia de transparencia y acceso a la información, todas las resoluciones son públicas por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

En materia fiscal, alguna información se encuentra tutelada por el secreto fiscal previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y se considera reservada en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando se encuentra en los archivos de la autoridad fiscal. Cuando dicha información obra en un expediente judicial, deberá determinarse si la información se considera confidencial en términos del artículo 18 de la mencionada Ley.

Ríos Granados, Gabriela. “Las infracciones tributarias en el sistema tributario mexicano” en Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Número 114. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Disponible (6-agos-13) en http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/114/art/art7.htm#N*

ftp://ftp2.sat.gob.mx/asistencia_servicio_ftp/publicaciones/folletos08/multasFiscales.pdf

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG.

Selene Cruz Alcalá

422. Sanción por responsabilidad resarcitoria.

Se refiere a la obligación de reparar, por sí o por otro, un agravio ocasionado como consecuencia de una culpa legal, un daño o perjuicio.

Con base en el capítulo II “Del Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias” de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, las responsabilidades resarcitorias tienen como propósito subsanar al Estado y a los entes públicos federales, en el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, respectivamente, a su Hacienda Pública Federal y a su patrimonio.

La referida Ley establece que incurren en responsabilidad: I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero al Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales; II. Los servidores públicos de los Poderes de la Unión y entes públicos federales que no rindan o dejen de rendir sus Informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior de la Federación, y III. Los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, cuando al revisar la Cuenta Pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten.

Cabe decir que las responsabilidades resarcitorias se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

En materia de transparencia y acceso a la información, todas las resoluciones son públicas por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Soto Velázquez Deyanira y Durán Contreras, Guillermo. “La responsabilidad resarcitoria promovida por la contaduría mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”. En Nieto Castillo, Santiago, Control Externo y Responsabilidad de Los Servidores Públicos Del Distrito Federal. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005.

Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Selene Cruz Alcalá

423. Sanción procesal

El código procesal establece la sanción consistente en una suma de dinero graduada entre máximos y mínimos o en un porcentaje sobre el monto del pleito; alguna vez, se deja librado al arbitrio judicial el importe; las más de las

veces, la ley indica los extremos dentro de los cuales se podrá fijar la sanción. Se observa el predominio del concepto de multa, y, aunque su fundamento, derivado de la infracción a un deber de conducta, la incorpora a la sistemática de lo penal-procesal, obliga a ser sumamente cauteloso en la discriminación de sus caracteres.

La multa procesal no es la multa-pena, sino la multa-crédito, y de ahí que se incorpore al patrimonio de su destinatario, sea el litigante, sea la dotación de las bibliotecas de los tribunales nacionales, y se organice un sistema para su percepción, en éste último caso.

En materia de transparencia y acceso a la información, todas las resoluciones son públicas por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Melissa Samantha Ayala García

424. Secreto fiscal

Esta figura jurídica forma parte del “secreto de información”, el cual se encuentra referido al conocimiento que tienen uno o varios individuos, ya sean públicos o privados, de la existencia de ciertos hechos, circunstancias, documentos o situaciones, que se encuentran obligados a no transmitir a terceros, fuera de los casos expresamente señalados por la ley.

En la legislación mexicana, en particular el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, contempla el “secreto fiscal” como la obligación a cargo de las autoridades tributarias de guardar reserva absoluta, en relación con la información suministrada por los contribuyentes o captada por ellas en uso de sus facultades de comprobación.

De ahí que el artículo mencionado establece preponderantemente para las autoridades hacendarias una obligación de reserva absoluta, sigilo o confidencialidad de la información obtenida de los contribuyentes, de los terceros relacionados con ellos y la captada en ejercicio de sus facultades de fiscalización; obligación que no opera tratándose de la información requerida por otras autoridades habilitadas por la propia legislación.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que la redacción del artículo 69 del Código Fiscal Federal contempla varias excepciones a la obligación de sigilo, éstas no se refieren a supuestos donde se pueda entregar información de los contribuyentes a cualquier particular que así lo solicite, sino que se trata, en general, de casos donde las autoridades tributarias

pueden otorgar información fiscal de los contribuyentes a otras autoridades, permaneciendo en cualquier caso el deber de sigilo a cargo de la autoridad que recibe la información.

En materia de transparencia, tratándose de la solicitud de información fiscal por parte de un ciudadano, ya sea ante la autoridad tributaria o judicial, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, considera como información reservada al secreto fiscal en su artículo 14, fracción II, clasificación que podrá permanecer hasta por un periodo de doce años y será desclasificada como reservada una vez transcurrido dicho período, de conformidad con lo previsto en el numeral 15 del ordenamiento aludido. Sin embargo, dicho secreto hacendario no debe guardarse ante los propios contribuyentes que fueron quienes proporcionaron los datos a las autoridades tributarias.

Código Fiscal de la Federación.

De la Garza, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, 3ª ed., México, Porrúa, 1997.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 32ª ed., México, Porrúa, 2003.

Dorantes Chávez, Luis Felipe y Gómez Marín, Mónica Ekaterin, Derecho Fiscal, México, Patria, 2012.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Trinidad Vega Mora

425. Secreto profesional

Esta figura jurídica forma parte del “secreto de información”, mismo que se encuentra referido al conocimiento que tienen uno o varios individuos, ya sean públicos o privados, de la existencia de ciertos hechos, circunstancias, documentos o situaciones, que se encuentran obligados a no transmitir a terceros, fuera de los casos expresamente señalados por la ley.

En este contexto, el “secreto profesional” se entiende como el deber que los médicos, abogados, notarios y otros miembros de ciertas profesiones tienen de no descubrir a tercera persona, los hechos o relaciones que les han sido comunicados o han conocido en el ejercicio de su profesión.

También se concibe como la reserva a que se encuentran obligadas determinadas personas en virtud de la cual no pueden divulgar los hechos cuyo conocimiento hayan obtenido en el ejercicio de sus actividades profesionales, y que les dispensa de la obligación de prestar testimonio ante los tribunales con referencia a los mismos. En esta idea, entran los secretos de los médicos o de los abogados, que por iniciativa y voluntad de un individuo, al confiar cierta información al profesional, se crea un interés de custodia por parte del otro individuo.

En materia de transparencia, al constituir la información proporcionada o conocida como secreto profesional de carácter reservado, como se deduce de la fracción II, del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y toda vez que se presenta en una esfera particular y privada (por ejemplo, abogado-cliente, médico-paciente), dicha información no puede publicarse o difundirse, debido a que la persona que tiene la obligación de guardar en secreto la información y no transmitirla a

terceros ajenos, salvo los casos establecidos en la ley, deriva de la naturaleza misma de la figura jurídica que se trata, esto es, cuyo contenido trata de conciliar la seguridad de quien proporciona la información con otros derechos, de tal manera que su inobservancia da lugar a responsabilidad para los transgresores de la norma.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 32ª ed., México, Porrúa, 2003.

Diccionario Jurídico Espasa. España. Espasa. 1998.

Enciclopedia Jurídica Omeba, versión electrónica CD. 2007.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Trinidad Vega Mora

426. Secuestro judicial

Este acto jurídico, es una especie de la figura genérica denominada “secuestro”, misma que consiste en el depósito de una cosa litigiosa (en juicio) en poder de un tercero, hasta que se decida a quién debe entregarse.

Se entiende también como una medida de índole procesal que puede ser adoptada por la autoridad judicial, consistente en la ocupación con fines de aseguramiento de ciertos bienes y efectos que se hallan afectados por un proceso jurisdiccional pendiente.

En materia procesal, es el acto jurídico que se constituye por decreto de un juez. Se rige por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y, en defecto de éstas, por las relativas al secuestro convencional, que es otra especie del secuestro.

En materia de transparencia y acceso a la información, este acto jurídico se encuentra consignado en actuaciones procesales que forman parte de un expediente, por lo que si bien es cierto que en términos de los artículos 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 327, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal las actuaciones judiciales son documentos públicos, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 32ª ed., México, Porrúa, 2003.

Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 10ª ed., Oxford University Press, 2004, colección Textos Jurídicos Universitarios.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Trinidad Vega Mora

427. Semáforo fiscal

Un semáforo fiscal es un sistema de control establecido por el Gobierno Federal para verificar las importaciones y exportaciones que se realizan en el país, y que tiene por objeto comprobar que las mercancías cumplan con el pago de impuestos, los requisitos y regulaciones establecidas. Este sistema también es conocido como “mecanismo de selección automatizado” y se encuentra regulado en el artículo 43 de la Ley Aduanera.

El sistema de selección para el “desaduanamiento libre” (color verde) o “reconocimiento aduanero” (color rojo) no es completamente aleatorio, ya que varios son los factores que determinan si es necesario que la mercancía sea sometida a un reconocimiento aduanero o sea objeto de desaduanamiento libre. Dichos factores son, entre otros, el tipo de mercancía, la nomenclatura arancelaria y el importador o exportador de la misma.

En este contexto, el proceso de selección inicia una vez que el pedimento es transmitido a la autoridad aduanera, quien valida el pedimento y responde con un código de barras, el cual se imprime en el pedimento. Este proceso termina una vez que se tienen por cumplidos los requerimientos no arancelarios, el pago de impuestos correspondientes y la mercancía es presentada en la aduana donde pasará por un primer módulo de selección aleatoria (semáforo fiscal) a través del cual el mencionado código de barras es leído para obtener una resolución que podrá consistir en el desaduanamiento libre o un reconocimiento aduanero. Una vez aprobado el primer módulo, el procedimiento se repetirá en un segundo.

Las resoluciones que consignan los resultados valorados en la aduana al pasar el semáforo fiscal son documentos públicos en términos de los artículos 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 327, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tomando en consideración que fueron expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, si dichas resoluciones son sujetas a juicio, formarán parte de un expediente, esto es, se entenderán como actuaciones judiciales, mismas que se encuentran catalogadas como documentos públicos de conformidad con los preceptos invocados anteriormente. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Dorantes Chávez, Luis Felipe y Gómez Marín, Mónica Ekaterin, Derecho Fiscal, México, Patria, 2012.

Ley Aduanera.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Trinidad Vega Mora

428. Sentencia

En materia procesal, es la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario. Dicho de otra manera, es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.

Un criterio de la doctrina, distingue a la sentencia como acto cuando emana de los operadores de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento y como documento, representado con la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.

Esta figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual dispone que la sentencia es aquella resolución judicial que decide el fondo del negocio. Por su parte, en el numeral 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se hace referencia a dos clases de sentencias: a) las interlocutorias (que resuelven un incidente promovido antes, o después de la resolución del juicio) y b) las definitivas (que contienen esta resolución).

En materia de transparencia y acceso a la información, todas las resoluciones son públicas desde el momento en que se emite. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4ª ed., Argentina, IB de F, 2005, colección Maestros del Derecho Procesal.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 32ª ed., México, Porrúa, 2003.

Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, 9ª ed., México, Oxford University Press, 2003,

colección Textos Jurídicos Universitarios.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia. Criterio Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del CJF: 11/2009 Sentencias y resoluciones. Para su difusión no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que son públicas desde su emisión.

Trinidad Vega Mora

429. Sentencia ejecutoriada

En materia procesal, es aquella que causa ejecutoria, por ministerio de ley o por resolución judicial, produciendo los efectos de la cosa juzgada. Se dice que la causa está “ejecutoriada”, cuando ya han terminado todos los trámites legales. Tal estado procesal hace posible que se esté en condiciones de iniciar con la ejecución de la sentencia.

En efecto, se entiende por sentencia ejecutoria, el hecho de que las resoluciones judiciales adquieran firmeza, es decir, no sean ya susceptibles de ningún recurso y produzcan todos sus efectos, entre los cuales, tratándose de sentencias definitivas, el más importante es que tengan tránsito a cosa juzgada.

De este modo, se habla de sentencia ejecutoriada cuando la resolución que ha sido pronunciada en un juicio, no admite ninguno de los recursos judiciales que la ley procesal otorga y concede a las partes para recurrirla, en razón de no estar conformes con su contenido y que pueda traer como consecuencia su revocación, modificación o confirmación. Esta figura jurídica se encuentra regulada en los artículos 426 al 429 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En materia de transparencia y acceso a la información, todas las resoluciones son públicas desde el momento en que se emite. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 32ª ed., México, Porrúa, 2003.

Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, 9ª ed., México, Oxford University Press, 2003, colección Textos Jurídicos Universitarios.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Trinidad Vega Mora

430. Sentencia interlocutoria

En materia procesal, recibe esta denominación la sentencia que resuelve un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia destinada a decidir la cuestión que constituye el objeto de un juicio. Esta clase de sentencia se encuentra regulada en el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En efecto, se entiende que son resoluciones que deciden una cuestión planteada dentro del proceso (llamada incidental) y que, por tanto, no constituye la controversia principal. Dicho de otro modo, es aquella sentencia que resuelve todas las cuestiones incidentales de una secuela procesal, sin pronunciarse sobre el fondo de la controversia que originó el juicio.

Una sentencia interlocutoria, en cualquier tipo de juicio, es la resolución de un juzgador que pone fin a un incidente. Los incidentes pueden versar sobre toda clase de cuestiones, siempre de naturaleza procesal, por ejemplo, competencia, excepciones, prueba, costas, entre otros.

En materia de transparencia y acceso a la información pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 327, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las actuaciones judiciales son documentos públicos. Sin embargo es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 32ª ed., México, Porrúa, 2003.

Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, 9ª ed., México, Oxford University Press, 2003, colección Textos Jurídicos Universitarios.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia. Criterio Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del CJF: 11/2009 Sentencias y resoluciones. Para su difusión no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que son públicas desde su emisión.

Trinidad Vega Mora

431. Sentencia irrevocable

En materia procesal, el carácter de irrevocable de una sentencia, deriva del hecho de que la misma ya no puede ser modificada, sea porque no se atendieron los plazos que la ley

establece para la interposición del recurso que proceda (preclusión), o no se agotaron todos los medios de defensa existentes y no haya sido revocado el fallo dictado en el juicio de origen.

Este tipo de sentencia, por ejemplo, se prevé en el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al disponer que causan ejecutoria por ministerio de ley, aquellas sentencias declaradas irrevocables por prevención expresa de la ley; por su parte, el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que son irrevocables y causan ejecutoria, aquéllas sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, así como las sentencias contra las cuales la ley no establezca recurso alguno.

En este contexto, conviene distinguir las sentencias definitivas de las irrevocables. La sentencia definitiva puede retractarse por el ejercicio de un recurso mientras que las sentencias irrevocables, son todas aquellas que no pueden revocarse ni retractarse. En este entendido, la sentencia revocatoria es aquella emanada de un órgano de apelación que modifica o altera, dejando parcialmente sin efecto, el fallo dictado en la instancia anterior.

En materia de transparencia y acceso a la información pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 327, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las actuaciones judiciales son documentos públicos. Sin embargo es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 32ª ed., México, Porrúa, 2003.

Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, 9ª ed., México, Oxford University Press, 2003, colección Textos Jurídicos Universitarios.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia. Criterio Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del CJF: 11/2009 Sentencias y resoluciones. Para su difusión no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que son públicas desde su emisión.

Trinidad Vega Mora

432. Separación de autos

Sellama de esta forma a la tramitación, por separado, de dos procesos que habían sido acumulados y que se estimó, por razones de eficacia procesal, que debían seguirse independientemente.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, la separación de autos se encuentra regulada en los artículos 367 y 483 a 488. En los referidos numerales se establece que, cuando exista un proceso seguido en contra de varias personas el juez debe ordenar la separación si uno de los indiciados solicita el cierre de la instrucción mientras que otro se opone a ello.

Respecto de la forma en que se tramita la separación, el ordenamiento procesal aludido establece que el incidente de separación de autos se debe substanciar por separado, sin suspender el procedimiento. Además, el artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que la resolución que decrete o niegue la separación de autos será apelable en efecto devolutivo.

Finalmente, los artículos 488 y 477 regulan el supuesto de que distintos tribunales conozcan de los procesos cuya separación se hubiere decretado. En este caso la ley procesal penal establece que el que primero pronuncie sentencia debe remitir copia certificada de la resolución al tribunal que conozca del otro proceso para los efectos de la aplicación de las sanciones.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Código Federal de Procedimientos Penales

García Ramírez, Sergio, "Comentarios sobre las reformas de 1993 al procedimiento penal federal", en Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Jurídicas- Corte de Constitucionalidad de Guatemala- Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, 1994. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/232/3.pdf>

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Laura Torres Morán

433. Servicio de recaudación

Los gobiernos cuentan con entidades encargadas de ejecutar las políticas tributaria y aduanera, es decir, de cobrar y recibir las contribuciones que los gobernados están obligados a pagar, entre las que destacan los impuestos. De esta forma, el Estado se allega

de recursos financieros para mantener a su estructura burocrática y realizar las funciones que le corresponden, como lo es la provisión de servicios públicos. Aquellas tareas a cargo del Estado no pueden realizarse sin el correlativo cumplimiento de las obligaciones a cargo del ciudadano, en su calidad de contribuyente.

La recaudación opera a través de dos vías: la voluntaria y la coercitiva o ejecutiva. Entonces, el servicio de recaudación tiene que hacer frente a estas posibilidades recibiendo las contribuciones que se le entreguen voluntariamente y cobrando las que no. Esta última actividad se realiza con la ayuda de diversos mecanismos como la determinación presuntiva.

La función recaudatoria, además, debe ajustarse a los principios de legalidad, uniformidad, unidad, oficialidad y seguridad jurídica. Si no lo hace, el acto administrativo será discrecional e inconstitucional.

Respecto de los datos personales proporcionados al Servicio de Administración Tributaria deben observarse las disposiciones relativas a su protección de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, especialmente en su artículo 20, así como las relativas al secreto fiscal previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Altamirano, Alejandro C., Derecho tributario. Teoría general, Madrid, Marcial Pons, 2012.
Álvarez Alcalá, Alil, Lecciones de derecho fiscal, México D.F., Oxford University Press, 2010.
Ríos Granados, Gabriela, "Recaudación de tributos como base de una reforma fiscal", en Conceptos de reforma fiscal, México D.F, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/430/9.pdf>

Laura Torres Morán

434. Sobreseimiento

Es el acto procesal que pone fin a un procedimiento debido a que en él existe alguna circunstancia que impide la decisión sobre el fondo del asunto.

El sobreseimiento existe en diversas ramas procesales pero, especialmente, se encuentra regulado en la Ley de Amparo. El artículo 63 del referido ordenamiento, vigente desde el tres de abril de dos mil trece, establece un listado limitativo de causas por las cuales puede decretarse de oficio el sobreseimiento. Entre ellas se encuentran las siguientes: que el quejoso se desista de la demanda o no la ratifique, en los casos en que es necesario; que el quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona; que de las constancias se desprenda que no existe el acto reclamado, y que sobrevenga alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma ley.

En la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, las causales de sobreseimiento estaban reguladas en el artículo 74. Una de las más controvertidas era la relativa a la inactividad procesal, misma que no aparece en la nueva ley.

Cabe destacar que el sobreseimiento previsto en la Ley de Amparo ha tenido gran influencia en los procesos fiscal y administrativo. Asimismo, en el proceso penal la figura se ha adaptado y ha adquirido rasgos peculiares.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental del sobreseimiento se establece en una resolución. Todas las resoluciones son públicas por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva temporal por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Couture, Eduardo J., Vocabulario jurídico. Español y latín, con traducción de vocablos al francés, italiano, portugués, inglés y alemán, 3ª ed., México, D.F., Iztaccihuatl, 2004.

Fix-Zamudio, Héctor, "Sobreseimiento", Diccionario jurídico mexicano, México D.F., Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Criterio Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del CJF: 11/2009 Sentencias y resoluciones. Para su difusión no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que son públicas desde su emisión.

Laura Torres Morán

435. Suspensión

Acción y efecto de detener o parar, por cierto tiempo, un término, una obra, el ejercicio de un empleo u otra forma de actividad. En el contexto de un juicio, la suspensión de los actos es una medida cautelar que tiene la finalidad de conservar la materia del litigio y así, asegurar la eficacia de una eventual sentencia.

Esta es una figura de especial importancia en el juicio de amparo ya que, además de asegurar la eficacia del fallo protector, tiene el propósito de evitar que durante el trámite del proceso se produzcan daños y perjuicios de imposible o muy difícil reparación.

La Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, al igual que la anterior, establece que la suspensión se puede decretar tanto de oficio como a petición del quejoso. Se debe declarar de oficio, al admitir la demanda, cuando el juicio de amparo se promueva

en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. También se debe decretar de oficio cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Fuera de los supuestos anteriormente citados, la suspensión debe ser solicitada por el quejoso con el único límite de que su otorgamiento no redunde en un perjuicio al interés social ni contravengan disposiciones de orden público.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de la suspensión se establece en una resolución. Todas las resoluciones son públicas por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva temporal por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Couture, Eduardo J., Vocabulario jurídico. Español y latín, con traducción de vocablos al francés, italiano, portugués, inglés y alemán, 3ª ed., México, D.F., Iztaccihuatl, 2004.

González Chévez, Héctor, La suspensión del acto reclamado en amparo, desde la perspectiva de los principios de las medidas cautelares, México D.F., Porrúa, 2006.

Rodríguez Minaya, Juan Ramón, La suspensión en el juicio de amparo. Cuaderno de trabajo 3, México D.F., Porrúa, 2008.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Criterio Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del CJF: 11/2009 Sentencias y resoluciones. Para su difusión no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que son públicas desde su emisión.

Laura Torres Morán

436. Tachas a los testigos.

La Real Academia de la Lengua establece, como acepción a la palabra tacha, el motivo legal para desestimar en un pleito la declaración de un testigo. El concepto deriva de la noción de “eliminar” un testimonio, al considerar que éste no es imparcial. Sobre este aspecto, el artículo 176 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que luego de tomar la protesta de conducirse con verdad, haciendo hincapié en la responsabilidad que puede acarrear de conducirse falazmente, se harán constar datos generales del testigo además

de señalar si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes y en qué grado, si tiene un interés específico en el negocio objeto del litigio o en alguno semejante, y si tiene una amistad o enemistad con alguna de las partes. El artículo 186 de la propia legislación establece la posibilidad, al examinar al testigo o en los tres días siguientes, de atacar el testimonio rendido por considerarlo carente de veracidad, quien objete un testigo tendrá un plazo de diez días para presentar pruebas en este sentido dentro de lo que se conoce como incidente de tachas. El objetivo de este procedimiento es poder demostrar que el testimonio emitido por el testigo carece de veracidad y por tanto no debe tomar en cuenta en el juicio.

En materia de transparencia y acceso a la información, los documentos que obran en un expediente judicial son públicos por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva temporal por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Gabino González Santos

437. Tasación de costas

Se refiere a la determinación que se hará de los gastos que se originan con motivo de la tramitación de un juicio, respecto del cual se considera que la parte vencedora obtuvo la razón respecto de todas sus pretensiones, por lo que el juicio se promovió sin un fundamento real o con mala fe.

Al respecto, debe señalarse que las diferentes legislaciones establecen medios diferenciados a través de los cuales se determina el monto que debe cubrirse con motivo de las costas generadas a partir de la tramitación del propio juicio. Por ejemplo, el Código Federal de Procedimientos Civiles establece que la condena en costas se liquidará en la sentencia, y se hará siguiendo las reglas arancelarias establecidas en la propia legislación.

En relación con el tema de transparencia, debe señalarse que dado que la determinación del monto a pagar con motivo de las costas viene determinada en la propia resolución, se aplicarán las normas de transparencia que se aplican para cualquier resolución.

En materia de transparencia y acceso a la información, los documentos que obran en un expediente judicial son públicos por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva temporal por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones

judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Gabino González Santos

438. Tasación en caso de expropiación

Es la cantidad que deberá determinarse como pago de la indemnización a que se tiene derecho tras haber sufrido la expropiación de un bien inmueble, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional. El artículo 10 de la Ley de Expropiación refiere que el monto de la indemnización deberá resultar de la valuación comercial que se haga del predio afectado, no pudiendo ser este valor menor al fiscal que estuviere registrado en la oficina de recaudación correspondiente.

En materia de transparencia y acceso a la información, los documentos que obran en un expediente judicial son públicos por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva temporal por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Gabino González Santos

439. Tercería

Figura jurídica que consiste en la participación de un tercero que tiene un interés propio distinto o concordante con el de alguna de las partes que intervienen en un juicio preexistente; dicha participación puede tener cuatro finalidades: a) Ejercitar una acción o pretensión diferente a la del actor o a la del demandado; b) Ayudar a uno o al otro en el ejercicio de su acción; c) Oponerse a la ejecución de una sentencia y, d) Promover que la sentencia dictada en el juicio tenga efectos en otro preexistente.

Las tercerías se clasifican, en relación al interés que el tercero alega, en:

a) Tercerías excluyentes de dominio. En ellas se reclama la propiedad del bien materia del

secuestro o el derecho sobre la acción que se ejercita.

b) Tercerías excluyentes de preferencia. En ellas se reclama un mejor derecho para ser pagado.

c) Tercerías coadyuvantes. En ellas la intervención del tercero tiene por objeto ayudar a una de las partes en el ejercicio de su acción, de ahí que sean considerados como asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan.

Toda tercería deberá deducirse precisamente en los términos establecidos para formular una demanda ante el juez competente y se sustanciarán en la vía en que se tramite el procedimiento en el que se interponga la tercería.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información que conste en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Devis Hechandía, Hernando, *Nociones generales de derecho procesal civil*, segunda edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 2009.

Devis Hechandía, Hernando, *Teoría general del proceso*, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2004.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, *Enciclopedia Jurídica Mexicana* (segunda edición), Porrúa, México, 2004.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Dulce María Milán Rodríguez

440. Término procesal

Término es una palabra polisémica, que en el contexto normativo se refiere a un plazo de tiempo determinado. En términos procesales, el término es el plazo con que se cuenta para realizar un acto jurídico en un juicio, tanto por las partes como por el propio juzgador. Los términos constituyen formas procesales que en opinión de juristas como Coture conforman una de las garantías constitucionales más importantes: el debido proceso, pues la regulación de estas formalidades y su estricto cumplimiento, estructuran los juicios y otorgan certeza a los justiciables.

Los términos procesales establecidos en las leyes son información pública.

Gabino González Santos

441. Testigo

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, la locución testigo se refiere a la persona que da testimonio de algo o lo atestigua, alguien que presencia o adquiere de manera directa y verdadera un conocimiento de algo, en su connotación jurídica se refiere a la prueba (testimonial) que rinde una persona ajena a las propias partes en litigio sobre los hechos relacionados con la litis y conocidos directamente y a través de sus sentidos por dicha persona. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Civiles, todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes en un juicio deben probar, están obligados a declarar o testificar.

En materia de transparencia y acceso a la información, los documentos que obran en un expediente judicial son públicos por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva temporal por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Gabino González Santos

442. Vacaciones judiciales

Se trata del periodo vacacional del que disfrutan los servidores públicos y empleados de los órganos jurisdiccionales, el cual generalmente está previsto en la ley orgánica, o bien, en disposiciones de carácter interno emitidas por los órganos de gobierno y administración de los poderes judiciales federal y locales.

Por lo regular, dichos servidores públicos disfrutan de dos periodos de vacaciones de quince días cada uno en el transcurso del año, ya sea entre los dos periodos de sesiones que celebran la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Superiores de Justicia, que van del primer día hábil de enero al 15 de julio y del primer día hábil de agosto al 15 de diciembre, respectivamente, o en los periodos específicos que fije el órgano administrativo competente o los titulares de los órganos jurisdiccionales, en el caso de otros de sus empleados.

Durante los periodos vacacionales se nombra a las personas que deban sustituir a los titulares de los órganos jurisdiccionales inferiores; nombramiento que usualmente recae en los secretarios o proyectistas, quienes se encargan de las oficinas en los términos que establezca la ley respectiva.

En el caso de la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de Justicia y los Consejos de la Judicatura se suele nombrar una comisión de receso, integrada por algunos de sus miembros, con el objeto de que dicten los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción les corresponda, dado el caso, y provean los trámites administrativos de carácter urgente durante el periodo vacacional.

La información sobre los periodos vacacionales es de naturaleza pública.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lorena Goslinga Remírez

443. Valoración de pruebas

Son los actos mediante los cuales se realiza la apreciación de los medios, instrumentos y conductas humanas ofrecidos por las partes en un juicio, con el objeto de lograr la verificación de sus respectivas afirmaciones y obtener la convicción judicial sobre los hechos discutidos y discutibles en el procedimiento.

La mayor parte de los ordenamientos procesales mexicanos se han inclinado por establecer un sistema mixto de valoración de pruebas que combina la prueba tasada con la libre apreciación, aunque regularmente con un cierto predominio de la primera.

En el sistema de valoración tasado, el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos, de manera apriorística, en la ley para cada uno de los medios de pruebas. En este sistema el juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que, en cada caso, la ley señale.

En el sistema de libre apreciación, en cambio, el juez no se encuentra sometido a reglas legales establecidas en forma apriorística, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando, en forma razonada, los motivos de su valoración.

Por tanto, en un sistema mixto se combinan los dos sistemas anteriores, es decir, se señalan determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras se confían a la libre apreciación razonada del juzgador.

Con algunas diferencias, atendiendo a la materia sobre la que verse el juicio, las leyes reconocen como medios de prueba, esencialmente, los siguientes:

- a) La confesión;
- b) Los documentos públicos;
- c) Los documentos privados;
- d) Los dictámenes periciales;
- e) El reconocimiento o inspección judicial;
- f) Los testigos;
- g) Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos

aportados por los descubrimientos de la ciencia, y

h) Las presunciones.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, Ed. Harla, México, 1980.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano. Novena edición, letra D-H. México, 1996.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Lorena Goslinga Remírez

444. Versiones estenográficas o taquigráfica

Se entiende por versiones estenográficas o taquigráficas los documentos que contienen la transcripción de las discusiones llevadas a cabo durante las sesiones privadas que celebran los órganos jurisdiccionales, en los que se hace constar, en términos textuales, lo que dijo cada uno de sus miembros, sus participaciones, deliberaciones y, en su caso, votaciones.

El texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contempla la obligación de elaborar este tipo de documentos, de manera que depende de la normatividad aplicable a cada órgano jurisdiccional la exigencia de que los mismos sean elaborados o no.

Ante una solicitud de acceso a la información, en caso de que el órgano colegiado sí cuente con versiones estenográficas o taquigráficas de sus sesiones privadas, se deberán observar las mismas reglas establecidas para los expedientes relativos al asunto de cuya discusión o resolución se trate, por ejemplo, si se trata de un expediente en trámite o si ya se encuentra fallado, si la resolución está pendiente de engrose o éste ya ha sido notificado, etcétera.

Además, los órganos encargados de atender dichas solicitudes deberán acatar la normatividad aplicable, reservando la información temporalmente, cuando ello resulte procedente, o entregándola a quien la haya solicitado, previa protección de los datos personales y confidenciales, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en ese sentido.

Lorena Goslinga Remírez

445. Víctima

Es el ofendido por el delito cuyos derechos fueron afectados.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

La Ley General de Víctimas distingue a las víctimas en directas, indirectas y potenciales.

Víctimas directas: aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Víctimas indirectas: los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Víctimas potenciales: las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Además, la Ley General de Víctimas reconoce el carácter colectivo de víctimas a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Para efectos de transparencia y acceso a la información la Ley General de Víctimas reconoce el principio de máxima protección para las víctimas, a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos; en ese sentido impone a las autoridades la obligación de adoptar en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

De igual forma reconoce el principio de publicidad por virtud del cual todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección; en ese sentido, es obligación del Estado implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

En materia de transparencia, la Ley General de Víctimas establece que todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas.

Los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen los parámetros de clasificación de información reservada y confidencial. Atendiendo a la fracción IV del artículo 13 será reservada la información si su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la víctima. Además, atendiendo al artículo 14 fracción III en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, será reservada la información de la víctima si consta en la averiguación previa o, por otro lado, en un expediente judicial hasta en tanto no cause estado. De ahí que habrá que atender al caso concreto para analizar la información de la víctima. Asimismo, deberá protegerse la información relativa a los datos personales.

Ley General de Víctimas

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Montserrat Cid Cabello

446. Visita Domiciliaria

Es un mecanismo previsto por el legislador para obtener la información necesaria a fin de pronunciarse sobre la regularidad de la situación jurídica de un particular frente a los deberes que le imponen las normas administrativas y fiscales, tiene un objetivo específico y el actuar de los visitadores está encaminado solamente a esa finalidad.

En materia fiscal, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación señala que la finalidad de la visita domiciliaria es comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales. El plazo para concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes es dentro del plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación; sin embargo dicha regla admite excepciones, previstas en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

La visita domiciliaria se realiza al amparo de una orden de visita domiciliaria expedida en ejercicio de la facultad del Estado para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, y debe: a) constar en mandamiento escrito; b) ser emitida por autoridad competente; c) contener el objeto de la diligencia; y, d) satisfacer los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Ahora bien, en virtud de dicho mandamiento, la autoridad tributaria puede ingresar al domicilio de las personas y exigirles la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información, indispensables para comprobar, a través de diversos actos concatenados entre sí, que han acatado las disposiciones fiscales.

Ahora bien, las reglas a que deben sujetarse los visitadores en el desarrollo de estas visitas, están previstas en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, entre las que se encuentra

la relativa a que se levante acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores, la cual puede ser parcial o complementaria, si se realiza simultáneamente en dos o más lugares, o si se hacen constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto. Por ello se pueden elaborar tantas actas parciales, cuantas sean necesarias y así sucesivamente hasta culminar con el acta final.

En materia fiscal, alguna información se encuentra tutelada por el secreto fiscal previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y se considera reservada en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se encuentra en los archivos de la autoridad fiscal. Cuando dicha información obra en un expediente judicial, deberá determinarse si la información se considera confidencial en términos del artículo 18 de la mencionada Ley.

P./J. 2/2012 (10a.)10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1; pág. 61

De Pina, Diccionario de Derecho, Porrúa, pág 45

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Monserrat Cid Cabello

447. Voto

Es la manifestación exterior de la voluntad de un integrante de un órgano colegiado respecto de un asunto sometido a su consideración.

En Pleno las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos en los que se requerirá una mayoría específica, que por lo general es de ocho votos de los Ministros presentes.

En Sala las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

En ambos casos los Ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

En los Tribunales Colegiado de Circuito las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.

Para efectos de transparencia y acceso a la información el voto de los integrantes de un órgano colegiado consta en las versiones taquigráficas de las sesiones, las cuales por regla general son públicas. Además, la forma en que votaron debe constar al final de la resolución engrosada, de ahí que si se solicita dicha resolución es factible que se obtenga la forma en que votaron.

Artículos 7, 17 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Monserrat Cid Cabello

448. Voto aclaratorio

Es un documento que elabora el Ministro o Magistrado que sin disentir totalmente del criterio mayoritario, expresa distintas razones para resolver en el mismo sentido.

El voto aclaratorio se inserta al final de la ejecutoria respectiva del Ministro o Magistrado y del Secretario de Acuerdos de la Sala, quien dará fe, ya que éste forma parte de la ejecutoria.

Para efectos de transparencia y acceso a la información es factible que se solicite el voto aclaratorio y se entregue una versión pública del mismo, pues este se inserta al final de la ejecutoria y en principio el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que el Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, con la supresión de datos personales si así lo manifestaron las partes, así como la información confidencial que deba protegerse.

Artículos 7, 17 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Tesis: 1a. XIX/2003; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Mayo de 2003; Pág. 246.

Montserrat Cid Cabello

449. Voto concurrente

Es un documento que elabora el Ministro o Magistrado que disiente de una o varias de las consideraciones que sustentan el sentido de un fallo, mas no así de éste.

El voto concurrente se inserta al final de la ejecutoria respectiva del Ministro o Magistrado y del Secretario de Acuerdos de la Sala, quien dará fe, ya que éste forma parte de la ejecutoria.

Para efectos de transparencia y acceso a la información es factible que se solicite el voto concurrente y se entregue una versión pública del mismo, pues este se inserta al final de la ejecutoria y en principio el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que el Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, con la supresión de datos personales si así lo manifestaron las partes, así como la información confidencial que deba protegerse.

Artículos 7, 17 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Montserrat Cid Cabello

450. Voto particular

Es un documento que elabora el Ministro o Magistrado que disiente de un fallo aprobado por la mayoría, en donde señala las razones por las cuales está en contra.

El voto particular se inserta al final de la ejecutoria respectiva del Ministro o Magistrado y del Secretario de Acuerdos de la Sala, quien dará fe, ya que éste forma parte de la ejecutoria.

Para efectos de transparencia y acceso a la información es factible que se solicite el voto particular y se entregue una versión pública del mismo, pues este se inserta al final de la ejecutoria y en principio el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que el Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, con la supresión de datos personales si así lo manifestaron las partes, así como de información confidencial que deba protegerse.

Artículos 7, 17 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIPG y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Montserrat Cid Cabello

La Transparencia y el Acceso a la Información en los Expedientes Judiciales
se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2014
Tiraje: 1,000 ejemplares

Edición a cargo de:
Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)

